

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 360^a

Sesión 70^a, en lunes 13 de agosto de 2012
(Ordinaria, de 16.07 a 18.57 horas)

Presidencia de los señores Monckeberg Díaz, don Nicolás, y
Recondo Lavanderos, don Carlos.

Secretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.
Prosecretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- ANEXO DE SESIÓN
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- XI.- PETICIONES DE OFICIO. ARTÍCULOS 9 Y 9° A
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO NACIONAL.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	12
II. Apertura de la sesión	15
III. Actas	15
IV. Cuenta	15
- Acuerdos de los Comités.....	15
V. Orden del Día.	
- Reforma constitucional sobre modificación del sistema de reemplazo de vacantes en cupos parlamentarios. Primer trámite constitucional. (Continuación)	16
- Establecimiento del derecho real de conservación. Primer trámite constitucional	36
- Regulación de alzamiento de hipotecas constituidas para garantizar créditos hipotecarios. Primer trámite constitucional.....	41
VI. Proyectos de acuerdo.	
- Otorgamiento de pensiones de gracia para trabajadores portuarios de Tocopilla. (Preferencia)	44
- Suspensión de operaciones de <i>landing</i> para cruceros de bandera extranjera. (Votación)	45
- Bonificación equivalente a sueldo mínimo mensual para familias de menores recursos con familiar enfermo postrado	46
VII. Incidentes.	
- Información sobre falta de iluminación, beneficios a pobladores y remodelación de cancha deportiva en población Pacífico Norte de Tocopilla. Oficios .	48
- Antecedentes sobre legalidad de proceso de alianza estratégica entre Empresa Nacional de Aeronáutica (Enaer) y Empresa Europea Eads Airbus Military. Oficios.....	48
- Información sobre cambio de uso de suelo en terrenos aledaños a carretera Eduardo Frei Montalva, Sexta Región. Oficios	49
- Antecedentes sobre licitación de programa de desarrollo local en Sexta Región, en favor de determinadas empresas. Oficios.....	50
- Información sobre reinicio de obras para extensión de riego a sectores de comunas de Lolol y Pumanque. Oficio	50
- Expresiones de condolencias y de solidaridad por terremotos en República Islámica de Irán. Oficios	51

	Pág.
- Preocupación por deficiente calidad de atención de salud en consultorios y hospitales públicos de comunas de Macul, San Joaquín y La Granja. Oficio .	51
- Preocupación por incumplimiento de normas medioambientales de refinería de Enap en comuna de Hualpén. Oficios	52
- Mejoramiento de retiro para funcionarios de cementerios traspasados a municipios. Oficios	53
VIII. Anexo de sesión.	
Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes	55
- Inquietudes de dirigentes sobre fortalecimiento y financiamiento de comités de agua potable rural de comuna de Vicuña, Región de Coquimbo. Oficios ..	55
- Preocupación por irregularidades en la Dirección del Trabajo de la Región de Atacama. Oficios	56
- Información sobre aplicación de políticas públicas a crianceros de Región de Atacama. Oficios.....	57
- Información sobre calidad de construcción de viviendas sociales de villa Los Presidentes, comuna de Panguipulli. Oficios	58
- Información sobre circulación de camiones de alto tonelaje en caminos de localidad de Huichaco, comuna de Máfil. Oficios	59
- Información sobre cobertura de seguros de incendio pagados vía cuentas de energía eléctrica. Oficio	60
- Información sobre estado de pago de subvención a agrupación de familiares y amigos de pacientes con discapacidad psíquica de Victoria. Oficios	60
- Información sobre inclusión de plan Curacautín en presupuesto de 2013. Oficios	61
- Falta de apoyo del Indap y de la Conadi a campesino de comunidad indígena de Curacautín. Oficios.....	61
IX. Documentos de la Cuenta.	
1. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que “Establece incentivos especiales para las zonas extremas del país.”. (boletín N° 8011-05). (248-360).....	62
2. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual hace presente la urgencia “suma”, para el despacho del proyecto que “Modifica el Sistema Privado de Salud, incorporando un plan garantizado.”. (boletín N° 8105-11). (247-360).....	62
3. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira la urgencia “suma”, para el despacho del proyecto que “Fortalece el resguardo del orden público”. (boletín N° 7975-25). (246-360)	63

	Pág.
4. Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira la urgencia “simple”, para el despacho del proyecto que “Modifica las normas de los trabajadores agrícolas establecidas en el Código del Trabajo.”. (boletín N° 7976-13). (245-360).....	63
5. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Santiago, Chile, el 28 de julio de 2011.”. (boletín N° 8485-10).....	63
6. Primer Informe de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, del proyecto iniciado en moción que “Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de constituir la Comisión Permanente de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía”. (boletín N° 8218-16).....	67
7. Primer informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia “suma”, que “Modifica la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias.”. (boletín N° 7946-21).....	71
8.- Primer informe de la Comisión de Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto, iniciado en mensaje que “Crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.”. (boletín N° 8034-15).....	80
9. Primer informe de la Comisión de Trabajo recaído en los proyectos de ley refundidos que modifican el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadoras y trabajadores para efectuarse exámenes de mamografía y de próstata. (boletines N°s 7990-13 y 8372-13).....	215
10. Informe sobre la participación de la diputada señora María Angélica Cristi en la Reunión del Comité de Asuntos del Medio Oriente de la Unión Interparlamentaria (UIP), realizada los días 2 y 3 de julio de 2012, en Ginebra (Suiza).....	223
11. Moción de los diputados señores Araya, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, don Cristián; Rincón y Sabag y de la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, que “Modifica el artículo 83 del Código Procesal Penal, para fortalecer la situación procesal de la víctima que actúa como querellante”. (boletín N° 8505-07).....	227
12. Moción de los diputados señores García, don René Manuel; Becker, Cardemil, Delmastro, Edwards, Godoy, Pérez, don Leopoldo; Santana, Sauerbaum y Verdugo, que “Modifica la ley N° 19.253, relativa a la protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, estableciendo la regularización de derechos de agua potable rural”. (boletín N° 8512-01).....	229
13. Moción de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Rubilar doña Karla y de los diputados señores Becker, Cardemil, Edwards, García, don René Manuel; Martínez, Monckeberg, don Cristián; Pérez, don Leopoldo, y Verdugo, que “Modifica la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y fija su penalidad”. (boletín N° 8513-25).....	231

	Pág.
14. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Godoy y Squella y de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Turre, doña Marisol, que “Modifica la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales, facultando el establecimiento de registros computacionales en los Tribunales de Justicia”. (boletín N° 8514-07)	233
15. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Burgos, Calderón, Cardemil, Godoy y Squella y de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Turre, doña Marisol, que “Modifica la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales, disponiendo medidas de publicidad en la evaluación de funcionarios judiciales”. (boletín N° 8515-07)	234
16. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Browne, Cardemil, Godoy, Martínez, Monckeberg, don Nicolás; Pérez, don Leopoldo, y Sauerbaum y de las diputadas señoras Cristi, doña María Angélica y Sabat, doña Marcela, que “Modifica la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, en el sentido que indica”. (boletín N° 8516-07)	237
17. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Becker, García, don René Manuel; Godoy, Martínez, Monckeberg, don Nicolás, y Sauerbaum y de las diputadas señoras Cristi, doña María Angélica; Sabat, doña Marcela y Turre, doña Marisol, que “Modifica la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, facultando a los municipios a constituir consejos comunales de seguridad pública”. (boletín N° 8517-25)	242
18. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia de la sentencia definitiva recaída en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de “ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.”. Rol 1992-11-INA. (7563)	244

X. Otros documentos de la Cuenta.

1. Comunicación del diputado señor Edwards, quién de conformidad con el Artículo 195 del Código del Trabajo, hará uso del permiso parental el día 9 de agosto próximo pasado.
2. Oficios:

Respuestas a Oficios Cuenta 70ª

Contraloría General de la República:

- Diputado Vargas, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, referida tanto a la estrategia técnica como a la situación y estrategia económica, que posee la Oficina Municipal de Emergencia de Arica. (47854 al 7283).

Ministerio de Obras Públicas:

- Diputado De Urresti, Solicita remitir los antecedentes sobre la eventual diferencia en el año de fabricación de los motores de la barcaza Hua Hum, que opera en el lago Pirehueico, los informes del año 2007, y las respuestas entregadas al concejo municipal de Panguipulli sobre la materia, y, además, enviar la información actualizada sobre la fecha efectiva de fabricación de los mencionados motores y las demás requeridas en la misma intervención. (2248 al 5625).

Ministerio de Agricultura:

- Diputado Chahín, Información sobre operatoria de seguro agrícola (08 al 7342).
- Diputado Sandoval, Medidas de apoyo en beneficio de pequeños agricultores y ganaderos de las comunas de O'Higgins y Cochrane (688 al 7395).
- Diputado Díaz don Marcelo, Solicita informar sobre las razones de la autorización otorgada para la instalación de un zoológico en la comuna de Andacollo, asimismo, acerca de eventuales situaciones de maltrato animal ocurridas en ese recinto, y, además, respecto del destino final que tendrán los animales que aún quedan en el lugar. (9269 al 7053).

Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

- Diputado Marinovic, Solicita informar sobre la utilización de los mil subsidios de aislamiento térmico aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector público correspondiente al año 2011, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, además, remita el listado de los beneficiados con los mencionados subsidios, y, finalmente, tenga a bien disponer no se exija, en el proceso de postulación a dichos beneficios del año 2012, el requisito de la recepción definitiva de la vivienda. (555 al 6083).

Ministerio de Desarrollo Social:

- Proyecto de Acuerdo 583, "Solicita a S.E. el Presidente de la República que instruya la instalación de un centro de rehabilitación integral para la discapacidad en la Provincia de Arauco." (281).

Ministerio Medio Ambiente:

- Diputado Accorsi, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, referida la planta, construida en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago, que tiene por objeto impulsar y alimentar con cambios de presión el sistema operativo de la misma. (121451 al 6850).
- Diputado Silber, Información sobre proyecto de instalación de una segunda planta de tratamiento de aguas servidas en la localidad de Batuco, de la comuna de Lampa (1624 al 6970).

Intendencias:

- Diputado Marinovic, Estado de avance de construcción de centro de salud familiar en población Dieciocho de Septiembre, de Punta Arenas (1069 al 7457).

- Diputado Baltolu, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, referida al sistema de farmacias de turnos existentes en el país para el acceso de la población durante la noche, fines de semana y feriados y que se encuentra vigente desde el 6 de julio pasado. (1360 al 7428).

Servicios:

- Diputado Pérez don José, Ordenar una inspección a la brevedad del terreno de aproximadamente 15 hectáreas, ubicado en el sector “Cantarrana”, al sur del río Paillihue, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, que alberga un humedal de siete hectáreas, que estaría siendo rellenado con elementos ajenos a la naturaleza del mismo, afectando gravemente esa reserva del ecosistema, e informe de sus gestiones a esta Corporación. (9270 al 7168).

Municipalidad de Cisnes:

- Diputado Sandoval, Evaluar la situación habitacional de don Samuel Colihuil Reyes, domiciliado, junto a su grupo familiar, en pasaje s/n de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y ordene disponer las acciones que sean necesarias para la construcción a la brevedad de una vivienda, e informe de sus gestiones a esta Corporación. (1162 al 7487).

XI. Peticiones de oficio. Artículos 9° y 9° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- Diputada Pacheco doña Clemira, Informe sobre la factibilidad de corregir la normativa legal y administrativa vinculada al Bono Mujer Trabajadora, en orden a que puedan acceder a ese beneficio las mujeres pertenecientes a los programas estatales de generación de empleo, con el propósito de mejorar sus ingresos. (7807 de 08/08/2012). A Ministerio de Desarrollo Social.
- Diputado Silber, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, sobre el funcionamiento de la planta o complejo industrial de Codelco Ventanas, Región de Valparaíso. (7808 de 08/08/2012). A intendencias.
- Diputado Silber, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, referida al estado de tramitación de las autorizaciones para la operación de nuevos servicios de transporte público en la provincia de Chacabuco, Región metropolitana de Santiago, tanto en su interior como aquellos que conectan la provincia de Santiago. (7809 de 08/08/2012). A intendencias.
- Diputado Díaz don Marcelo, Informe acerca de las eventuales irregularidades que existirán en la construcción del colector de aguas lluvias, denominado “Construcción de colector de aguas lluvias canal La Pampa La Serena”, que afectaría a vecinos de la villa “Valle del Sol”, ubicada entre las avenidas Los Lúcumos y Balmaceda, comuna La Serena, Región de Coquimbo. (7810 de 08/08/2012). A Ministerio de Obras Públicas.

- Diputado Ascencio, Se sirva mantener en 700 unidades de fomento el subsidio de vivienda del decreto supremo N° 1, del año 2011, del cual son beneficiarios un grupo de vecinos de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, como asimismo, informe las razones por las cuales no se considera, para los efectos de este subsidio, a Chiloé como zona extrema. (7811 de 08/08/2012). A director Serviu Región de Los Lagos.
- Diputado Ascencio, Se sirva mantener en 700 unidades de fomento el subsidio de vivienda del decreto supremo N° 1, del año 2011, del cual son beneficiarios un grupo de vecinos de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, como asimismo, informe las razones por las cuales no se considera, para los efectos de este subsidio, a Chiloé como zona extrema. (7812 de 08/08/2012). A Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Diputada Isasi doña Marta, Informe sobre las etapas que comprende la acreditación, que tiene por objeto que los médicos extranjeros puedan ejercer su profesión en Chile. (7813 de 08/08/2012). A Ministerio de Salud.
- Diputado Tarud, Informe sobre la situación social de la familia de la señora Olivia Aravena González. Se anexa documento relacionado con la materia objeto de este oficio. (7814 de 08/08/2012). A Ministerio de Desarrollo Social.
- Diputado Jaramillo, Remita los antecedentes del proyecto de riego de Chorrico, comuna de La Unión, Región de Los Ríos. (7815 de 08/08/2012). A Ministerio de Agricultura.
- Diputado Teillier, informe acerca de la factibilidad que las estaciones El Llano y Ciudad del Niño, de la línea 2, del Metro, sean de acceso común y se las equipe con escaleras y ascensores. (7816 de 08/08/2012). A empresas del Estado.
- Diputada Molina doña Andrea, Informe acerca del estado de tramitación en el hospital Dr. Gustavo Fricke, de Viña del Mar, de la atención médica referida al tratamiento de una hernia inguinal compleja que padece doña María Angélica Vera Andrade, de la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, y, a su vez, disponga se agilice la referida atención, como igualmente, indique si el citado procedimiento está cubierto por el Plan de Acceso Universal de Garantías Explícitas. (7817 de 08/08/2012). A directora del hospital Dr. Gustavo Fricke de Viña del Mar.
- Diputada Molina doña Andrea, Informe acerca del estado de tramitación en el hospital Dr. Gustavo Fricke, de Viña del Mar, de la atención médica referida al tratamiento de una hernia inguinal compleja que padece doña María Angélica Vera Andrade, de la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, y, a su vez, disponga se agilice la referida atención, como igualmente, indique si el citado procedimiento está cubierto por el Plan de Acceso Universal de Garantías Explícitas. (7818 de 08/08/2012). A varios.

- Diputada Molina doña Andrea, Informe acerca del estado de tramitación en el hospital Dr. Gustavo Fricke, de Viña del Mar, de la atención médica referida al tratamiento de una hernia inguinal compleja que padece doña María Angélica Vera Andrade, de la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, y, a su vez, disponga se agilice la referida atención, como igualmente, indique si el citado procedimiento está cubierto por el Plan de Acceso Universal de Garantías Explícitas. (7819 de 08/08/2012). A Ministerio de Salud.
- Diputado Santana, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, sobre la cantidad de vehículos que quedan detenidos en caminos rurales y urbanos de todo el territorio nacional, en especial por falta de combustible y aquellos que infringen el artículo 154 N° 6 de la Ley de Tránsito, (7820 de 09/08/2012). A Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Diputado Santana, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, sobre la cantidad de vehículos que quedan detenidos en caminos rurales y urbanos de todo el territorio nacional, en especial por falta de combustible y aquellos que infringen el artículo 154 N° 6 de la Ley de Tránsito, (7821 de 09/08/2012). A Ministerio de Obras Públicas.
- Diputado Sandoval, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, acerca de la normativa legal que rige el sistema tarifario y de devolución y de cambio de pasajes de las aerolíneas en nuestro país. (7822 de 09/08/2012). A Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Diputado Sandoval, Remita la información detallada en la solicitud adjunta, acerca de la normativa legal que rige el sistema tarifario y de devolución y de cambio de pasajes de las aerolíneas en nuestro país. (7823 de 09/08/2012). A Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Diputado Eluchans, informe acerca del avance del proyecto de reposición del pabellón del Liceo Guillermo Rivera, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso. (7824 de 09/08/2012). A Ministerio de Educación.
- Diputado Araya, Ordene instruir un sumario administrativo, con el propósito de determinar la veracidad de las supuestas irregularidades en la fiscalización y condonación de multas relativas a los contratos suscritos entre la Municipalidad de Antofagasta y la Empresa Demarco S.A. referido a la recolección de residuos sólidos en el sector norte y sur de la ciudad, remitiendo sus resultados a esta Corporación. (7854 de 10/08/2012). A Contraloría General de la República.
- Diputada Cristi doña María Angélica, Informe sobre los ingresos percibidos por concepto de las donaciones referidas en el artículo 13 de la ley N° 20.405 durante el año 2012, como asimismo, indique en qué consistieron los trabajos extraordinarios y comisiones de servicios, señalados en su ejecución presupuestaria 2012. (7856 de 10/08/2012). A directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- Diputada Molina doña Andrea, Informe acerca de los límites que los canales de televisión pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión deben respetar, en relación con la difusión de los procedimientos policiales. (7857 de 10/08/2012). A presidente Asociación Nacional De Televisión.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (107)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	IND	VII	37
Alinco Bustos René	IND	XI	59
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	UDI	VII	38
Andrade Lara, Osvaldo	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PRI	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Auth Stewart, Pepe	PPD	RM	20
Baltolu Raserá, Nino	UDI	XV	1
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Browne Urrejola, Pedro	RN	RM	28
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Calderón Bassi, Giovanni	UDI	III	6
Campos Jara, Cristián	PPD	VIII	43
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Carmona Soto, Lautaro	PC	III	5
Castro González, Juan Luis	PS	VI	32
Cerda García, Eduardo	PDC	V	10
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Chahín Valenzuela, Fuad	PDC	IX	49
De Urresti Longton, Alfonso	PS	XIV	53
Delmastro Naso, Roberto	IND	XIV	53
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Edwards Silva, José Manuel	RN	IX	51
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	14
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
García García, René Manuel	RN	IX	52
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Gutiérrez Gálvez, Hugo	PC	I	2
Gutiérrez Pino, Romilio	UDI	VII	39
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Harboe Bascuñán, Felipe	PPD	RM	22

Hasbún Selume, Gustavo	UDI	RM	26
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hoffmann Opazo, María José	UDI	V	15
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	XIV	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	PPD	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kort Garriga, Issa Farid	UDI	VI	32
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Lemus Aracena, Luis	PS	IV	9
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Aguilar, Cristián	UDI	RM	31
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Macaya Danús, Javier	UDI	VI	34
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag	IND	XII	60
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Molina Oliva, Andrea	UDI	V	10
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	RM	18
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Morales Muñoz Celso	UDI	VII	36
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lahsen, Leopoldo	RN	RM	29
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Rivas Sánchez, Gaspar	RN	V	11
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rosales Guzmán, Joel	UDI	VIII	47
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Sabat Fernández, Marcela	RN	RM	21
Saffirio Espinoza, René	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sandoval Plaza, David	UDI	XI	59
Sauerbaum Muñoz, Frank	RN	VIII	42
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Sepúlveda Orbene, Alejandra	PRI	VI	34

Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Silva Méndez, Ernesto	UDI	RM	23
Squella Ovalle, Arturo	UDI	V	12
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Teillier Del Valle, Guillermo	PC	RM	28
Torres Jeldes, Víctor	PDC	V	15
Tuma Zedan, Joaquín	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Van Rysselberghe Herrera, Enrique	UDI	VIII	44
Vargas Pizarro, Orlando	PPD	XV	1
Velásquez Seguel, Pedro	IND	IV	8
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	UDI	III	5
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	XIV	54
Walker Prieto, Matías	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3
Zalaquett Said, Mónica	UDI	RM	20

-Asistió, además, el ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Pablo Longueira Montes.

-Por encontrarse en misión oficial, no estuvieron presentes los diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Fernando Meza Moncada, Iván Moreira Barros, Alejandro Santana Tirachini y la diputada señora Marisol Turre Figueroa.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente. PRI: Partido Regionalista de los Independientes. PC: Partido Comunista.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 16.07 horas.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- El acta de la sesión 64ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 65ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).-El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor LANDEROS (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.

ACUERDOS DE LOS COMITÉS.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario).- Reunidos los jefes de los Comités Parlamentarios, bajo la presidencia del diputado señor Nicolás Monckeberg, adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Tomar conocimiento de las tablas de la semana.

2. Terminar en la sesión de hoy la discusión del proyecto de reforma constitucional que modifica el sistema de reemplazo de vacantes en cupos parlamentarios (boletín N° 7935-07) y enviarlo a la Comisión de

Constitución, Legislación y Justicia, a fin de que esa instancia evacue un informe complementario para el estudio de nuevas indicaciones.

3. Autorizar a la Comisión de Hacienda para sesionar antes de las cuatro horas exigidas por el Reglamento, para abocarse al estudio del proyecto que modifica la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias (boletín N° 7946-21), con urgencia calificada de “suma”.

4. Rendir homenaje a la folclorista nacional señora Margot Loyola Palacios en la sesión del miércoles 12 de septiembre, al término del Orden Día, con la intervención de cuatro señoras diputadas o señores diputados, con la siguiente distribución: uno de Oposición, uno de la Alianza, uno del Comité Regionalista y uno del Partido Comunista.

5. Incluir en la sesión ordinaria de hoy el proyecto de acuerdo que solicita al Presidente de República el otorgamiento de pensiones de gracia a los trabajadores portuarios de Tocopilla.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, respecto del proyecto que establece normas sobre pesca recreativa, que tiene “suma” urgencia, consulto la razón por las que se rompe la norma en cuanto a que es la Sala la que autoriza el funcionamiento de una sesión cuando la citación no se ha efectuado con la anticipación que dispone el Reglamento.

Quiero entender de qué se trata el acuerdo respectivo

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, pido que el señor Secretario lea nuevamente el punto número 3 de los acuerdos de los Comités.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario).- 3. Autorizar a la Comisión de Hacienda para sesionar antes de las cuatro horas exigidas por el Reglamento, para abocarse al estudio del proyecto que modifica la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias (boletín N° 7946-21), con urgencia calificada de “suma”.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Señores diputados, los Comités acordaron proceder de esa manera por una razón muy simple. El proyecto en cuestión fue calificado con “suma” urgencia, la cual está por vencer. Como fue aprobado en forma unánime por la comisión técnica, el Presidente de la Comisión de Hacienda nos pidió convocar a sesión hoy, sin la antelación de cuatro horas exigidas por el Reglamento. No existe compromiso de despachar la iniciativa hoy mismo. Si hay dudas respecto del proyecto - hasta el momento no las ha habido-, la referida instancia es soberana para aprobarlo o rechazarlo, o, incluso, para dilatar su votación.

Repito, los Comités solo autorizaron dar curso a la petición del Presidente de la Comisión de Hacienda. Esa instancia estudiará el proyecto. Si surgen dudas durante su tramitación y la Comisión decide sesionar nuevamente, es un resorte de esa instancia.

Por último, insisto en un punto: el proyecto se encuentra aprobado por la unanimidad de la comisión técnica.

El señor **MONTES**.- Muy bien, señor Presidente.

V. ORDEN DEL DÍA

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE REEMPLAZO DE VACANTES EN CUPOS PARLAMENTARIOS. Primer trámite constitucional. (Continuación).

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Corresponde continuar la discusión del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, iniciado en moción, que modifica el sistema de reemplazo de vacantes en cupos parlamentarios.

Antecedentes:

-La discusión del proyecto de ley contenida en el boletín N° 7935-07, se inició en la sesión 45ª, en 20 de junio de 2012.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Browne.

El señor **BROWNE**.- Señor Presidente, estamos frente a un proyecto que mejorará la forma en que se producirán los reemplazos de vacantes en cupos parlamentarios en la Cámara de Diputados y en el Senado. La situación actual no corresponde a la realidad de nuestro país, que exhibe una democracia moderna y que ha avanzado en otorgar mayor participación en la definición de cargos de elección popular.

Cada vez que un parlamentario elegido por la soberanía popular pasa a desempeñar un cargo distinto, por ejemplo, en el gobierno o, bien, es inhabilitado, debe dejar vacante su cupo. En tal caso, creemos que la mejor fórmula para avanzar en esta materia debe ser la elección complementaria. Distinto es el caso cuando esa vacante se genera por muerte o por enfermedad grave del parlamentario. En ese escenario -fortuito, no deseado, fruto del azar-, resulta lógico mantener la correlación de fuerzas al interior del

Congreso. Por ello, consideramos un buen camino que el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo presente una terna ante la rama del Congreso que corresponda, lo cual obligaría a que, de alguna manera, los partidos generen un proceso interno de participación. De esa manera se evita que unas pocas personas decidan quién reemplazará al parlamentario fallecido o al que ha generado la vacante por enfermedad grave debidamente calificada.

En la actualidad, no se percibe que la opinión pública y la ciudadanía rechacen el reemplazo acordado por los respectivos partidos políticos en caso de muerte de uno de sus parlamentarios. Sin embargo, creemos que dar mayor participación al interior de los partidos será siempre positivo. Distinto es el caso cuando un parlamentario deja el Congreso para desempeñar, por ejemplo, un cargo en el Gobierno, o bien, cuando es inhabilitado por haberse configurado una incompatibilidad, o una inhabilidad, o cualquier otro ilícito constitucional establecido en la Carta Fundamental. En tales casos se produce una situación compleja no solo en la opinión pública, sino al interior del Congreso Nacional.

Muchos parlamentarios que han dejado su cargo no sólo han salido fortalecidos, sino que son muy bien evaluados como ministros, lo que, incluso, los lleva a perfilarse como posibles candidatos presidenciales. El problema queda radicado en el Congreso Nacional, por cuanto se cuestiona a los parlamentarios nominados en reemplazo de quienes dejaron la vacante. Incluso, su reelección se ve complicada, por cuanto esa forma de reemplazo no cae bien en la ciudadanía y no interpreta el sentir ciudadano. Por lo tanto, a todas luces, creemos que la elección complementaria es el camino más adecuado para solucionar esos casos.

Como Congreso Nacional, podemos discutir las diferentes fórmulas que se han presentado o se pueden presentar. Hay muchí-

simas que son bastante discutibles y razonables, pero lo que no podemos hacer es dejar a un lado el acuerdo en el que se está avanzando. Si buscamos la fórmula perfecta, lo más probable es que nunca lleguemos al sistema de reemplazo. Lo que está claro es que sobre la mesa tenemos un proyecto que es mucho mejor que el sistema de reemplazo de vacantes de cupos parlamentarios que rige en la actualidad, y que en gran medida resuelve una situación que no corresponde a una democracia como la que vive nuestro país.

Por lo tanto, debemos dejar a un lado las ideas propias, que muchas veces no se recogen en su totalidad en los proyectos, y avanzar hacia una fórmula consensuada, bastante transversal y que de alguna manera permite contar con un sistema de reemplazo más participativo, transparente y claro, que no solo va a dejar tranquila a la ciudadanía al elegir a sus reemplazantes en la eventualidad de que se necesite, sino que, también, va a dar mayor prestigio al Congreso Nacional.

Por eso, hago un llamado a aprobar el proyecto, con la indicación que hoy se ingresará -ha sido suscrita por varios diputados-, que busca acortar a un año el plazo en el que no se podrá reemplazar la vacante producida por un parlamentario. El texto -la materia se conversó en la sesión de 1 de agosto- propone dos años, lo que parece excesivo.

Por otra parte, el proyecto establece que, en caso de muerte, los independientes que van dentro de una lista y al alero de los partidos políticos, serán siempre reemplazados conforme a las reglas del inciso tercero letra a) del artículo 51 de la Carta Fundamental; es decir, por la misma vía que son reemplazados los militantes de partidos. De lo contrario, se puede producir una situación injusta, debido a que ese candidato, a pesar de ser independiente, resultó elegido con los votos, apoyo e infraestructura de los partidos políticos, no única y exclusivamente por sus

capacidades o empatía con la ciudadanía como independiente.

Creemos que la indicación que presentaremos recoge las grandes dudas surgidas la semana pasada durante la discusión del proyecto. No veo mayor problema para que sea aprobada. No obstante, quiero insistir en algo que dije anteriormente: podemos buscar muchas fórmulas y discutir largas horas respecto de cuál podría ser el sistema perfecto, pero lo único claro es que si no apoyamos este acuerdo al que se arribó en el seno de la Comisión de Constitución para avanzar en este proyecto, quizás en un tiempo más, cuando algunos personeros de Gobierno dejen sus cargos para, legítimamente, postular al Congreso Nacional, nos deberemos ver enfrentados a una situación de reemplazo desde el Congreso, sin elecciones complementarias, lo que va a producir, nuevamente, una situación que no ha sido muy satisfactoria para la ciudadanía y que no le hace bien a nuestra democracia.

Por eso, creo que hay que apoyar este proyecto y avanzar en un sistema de reemplazo parlamentario más acorde a nuestros tiempos.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto que no reforma sustancialmente la Constitución Política, pero modifica una materia que es relevante en el ámbito ciudadano: el principio de representatividad y de soberanía nacional; esto es, la facultad que tienen los ciudadanos para decidir respecto de todo lo que signifique participación al interior del Estado. Se trata de modificar la Constitución, en el sentido de sustraer de los partidos políticos la facultad de designar a diputados o senadores en caso de vacancia de cupos

parlamentarios y entregarla a la ciudadanía a través del mecanismo de elecciones complementarias.

Usamos muchos conceptos, como “democrático”, “régimen republicano y representativo”, “democracia representativa”, o “soberanía popular”. Con todo, la Constitución Política, no obstante contener ciertos preceptos o contenidos filosóficos en materia constitucional y democrática, adolece de ciertas imperfecciones. Una de ellas es no entregar a la ciudadanía el poder de elegir a diputados y senadores en el caso de producirse una vacante, por las circunstancias y motivos señalados en la iniciativa.

¿Cuál es el fundamento de esto? Entregar a quien corresponde -al pueblo- el derecho soberano de elegir. ¿Y por qué lo hacemos? Porque existe una crisis de representatividad, de legitimidad de poder, que no está entronizada en la base correspondiente. Hay necesidad de participación ciudadana, de que el Estado actúe dentro del estado de derecho con todas sus áreas plenas de democracia y de legitimidad. La soberanía popular debe ser ejercida directamente por los ciudadanos, como una manera de legitimar y dar participación al pueblo.

Por ello, estoy de acuerdo con reemplazar el inciso tercero del artículo 51 de la Constitución Política, en el sentido de realizar elecciones complementarias en caso de que se produzca vacante por condena judicial; por haberse configurado una incompatibilidad, una inhabilidad o cualquier otro ilícito constitucional establecido en la Carta Fundamental, o por haber asumido el diputado o senador un cargo de aquellos a los que hace referencia la norma contenida en el inciso segundo del artículo 59 de la Constitución. Este último caso es cuestionable, porque la ciudadanía elige a una persona para que ejerza el cargo de diputado o senador, no para que sea ministro o se desempeñe en un cargo distinto para el que fue elegido. Hace un tiempo, presenté un proyecto de reforma

constitucional en tal sentido -debe estar por ahí-, el que debió haberse considerado en esta instancia.

El proyecto señala que si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado. A mi juicio, ese plazo debe ser de un año. El plazo estipulado en el proyecto es muy largo para dejar vacante un cargo de diputado o senador.

Ahora bien, si la vacante se ha debido a muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, el partido político al que pertenecía el diputado o senador al momento de ser electo deberá presentar una terna ante la rama del Congreso que corresponda. A mi juicio, es necesario uniformar criterios y proceder, en este caso, a realizar elecciones complementarias, tal como ocurre cuando se produce una vacante por condena judicial, por haberse configurado una incompatibilidad, una inhabilidad o cualquier otro ilícito establecido en la Constitución. Hay que tratar de no enredar más el tema y de no insistir en lo mismo, porque nuevamente estamos dando poder a los partidos políticos para que presenten ternas, en circunstancias de que es la ciudadanía la que debe elegir. El proyecto lo considero muy oportuno y viene a llenar este vacío de representación que existe en nuestra Carta Fundamental.

Sin embargo, sigue produciéndose este desequilibrio y este vacío en materia de representación ciudadana, por cuanto uno de los grandes problemas constitucionales que deben ser resueltos para que en nuestro país exista una real democracia, es decir, una verdadera participación de la ciudadanía, es el término del sistema binominal, tema al cual todos le hacen el quite. Cada vez que hablamos de reformas constitucionales, todos se refieren a cualquier otro tema, por ejemplo, a la prórroga del mandato presi-

dencial, que no es relevante, menos a este, con el objeto de distraer la atención pública respecto de un asunto tan importante como es la modificación del sistema binominal.

Todo esto es producto de la presión ciudadana, de las movilizaciones que hoy recorren el país, pidiendo mayor participación y respuesta del Estado a sus demandas.

El proyecto es positivo y oportuno, en el sentido de que se sigue eliminando vacíos constitucionales relacionados con la falta de participación ciudadana. Ya fueron eliminadas las figuras de los senadores vitalicios y designados, pero aún falta abordar algunas materias, como las primarias -el proyecto se encuentra en el Senado-, el derecho a voto de los chilenos en el extranjero y la limitación de los períodos parlamentarios. Tal vez, habría sido mucho más efectivo presentar un proyecto estructural, de mayor contenido y amplitud. Durante los últimos 22 años, solo hemos parchado nuestra Constitución. Es cierto que se han llenado vacíos, pero no se ha concretado una representación ciudadana legítima y completa al interior de nuestro sistema institucional, a fin de dar mayor legitimidad a las autoridades elegidas y mayor participación a quienes decidirán en las próximas elecciones.

He dicho.

El señor **MONCKEBERG**, don Nicolás (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Velásquez.

El señor **VELÁSQUEZ**.- Señor Presidente, estimados amigos y colegas, la democracia surgió de la idea de que si los hombres y las mujeres son iguales respecto de ciertos derechos, deben serlo en todo sentido. Somos muy pocos -podemos ser contados con los dedos de una mano- los que, durante todos estos años en democracia podemos citar, con conocimiento de causa, a Aristóteles, no solo porque supimos vencer los obstáculos del sistema electoral vigente

en nuestro país, sino porque hicimos carne aquello de que el ciudadano común y corriente puede y debe construir el país donde quiere que crezcan sus hijos y sus nietos.

No podría decir la cantidad de veces que he escuchado decir -me imagino que a los colegas les habrá ocurrido lo mismo- que es imposible modificar el sistema binominal, así como también que si uno no firma por un partido político, las posibilidades de salir electo o reelecto, prácticamente, son nulas.

Como digo, este proyecto no llena las expectativas de todos los chilenos. Todos los que estamos aquí, de alguna manera, hacemos reparos al actual sistema y buscamos una fórmula lo más consensuada y equilibrada posible para el bienestar de nuestro país.

Lamentablemente, como el proyecto no cumple con estos objetivos, lo voy a votar nuevamente en contra, no por considerar que es malo o equivocado en su fondo, sino porque es aprensivo y retrógrado. ¿Hasta cuándo permitiremos que nuestra democracia sea protegida, contraviniendo la voluntad de los ciudadanos?

El sistema para reemplazar un congresista, sea diputado o senador, no debe ser otro que la consulta libre a los ciudadanos. Si se produce una vacante, sea cual fuere el motivo que la provoque, deben ser los electores del distrito o de la circunscripción, según corresponda, los llamados a llenarla. En una democracia sana, la decisión siempre debe recaer en las personas, nunca en un organismo sectorial, por legítimos que resulten sus argumentos. Si a alguno de los colegas se le ha olvidado, fueron los ciudadanos, de manera libre e informada, los que nos eligieron como sus representantes. Entonces, ¿quién mejor que ellos para decidir nuevamente? Todos debemos estar de acuerdo en esto, porque no podemos dejar que Chile se consolide como una democracia limitada y protegida, donde la opinión y el voto de las personas sean requeridos en algunas ocasiones y, en otras, desconocidos. Es decir, hablamos

de democracia y de participación, pero somos nosotros mismos los que cerramos la puerta a una mayor participación de la gente.

Retomo las ideas de Aristóteles y cito textualmente el artículo 1° de nuestra Constitución -por cierto, hay que modificarlo-, que establece: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”. Pues bien, todos debemos reafirmar el compromiso de avanzar hacia el perfeccionamiento de nuestra democracia, pero no para retroceder o para avalar un sistema que se ha alejado de las personas y de los ideales de quienes decidimos dedicarnos al servicio público.

Este proyecto no cumple con la expectativa de mejorar nuestra democracia, ni de lograr mayor participación ciudadana, porque les sigue dando más poder a los partidos políticos para designar y elegir. ¿Por qué el partido A -lo digo con mucho respeto- debe entrometerse en las elecciones del partido B? ¿Acaso esto no incentiva, por ejemplo, a que el Presidente de la República llame a ciertos parlamentarios a renunciar y a que se decida con antelación la terna que se presentará para su reemplazo? Consideramos que este no es un buen procedimiento. O somos democráticos a medias o somos completamente democráticos.

Reitero que este proyecto no cumple con los objetivos de mejorar nuestra democracia; por el contrario, restringe la libertad de participación de los chilenos. Por último -lo digo con mucho respeto-, vulnera los derechos de las personas que votaron por una lista determinada, porque ninguno de los integrantes de la misma, bien haya salido segundo o tercero, podrá llenar la vacante.

Por lo tanto, votaré en contra de la iniciativa, a fin de llegar a un consenso que permita mejorarla.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Mario Bertolino.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presidente, honorable Sala, en realidad, es atenable el hecho de que la Cámara de Diputados se haya preocupado de tratar de solucionar un problema que hoy nos aqueja y que está pendiente, relacionado con el sistema de reemplazo de las vacantes de parlamentarios, cualesquiera que sean las circunstancias en que estas se produzcan. En mi opinión, el proyecto no soluciona en forma adecuada esta situación.

En primer lugar, cuando se produce la vacante, sea por condena judicial o por el hecho de que el Presidente de la República designa a un parlamentario, por ejemplo, en el cargo de ministro, razón por la cual se genera una incompatibilidad y esta debe ser llenada, no comparto la idea de que si quedan menos de dos años -podrían ser solo 20 meses- el parlamentario no sea reemplazado. Eso no corresponde, porque la palabra democracia significa que debe haber representación, pues en este país nuestra democracia es representativa.

En segundo lugar, tampoco corresponde realizar una elección complementaria si nuestro sistema electoral es binominal, porque las elecciones complementarias son totalmente incompatibles con tal sistema. De esa forma, se estaría torciendo la nariz a la decisión que la ciudadanía haya tomado en relación con la elección de un candidato. Puede suceder que quien cae en esa situación sea del sector A, pero realizada una elección complementaria, perfectamente puede ser electa una persona del sector B, C o D. No comparto esa alternativa. Menos comparto que ante la muerte o renuncia de un parlamentario por enfermedad grave, el nombre del reemplazante deba ser resuelto por la Cámara de Diputados o por el Senado. ¿Qué tiene que ver nuestra decisión, como parlamentarios ya elegidos, con la que tomó la ciudadanía en un determinado distrito o circunscripción? Si estamos tratando de respetar a la ciudadanía y de hacer valer su parti-

cipación, el proyecto en esta materia apunta en el sentido contrario. Lo más lógico sería que si en una determinada circunscripción sucede uno de estos casos, el partido presente los nombres a los militantes de esa circunscripción y ellos decidan. Tal vez, sería el único caso en que una elección complementaria resulta útil.

¿Por qué otras personas, con otros intereses, tendrían que tomar una decisión por sobre los votantes que eligieron al parlamentario que en un determinado momento no puede continuar desempeñando su cargo? Es una pregunta sin respuesta.

También es importante considerar que cuando los partidos deciden los nombres, lo hacen en función de una institucionalidad interna sustentada en la ley de partidos políticos. Acá no se está respetando esa ley, pues se fija otro sistema, lo cual no me parece correcto y no comparto. No corresponde que se designe en un cargo diferente a quien ha sido elegido por votación popular para desempeñar el cargo de diputado o senador. Eso es faltarle el respeto a la ciudadanía. Se podrá dar muchas explicaciones, muchas veces atendibles, y tal vez el bien superior de la nación en alguna oportunidad así haya exigido, pero no lo comparto.

Por las razones señaladas, anuncio mi voto en contra del proyecto.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Joaquín Tuma.

El señor **TUMA**.- Señor Presidente, después de escuchar algunas intervenciones me asisten dudas sobre este proyecto. Si bien hay un avance sobre la discusión acerca de cómo reemplazar a los parlamentarios que han producido la vacante por causal de muerte, enfermedad o incompatibilidad, es importante que la ciudadanía defina al reemplazante.

La iniciativa muestra algunos avances, pero, también, problemas, porque hace dife-

rencia en cuanto a los mecanismos para llenar las vacantes. No estoy de acuerdo con ello, porque cualquiera sea la circunstancia por la que un parlamentario deje la Cámara, debería ser reemplazado por la vía de una elección complementaria.

Por otra parte, el período de dos años para no realizar elecciones complementarias para cubrir una vacante resulta muy largo. Debería establecerse un año.

Asimismo, no son los partidos políticos quienes deben elegir al reemplazante, sino los ciudadanos, a través de una elección complementaria. Siempre fue así en la vida democrática y republicana de nuestro país. Hoy, se busca cambiar esta norma y permitir que la partitocracia maneje un asunto que corresponde al soberano, al ciudadano. Es el pueblo el que debe reemplazar a los diputados que dejan su cargo.

Es muy relevante proveer las vacantes que se produzcan, porque estamos casi empatados. Si falta uno o dos diputados, los *quorums* se manejarían de distinta manera. Ello es vital para la permanencia de una democracia de verdad en esta Sala, ya que uno o dos votos son trascendentales.

Por eso, es menester que el proyecto vuelva a Comisión para su reformulación. Tal como está redactado, no estoy disponible para aprobarlo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, debido al interés parlamentario y periodístico despertado por la iniciativa, quiero formular algunos comentarios que, en la medida de lo posible, fijen la posición de los diputados de Renovación Nacional, y la mía, como autor de la misma.

En primer lugar, hago presente que ya fue aprobada en general por la Cámara. Por

lo tanto, ahora la estamos debatiendo en particular.

En segundo lugar, Renovación Nacional, como partido y como bancada, tiene un compromiso institucional, en el sentido de avanzar en el estudio de iniciativas para perfeccionar el sistema binominal, que conciten mayoría en la Cámara y en el Senado y que se traduzcan en leyes o normas válidas para las próximas elecciones parlamentarias. Ese es el esfuerzo que se ha estado realizando, institucionalmente, por el Presidente y la mesa del partido y, por el Presidente y la mesa de la Democracia Cristiana. Esperamos que coincidan y avancen, a fin de que luego se integre la Unión Demócrata Independiente, nuestros socios y amigos de la Alianza por Chile, en un esfuerzo común de perfeccionamiento electoral. Jamás nos hemos negado a eso y estamos avanzando.

En tercer lugar, del debate habido en esta Sala queda en evidencia que es fácil hablar sobre introducir reformas al sistema binominal y cambiarlo. Lo difícil es lograr un acuerdo en torno al sistema que lo reemplazará. En una norma, aparentemente tan sencilla como esta, que fija criterios de reemplazo en caso de que un parlamentario cese en el cargo, se advierte una serie de cuestiones y de planteamientos que hacen la solución mucho más difícil que la intención.

Dicho todo eso, quiero expresar que en esta materia concreta los diputados de Renovación Nacional no tienen una posición unánime. No es un tema que solo haya pasado por la comisión política del partido, sino una materia debatida desde mucho tiempo a esta parte. Nuestro compromiso es plantear avances, reformas que el país espera y que son de nuestro ánimo gatillar y motorizar.

Por lo tanto, es legítimo que existan diversas posiciones al respecto.

Patrociné y firmé el proyecto, posición que mantendré, después de observar un tema que resulta fundamental: el sistema de reemplazo de parlamentarios que existe es el

peor que podamos imaginar y, por ende, debe ser cambiado. Por eso, voté a favor de la idea de legislar.

En segundo lugar, y de manera absolutamente clara, estuve dispuesto a avanzar para introducir en el sistema binominal una corrección en materia de reemplazo que incurra en un sistema proporcional. Me parecía bien que si un Presidente de la República tomaba la decisión política de nombrar a un diputado o a un senador embajador o ministro, ello tuviera una consecuencia política. De igual manera, en el caso de diputados o senadores que cesaran en sus cargos por causal de inhabilidad, incompatibilidad, extinción de las condiciones jurídicas para ser electo en el cargo o por evidentes consecuencias políticas, ello debe producir como efecto la necesidad de reemplazarlo mediante elección complementaria. Es como una especie de sanción para el partido que llevó de candidato a alguien que incurrió en una causal de cesación en el cargo o por inhabilidad. Es una idea de saludable corrección que estoy dispuesto a mantener y a apoyar. Por eso, votaré favorablemente el proyecto.

Tengo algunas dudas respecto del sistema de reemplazo en caso de que un diputado o senador cese en el cargo debido a un motivo fortuito, por ejemplo, la muerte, causal muy sensible. Al respecto, se planteó que no será el partido el que proponga el reemplazo de ese diputado o senador, sino que este debe enviar una terna al Senado o a la Cámara de Diputados para que sean estas corporaciones las que finalmente decidan el nombre del reemplazante. Sin embargo, después de pensar el tema y escuchar distintos argumentos, no me queda claro que un diputado de Renovación Nacional que tenga que ser reemplazado deba requerir de los votos del resto de la Cámara, en este caso, de la Concertación, o viceversa, que en el caso de que un diputado o diputada que haya fallecido y que pertenezca a ese conglomerado deba requerir de los votos de Renovación Nacional o

de la Alianza para ser electo. Me parece que es un tema que debemos revisar con mayor profundidad, al igual que el relativo a los candidatos independientes, que también debemos corregir.

Por lo tanto, de los tres elementos puntuales del proyecto, estoy a favor de la elección complementaria en el caso de cesación del cargo por razones jurídico-políticas. Respecto de las otras situaciones, tengo algunas dudas, especialmente en el caso de muerte de algún diputado o senador. Si se presenta alguna indicación, voy a pedir separación de la votación, a fin de pronunciarme a favor de la elección complementaria en caso de incompatibilidad, inhabilidad o cualquier otro ilícito constitucional, o por haber asumido el diputado o senador un cargo distinto para el que fue elegido. En el resto de los casos, me abstendré en espera de un mayor consenso.

Espero haber aclarado mi posición en esta materia. Es bueno subrayar que en esta última parte de mi intervención no he hablado como jefe de bancada, sino como simple diputado patrocinante del proyecto.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, valoro un debate que, para suerte de nuestro sistema democrático, se produce luego del repudio ciudadano, manifestado a través de las redes sociales, como consecuencia de la masiva presencia de parlamentarios designados en esta legislatura, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado. Sin ir más lejos, en mi región tenemos un senador designado, el señor Uriarte. Una vez le molestó que lo haya dicho, pero es la verdad. En realidad, da lo mismo la opinión que tenga de él; lo importante es señalar que se trata de un senador designado, es decir, de

una persona que no fue elegida por los ciudadanos.

La molestia generada por mis dichos da cuenta de la existencia de un problema. Repito, al señor Uriarte no le gusta que le digan que es un senador designado; sin embargo, esa es su naturaleza: como diputado fue designado senador y ratificado como tal por la Cámara Alta. En consecuencia, como ya mencioné, no es un senador electo por la ciudadanía. En su momento, tampoco lo fueron quienes en legislaturas anteriores renunciaron a sus cargos para asumir cupos parlamentarios. Es el caso del colega Marcelo Schilling, quien ocupó una vacante por fallecimiento del titular, y del diputado Felipe Harboe.

Ahora bien, cuando uso el calificativo de designado, no lo hago con el objeto de denigrar a quienes hoy ostentan esa calidad parlamentaria, sino para que nos demos cuenta de que tenemos un problema de legitimidad, de diferencia de génesis. En el Senado y en nuestra Corporación existe un grupo inmensamente mayoritario de parlamentarios y de parlamentarios elegidos por decisión popular y, otro, de designados. No cabe duda de que estos últimos fueron elegidos a través de un procedimiento constitucional, pero, a final de cuentas, se trata de personas designadas en sus cargos.

En este período gubernamental, el Presidente de la República se encontró sin grandes talentos al interior de los partidos y en el mundo independiente, razón por la cual tuvo que recurrir a la experiencia de personas que ocupaban cargos parlamentarios. Al hacerlo, debió designar a otras para ocupar los cargos vacantes, lo que generó un repudio, incluso, de los parlamentarios de la Alianza, que presentaron una moción, con el objeto de intentar resolver el problema. Ello, finalmente, permitió instalar este debate.

A mi juicio, lo que se aprobó en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de la que formo parte -mis votos fueron en

esa dirección- no resuelve el problema de fondo, pues no se hace cargo del tema de la legitimidad de quienes deban reemplazar a un parlamentario o parlamentaria que por diversas razones no puede seguir desempeñando su cargo, ya sea por fallecimiento, por inhabilidad, por haber sido asignado a otro cargo o por la razón que sea. Esa legitimidad solo se resuelve por la vía de devolver la soberanía a quien corresponde, esto es al universo electoral del distrito o circunscripción que representa aquel que será reemplazado. Ello no está recogido en el proyecto en discusión, pues solo plantea el mecanismo de elección complementaria para un evento, cual es el caso de la inhabilidad sobreviniente como consecuencia de la designación de una persona en un cargo distinto del que desempeña. Es decir, resuelve solo el problema cuando el Jefe de Estado o de Gobierno llama a un parlamentario o parlamentaria a asumir un cargo ministerial, o lo designa embajador, que es el otro evento que podría ocurrir en tal hipótesis. En esos casos -repito- deberá convocarse a una elección complementaria. Ello me parece muy bien y constituye un avance. Es más de lo que hay, pero, insisto, no resuelve el problema de fondo.

Junto con el diputado Carlos Montes hemos presentado una indicación, en nombre del Partido Socialista, para hacer extensivo el mecanismo de las elecciones complementarias a cualquier causal que genere una vacante tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado. Eso es lo único que resuelve el problema. Da lo mismo si la inhabilidad se genera por desafuero, o porque el parlamentario es sometido a proceso, o destituido de su cargo, o convocado a las filas del Ejecutivo para formar parte del gabinete ministerial, o ha fallecido -hecho lamentable-, o porque su salud es incompatible con el ejercicio del cargo. En caso de que un parlamentario que ha sido elegido por la soberanía popular no puede continuar

ejerciendo su función, lo que corresponde es devolver esa soberanía y la facultad plena de decisión a quien corresponde, esto es a los ciudadanos y ciudadanas del distrito o circunscripción al que pertenecía el parlamentario que ha cesado en su cargo. ¡Eso es lo que corresponde! ¡Digamos las cosas como son! Si queremos impedir que el Presidente de la República nombre ministros a parlamentarios, presentemos un proyecto de ley en esa dirección. En la práctica, el proyecto de ley solo produce el efecto de inhibir que el Presidente de la República convoque a un parlamentario o parlamentaria a formar parte de su gabinete, porque la elección complementaria que deba realizarse para generar el reemplazo puede alterar las mayorías que, en un sistema binominal, son muy precarias. Por lo tanto, en la práctica, no va a haber más vacantes que se generen como consecuencia de que un parlamentario sea nombrado ministro de Estado. Ese es el efecto práctico del proyecto sometido a nuestra consideración. Con todo, esos casos no fueron usuales sino hasta el nombramiento de Carolina Tohá. Antes de ocurrido ese hecho, las vacantes en cupos parlamentarios se generaron, en la mayoría de los casos, por causales de muerte, inhabilidad, y solo ahora último, por el hecho de que el Gobierno toma senadores para nombrarlos ministros y se designa a diputados para cubrir esas plazas.

Esto, para los ciudadanos, es una verdadera burla, porque se les dice: “Sabe, elija, pero si por alguna razón la persona que eligió debe abandonar su cargo, no se preocupe, pues nosotros, los partidos, a través del mecanismo que sea, solucionaremos el problema.”. Nunca le decimos al dueño de la pelota que ella le pertenece. ¡Son los ciudadanos los que eligen a los diputados y senadores! ¡De eso se trata un Parlamento!

Luchamos denodadamente para eliminar la figura de los senadores designados y vitalicios; sin embargo, ahora, de contrabando,

aparecen estos nuevos designados. Como dijo el diputado Pedro Browne, no es casual que los tres senadores designados -dos partieron desde la Cámara de Diputados-, según las encuestas y comentarios políticos, tengan dificultades para reelegirse. Respecto de ellos se ha instalado una sensación que se nutre, en parte, de la falta de legitimidad.

Sin duda, se produjo un malestar social como consecuencia de la designación de los últimos ministros del gabinete del Presidente Piñera y de las vacantes generadas en el Senado y en la Cámara de Diputados, que dejaron, si mal no recuerdo, a más de medio millón de chilenos sin representantes. Me atrevo a decir más: creo que con medio millón me quedo corto, pues es necesario considerar las regiones Metropolitana, de Los Ríos y de Coquimbo.

Queremos decir bien claro que no importa la causal que genera la vacante: debemos, a todo evento, devolverle al soberano la facultad de designar al reemplazante de un parlamentario que no puede cumplir su mandato. Nuestra indicación va en ese sentido.

Según lo señalado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se alcanzó un acuerdo para acortar los plazos para convocar a elecciones complementarias. Respecto de esa materia, también presentamos una indicación. No nos parece razonable la versión original del proyecto, que establecía que si se generaba la vacante luego de transcurridos dos años, en el caso de la Cámara de Diputados, o seis años, en el caso del Senado, no había posibilidad de reemplazo. Nos parece que lo razonable es volver a lo que establecía la Constitución de 1925, es decir, salvo que reste menos de un año para la siguiente elección parlamentaria, el cargo debe ser provisto mediante elección complementaria. La idea es impedir que un distrito o una circunscripción permanezca sin representación parlamentaria por más de 365 días.

Entiendo que hay un acuerdo alcanzado sobre esa materia en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que debería tener mayoría en la Sala. Nuestra indicación apunta en esa misma dirección.

Reitero que el principio que queremos salvaguardar dice relación con que la gente pide no más representación, sino más participación. La gente quiere ser protagonista; hoy es más interactiva en los medios de comunicación y también en la política. En efecto, es más interactiva no solo en las redes sociales, sino también en la política y en los asuntos públicos.

Por eso, el Congreso Nacional no puede entregar señales en la dirección inversa y ser tibio en cuanto a establecer canales más efectivos de participación.

Después de los niveles de prestigio alcanzados por la Cámara y el Senado, resulta preocupante que cuando podemos entregar una señal en el sentido de que ningún parlamentario se incorporará a la Cámara de Diputados o al Senado de la República si no es por decisión popular, adoptemos una decisión que apunta en la dirección contraria.

Por lo tanto, los socialistas vamos a apoyar la elección complementaria como el único y legítimo mecanismo para el reemplazo de cualquier parlamentario o parlamentaria que no pueda cumplir con su mandato.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Hugo Gutiérrez.

El señor **GUTIÉRREZ** (don Hugo).- Señor Presidente, el sistema de reemplazo de las vacantes parlamentarias no puede ser un traje a la medida del sistema electoral binominal, sino que debe ser una oportunidad para ejercer la soberanía popular y, conceptualmente, construir un camino hacia la profundización democrática, hacia una mayor participación ciudadana.

Sin duda, la posibilidad de realización de elecciones complementarias establecidas en el proyecto en estudio es un paso significativo y relevante, que pone el acento en los grandes desafíos que la democracia chilena tiene pendiente desde hace más de veinte años.

Queremos hacer tres alcances.

Primero, el artículo 5° de la Constitución Política se refiere a la soberanía; pero no señala que ella resida en el pueblo, sino en la nación. Es decir, la soberanía popular no es relevante para la Constitución de 1980. Agrega que su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas que, tratándose de las parlamentarias, se rigen por el sistema binominal.

En suma, el pueblo tiene una soberanía restringida; en nuestra Constitución ni siquiera existe la revocabilidad; es decir, la posibilidad revocar el mandato de aquellos que no cumplen con ese precioso encargo que les ha conferido el pueblo.

Reitero, la Constitución limita la soberanía popular y refuerza la soberanía nacional. Esto lo planteo a modo de constatación, para que nadie se moleste.

El proyecto de ley pretende mitigar esa carencia en materia de ejercicio de la soberanía por el pueblo, al establecer la posibilidad de realización de elecciones complementarias como medio para proveer el reemplazo de parlamentarios.

Sin embargo, mientras exista el sistema binominal, parece no tener sentido discutir un mecanismo de reemplazo, porque si existiera una elección complementaria, se llevaría a cabo dentro del contexto de este sistema electoral; o sea, mediante un tipo de elección mayoritario. Si existiera una elección proporcional o algo semejante, se podría idear un sistema de suplencia y/o reemplazo coherente con un diseño democrático plural, participativo y no discriminatorio. De lo contrario, es un sistema que fosiliza el sistema electoral binominal.

La crítica a los partidos políticos, tan frecuente en los discursos de carácter gremial, más que poner una sana inquietud sobre el estado de la política, expresa el milenarismo temor de la Derecha política a la profundización de la democracia. Cuando en Chile se avanzó en la construcción democrática, sin duda se fueron perdiendo los privilegios de unos pocos, que hasta el día de hoy tienen.

Segundo, el proyecto en estudio establece una distinción sobre las causas de reemplazo, con el objeto de justificar el traslado de parlamentarios al Gobierno. A lo dicho podemos agregar que pronto ministros de Estado saldrán del Gobierno para ser candidatos a parlamentarios.

Estas distinciones son relevantes, pero no importantes. Son relevantes por el tema de la renuncia. Reconozcamos que la renuncia es inviable en la legislación actual; pero es posible que un parlamentario sea requerido por el Gobierno, por ejemplo, para desempeñarse como ministro de Estado, en desmedro de la voluntad popular que lo hizo parlamentario. A mi juicio, lo correcto sería que renunciara a su cargo como diputado o senador antes de asumir como ministro. En estricto rigor, el parlamentario ejerce una función para la que fue elegido, no designado, y, por lo tanto, representa una voluntad distinta de la de él: la de los ciudadanos que lo eligieron.

He aquí el fiel reflejo del problema del mandato que encierra la representación parlamentaria. En efecto, si un parlamentario es llamado a ocupar un cargo en el gobierno, tiene la opción de renunciar a ese mandato y dejar de ser diputado o senador.

El principio que debe imperar es el de la representación popular, porque la ciudadanía tiene una especie de propiedad indivisible sobre el cupo del determinado distrito o circunscripción. En consecuencia, a nuestro entender la regla general es que cuando se produce una vacante, siempre deben llevarse a cabo elecciones complementarias.

Tercero, la excepción debe ser determinada por el factor tiempo; lo que se debe evaluar en ese caso es la proximidad de la siguiente elección. Por esa razón, nos parece un exceso el plazo fijado en la disposición que establece que “si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado”, toda vez que eso constituye una limitación muy importante al ejercicio del voto y a la elección del representante. Ese asiento electoral queda sin representación solo porque algunos partidos -los que más critican al resto de las colectividades- se oponen al ejercicio de la democracia. Incluso más, ese tiempo debería ser el menor posible, más aún si se trata de elecciones primarias.

Por lo tanto, en aras de construir un acuerdo representativo, creemos que lo correcto y prudente sería que dicha norma estableciera que no existirá reemplazo si restare menos de un año para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción de que se trate.

Por último, la exigencia social es que exista soberanía popular, es decir, que el pueblo decida sobre el reemplazo de parlamentarios, pues estos son simples mandantes de un pueblo que aún espera ejercer sus derechos.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señor Presidente, entiendo que el proyecto en discusión, iniciado en moción, es una suerte de preacuerdo entre algunos miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para encontrar un punto en común entre posiciones distintas.

La iniciativa en debate es positiva, pues una vez que sea ley de la república, desin-

centivará la práctica que personas elegidas con los votos del pueblo, pasen a ocupar cargos de otra naturaleza, con lo cual se pierde por completo el compromiso que contrajeron con sus electores al momento de ser elegidos.

Sin embargo, el problema existente se podría resolver de una manera bastante más simple: mediante el establecimiento del carácter irrenunciable de la condición de parlamentario, de modo que diputados y senadores no pudieran ejercer cargos distintos luego de contraer el compromiso de representar al pueblo en el Congreso Nacional.

Me gusta, porque desincentivaré esa conducta, sin perjuicio de que -reitero- hay maneras más eficaces de hacerlo. Sin embargo, no me agrada que se legisle desde el punto del vista de la preocupación por los parlamentarios en lugar de hacerlo sobre la base de la preocupación por la soberanía popular; es decir, de la gente que deja de tener en el Congreso Nacional un representante elegido con sus votos. Eso ocurrirá cuando se trate de proveer vacantes de parlamentarios que mueran durante el ejercicio de su cargo o que deban renunciar debido a una enfermedad grave debidamente calificada. En esos casos, según el proyecto en discusión, regirá otro mecanismo de reemplazo de la vacante, que dejará buena parte de la decisión en manos del partido político al cual pertenecía el parlamentario al momento de ser elegido.

No me gusta la idea de que los partidos propongan una terna ante la rama del Congreso Nacional que corresponda, y que nosotros, los parlamentarios, en virtud de no sé qué atribución, tengamos que decidir qué candidato de esa terna será el más apropiado para representar a los electores o, en ese caso, al partido en cuestión.

Tampoco me gusta que se limite la competencia. Eso ocurrirá al eliminar la posibilidad de que, por ejemplo, en una elección complementaria para reemplazar a un senador, pueda competir un diputado en ejerci-

cio. ¿Quiénes pueden estar en mejores condiciones de competir en una elección complementaria para reemplazar a un senador que ha muerto o que ha sido nombrado ministro, que los diputados de los distritos que integran la circunscripción en la que se ha producido la vacante? Por lo tanto, esa disposición responde a la actitud autodefensiva de que, en lo posible, las cosas sigan siendo como son.

A mi juicio, en la intervención del diputado señor Bertolino quedó expresada la esencia del sistema binominal: la cultura del empate. Sobre la base de lo que él planteó, no debería haber elecciones complementarias, porque estas, por definición, dirimen. De acuerdo con lo que él señaló, ese tipo de elecciones dirimirían de manera artificial, porque serían uninominales -se elegiría un solo parlamentario-, con lo cual se rompería el empate. Cuando regía el sistema proporcional y se aplicaba el sistema de reemplazo que hoy se quiere reponer, si un sector elegía tres parlamentarios y otro elegía uno, pero este último -que representaba a la minoría-fallecía durante el ejercicio del cargo, se llevaban a cabo elecciones complementarias, tras las cuales el sector mayoritario pasaba a tener cuatro representantes y el minoritario se quedaba sin ninguno.

Las elecciones son para dirimir; su esencia es que sirven para construir y expresar mayorías. Por lo tanto, no hay ninguna razón lógica para lo que propone el proyecto, en el sentido de que si la vacante se ha debido a la muerte del parlamentario o a su renuncia por enfermedad grave debidamente calificada, no se entregue a la soberanía popular el poder para elegir su reemplazante.

Francamente, creo que en la discusión de la iniciativa hay que preservar dos valores. Primero, se debe terminar, por completo, con la posibilidad de que haya diputados y senadores designados, y segundo, se debe devolver la soberanía al pueblo, mediante el establecimiento de elecciones complementarias.

Por último, quiero señalar que me parece excesivo el plazo que se propone en la iniciativa, que establece que “si restare menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria en el distrito o circunscripción en donde se ha producido la vacante, el parlamentario no será reemplazado.”. Creo que habría que efectuar elecciones complementarias en todos los casos, salvo cuando restare menos de un año para la próxima elección parlamentaria, caso en cual estimo que lo lógico y lo apegado a principios sería dejar ese cargo desierto.

En consecuencia, en las condiciones actuales, tal como está planteado el proyecto, anuncio mi voto en contra.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, luego de escuchar diferentes planteamientos en materia de reemplazo de parlamentarios, creo que podemos separar dos situaciones.

En primer lugar, cuando una persona es elegida como parlamentario -senador o diputado-, creo que no se debe permitir su traslado a cumplir función alguna en el gobierno de turno, cualquiera que sea su color político, porque al hacerlo se cambia la voluntad soberana del pueblo.

En algunas ocasiones, dicha voluntad soberana ha sido considerada de poco valor, situación que ha llevado a que en la actualidad, el Congreso Nacional sea calificado con una nota bajísima en materia de reconocimiento ciudadano.

Para proveer las vacantes de diputados y senadores se han buscado diversos caminos legales, lo cual, a mi juicio, es una forma de torcer la decisión de la voluntad popular, práctica que nos ha ido alejando del reconocimiento ciudadano.

La reforma constitucional de 2005 estableció con claridad que “Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.”. Creo que el establecimiento de esa disposición fue el primer gran error que cometimos, porque el pueblo debe elegir a sus representantes. Hoy, cuando se produce una vacante, el parlamentario es reemplazado por la persona que decida la cúpula de su partido.

La iniciativa en estudio propone que, en caso de que la vacante se deba a muerte o renuncia del parlamentario por enfermedad grave, su partido político presente una terna ante el Senado o la Cámara de Diputados, según corresponda, para que la respectiva rama del Congreso Nacional se pronuncie en el plazo que se establece y elija al reemplazante, luego de lo cual se debe comunicar al Tribunal Calificador de Elecciones para que este lo proclame como nuevo parlamentario. Eso se llama “dedocracia”, la democracia a dedo, y en este período es cuando más se ha practicado. Como se sabe, senadores dejaron sus cargos para ser ministros y fueron reemplazados por diputados. Estos, a su vez, fueron reemplazados por personas -muchas veces, ni siquiera conocidas en el distrito correspondiente- designadas por su partido político. Entonces, uno ve cómo la democracia se va alejando de la ciudadanía, lo que es nefasto para todos. La voluntad popular representa la posibilidad de elegir a través de una manifestación individual: el voto. Pero esa manifestación también es colectiva. Ella nos trae acá -a la Cámara o al Senado-, para trabajar en la elaboración de iniciativas legislativas que abordan temáticas desde el punto de vista del país, pero también de las zonas a las cuales representamos, cuyos ciudadanos nos eligieron. Eso es lo que hemos pasado a llevar; eso lo que hemos roto con el actual sistema de reemplazo de parlamentarios.

Este proyecto representa un avance: posibilitar el reemplazo por medio de elección complementaria. Sin embargo, no concuerdo con el plazo que se establece. A mi juicio, el parlamentario respectivo no debería ser reemplazado cuando restare menos de un año para la siguiente elección. Pero no puede ser que diferenciamos según si la vacante tiene su origen en renuncia por enfermedad o si ella se motivó por el nombramiento del parlamentario para cumplir otras funciones; eso no debe pasar. Cuando alguien deja de ser diputado o senador, por enfermedad, fallecimiento, debido a problemas con la justicia o porque pasa a cumplir otras funciones en el gobierno -lo cual no me parece-, tiene que ser reemplazado por medio del ejercicio de la soberanía popular en el distrito o la circunscripción de que se trate. De esa manera vamos a respetar la participación ciudadana. En varias oportunidades -no solamente con ocasión de los reemplazos de parlamentarios- hemos roto ese principio. Parte del bajo prestigio del Senado y de la Cámara de Diputados se debe a que se han ido desligando del ejercicio de la democracia, que se expresa mediante la voluntad popular, la voluntad del ciudadano para manifestarse en diferentes instancias. El camino que hemos adoptado, de reemplazo parlamentarios por la persona que designe el respectivo partido político, nos ha ido alejando del ejercicio de la democracia. Esa es una de las cosas que hoy reclama la ciudadanía: una participación mucho más directa y concreta.

Señor Presidente, si bien este proyecto, como otros que hemos tratado, da un barnicito, es malo porque no cumple con lo que correspondería: el establecimiento de la elección complementaria como mecanismo de reemplazo a todo evento, independiente de la causa por la cual alguien, que fue elegido por el pueblo, deja de ser parlamentario.

Debemos legislar en el sentido de que quienes asuman como parlamentarios cum-

plan su período, es decir, que no puedan ser llevados a cumplir funciones de gobierno. Eso es reírse en la cara del pueblo, porque, al final, el gobierno o el respectivo partido político son los que mandan. Debemos entender que estamos acá por la voluntad del pueblo que nos eligió, y, por lo tanto, dentro de nuestras posibilidades, debemos cumplir con nuestro período como parlamentarios. A mi juicio, solo el fallecimiento o la enfermedad, son causales superiores que justifican su reemplazo.

Insisto en que estoy en contra de que el gobierno destine a parlamentarios a cumplir otras funciones, por ejemplo, como ministros, embajadores, etcétera. Además, como dije, cuando exista una vacante, siempre deben llevarse a cabo las elecciones complementarias, salvo cuando restare menos de un año para la siguiente elección. Por último, en ningún caso el reemplazo debe surgir de una troika o de nombres propuestos por los respectivos partidos políticos, por cuanto ello, repito, rompe la democracia y la voluntad del pueblo.

Vamos a ver cómo vamos a votar este proyecto. A veces, algo es mejor que nada. Pero, con algunas disposiciones del proyecto estamos alejándonos del verdadero sentido de la democracia, que se manifiesta mediante la expresión de la voluntad de nuestro pueblo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene el uso de la palabra el diputado señor Germán Becker.

El señor **BECKER**.- Señor Presidente, no creo que la impopularidad del Congreso Nacional se deba solamente a que no avanzamos en la profundización de la democracia. Es importante seguir avanzando en eso; pero hay muchos otros temas por los cuales la ciudadanía nos tiene con tan baja popularidad -por lo demás, en la mayoría de los

parlamentos pasa lo mismo-, por ejemplo, porque no nos ponemos de acuerdo respecto de proyectos importantes o porque ella quiere vernos trabajar juntos por Chile y, a veces, los intereses partidistas son más trascendentes que el país. Además, si fuera por eso, deberíamos ir subiendo nuestra aprobación, porque en los últimos años, durante el gobierno del Presidente Piñera, es cuando más se han tramitado y promulgado legislaciones que profundizan la democracia. Así, por ejemplo, tenemos el proyecto sobre inscripción automática y voto voluntario, muy deseado por la ciudadanía, que ya es ley de la república y se aplicará en las próximas elecciones; el proyecto de primarias voluntarias y vinculantes, próximo a aprobarse; el proyecto que establece la elección directa de consejeros regionales -lo votaremos mañana en la Sala-, que también es un avance en la profundización de la democracia, y el proyecto, aprobado en la Comisión de Gobierno Interior, referido a los plebiscitos comunales, para entregar más poder a los ciudadanos.

Reitero, hemos avanzado mucho al respecto, pero, la popularidad del Congreso Nacional no ha subido nada. Por lo tanto, no veo una relación tan directa como la que plantearon los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra; no creo que ese sea el problema. Sin embargo, reitero, es importante seguir avanzando.

Señor Presidente, básicamente este proyecto presenta dos formas de reemplazo, dependiendo de la causal que origine la vacancia. En verdad, soy bastante crítico de ambas formas de reemplazo.

En primer lugar, si la causal es por muerte del parlamentario o por renuncia por enfermedad grave, el respectivo partido político deberá presentar una terna ante la rama del Congreso Nacional que corresponda, para que esta elija al reemplazante. Ese mecanismo me parece bastante extraño -en eso coincido con el diputado Auth-, porque es

ilógico que diputados de otras bancadas decidan quien reemplazará a un diputado de un partido político diferente. No me parece una fórmula clara y correcta. Por lo tanto, creo que el *lobby* que se producirá será fantástico, toda vez que en los partidos existen diferentes tendencias. En este caso, reitero, habrá un *lobby* tremendo, justamente con parlamentarios de un color político diferente, lo cual no es lógico.

En segundo lugar, si la vacante se produce a raíz de una condena judicial o porque el gobierno nombra al parlamentario en algún cargo, por ejemplo, de embajador o de ministro, el proyecto establece que se procederá a realizar una elección complementaria. Se dice que lo más democrático es que el pueblo decida. Sin embargo, entiendo que los sistemas electorales transforman votos en escaños: a tal cantidad de votos, tal cantidad de escaños. Mientras más proporcional sea la cantidad de votos y la cantidad de escaños que obtenga tal o cual partido, mejor es. En este caso, estamos haciendo algo distinto, porque el sistema electoral binominal que tenemos, o cualquier sistema proporcional -el binominal es un sistema proporcional de dos-, por ejemplo, de cuatro o de cinco, en mi opinión no puede reemplazarse -lo hallo ilógico- por un sistema mayoritario, porque, de hacerlo, lo más probable es que distorsionemos la voluntad popular, en circunstancias de que es lo que queremos resguardar.

Los alcaldes son elegidos por un sistema mayoritario. En consecuencia, si uno fallece o renuncia por enfermedad, lo lógico es que su reemplazante sea elegido por medio de una elección complementaria, con el mismo sistema mayoritario; ahí no hay ninguna distorsión. Sin embargo, no me parece correcto hacer lo mismo en caso de necesidad de reemplazo de parlamentarios.

Si la idea de los autores del proyecto es inhibir a los gobiernos de nombrar ministros de entre diputados o senadores, creo que lo

mejor sería, lisa y llanamente, no permitir esa situación; pero no estoy de acuerdo con hacer esta vuelta que me parece ilógica e innecesaria.

Voy a presentar una indicación -me parece importante, sobre todo pensando en la gente de regiones-, a fin de establecer la obligación de que los representantes de los diputados que murieren o renunciaren a su cargo por enfermedad grave, tengan residencia en la región a la que pertenece el distrito de quien deja la vacante. La indicación se referirá solo al reemplazo de diputados, pues a los senadores no se les exige residencia. La indicación dice lo siguiente: "Además, en caso de reemplazar a un diputado de la República, deberá acreditar su inscripción en los registros electorales de la región correspondiente al distrito electoral que representará al momento de originarse la renuncia del otro diputado.

Me parece importante para la gente de regiones, pues, a veces, vemos que se reemplaza a diputados con personas que no pertenecen a la respectiva región, que no saben de ella y que no tienen mucho interés en participar en su desarrollo. Por lo tanto, para el caso de los diputados, me parece importante que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia apruebe esta indicación que firmamos con el diputado Auth.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, quiero señalar que yo creo en la resurrección de los muertos, pero no creo que sea bueno resucitar las elecciones complementarias.

Las elecciones complementarias cumplieron una función en nuestra historia política y, posteriormente, fueron derogadas de nuestro sistema, por todos los efectos de distorsión que produjeron, sobre todo en las

elecciones presidenciales. Me refiero a la elección que tuvo lugar en el Tercer Distrito de Santiago, el 23 de marzo de 1958, en que fue elegido don Enrique Edwards Orrego, liberal, con lo que se evidenció la posibilidad cierta de que fuera elegido Presidente de la República el candidato Jorge Alessandri, lo que provocó la formación de un pacto parlamentario entre los partidos Demócrata Cristiano, Socialista, Comunista, Agrario Laborista y Radical, denominado Bloque de Saneamiento Democrático o "Tocoa" -todos contra Alessandri-, que, con el asentimiento del Presidente Carlos Ibáñez, modificó la ley de elecciones; y a la elección del 15 de marzo de 1964, para diputado por la agrupación departamental de Curicó y Mataquito, conocida como "el naranjazo" de Curicó, en que, al ser elegido Oscar Naranjo, socialista, apoyado por el candidato presidencial Salvador Allende, provocó el apoyo de los partidos de Derecha al candidato Eduardo Frei Montalva, el retiro del precandidato Jorge Prat y la postulación del candidato Julio Durán.

La historia política es muy interesante en este aspecto.

Creo que si queremos en realidad terminar con esta costumbre de que un Presidente de la República designe a un parlamentario en ejercicio como ministro de Estado -lo cual, a mi juicio, distorsiona el principio de la soberanía popular, que radica en el pueblo y se manifiesta en elecciones periódicas-, tenemos que modificar el artículo 59 de la Constitución, que establece lo siguiente: "Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior." En consecuencia, la referida modificación debería agregar que el Presidente de la República no podrá, en caso alguno, designar como ministro de Estado, intendente, gobernador o en cualquier otro cargo público a un

parlamentario en ejercicio desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones.

En algunos días más, otros colegas vamos a presentar una iniciativa en ese sentido, porque creemos que, por muy importante que sea la primera autoridad de la nación, es decir, el Presidente de la República, el soberano, el pueblo, no puede ser pasado a llevar.

Esto ocurrió una vez durante el gobierno de la Presidenta Bachelet, cuando se designó ministra a la entonces diputada Carolina Tohá, y ha ocurrido cuatro veces en este Gobierno, cuando se designó como ministros de Estado a los entonces senadores Andrés Chadwick, Andrés Allamand, Pablo Longueira y Evelyn Matthei, lo cual provocó que se tuviera que designar correlativamente a los parlamentarios que los reemplazaron.

Creo que debe terminarse con esta costumbre, que no está expresamente establecida en la Constitución. Uno de los pilares de nuestra democracia es la separación de los poderes del Estado, por lo tanto, la intervención de un poder en otro debe ser mínima y, cuando existe, debe ser de derecho estricto. No hay texto expreso que faculte a hacer lo que se ha hecho, sino que se ha utilizado un subterfugio constitucional. Por consiguiente, más que establecer la elección complementaria, debemos terminar con una costumbre que violenta la soberanía popular.

En relación con el proyecto que nos ocupa, el sistema de elecciones que tenemos como muy bien dijo el diputado Auth, no es democrático, y la idea es preservar su espíritu democrático. En estricto rigor, él tiene toda la razón, en el sentido de que cada vez que se produzca una vacante, debe haber una elección y pronunciarse nuevamente el soberano. ¡Esa es la regla! Pero creo que, pese a ser excepcional la vacancia de parlamentarios -lo será aún más cuando cerremos la posibilidad de que el Presidente de la Re-

pública pueda nombrar a ministros de Estado de entre los parlamentarios-, debe buscarse una solución mucho más económica -en el más amplio sentido de la palabra- para su reemplazo. ¿Por qué digo económica? Primero, porque una elección complementaria significa un costo económico, y a nuestro país no le sobra la plata; por eso estamos haciendo una reforma tributaria. Por lo tanto, creo que el Estado no debe incurrir en nuevos gastos.

Segundo, la historia política -es interesante recordarla solo mencioné dos casos- es pródiga en casos que indican que las elecciones complementarias producen una alteración, una distorsión al normal desarrollo de la actividad de gobierno. De hecho, en la Octava Región tuvimos la posibilidad de contar con una pequeña muestra, antes de que falleciera el entonces alcalde de Talcahuano, don Leocán Portus. En un hecho inédito, el Tribunal Electoral declaró nula la elección. No voy a recordar las circunstancias de esa declaración de nulidad; pero, reitero, en un hecho inédito en nuestra historia política, obligó a repetir una elección municipal, y todos fuimos testigos del desfile de ministros y parlamentarios que fueron a Talcahuano; es decir, se produjo una enorme alteración. Por lo tanto, si pensamos en una elección senatorial o de diputado, evidentemente el gobierno de turno tendrá la posibilidad de intervenir, los parlamentarios se distraerán de su normal labor legislativa y, por cierto, los ministros de Estado también se centrarán en el respectivo distrito o circunscripción. Creo que es necesario evitar esa situación.

También creo que hay que molestar lo menos posible al soberano. Los electores deben pronunciarse para elegir Presidente de la República y parlamentarios en un solo acto. Eso es lo normal, esa es la regla general. Hacer una elección cada vez que se produzca una vacante incomodará al elector. Si hiciéramos un encuesta y preguntáramos a

los electores si es necesario hacer elecciones complementarias, no me cabe duda alguna de que preferirían seguir con su vida de la forma más normal posible y pronunciarse, en los hechos, cada cuatro años para elegir diputados, y cada ocho años para elegir senadores, y no llegar a una situación que alterará su vida normal.

Hay que buscar un sistema -en esto coincido nuevamente con el diputado Auth- que, aunque no democrático, ante una situación excepcional, por lo menos, sí podamos tolerar. Así, por ejemplo, si la vacante se ha debido a fallecimiento o cesación en el cargo, el partido político al cual pertenecía el parlamentario al momento de ser elegido, podría presentar una terna ante la cámara que corresponda, de manera que este elija al reemplazante.

En las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política de la República, cuyo trabajo sirvió de base para la redacción de la Carta Fundamental del 80, se lee lo siguiente: “El señor Guzmán dice que la Subcomisión estimó que no deben existir elecciones extraordinarias... y que la propia Cámara debe designar al reemplazante,...”. “A su juicio, esto tiende a robustecer el criterio de “Cámaras de mayoría” sugerido por el señor Carmona y que la Comisión hizo suyo. Reitera que, en todo caso, deben evitarse las elecciones parlamentarias extraordinarias”. Agrega que “el hecho de que la Cámara pueda llenar directamente una vacante tiene la ventaja de que permitiría el acceso de personas que nunca podrían hacerlo por medio del sufragio universal, y tendería, además, al fortalecimiento del sistema mayoritario”. Lo mismo pensaban los señores Ortúzar, presidente de la Comisión; Carmona, Alejandro Silva Bascañán y otros, porque ellos vivieron en carne propia lo que ocurría con las elecciones complementarias. Nosotros somos de otra época, por lo cual no nos ha tocado presenciar una; pero, reitero, alteraban de tal mane-

ra la normalidad, que participaron en la redacción que los comisionados de esa Constitución -no democrática, pero que sirve para analizar el fondo del debate- consideraron que, tras la experiencia vivida en el pasado, había que evitar las elecciones complementarias.

Me pregunto para qué hacer las cosas difíciles, cuando las podemos hacer fáciles. Si bien estamos hablando de un sistema no democrático, de una excepción al sistema democrático, a mi juicio lo que procede es que, el partido político al cual pertenecía el parlamentario causante de la vacancia, presente una terna a la cámara respectiva, para que esta se pronuncie sobre la elección del reemplazante.

Para el caso de los independientes, hay que promover que se arrimen a buen árbol y que postulen integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, de manera que, producida la vacante, también puedan ser reemplazados con el mismo procedimiento. La idea es no discriminar a los independientes.

No es un tema pacífico, pero sí muy interesante, que requiere debate. Todas las opiniones son respetables para perfeccionar nuestro sistema; pero, a mi juicio, antes que todo, tenemos que terminar con una mala costumbre que se instauró, consistente en que los presidentes de la República actúen como monarcas, en el sentido de que saquen peones del Congreso Nacional para ponerlos en su gabinete.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, no hace muchos años debatimos en esta Sala la modalidad de reemplazo de los parlamentarios. En esa oportunidad, entre otras modificaciones a la Constitución, introdujimos una

para permitir que el partido político en que milita el parlamentario elegido por el pueblo, pero que deja el cargo, por ejemplo, para asumir responsabilidades en el gobierno, designe directamente al reemplazante. Dicha práctica ocurrió en el gobierno pasado con la entonces diputada Carolina Tohá, y continuó en este Gobierno, con cuatro senadores que ahora son ministros.

La forma de reemplazo que elegimos en esa oportunidad -la designación directa del reemplazante por el partido político al que pertenecía, al momento de ser elegido, el diputado o senador que produce la vacante- parecía razonable, en el entendido -como ocurre en otros países- de que se reforzaba a los partidos políticos, de que se elegía a una persona que representaba una idea, una visión de sociedad en el Congreso Nacional, y no su visión personal. Ello, por cuanto el reemplazante es elegido en su momento, por las visiones políticas que representa.

Sin embargo, tras los últimos cambios experimentados en esta materia, la ciudadanía expresó que este sistema de reemplazo de parlamentarios no es bueno. Todas las opiniones coinciden en que, al reemplazar a un parlamentario elegido por alguien designado por el respectivo partido, al final se termina con un diputado o senador designado. Lo peor es que, a veces, el elegido por el partido es visto con otra mirada en la región o distrito que representará. Esto ocurrió, por ejemplo, con el actual presidente de Renovación Nacional, toda vez que en la región a la cual pasó a representar, militantes de ese partido de gobierno no estaban de acuerdo con su nominación. Incluso más, dicha designación originó la renuncia de un diputado al partido.

Por eso, me llama la atención la forma como viene el proyecto de la Comisión. Si queremos reformar el sistema, hagámoslo -presentamos indicaciones, pero fueron rechazadas en la Comisión-; tengamos un sistema democrático, con elecciones comple-

mentarias, de manera que el pueblo, la gente, los ciudadanos elijan al reemplazante. En ese sentido, la elección complementaria es el procedimiento más democrático, y el Estado debe entregar las facilidades necesarias para su realización.

Me pregunto a título de qué en algunas circunstancias el reemplazante será elegido por la ciudadanía y, en otras, no; a título de qué, cuando resten menos de dos años para la siguiente elección parlamentaria, dejaremos a una región o a un distrito sin representación popular, simplemente porque el parlamentario incurrió en alguna de las causales que generan vacancia. No me parece.

Si somos democráticos, démosle a la gente la posibilidad de votar y de decidir. De lo contrario, mantengamos lo que hoy tenemos, dado que, al parecer, no hemos logrado concordar visiones políticas.

No me parece un buen proyecto, toda vez que, en lugar de facilitar el desarrollo democrático, enreda más lo que tenemos.

Lamento que en la Comisión no se hayan incorporado las indicaciones que presentamos varios diputados, para que el reemplazo de parlamentarios se haga siempre por medio del voto popular en elecciones complementarias, que es lo que corresponde cuando alguien es elegido para ejercer un cargo de representación popular.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, si de problemas hablamos, llevar este proyecto nuevamente a Comisión sí que sería un problema, y grave, porque sería indicativo de que no estamos legislando bien o de que algo nos falta.

La ciudadanía critica la práctica de sacar del Congreso Nacional a parlamentarios elegidos por votación popular para llevarlos

al gobierno, y que lleguen a la Cámara o al Senado personas con escasa representatividad y apego al respectivo territorio. ¡Cuidado! No me malinterpreten, pero la forma como se opera en este Hemiciclo no es conveniente.

Los colegas de la Comisión de Constitución intentaron desarrollar un buen trabajo para mejorar el proyecto, pero, con el respeto que merecen, no lograron modificarlo en lo sustancial. Para mí, independientemente de la razón que origina la vacante, el mecanismo de reemplazo debiera ser la elección complementaria, aunque esto implique introducir una elección uninominal al interior del binominal, y correr el riesgo de alterar el empate que establece este sistema, que siempre beneficia a las segundas mayorías.

Por eso, más que modificar el sistema de reemplazo, la discusión de este proyecto nos lleva nuevamente a plantear la necesidad de modificar definitivamente el sistema electoral chileno y la composición del Parlamento, pues la fórmula actual ya se está agotando, lo que provoca que la ciudadanía se manifieste cada vez más duramente en contra de esta institución republicana. Esto nos duele y nos lleva a pensar en lo ideal como sistema de gobierno democrático. Claro que nos duele; por eso debemos cuidar esta institución y legislar bien.

Hace un tiempo, discutimos acerca de la posibilidad de modificar la Constitución -el diputado Alberto Robles se refirió a eso- y permitir el cambio del sistema electoral. Sin embargo, los mismos que siempre se han opuesto a los cambios que el país requiere en su institucionalidad para avanzar hacia un Parlamento más integrado e incluyente, se negaron y frustraron la ocasión de hacerlo. No estoy agrediendo a nadie, pero fue así, y lo será nuevamente si volvemos a intentarlo.

Considero que las modificaciones que introduce el proyecto son menores y no cumplen verdaderamente con el cometido de

perfeccionar nuestra institucionalidad parlamentaria. El proyecto no logra mejorar, a pesar de que existía una segunda oportunidad para hacerlo cuando se aprobó solicitar a la comisión técnica un segundo informe.

Alcancé a escuchar someramente al diputado Germán Becker referirse a unas indicaciones, que también suscribió el diputado Pepe Auth, sobre la obligación de residir en la respectiva región, en el caso de quien reemplace a un diputado; pero me pareció que no dijo cuál es el tiempo prudente de residencia que debe tener quien postule a ese cupo. Al respecto, considero que el lapso adecuado de residencia debe ser de un poquito más de un año.

Felizmente, el proyecto vuelve a la comisión técnica para otro informe, por lo que tendrá una oportunidad más para mejorar y para que este humilde servidor parlamentario pueda aprobarlo, lo que no es posible con su actual redacción.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- De conformidad con los acuerdos suscritos por los Comités parlamentarios, el proyecto en discusión será enviado a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con el objeto de que emita un informe complementario y se pronuncie sobre las indicaciones presentadas.

ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN. Primer trámite constitucional.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en moción, que establece el derecho real de conservación.

Diputada informante de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente es la señora Andrea Molina.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, boletín N° 5823-07, sesión 66ª, en 7 de agosto de 2012. Documentos de la Cuenta N° 7.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada informante.

La señora **MOLINA**, doña Andrea (de pie).- Señor Presidente, en mi calidad de diputada informante de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, paso a informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sin urgencia, originado en moción de los diputados señores Eugenio Bauer, Jorge Burgos, Edmundo Eluchans, Carlos Montes, Alberto Robles y Patricio Vallespín, de la exdiputada señora Carolina Tohá y de los exdiputados señores Juan Lobos y Roberto Sepúlveda.

El proyecto de ley en informe tiene por objeto establecer el derecho real de conservación, el que surgiría de un acuerdo de voluntades entre el propietario de un inmueble sobre el que recae el derecho y una persona jurídica sin fines de lucro, llamada titular, destinado a preservar el medio ambiente por medio de la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio del bien raíz afectado.

Se hace constar que por acuerdo de la Sala de la Corporación, que accedió a una solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el proyecto de ley, que se encontraba radicado en esa comisión, fue remitido a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente para su tramitación, pero fue informado a su turno por la de Constitución, Legislación y Justicia, la que le introdujo diversas modificaciones.

La Sala de la Corporación lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio

Ambiente para que se pronunciara sobre dichas modificaciones. Consecuentemente, este informe se refiere a la discusión y votación de las modificaciones efectuadas al texto aprobado por esta Comisión.

La Comisión, antes de proceder al análisis de las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, escuchó al señor Francisco Solís, representante en Chile de The Nature Conservancy y Southern Andes Conservation Program, quien sucintamente expresó que, en términos generales, las indicaciones formuladas por esa comisión mejoran técnicamente el proyecto, evitan redundancias y facilitan la aplicación práctica de sus normas.

Análisis de las indicaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

I. Esa comisión propuso diversas modificaciones adecuatorias, eliminó disposiciones que repetían las normas generales y consideró otras de carácter formal, las que fueron aprobadas sin mayor debate.

II. Propuso las siguientes modificaciones de fondo:

1. Sustitución del inciso primero del artículo 2°.

Se consideró la conveniencia de buscar una denominación específica para designar al titular del derecho real de conservación, a fin de evitar posibles confusiones, especialmente en el campo doctrinario.

2. Modificaciones al artículo 5°.

Las indicaciones propuestas para este artículo tuvieron en consideración lo siguiente:

A) Las expresiones que se agregan en el encabezamiento tienen por objeto exigir a las personas jurídicas que optarán por ser titulares del derecho real de conservación, encontrarse inscritas en un registro que deberá llevar el Ministerio del Medio Ambiente, como una medida de mejor control de tales entidades.

B) La supresión del número 1 es una medida de orden práctico, por cuanto la situación de las distintas municipalidades suele ser muy diferente en lo que se refiere a organización, patrimonio, capacidad técnica y profesional, lo que incide en los requisitos necesarios para asumir la titularidad de este derecho. En todo caso, aquellas que tengan interés y estén en condiciones de hacerlo, podrán concretarlo por la vía de constituir las corporaciones y fundaciones a que hace referencia el actual número 2.

C) Las modificaciones que se introducen en el número 2 obedecen a que en el artículo 2° aprobado por la Comisión se señalaba que los objetivos del derecho real de conservación cedían en beneficio de la conservación del patrimonio ambiental ya definido en la ley N° 19.300, por lo que lo lógico era remitirse a ese concepto, en lugar de la enumeración de acciones que efectuaba.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con las modificaciones, sin perjuicio de hacer presente que las personas jurídicas que se excluían de ese listado podrían ser titulares del derecho por la vía de constituir las corporaciones y fundaciones a que ya se ha hecho referencia.

3. Intercala un nuevo artículo 5° mediante indicación del Ejecutivo. Sus representantes explicaron esta propuesta señalando que, con el objeto de facilitar la aplicación de esta ley, se establecía un registro público en el que deberán inscribirse las personas jurídicas interesadas en ser titulares del derecho real de conservación, registro que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Modificación al artículo 6°. Se elimina la distinción entre contrato a título gratuito u oneroso, pues la definición es comprensiva de ambos; exige a los titulares estar inscritos en el registro que llevará el Ministerio del Medio Ambiente; establece la obligación de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Finalmente, se suprime, en el inciso final, la referencia que hacía a “las acciones,

procedimientos judiciales y el tribunal competente”, pues resultaba innecesaria, por cuanto los derechos que enumera corresponden a las menciones propias de un contrato y son su consecuencia. Además, carece de sentido la referencia al arbitraje, ya que, de acuerdo con las reglas generales, nada impide a las partes pactar el compromiso en el contrato constitutivo.

5. Sustitución del artículo 7°. Sobre el sentido y alcance de esta indicación, se concluyó que la enumeración de giros que efectúa el número 1 del inciso primero, no podía entenderse en forma copulativa, siendo suficiente para cumplir con la obligación que establece este artículo extender la restricción solo a uno de ellos. Lo contrario debilitaría el empleo de este instrumento, colocando trabas a los propietarios que destinan sus predios a distintos usos en forma simultánea.

6. Reemplazo del artículo 8°. La indicación tiene por objeto precisar las menciones que debe contener el contrato:

A) Agrega: la individualización completa del propietario del inmueble y del titular; los requisitos que debe cumplir el plano del bien raíz grabado; la declaración de si la constitución es a título gratuito u oneroso; modificación del plazo de duración del derecho real de conservación estableciendo como mínimo 15 años y como máximo 40 años.

B) Suprime: la designación de sustitutos de las personas jurídicas en el caso de que se extinguieren o fuere reemplazado el titular original; la posibilidad de que si no se contiene designación de cuota sobre el derecho, se entenderá que todos los titulares tienen cuotas idénticas, y a falta de uno de ellos, su cuota aumentará las de los demás en igual proporción para cada uno.

7. Modificaciones al artículo 9°:

Requisitos de la inscripción.

Se indica que la inscripción del contrato en que se establece el derecho real de conservación debe efectuarse en el Registro de

Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Además, establece que el plazo para requerir la inscripción es de 60 días corridos.

Se agrega un inciso final, estableciendo que los titulares deberán informar al Ministerio del Medio Ambiente la constitución, modificación o terminación de un derecho real de conservación, remitiendo, para estos efectos, una copia de la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

8. Sustitución del artículo 10 sobre transferencia del derecho real de conservación.

La indicación aprobada establece que la transferencia, a cualquier título, del derecho real de conservación, requerirá autorización previa del propietario del inmueble.

Los representantes del ejecutivo explicaron la modificación y señalaron que al dueño del predio, quien ha constituido voluntariamente este derecho, podría no serle indiferente la persona del titular. Señalaron, además, que un elemento esencial en la constitución de este derecho es la confianza que el propietario depositaba en el titular, circunstancia que, junto al hecho de que solamente podían ser titulares del derecho las personas inscritas en el registro que lleva el Ministerio del Medio Ambiente, daba a estos contratos el carácter de *intuitu personae*.

9. Modificaciones del artículo 14, que pasa a ser 12.

Conflicto de intereses:

Se agrega como causa de conflicto la relación del dueño del bien raíz y el titular en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores, con el objeto de relacionar las causales de conflicto con las que contempla la ley sobre mercado de valores, las que son claras y taxativas.

En el inciso final, se adiciona a la indemnización de perjuicios el derecho para demandar en reemplazo del titular, tratándose

del propietario del bien gravado, y a poner término al derecho real de conservación, cualquiera sea la persona afectada.

El alcance de esta nueva propuesta tiene por objeto permitir, en caso de que se contravenga la prohibición de constituir el derecho real de conservación entre personas relacionadas, que el afectado pueda solicitar una de las siguientes medidas: el reemplazo del titular del derecho, cuando se trate del dueño del bien raíz, o el término de este derecho real, cuando se trate de cualquiera de las partes.

Lo anterior, en los términos que establece el artículo siguiente que regula la ejecución forzada de la obligación.

10. Modificaciones al artículo 15, que pasa a ser 13. Demanda de reemplazo del titular o terminación del derecho.

Al derecho para solicitar el reemplazo del titular o que se ponga término al derecho real de conservación, se agrega la ejecución forzada del contrato.

Se elimina la competencia entregada al juez de letras y la referencia al procedimiento por repetir una regla general.

Se suprime la referencia al sustituto por haberse eliminado en las menciones del contrato.

Modificaciones al artículo 17, que pasa a ser 15.

Se estimó que el inciso segundo de este artículo, como no hacía distinción alguno en lo que se refiere a la prelación de los derechos reales de que trata, atendiendo solamente a la precedencia de la respectiva inscripción en el conservador de bienes raíces, colisionaba con el inciso tercero del artículo 7°, que establece que el derecho real de conservación “no podrá afectar la constitución ni el legítimo ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, de las concesiones mineras, eléctricas u otros que se otorgan de acuerdo a la ley, ni de las servidumbres, permisos, cargas o gravámenes que se puedan imponer, conferir o autorizar en conformidad a la normativa aplicable.”.

Lo anterior daba lugar a que este inciso fuera contrario a la Constitución por contravenir el inciso sexto del N° 24° del artículo 19, que reconoce al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, circunstancia que hacía necesario modificar el citado inciso segundo para establecer la correspondiente salvedad.

Modificaciones al artículo 20, que pasa a ser 16.

Se agregan a las causales de terminación del derecho real de conservación, las siguientes: disolución de la persona jurídica titular del derecho, mutuo acuerdo de las partes y renuncia del titular.

Votación particular de las indicaciones.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por las indicaciones, procedió a darles su aprobación a todas, por la unanimidad de los diputados presentes, señora Marisol Turrez y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez, don Leopoldo; Teillier, Vallespín, y quien informa.

En razón de lo expuesto, solicito a esta honorable Sala la aprobación de este proyecto de ley, que ha sido esperado por muchos años. Esperamos que sea una herramienta concreta para hacer efectivo el derecho real de conservación del patrimonio de nuestra naturaleza.

En Latinoamérica, seríamos el primer país en tener una herramienta jurídica como esta.

Por eso, los invito a votar a favor esta iniciativa, cuyo trabajo ha logrado unir a todos los diputados de manera transversal.

Finalmente, agradezco a los diputados que participaron en la Comisión, a los de la Concertación, como el señor Patricio Vallespín -que encabezó el proyecto- y el señor Alfonso de Urresti; también al diputado Edmundo Eluchans y a todos aquellos que incidieron en que hoy presentemos esta iniciativa tan importante.

Es todo cuanto puedo informar.
He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, pedí la palabra para debatir el proyecto de ley.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Señor diputado, hubo un acuerdo previo para votar esta iniciativa sin debate.

El señor **DE URRESTI**.- Si es así, respetaré el acuerdo, señor Presidente.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Corresponde votar en particular el proyecto de ley, iniciado en moción, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, que establece el derecho real de conservación, de acuerdo con el texto que figura en el informe de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.

Hago presente a los señores diputados que todos los artículos del proyecto son propios de ley simple o común, y que la Comisión de Recursos Naturales aprobó por unanimidad la totalidad de las modificaciones propuestas por su par de Constitución, Legislación y Justicia.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo;

Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Despachado el proyecto.

REGULACIÓN DE ALZAMIENTO DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. Primer trámite constitucional.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, iniciado en moción, que regula el alzamiento de hipotecas que caucionen créditos hipotecarios.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Felipe Harboe.

Antecedentes:

-Moción, boletín N° 8069-14, sesión 118ª, en 30 de noviembre de 2011. Documentos de la Cuenta N° 7.

-Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 66ª, en 7 de agosto de 2012. Documentos de la Cuenta N° 8.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **HARBOE** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, paso a informar, en primer trámite constitucional, el

proyecto de ley que regula el alzamiento de hipotecas que caucionen créditos hipotecarios, originado en una moción de los diputados señores Burgos, Cornejo, Godoy, Jaramillo, Cristián Monckeberg, Ortiz, Robles, Tarud, Walker y de quien habla.

La idea matriz de esta iniciativa tiene por objeto colocar de cargo de la entidad acreedora el alzamiento de los gravámenes que, para seguridad de su crédito, afectan a un bien raíz, una vez extinguida la obligación caucionada.

La consideración fundamental tenida en cuenta para la presentación de esta moción reside en el hecho de que la decisión de compra de una vivienda no solo es una de las más importantes adoptadas por las familias chilenas, sino también una de sus más caras aspiraciones, por lo que la forma de su financiamiento cobra especial relevancia.

Sobre el particular, el sistema bancario ofrece créditos con garantía hipotecaria que se traducen en préstamos a mediano o largo plazo, quedando la propiedad gravada en beneficio del banco para garantizar el pago de su acreencia. Las opciones que se ofrecen al respecto consisten en créditos hipotecarios con letras de cambio, mutuos hipotecarios endosables y mutuos hipotecarios no endosables, los que fundamentalmente se diferencian por la forma de financiar el crédito, ya sea con recursos propios o externos mediante la cesión del crédito o su endoso.

En este tipo de negocios, el deudor hipotecario se encuentra en una situación de evidente desventaja, circunstancia que no le permite disponer de las herramientas para definir por cuál mecanismo de financiamiento optar, correspondiéndole normalmente a la entidad bancaria definirlo, cosa que hace sin indicar las consecuencias que se derivarán de una u otra forma de adquisición del crédito.

Las dificultades que tal sistema presenta y que este proyecto busca enfrentar se pre-

sentan una vez pagado totalmente el crédito, por cuanto los bancos carecen de motivación para efectuar el alzamiento de la hipoteca que grava el inmueble, obligando muchas veces al interesado a requerirlo, quien debe someterse a la disponibilidad de tiempo de la entidad acreedora e, incluso, en el caso de que esta última haya cedido el crédito, a la eventualidad de tener que dirigir el requerimiento a un tercero y a solventar los gastos que todo lo señalado significa.

En consecuencia, a raíz de una deficiencia del sistema, el deudor cumplidor de sus obligaciones, a pesar de no tener deudas pendientes, ve su propiedad afecta a un gravamen que persiste en el tiempo, incluso más allá del pago del crédito otorgado.

Para dar una solución a este problema, a todas luces injusto, el proyecto que presentamos pretende entregar una herramienta a los deudores hipotecarios que les permita, una vez cancelada la deuda, liberar sus inmuebles sin necesidad de la realización de trámites adicionales. Se propone, entonces, colocar de cargo de la entidad bancaria el alzamiento de la hipoteca, sin costo para el deudor y sin necesidad de requerimiento por parte de este, cuestión que no podrá ser susceptible de modificación en virtud de una cláusula contractual en contrario.

La Comisión compartió en general la propuesta y aprobó la idea de legislar al respecto por unanimidad. No obstante ello, durante el debate la diputada señora Turres y los diputados señores Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg y quien habla estimamos más adecuado incorporar las ideas contenidas en nuestra moción, no como una legislación separada, sino como parte de las recientemente aprobadas modificaciones a la ley N° 19.496, que trata sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, la que luego de las enmiendas que le introdujera la ley N° 20.555, conocida como “ley del Sernac Financiero”, agregó el artículo 17 D, que obliga a los proveedores de créditos

hipotecarios a otorgar la correspondiente escritura de cancelación del gravamen una vez extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas.

Si bien la indicación que presentamos los diputados mencionados suscitó algunas dudas acerca de sus alcances por cuanto el citado artículo 17 D se refiere específicamente a los contratos de adhesión, lo que dejaría fuera a los acuerdos de voluntades que no tuvieran tal carácter, se hizo presente que el artículo 55 de la ley N° 19.496, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, incluía dentro de los contratos de adhesión a los créditos hipotecarios que ofrecieran los proveedores de productos y servicios financieros. Y más aún, el artículo 17 K de la ley citada reforzaba la obligación que se quería imponer al sancionar con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales las infracciones a las disposiciones establecidas en los artículos 17 B a 17 J. Es decir, al incorporar esta obligación dentro de este artículo, el Sernac Financiero tendrá las facultades, las competencias y la capacidad para multar a las entidades bancarias o financieras que incumplan esta nueva obligación, que esperamos la honorable Sala tenga a bien aprobar.

Todo lo anterior, sin perjuicio de dejar establecido que esta legislación no se oponía al establecimiento en los contratos de cláusulas de garantía general hipotecaria, como asimismo, a sugerencia del diputado señor Rincón, que la obligación de efectuar el alzamiento de la hipoteca comprendía también los demás gravámenes que pudieren haberse pactado, llevó a aprobar por unanimidad el siguiente texto para el artículo único, que sustituyó el párrafo segundo del inciso quinto del artículo 17 D de la ley N° 19.496:

“Extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas con hipoteca, el proveedor del crédito procederá a otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca y demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido y a efectuar a su costo, el alzamiento

correspondiente ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en el plazo de treinta días. Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los cesionarios de los créditos hipotecarios cuando proceda.”.

La Comisión acordó, del mismo modo, modificar el artículo transitorio para darle un alcance aún más amplio, haciendo aplicables las disposiciones del artículo único a los créditos que ya se encontraren pagados al momento de entrar en vigor esta ley como también a aquellos que terminaren de serlo después de dicha vigencia.

Por último, la Comisión acogió una sugerencia del diputado señor Edmundo Eluchans plasmada en una indicación de su autoría, y de la diputada Turre y de los diputados señores Ceroni, Cristián Monckeberg, Rincón y quien habla para fijar un período de vacancia a la nueva ley, de manera de permitir a las instituciones financieras adaptar sus mecanismos internos a la exigencia de automaticidad para el levantamiento de los gravámenes que establece.

La indicación se agregó como inciso primero del artículo transitorio, que fue aprobado por unanimidad.

Honorable Sala, la aprobación de esta moción legislativa permitirá que todos aquellos deudores hipotecarios que hayan cancelado sus obligaciones debidamente tengan el privilegio del alzamiento de las hipotecas y demás gravámenes que caucionen sus créditos sin necesidad de requerimiento y a costo de las entidades bancarias y financieras, en un plazo máximo de treinta días. El banco o institución financiera que vulnere tal obligación será sancionado por el Sernac Financiero, quien podrá multar hasta por 750 unidades tributarias mensuales.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- El debate de este proyecto queda pendiente para la próxima sesión ordinaria.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO**OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA PARA TRABAJADORES PORTUARIOS DE TOCOPILLA. (Preferencia).**

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Corresponde considerar con preferencia el proyecto de acuerdo N° 721, por el cual se solicita el otorgamiento de pensiones de gracia para los trabajadores portuarios de Tocopilla, a cuya parte dispositiva va a dar lectura el señor Prosecretario.

El señor **LANDEROS** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 721, de los diputados señores Marcos Espinosa, Núñez, Ward, Lemus, Delmastro, Bertolino, Carmona y Rojas, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda lo siguiente:

Solicitar a su excelencia el Presidente de la República que, en virtud de la facultad contenida en el N° 11 del artículo 32 de la Constitución Política de la República y lo que preceptúa la Ley N° 18.056 sobre Normas Generales de Otorgamiento de Pensiones de Gracia, pueda instruir al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Hacienda el estudio de la posibilidad de otorgamiento de pensión de gracia a los trabajadores portuarios del puerto de Tocopilla.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo, que hemos presentado en conjunto con el colega Felipe Ward, solicita entregar a los trabajadores portuarios de Tocopilla el beneficio otorgado en los puertos de Arica y de Punta Arenas: pensiones de gracia a los tra-

bajadores afectados por enfermedades crónicas o que han cumplido su edad de jubilación. Apelamos al principio básico consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en el sentido de que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Por tal razón, creemos de justicia que los trabajadores del puerto de Tocopilla, quienes actualmente se desempeñan en la empresa portuaria a cargo de servicios integrales de tránsito y transferencia del puerto, dependiente de SQM, también sean incorporados al régimen de pensiones de gracia, de modo que puedan disfrutar de esta bonificación que, sin lugar a dudas, les permitirá enfrentar las enfermedades a las cuales estuvieron expuestos producto de la situación forzada a que se vieron enfrentados durante su vida laboral.

Por lo tanto, quienes suscribimos el proyecto de acuerdo solicitamos al Presidente de la República que, en virtud de la facultad contenida en el N° 11 del artículo 32 de la Constitución Política de la República y lo que preceptúa la ley N° 18.056, sobre normas generales de otorgamiento de pensiones de gracia, instruya a los ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda que estudien la posibilidad de otorgar una pensión de gracia a los trabajadores portuarios del puerto de Tocopilla.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Ward.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, en la misma línea de lo expresado por mi compañero de distrito, quiero señalar que lo que solicita el proyecto de acuerdo es un tema de justicia que aborda una situación muy antigua que afecta a muchas familias del puerto de Tocopilla. Lo que estamos pidiendo es igualar el trato de estos trabajadores en relación con los de otras ciudades.

El Gobierno ha hecho un esfuerzo importante, ya que, desde hace algún tiempo, principalmente desde el Ministerio del Trabajo, se está elaborando un estudio sobre la realidad de esas familias con el objeto de darles una solución, cuando ello corresponda, situación que se está evaluando caso a caso.

Por eso, junto al diputado Marcos Espinosa, pedimos que se apruebe el proyecto de acuerdo para enviar esta solicitud al Ejecutivo y así apoyar el esfuerzo que está haciendo nuestro actual Gobierno.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado; por la afirmativa, 71 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Castro González Juan Luis; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Gonzá-

lez Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Hoffmann Opoz María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmo- na Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rincón González Ricardo; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Letelier Aguilar Cristian; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE LANDING PARA CRUCEROS DE BANDERA EXTRANJERA. (Votación).

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Corresponde votar, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 605, por el cual se solicita al Presidente de la República que suspenda las operaciones de *landing* para cruceros de bandera extranjera.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 48 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolu Raserá Nino; Barros Montero Ramón; Bertolino Rendic Mario; Campos Jara Cristián; Castro González Juan Luis; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; González Torres Rodrigo; Harboe Bascañán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Browne Urrejola Pedro; Estay Peñaloza Enrique; Kort Garriga Issa.

BONIFICACIÓN EQUIVALENTE A SUELDO MÍNIMO MENSUAL PARA FAMILIAS DE MENORES RECURSOS CON FAMILIAR ENFERMO POSTRADO.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la

parte dispositiva del proyecto de acuerdo N° 607.

El señor **LANDEROS** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 607, del diputado señor Bertolino, la diputada señora Andrea Molina, el diputado señor Vilches; la diputada señorita Marcela Sabat; y los diputados señores Ortiz, Santana, Becker, Verdugo, Cardemil y José Pérez, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia el Presidente de la República que instruya a los organismos correspondientes, con el objeto de otorgar a todas las familias de nuestro país que pertenezcan al 60 por ciento de menores recursos, que tengan un familiar enfermo postrado y cuyo cuidado personal sea prestado directamente por su cónyuge, hijo(a) o familiar directo hasta el segundo grado de consanguinidad y que con este objeto haya dejado de trabajar, una bonificación equivalente a un sueldo mínimo mensual, el que también podrá ser utilizado para contratar a una persona que preste este cuidado cuando no lo pueda hacer un familiar.”.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Mario Bertolino.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presidente, en nuestro país existen unas 50.000 personas que no pueden valerse por sí mismas y que se encuentran en estado de postración.

Existe un programa que depende del Ministerio de Salud, denominado Programa de Atención Domiciliaria a Personas con Discapacidad Severa, que se ejecuta a través de los convenios que se realizan con las municipalidades, que establece el pago a cuidadores de personas con discapacidad severa. Este programa favorece a personas que requieren de apoyo, guía y supervisión total en

las actividades diarias y que se encuentran en el rango de pobreza e indigencia, con una cantidad mensual, durante el 2011, que ascendía a 21.532 pesos.

Pero no tan solo las personas que están en condición de indigencia viven en forma de postración por enfermedades que las aquejan. Es habitual encontrarse con familias que tienen un enfermo postrado, en las que uno de sus integrantes, generalmente la esposa, la compañera, o alguno de los hijos o hijas, tiene que abandonar sus oportunidades laborales para cuidar en forma permanente a dicho familiar enfermo. Ello provoca que disminuya el ingreso familiar, lo que les impide hacer frente a la situación en que se encuentra el enfermo.

Por eso, mediante el proyecto de acuerdo pedimos a su excelencia el Presidente de la República que, dentro de las condiciones económicas del país, considere la posibilidad de crear una asignación que sea equivalente a un salario mínimo para que esa persona que no puede trabajar porque tiene que atender a su familiar enfermo postrado, tenga un ingreso y se dedique al cuidado de la persona enferma o, en su defecto, si puede trabajar para allegar ingresos a su hogar, con esta ayuda pueda contratar a una tercera persona para el cuidado del enfermo postrado.

Por lo expuesto, entendiendo que es facultad exclusiva del Ejecutivo y reconociendo que es una realidad que viven alrededor de 50.000 enfermos y sus respectivas familias, pido que se apruebe este proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, felicito al diputado Mario Bertolino por esta iniciativa -de la cual soy coautor-, porque se trata de un tema muy profundo. En nuestro país, en estos últimos 22 años, el promedio

de vida de las personas ha subido en 10 años y la proyección para los próximos 15 a 20 años es que el promedio de vida subirá en 10 años más.

Fermo parte de la Tercera Subcomisión Mixta de Presupuestos, a la cual le corresponde analizar la Partida del Ministerio de Salud, que contiene una glosa que establece el pago a los cuidadores de personas con discapacidad severa, cuyo monto asciende a 21.532 pesos, suma que, lógicamente, es insuficiente.

En los considerandos del proyecto de acuerdo se dice que, normalmente, es la cónyuge la que se hace cargo del marido postrado, y viceversa. Muchas veces, las personas que realizan esta labor deben dejar su trabajo habitual, por lo que es de primerísima necesidad que esta suma se aumente al monto del salario mínimo que acabamos de aprobar: 193.000 pesos.

Quiero decirle al colega Mario Bertolino que este oficio debería dirigirse no solo al Presidente de la República, sino también al ministro de Salud. Como en estos instantes se está elaborando el proyecto de Ley de Presupuestos para 2013, sería oportuno que entre las peticiones que el ministro de Salud le hará al ministro de Hacienda -naturalmente, con el visto bueno del Presidente de la República- incluya la posibilidad de que en la glosa señalada se establezca que los cuidadores de personas con discapacidad severa reciban una bonificación equivalente a un ingreso mínimo mensual. De esa forma, además de ser una petición justa, se lograría un gran milagro: que los proyectos de acuerdo sean tomados en cuenta, cosa que normalmente no ocurre.

Por lo expuesto, llamo a mis colegas a aprobar por unanimidad este proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 49 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Campos Jara Cristián; Castro González Juan Luis; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; León Ramírez Roberto; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Joaquín; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Walker Prieto Matías; Zalaquett Said Mónica.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presidente, ¿es posible que también se oficie al ministro de Salud, para que tenga presente esta petición en la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos para 2013?

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Así se hará, señor diputado.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es: <http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx>

VII. INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE FALTA DE ILUMINACIÓN, BENEFICIOS A POBLADORES Y REMODELACIÓN DE CANCHA DEPORTIVA EN POBLACIÓN PACÍFICO NORTE DE TOCOPILLA. Oficinos.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- En el turno del Comité Regionalista, tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, la semana pasada viajé a Tocopilla, con el objeto de apoyar al candidato a alcalde Fernando San Román, con quien visitamos varios sectores de la comuna.

Principalmente, nos causó preocupación lo que está ocurriendo en la población Pacífico Norte, de Tocopilla, construida después del terremoto y a la cual fue trasladado un número importante de vecinos que tienen algunos problemas.

En primer lugar, el acceso a la población, que está justo al frente de la nueva cárcel de Tocopilla, tiene un trayecto aproximado de cinco a seis kilómetros que carecen de todo tipo de iluminación, lo que lo hace altamente peligroso, en particular, para las mujeres y

niños que deben transitar por allí a pie, debido a que no existe locomoción colectiva permanente en ese sector.

Por eso, pido que se oficie al alcalde de Tocopilla y al director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, con el objeto de que me informen por qué el acceso a la población Pacífico Norte de la comuna de Tocopilla aún se encuentra sin iluminación.

En segundo lugar, que me informen sobre la situación de los residentes de esa población, en relación con los beneficios que recibieron en virtud del programa de reconstrucción. A muchos de ellos se les asignaron viviendas muy básicas. En su oportunidad, nos manifestaron que no han podido postular a nuevos proyectos del Gobierno, a través del Fosis o del propio Serviú, con el objeto de poder ampliarlas, debido a que el Serviú no les ha aclarado en qué calidad jurídica recibieron sus viviendas.

En razón de ello, es necesario que el Serviú les informe si están en condiciones de postular a otros programas de este servicio para el mejoramiento de viviendas, y si pueden postular a los recursos del Fosis o del municipio.

En tercer lugar, que el alcalde de Tocopilla nos informe en detalle sobre la remodelación de la cancha deportiva que existe en la población. Los vecinos me comentaron que el alcalde de la comuna, señor Luis Moyano, les manifestó que la cancha sería reparada con fondos municipales, pero hasta la fecha no tienen ningún antecedente concreto sobre el proyecto, financiamiento y tiempo de ejecución del mismo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión del diputado señor Manuel Rojas.

ANTECEDENTES SOBRE LEGALIDAD DE PROCESO DE ALIANZA ESTRATÉGICA ENTRE EMPRESA NACIONAL DE AERONÁUTICA (ENAER) Y EMPRESA EUROPEA EADS AIRBUS MILITARY. Oficios.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra, por cuatro minutos y medio, el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al ministro de Defensa Nacional, petición que ya formulé por escrito y que reitero a fin de que la Mesa lo remita formalmente, con copia a los dirigentes de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (Enaer), en particular, a los señores Luis Pedreros y Bernardo Tapia, que se encuentran en las tribunas.

El objeto del oficio es que, de conformidad con los antecedentes que adjunté en el oficio anterior y que, nuevamente, voy a dejar en la Secretaría, el ministro de Defensa Nacional informe a nuestra Corporación respecto de la legalidad del proceso de privatización de Enaer, como consecuencia de la alianza estratégica que se estaría concretando entre la referida empresa estatal y la empresa europea EADS Airbus Military, según la cual Enaer quedaría como socio no controlador y minoritario.

Asimismo, por las razones que entregaré por escrito, que el ministro nos informe sobre la conveniencia política, estratégica y comercial de tal proceso de privatización y/o alianza estratégica. Esto, a la luz de los intereses fiscales, representados, en este caso, por la Fuerza Aérea de Chile.

Por último, que el ministro nos informe sobre los efectos que tendría este proceso de privatización y/o de alianza estratégica para los trabajadores de Enaer, en particular, para los que se desempeñan en el área de fabricación de aeroestructuras.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS ALEDAÑOS A CARRETERA EDUARDO FREI MONTALVA, SEXTA REGIÓN. Oficios.

El señor **RINCÓN**.- En segundo lugar, pido que se oficie al intendente de la Sexta Región y al seremi de Agricultura respectivo, con el objeto de que nos informen sobre el cambio de uso de suelo en los terrenos aledaños a la Carretera del Cobre, actual Carretera Presidente Eduardo Frei Montalva, en el tramo que va desde la Fundación de Salud El Teniente (Fusat), y la intersección Escrivá de Balaguer, en los lados norte y sur; es decir, qué criterios se utilizaron para otorgar el cambio de uso de suelo señalado y el detalle del mismo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

ANTECEDENTES SOBRE LICITACIÓN DE PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL EN SEXTA REGIÓN, EN FAVOR DE DETERMINADAS EMPRESAS. Oficios.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Carlos Latorre.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, pido que se oficie al ministro de Agricultura, al contralor general de la República y al presidente del Consejo para la Transparencia, con el objeto de que envíen a la Cámara de Diputados toda la información sobre los términos en que el Indap de la Sexta Región llevó a cabo una licitación que significó que

los contratos de Prodesal de las comunas de Litueche, Navidad y Pichilemu se resolvieran en favor de determinadas empresas, sin que se haya informado a la contraparte, que son las comunas respectivas.

Hago presente que, hasta hace un tiempo, esas comunas participaban activamente como unidades técnicas en el desarrollo de esos programas y, a raíz de algunas opiniones entregadas por el director regional del Indap, sostuvimos una reunión con el director nacional, oportunidad en que se nos señaló que, efectivamente, esos programas se relicitarían. Sin embargo, hemos observado que ese procedimiento no ha sido debidamente transparentado e informado.

En consecuencia, pido que se hagan llegar esos oficios al ministro de Agricultura, al contralor general de la República y al Consejo para la Transparencia, a fin de recabar toda esa información.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE REINICIO DE OBRAS PARA EXTENSIÓN DE RIEGO A SECTORES DE COMUNAS DE LOLOL Y PUMANQUE. Oficio.

El señor **LATORRE**.- Señor Presidente, en segundo término, pido oficiar al ministro de Obras Públicas, con el objeto de que informe a la Cámara de Diputados respecto de los avances de un anuncio realizado recientemente por esa autoridad.

Públicamente, dio a conocer que se habrían resuelto las dificultades que afectaban al proyecto Convento Viejo, embalse básicamente destinado a mejorar la seguridad de riego y a extender las posibilidades de riego en la zona del secano costero. Ahora se podrán reiniciar las obras para que el agua de esa represa llegue a zonas de las comunas de Lolol y de Pumanque.

Como hasta la fecha no se ha concretado esa posibilidad, transmitida y dada a conocer con gran publicidad por el ministro, pido que me informe en detalle sobre los acuerdos que permitirán que ese proyecto cumpla su objetivo.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

EXPRESIONES DE CONDOLENCIAS Y DE SOLIDARIDAD POR TERREMOTOS EN REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN. Oficios.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, pido que se oficie a la Embajada de la República Islámica de Irán en Chile, para manifestar nuestras condolencias por los dos fuertes terremotos ocurridos el sábado recién pasado en el noroeste de ese país, en la provincia de Azerbaiyán Oriental, en los que, en un balance preliminar, perdieron la vida 227 personas y hubo 1.380 heridos.

El director de Media Luna Roja de Irán dio por finalizadas las labores de búsqueda de víctimas y señaló que se habían instalado 5.625 tiendas de campaña, con alrededor de 10.000 mantas, para las personas que han quedado sin hogar.

Como Chile es un país sísmico, sentimos especial sensibilidad ante estos fenómenos naturales. Por eso, solidarizamos con ese lejano país, de 75 millones de habitantes.

Además, pido que la Cancillería manifieste la solidaridad de los chilenos, a través del conducto regular y de una carta enviada al señor embajador de Irán en Chile, para que la derive al Parlamento de ese país.

Formulo estas peticiones como Presidente del Grupo Interparlamentario Chileno-Iraní. Incluso, el año pasado, en el Congreso

Nacional recibimos a un grupo de parlamentarios de ese país.

En virtud de los lazos de amistad que nos unen, queremos manifestarles nuestra solidaridad ante este tremendo dolor que sufre la República Islámica de Irán.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Ximena Vidal y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Rincón, Latorre, Araya y Farías.

PREOCUPACIÓN POR DEFICIENTE CALIDAD DE ATENCIÓN DE SALUD EN CONSULTORIOS Y HOSPITALES PÚBLICOS DE COMUNAS DE MACUL, SAN JOAQUÍN Y LA GRANJA. Oficio.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, cuando ya entramos en tierra derecha de la última parte del gobierno del Presidente Piñera, vemos que las promesas que se hicieron en la campaña presidencial en temas tan sensibles como salud, educación y seguridad ciudadana, entre otros, solo han quedado en eso: en simples promesas. En muchos casos, más bien se ha visto un retroceso en la adopción de políticas públicas enfocadas especialmente a la población más vulnerable de nuestra sociedad.

En esta oportunidad, quiero llamar la atención sobre la deficiente calidad de atención de la salud primaria, tanto en lo que respecta a los consultorios como a los hospitales públicos de las comunas que represento y, en general, de la Región Metropolitana. La calidad de la atención está muy lejos de lo que se espera.

A través de mi contacto permanente con la gente de las comunas del distrito 25, sobre todo con los adultos mayores, he tomado conocimiento de que, con mucho esfuerzo, atendidas su avanzada edad y su compleja condición de salud, deben asistir con frecuencia a diversos centros de la red pública de salud, como los consultorios y el hospital Barros Luco, especialmente en los meses de invierno, ocasiones en que, lejos de que se les otorgue una atención de calidad, se ven enfrentados al hecho de tener que concurrir una y otra vez a realizarse algún tipo de atención menor, como la oftalmológica, en circunstancias de que es perfectamente posible realizarles varios exámenes en cada oportunidad, como sucede regularmente con la otra clase de pacientes que tenemos en el país.

Esa situación trae como consecuencia frustración, descontento y desconsuelo a nuestros adultos mayores. No es justo que deban concurrir con tanta frecuencia a los consultorios y hospitales por esta mala práctica que, al final, deteriora aún más su salud. Cada vez que vamos a conversar con los adultos mayores de las diferentes comunas, ellos se quejan de lo mismo.

Es necesario duplicar los esfuerzos y recursos en aras de mejorar la calidad de la atención hacia toda la población. Se debe poner énfasis en las personas más vulnerables por su condición social, de manera que las promesas presidenciales no queden en el aire y se plasmen en medidas concretas.

En atención a esos hechos denunciados y en mi rol fiscalizador, pido oficiar al ministro de Salud para que me informe sobre los problemas que se evidencian en la atención de salud general y de especialistas, tanto en los consultorios como en los hospitales de las comunas de Macul, San Joaquín y La Granja.

Asimismo, le solicito que informe sobre las medidas concretas que se adoptarán para resolver el problema de la mala gestión en la

calidad de atención de salud y para concentrar el máximo de atenciones y de exámenes médicos que se deben realizar a los pacientes, especialmente los adultos mayores, con la calidad prometida y que las personas esperan.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

PREOCUPACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS MEDIOAMBIENTALES DE REFINERÍA DE ENAP EN COMUNA DE HUALPÉN. Oficios.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Cristián Campos.

El señor **CAMPOS**.- Señor Presidente, utilizaré esta tribuna para denunciar nuevamente a una empresa del Estado que no juega un positivo rol medioambiental en el país, en particular en el distrito N° 43, que represento. Me refiero a Enap Refinerías, ubicada en la comuna de Hualpén.

En los últimos meses, en particular en los últimos 60 días, ENAP ha tenido cerca de cuatro incidentes medioambientales que dejan mucho que desear.

Los vecinos, encabezados por doña Marta Cárdenas, destacada dirigente del sector El Triángulo, han comenzado a poner banderas negras en sus casas, porque desde que ENAP se instaló en la comuna de Hualpén nunca ha mostrado una actitud seria y responsable de respeto a la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. Por el contrario, se ríe de la comunidad y de las autoridades al firmar convenios que después no cumple.

Por lo tanto, es necesario hacer nuevamente un llamado al Presidente de la República, al intendente de la Región del Biobío y a to-

das aquellas autoridades que, de una u otra manera, han visto cómo esta refinería estatal perjudica la salud de los vecinos de la comuna de Hualpén.

La última multa que debió pagar esta empresa del Estado ascendió a 50 millones de pesos, una cifra irrisoria, debido a que no cumple la labor y el rol que le corresponde.

Espero que ahora se hable en serio y que realmente se cumpla la última promesa efectuada a los vecinos -que siento falsa, porque es la actitud que históricamente ha mostrado-, hace solo cinco o seis días.

Por eso, los llamo a coordinarse con las autoridades comunales y parlamentarias del distrito, con las cuales ENAP no quiere conversar.

Además, hago un llamado para que la presidenta de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, a quien visitaré el próximo 29 de agosto, cite a esta Cámara de Diputados a los representantes de la Empresa Nacional del Petróleo, por cuanto, repito, incumplió la promesa que hizo hace algunos meses en esa Comisión, precisamente producto de los problemas medioambientales que ha generado. Queremos que den la cara, que nos digan cuáles serán sus compromisos con la comunidad y que sepan que no les vamos a sacar los ojos de encima en relación con sus prácticas medioambientales en la comuna de Hualpén.

Finalmente, pido que se haga llegar copia de mi intervención al gerente general de ENAP, señor Óscar González, con quien aún no he tenido el gusto de conversar; a la nueva seremi de Medio Ambiente, que asumirá su cargo el próximo 20 de agosto; al intendente de la Región del Biobío y a la Corema, con el objeto de solicitarles que adopten las acciones, que debemos apoyar juntos, indistintamente del color político que tengamos, para que los habitantes de Hualpén y de los tres sectores que rodean a la Empresa Nacional del Petróleo recuperen

la dignidad que ENAP les ha quitado al no cumplir con sus compromisos.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Andrea Molina y Alejandra Sepúlveda, y de los diputados señores Ulloa, Sabag y Araya.

MEJORAMIENTO DE RETIRO PARA FUNCIONARIOS DE CEMENTERIOS TRASPASADOS A MUNICIPIOS. Oficios.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- El Comité de Renovación Nacional ha cedido dos minutos de su tiempo al diputado señor Jorge Ulloa.

Tiene la palabra, señor diputado.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, en primer lugar, la Presidenta de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, diputada Andrea Molina, me ha pedido que exprese al diputado Cristián Campos que con el mayor gusto recibirá los antecedentes relacionados con el problema medioambiental generado por la ENAP en la comuna de Hualpén.

Por otra parte, quiero expresar que, de los servicios traspasados a los municipios, en esta Corporación y en otras instancias normalmente solo hablamos de dos: los relacionados con educación y con salud. Sin embargo, está lejos del interés del Congreso Nacional la situación de otros trabajadores que también fueron traspasados, como, por ejemplo, el personal que pertenecía al Servicio Nacional de Salud y que hoy trabaja en cementerios.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro del Interior y de Seguridad Pública, con copia al ministro de Salud, con el objeto de solicitarle que evalúe la factibilidad de enviar a tramitación un proyecto de ley que

permita que ese personal tenga algún tipo de mejoramiento al momento de producirse su alejamiento del servicio.

Hay personas que tienen muchos años de servicio y que hoy son funcionarios municipales que provienen, precisamente, del sector salud. Sin embargo, después de jubilar, sacan pensiones que son verdaderamente insuficientes, con ínfimos montos.

Así como hemos hecho esfuerzos, como país, para mejorar al personal traspasado de salud y de educación, también podríamos hacer un gesto similar con los funcionarios traspasados a los municipios que trabajan en los cementerios. Son pocos trabajadores, pero merecen el mismo trato que se ha tenido con otros sectores.

En consecuencia, pido a los colegas presentes que apoyen mi petición, con el propósito de que el oficio cuente con el apoyo de más diputados.

He dicho.

El señor **RECONDO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Andrea Molina y Alejandra Sepúlveda, y de los diputados señores Araya y Sabag.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta de la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18.57 horas.

PAULINA FAÚNDEZ PALOMINOS,
Jefa subrogante de la Redacción de Sesiones.

VIII. ANEXO DE SESIÓN

COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DE ANTECEDENTES.

-Se abrió la sesión a las 18.35 horas.

El señor **LORENZINI** (Presidente accidental).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

INQUIETUDES DE DIRIGENTES SOBRE FORTALECIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL DE COMUNA DE VICUÑA, REGIÓN DE COQUIMBO. Oficios.

El señor **LORENZINI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ**.- Señor Presidente, solicito que se oficie a los ministros de Agricultura, de Obras Públicas y del Interior y Seguridad Pública, con el objeto de transmitirles algunas inquietudes surgidas en un taller que realizamos en la comuna de Vicuña con dirigentes de distintos Comités de Agua Potable Rural en julio del presente año. En dicha ocasión, se llegó a varias conclusiones que me parecen relevantes.

Las inquietudes planteadas se refieren a esta suerte de “empresas sociales”, porque los Comités de Agua Potable, en la práctica, son sustitutos de una función pública que no alcanza a llegar a las zonas más apartadas de nuestro país. En consecuencia, se utiliza la capacidad de organización de los vecinos de los sectores rurales, muchas veces con enormes precariedades, para satisfacer un derecho humano fundamental, como es el acceso al agua potable.

Nos parece importante que las autoridades correspondientes reciban estos elementos de análisis, que fueron objeto de una reflexión colectiva a nivel de dirigentes de Comités de Agua Potable Rural de la comu-

na de Vicuña, a la cual también concurrieron dirigentes de otras localidades.

En primer lugar, se hace necesario plantear el fortalecimiento de la institucionalidad de los Comités de Agua Potable Rural a través del aumento de la fiscalización y el seguimiento de la operación del sistema. Queremos conocer la opinión de esas autoridades públicas respecto de las políticas que se pueden implementar.

En segundo lugar, en relación con el autofinanciamiento, los Comités nos señalaron que, toda vez que estos prestan servicios de agua potable, y además deben prestar servicios de alcantarillado, tienen la obligación de financiar ambos, lo que, por un lado, constituye una sobrecarga de trabajo al Comité de Agua Potable Rural y, por otro, un desequilibrio en la relación costo-beneficio. Por lo tanto, debería haber un aporte directo del Estado para atender esa necesidad.

La falta de conocimiento técnico es uno de los principales problemas. Falta un organismo que se dedique a prestar asesoría técnica a los comités para cumplir con las exigencias legales, tanto emanadas de la prestación del servicio de agua potable como también en relación al servicio de plantas de tratamiento de aguas servidas.

Durante su mandato, la entonces Presidenta Bachelet envió un proyecto de ley que creaba, dentro del Ministerio de Obras Públicas, una unidad destinada a preocuparse del sistema de agua potable rural.

Me interesa saber cuál es la voluntad del Gobierno para sacar adelante ese proyecto, si hay disposición para impulsarlo o si el proyecto será archivado. Si se va a impulsar, queremos saber si será calificado con alguna urgencia.

Además, queremos que se informe a la comunidad sobre la base de qué requisitos y antecedentes se otorgan los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, para asegurar la pertenencia del agua en cada comunidad.

En mi región, en la del diputado Carmona y en la de cualquiera, el tema del agua es fundamental y crucial.

Soy coautor de un proyecto de reforma constitucional que tiene por objeto que en las regiones XV a IV se pueda restituir al Estado la titularidad de los derechos de agua. A estas alturas, ese es un reclamo ciudadano muy sentido por las comunidades de la Región de Coquimbo, particularmente en los sectores rurales, donde hoy, en medio de la sequía más grave que hemos vivido en los últimos diez años, los pocos derechos de agua están concentrados en unas pocas manos, en particular en grandes empresarios agrícolas y, por cierto, en la gran minería.

Por lo tanto, este tema es de esencial preocupación, no solo para los dirigentes del mundo del agua potable rural, sino también para toda la Región de Coquimbo.

Vamos a esperar atentamente la respuesta del Gobierno sobre la materia.

Otro punto dice relación con aumentar la capacitación a los dirigentes de los comités, tanto en cuanto al tratamiento y utilización de lodos provenientes de las plantas de tratamiento. Al respecto, existe un vacío legal, ya que no se autoriza a los Comités a tener manejo y aprovechamiento de los lodos, por ejemplo, lo que sí pueden hacer las empresas sanitarias, que antes eran públicas, pero que hoy son concesionadas o privadas.

Además, quiero hacer presente la falta de un sistema de subsidios por parte del Estado dirigidos a los distintos Comités de Agua Potable Rural.

Reitero que si estos son instrumentos que permiten atender una necesidad social y entregar un bien público que el Estado debería proveer de primera fuente, entonces la comunidad debiese contar con más apoyo que el que hoy recibe de parte del Estado.

Finalmente, pido que se envíe copia de mi intervención a todos los Comités de Agua Potable Rural de la Región de Coquimbo, en especial a los de la comuna de

Vicuña, cuyos antecedentes entregaré a la Secretaría de la Comisión.

He dicho.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y con la adhesión del diputado Lautaro Carmona y de quien habla.

PREOCUPACIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE LA REGIÓN DE ATACAMA. Oficios.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Lautaro Carmona.

El señor **CARMONA**.- Señor Presidente, recibí una carta del sindicato nacional N° 2 de trabajadores de la Sociedad Punta del Cobre S.A. (Pucobre), a través del presidente de ese sindicato, señor Efraín Véliz Contreras, y del secretario vocero del mismo organismo, señor Ramón Lillo Jorquera, quienes me han puesto al tanto de hechos anómalos ocurridos en la Dirección del Trabajo de la Región de Atacama y en su oficina dependiente, la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó.

Hasta la fecha, ese sindicato ha presentado seis denuncias por vulneración de sus derechos y por hostigamiento, malos tratos y oposición a la formación y funcionamiento del sindicato por parte de la empresa Pucobre S.A.

Las expresiones de ese sindicato son de abierta molestia por las actitudes asumidas por el director regional del Trabajo, señor Darío Silva Marchant, quien ha hecho caso omiso de las disposiciones legales que regulan sus funciones, debido a lo cual se siguen vulnerando los derechos de los trabajadores.

Esos dirigentes sindicales hacen alusión expresa a la Constitución Política de la República, que en el número 19° del artículo

19 establece el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.

A la vez, señalan que ese director regional ha reconocido no haber llevado a cabo acciones de fiscalización por jornadas conocidas como “4 x 4”, porque la multa que correspondería cursar sería muy cara para esa empresa.

Por otra parte, la representación que le hicieran sobre la renovación de la jornada excepcional se encuentra en trámite desde hace más de tres meses.

Además de las irregularidades señaladas, el abogado de la empresa tiene relación de parentesco con la coordinadora jurídica de la inspección del trabajo. La Dirección Regional del Trabajo de Atacama no considera relevantes situaciones de ese tipo, pues estima que esa funcionaria está inhabilitada de hecho.

A la fecha, los dirigentes de ese sindicato han realizado dieciséis declaraciones para informar a sus asociados y a la opinión pública de Copiapó sobre esas irregularidades. En ese sentido, creo que un hecho tan serio como el planteado, que afecta la organización de los trabajadores, debe ser tomado muy en cuenta.

Por lo tanto, en virtud de la información que he recibido, pido que se oficie a la ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Evelyn Matthei, y al seremi del Trabajo de la Región de Atacama, con el objeto de que recaben información sobre la situación que he planteado y respecto de ese tipo de irregularidades.

Además, solicito que se envíe copia de mi intervención al intendente de la Región de Atacama, a los respectivos consejeros regionales, a la directiva del sindicato N° 2 de Pucobre y a las CUT provinciales de Atacama: Copiapó, Huasco y Chañaral.

He dicho.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados

por su señoría, con copia de su intervención y con la adhesión de los diputados señores Alberto Robles y de quien habla.

INFORMACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS A CRIANCEROS DE REGIÓN DE ATACAMA. Oficios.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, una de las situaciones que ocurre en el país, que me llama poderosamente la atención, tiene relación con el criterio de considerar, al parecer, que entre una región y otra existe una diferencia abismante, como si hubiese una montaña, un precipicio u algún obstáculo que determina que los programas de gobierno solamente alcancen hasta el límite que separa a dos regiones, sin considerar la relación real con el territorio.

¿A qué me refiero? El país, en particular el norte, presenta una situación de sequía muy grave. Hace poco, la Cámara de Diputados celebró una sesión especial para tratar las políticas públicas en relación con la sequía que hoy afecta a la Región de Coquimbo. Sin embargo, ese problema no solo afecta a esa región, pues la sequía también hace estragos en la Región de Atacama. En ese sentido, me llama poderosamente la atención que los programas de apoyo para enfrentar el problema de escasez hídrica no lleguen a todos los habitantes, pues pareciera que este se extinguiera en el límite entre las regiones de Atacama y Coquimbo.

Señalo lo anterior porque en el sector sur de la Región de Atacama, cerca de las localidades de Incahuasi, Cachiyuyo, Domeyko y Carrizalillo, hay una cantidad de crianceros -que no son muchos- que se dedican a la crianza de cabras y otros animales, los cuales están sufriendo los rigores de la sequía en forma muy importante. No solamente a la

gente de Coquimbo se le están enflaqueciendo y muriendo los animales, sino también a la de mi región, sobre todo a los crianceros del límite sur de la región.

Por eso, es muy importante que en la Región de Atacama el seremi de Agricultura y el director regional del Indap se preocupen de evaluar y comprobar lo que está sucediendo en la región.

Una situación similar afecta a gran cantidad de personas que crían burros en la zona sur de mi región. Es una tradición que en la región haya una cantidad importante de burros, los que también están sufriendo a causa de la sequía, porque no encuentran pasto y, por lo tanto, no consiguen alimento.

Por eso, me parece que las políticas públicas deben ser racionales. Por lo tanto, si hay apoyo para los crianceros de la Región de Coquimbo, es evidente que también debe haberlo para los del área sur de la Región de Atacama. Si hay apoyo para los animales de la Región de Coquimbo, también debe haberlo para los del área sur de la Región de Atacama, en particular en las localidades de las comunas del distrito que represento.

Pido que se oficie al ministro de Agricultura y al director nacional del Indap, con el objeto de que dispongan que me informen, en un plazo breve -no en treinta días más-, cuáles son las políticas públicas que se aplicarán en la Región de Atacama. En tal sentido, solicito que no se discrimine, porque se acaba de aprobar una ley antidiscriminación, y la discriminación territorial también es odiosa e inconcebible en materia de políticas públicas, las cuales deben incorporar a todos los que padecen el mismo problema, a los que se debe favorecer con la misma solución, con el propósito de apoyar a esos crianceros.

Finalmente, pido que se envíe copia de mi intervención a los concejos de Vallenar y Freirina, para que se informen de la solicitud que estoy haciendo, pues se trata de dos

comunas que están incorporadas en el sector sur de la Región de Atacama, así como a los presidentes de las juntas de vecinos de Domeyko, Carrizalillo, Chañaral de Aceituno, Incahuasi y Cachiyuyo, para que también estén en conocimiento de lo que estoy pidiendo y puedan plantear esas exigencias a las respectivas autoridades, sobre la base de la información que me dieron a conocer crianceros de la localidad de Domeyko hace un par de semanas, antecedentes que creo importante que sean conocidos por quienes corresponda, a fin de que solucionen en forma rápida el problema que afecta también a la Región de Atacama, y no solo a la de Coquimbo.

He dicho.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

INFORMACIÓN SOBRE CALIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS SOCIALES DE VILLA LOS PRESIDENTES, COMUNA DE PANGUIPULLI. Oficios.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, las directivas de moradores de innumerables conjuntos habitacionales de viviendas sociales, particularmente de la villa Los Presidentes, de la comuna de Panguipulli, han manifestado su preocupación por la calidad de sus viviendas, especialmente por la presencia de hongos al interior de las casas, lo cual se debe, principalmente, a la transpiración que producen las murallas por contener en su interior, debido a una especificación técnica, un plástico que genera la humedad.

Por ello, pido que se oficie al director del Serviu de la Región de Los Ríos, con el ob-

jeto de que me informe sobre el estado actual de esas viviendas, si se ha investigado la situación y si se han adoptado medidas fiscalizadoras.

En segundo lugar, me interesa conocer las normas de construcción que se tuvieron a la vista para llevar a cabo esas construcciones. Ese tipo de situaciones demuestra, muchas veces, el centralismo con que se actúa a nivel regional. Se adoptan medidas desde el nivel central, en Santiago, para regiones en las cuales el sistema de calefacción, las normas técnicas, la cantidad de lluvia y la humedad son completamente distintos, lo cual genera consecuencias no deseadas.

Entonces, pido un detallado informe acerca de lo que ha ocurrido en la región en esta materia y, especialmente, que se fiscalicen y revisen las 300 casas de la villa Los Presidentes, en la comuna de Panguipulli.

Además, pido que se envíe copia de mi intervención a las señoras Loreto Rivas, Ester Oliva Ojeda y Marlene Ríos Canales, presidenta, secretaria y tesorera, respectivamente, de la Junta de Vecinos de la villa Los Presidentes, de la comuna de Panguipulli, cuyos datos dejaré a disposición de la Secretaría de la Comisión.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE CIRCULACIÓN DE CAMIONES DE ALTO TONELAJE EN CAMINOS DE LOCALIDAD DE HUICHACO, COMUNA DE MÁFIL. Oficios.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, el viernes pasado, en la localidad de Huichaco, en la comuna de Máfil, me reuní con numerosos vecinos, entre los cuales se encontraba el señor Nivaldo Bastías, presidente de la Junta de Vecinos, quienes me plantearon una serie de inquietudes, especialmente respecto de la gran circulación de camiones ma-

dereros con acoplados que bajan por caminos interiores, debido a obras de extracción de madera. Me precisaron que se trataba de obras de la Forestal Valdivia, que retira su producción desde los predios Covadonga, Entre Ríos, Vista Alegre, Duero, Las Quinientas, Huichaco Sur y Pumillahue Sur.

Cuando se interviene una zona con esta magnitud de obras, cuando los caminos son estrechos, cuando se utilizan caminos en los cuales transitan, generalmente, medios de transporte a tracción animal o pequeños vehículos de los vecinos del sector, se genera un impacto considerable.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a objeto de que me informe acerca del tonelaje de tránsito autorizado para esos caminos. Me refiero, especialmente, al camino secundario que va desde el sector Huichaco hacia el interior de los predios señalados, desde donde se está extrayendo gran cantidad de madera. Son treinta a cuarenta camiones diarios que se desplazan por el frente de la posta y de la escuela de Huichaco, por lo que se produce un enorme impacto en el sector.

Además, me interesa que el ministro me informe si los puentes están en condiciones de resistir el peso de esos camiones y si existe una adecuada mantención del camino.

Igualmente, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas, para que me precise si se ha autorizado la circulación de camiones con ese tonelaje; si existen vías estructurantes y el adecuado trazado para que se realice ese tipo de transporte.

Finalmente, pido que se envíe copia de mi intervención al señor Nivaldo Bastías, presidente de la Junta de Vecinos de Huichaco, y a un conjunto de vecinos cuyas direcciones entregaré en la Secretaría de la Comisión, con quienes me comprometí a enviarles esta información.

El señor **ROBLES** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por

su señoría, con la adhesión del diputado Fuad Chahín.

INFORMACIÓN SOBRE COBERTURA DE SEGUROS DE INCENDIO PAGADOS VÍA CUENTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Oficio.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, en primer lugar, pido el envío de un oficio a la Superintendencia de Valores y Seguros para que me informe en relación con el seguro de incendio que se contrata por intermedio de Frontel, empresa del grupo Saesa, que tiene cobertura en la Región de La Araucanía.

Los vecinos me preguntan lo siguiente: ¿cuando no se ha pagado la cuenta por el suministro de energía eléctrica, y por lo tanto tampoco se ha pagado la cuota correspondiente del seguro, se pierde la cobertura del seguro de incendio? En algunos casos, una empresa aseguradora ha utilizado el hecho de tener deudas pendientes por concepto de energía eléctrica para no dar cobertura a un siniestro de incendio.

Por lo tanto, pido que esa Superintendencia me informe detalladamente sobre este tipo de pólizas que son masivamente ofrecidas y contratadas a través de la empresa Frontel. Entiendo que dicha empresa actúa solo como recaudadora, como intermediaria.

Me gustaría saber cómo operan esas pólizas, cuáles son las condiciones contractuales, para que se pueda dar mayor claridad a los vecinos asegurados por esa vía.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE ESTADO DE PAGO DE SUBVENCIÓN A AGRUPACIÓN DE FAMILIARES Y AMIGOS DE PACIENTES CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA DE VICTORIA. Oficios.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, en la comuna de Victoria existe la Agrupación de Familiares y Amigos de Pacientes con Discapacidad Psíquica, que tiene una casa-club, ubicada en Riquelme 435, que se financia, como todas las instituciones de este tipo, con bingos, rifas y otro tipo de actividades; además, mediante un convenio, recibe una subvención del Servicio de Salud Araucanía Norte, a través del Hospital de Victoria.

En 2011, se demoraron en pagar dicha subvención, que asciende a 840.000 pesos, que sirve para pagar una parte, al menos, del arriendo de la casa que utilizan, en la que se desarrollan talleres y otras actividades con las personas con discapacidad psíquica.

Sin embargo, estamos en agosto del 2012 y todavía no se le paga la cuota correspondiente a este año. La situación se está tornando insostenible y está generando una gran angustia en las personas involucradas en la organización, puesto que no pueden asegurar la adecuada mantención de ese inmueble, que presta una gran utilidad.

Por lo anteriormente expuesto, pido que se oficie al Servicio de Salud Araucanía Norte, a objeto de que se me informe sobre el estado de ese pago, se me explique por qué se ha retrasado y cuál sería la fecha tentativa en que se podría hacer efectivo.

Además, pido que copia del oficio se envíe a la señora Lucila Cerón Pereira, presidenta de la Agrupación de Familiares y Amigos de Pacientes con Discapacidad Psíquica, Casa-Club de Victoria; al concejo de Victoria, al Consejo de la Sociedad Civil de Victoria y al director del Hospital de Victoria.

Dejaré en la Secretaría de la Comisión los datos para el expedito envío de los oficios.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INFORMACIÓN SOBRE INCLUSIÓN DE PLAN CURACAUTÍN EN PRESUPUESTO DE 2013. Oficios.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, en tercer lugar, pido que se oficie al Instituto de Desarrollo Agropecuario, a fin de solicitarle antecedentes sobre el denominado Plan Curacautín que presentó el alcalde de esa comuna al director nacional del Indap. Se trata de un documento que busca planificar la inversión del referido instituto en esa comuna. Hay muchas expectativas al respecto; sin embargo, hasta ahora, no ha habido una respuesta formal sobre cómo se va a incluir dicho plan en el presupuesto para el 2013.

Existe una experiencia exitosa en relación con el Plan Lonquimay, razón por la cual queremos implementar también un Plan Curacautín, que se ha trabajado con los distintos sectores campesinos y con los diferentes servicios. Me interesa que el Indap me dé una respuesta, en consideración a que estamos en el proceso de elaboración del presupuesto para el 2013.

Además, pido que copia de este oficio se remita al alcalde de Curacautín.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia íntegra de su intervención.

FALTA DE APOYO DEL INDAP Y DE LA CONADI A CAMPESINO DE COMUNIDAD INDÍGENA DE CURACAUTÍN. Oficios.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, finalmente, pido que se envíe un oficio al director nacional del Indap, al director na-

cional de la Conadi y al interesado, el señor Segundo Mariluán Avendaño, campesino mapuche de la comuna de Curacautín, quien vive en la comunidad Ignacio Huaiquilao, en un predio adquirido por la Conadi.

Este campesino se acercó a mí porque estaba muy decepcionado. Ha golpeado las puertas del Indap, de la Conadi a fin de adquirir un tractor para trabajar; sin embargo, durante tres años se le negó. Él compró un tractor nuevo, un New Holland TD-80, de 20 millones de pesos, con su esfuerzo y con sus ahorros, y una rastra de discos usada. No obstante, hasta ahora, no le ha sido posible conseguir recursos, ni en el Indap ni de la Conadi, para mejorar su rastra de discos, cuya reparación tiene un valor aproximado de un millón de pesos, ni para comprar una enfardadora.

Ese campesino es parte del Programa de Desarrollo Territorial Indígena (PDTI), pero, no obstante, no tiene el apoyo de las instituciones públicas. Pudo comprar un tractor de 20 millones de pesos con su propio esfuerzo, pero ni el Indap ni la Conadi le prestan el apoyo necesario que necesita.

Por lo tanto, solicito que las dos instituciones me informen cómo se le puede brindar el apoyo que requiere don Segundo Mariluán Avendaño, cédula de identidad N° 7.865.971-8, domiciliado en el sector La Tabla, comunidad Ignacio Huaiquilao, de la comuna de Curacautín.

He dicho.

El señor **DE URRESTI** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia íntegra de su intervención.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 19.01 horas.

PAULINA FAÚNDEZ PALOMINOS,
Jefa subrogante de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto hacer presente urgencia para el despacho del siguiente proyecto de ley:

8011-05	Establecer incentivos especiales para las zonas extremas del país.
---------	--

Hago presente esta urgencia para todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto hacer presente urgencia para el despacho del siguiente proyecto de ley:

8105-11	Modifica el Sistema Privado de Salud, incorporando un plan garantizado
---------	--

Hago presente esta urgencia para todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en la H. Cámara de Diputados-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del siguiente proyecto de ley:

7975-25	Fortalece el resguardo del orden público.
---------	---

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del siguiente proyecto de ley:

7976-13	Modifica las normas de los trabajadores agrícolas establecidas en el Código del Trabajo.
---------	--

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República; CRISTIÁN LARROULET VIGNAU, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Chile y el Gobierno de la Republica Popular de Bangladesh sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito en Santiago, Chile, el 28 de julio de 2011. (boletín N° 8485-10-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Santiago, Chile, el 28 de julio de 2011.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes (10) señoras Molina, doña Andrea, y Saa, doña María Antonieta, y los señores Arenas, don Gonzalo; Ascencio, don Gabriel; Delmastro, don Roberto; Diaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

4°) Que diputado informante fue designado el señor Díaz, don Marcelo.

II. ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975 y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, ambos del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual se consigna el mutuo interés de las Partes de fortalecer los lazos de amistad entre ellas, y de ocho Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

Artículo 1

Este Artículo consagra que los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de una Parte, podrán ingresar o salir del territorio de la otra sin necesidad de visa y tendrán derecho a permanecer por un período de 90 días, plazo que se puede renovar por las autoridades competentes.

Artículo 2

Este precepto indica, asimismo, que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales acreditados en las respectivas Misiones diplomáticas o consulares podrán ingresar a, permanecer en y abandonar libremente el país anfitrión mientras dure su destinación. Normas similares se aplicarán a los miembros de las familias de tales personas, siempre que también sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

Artículo 3

Seguidamente, esta disposición establece que la exención del requisito de visa no libera a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales cualquiera de las Partes de cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4

Este Artículo estipula que las Partes se reservan el derecho de denegar, sobre una base discrecional, el permiso para ingresar a su territorio cuando el ingreso de una persona en opinión de las autoridades competentes sea considerada inconveniente.

Artículo 5

Por su parte, el Artículo 5 regula que las Partes deberán intercambiar, por la vía diplomática, los modelos de sus pasaportes especificados en el Artículo 1 del Acuerdo, 30 días antes de la entrada en vigor de éste y, en caso de posterior modificación de los mismos, proporcionar los nuevos.

Artículo 6

Este Artículo prevé que el Acuerdo puede ser suspendido por cualquiera de las Partes, dando aviso por la vía diplomática y surtirá efecto inmediatamente.

Artículo 7

Esta disposición se refiere a la duración del Acuerdo, estipulando que será indefinida. No obstante, se considera la posibilidad de denunciar el mismo por la vía diplomática.

Artículo 8

Finalmente, este Artículo trata de la entrada en vigor del Acuerdo, disponiendo que regirá sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota de una de las Partes en que comunique a la otra el cumplimiento de los trámites internos.

IV. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor Martín Correa Finsterbusch, Asesor Legal del Departamento de Propiedad Intelectual de Direcon.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que da origen a este Proyecto de Acuerdo, explicó que este instrumento tiene por propósito facilitar el tránsito de personas titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales y es ajeno con el régimen general de visas que, en la actualidad, han sido otorgadas por la República Popular de Bangladesh y que alcanzan alrededor de doscientas cincuenta y nueve personas al año.

Agregó que este Acuerdo en nada se diferencia con otros que Chile ha suscrito con otros países y permitirá estrechar los lazos de amistad que unen a ambos Estados.

Por su parte, las señoras y señores Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, teniendo presente la importan-

cia de este instrumento para la consolidación de las relaciones entre ambos países, facilitando el tránsito de personas titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

Por ello, por 10 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes señoras Molina, doña Andrea, y Saa, doña María Antonieta, y señores Arenas, don Gonzalo; Ascencio, don Gabriel; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo..

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito en Santiago, Chile, el 28 de julio de 2011.”.

-0-

Discutido y despachado en sesión de fecha 7 de agosto de 2012, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Jorge Tarud Daccarett, y con la asistencia de los Diputados señoras Molina, doña Andrea; Saa, doña María Antonieta, y Zalaquett, doña Mónica; y de los señores Arenas, don Gonzalo; Ascencio, don Gabriel; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Tarad, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó diputado informante al señor Díaz, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2012.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión”.

6. Informe de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, recaído en la moción que modifica el reglamento de la Cámara de Diputados con el objeto de crear una Comisión Permanente de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía. (boletín N° 8218-16)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo, iniciado en una moción de las diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora, Cristina Girardi Lavín, Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes y los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Rosaura Martínez Labbe, Leopoldo Pérez Lahsen, Matías Walker Prieto y Felipe Ward Edwards, cuyo propósito es incorporar en el Reglamento interno de la Corporación una Comisión Permanente de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 17, dispone que el Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración.

El Reglamento interno de esta Corporación cumple el citado mandato legal en su artículo 213, en el que se enumeran las veinticuatro comisiones permanentes destinadas al fin señalado en la ley.

Desde la reinstalación de la Cámara de Diputados, en 1990, ha habido un fuerte impulso a la creación de comisiones que ya alcanza la cifra de ocho: de Derechos Familia, de Ciencias y Tecnología, de Pesca y Acuicultura, de Seguridad Ciudadana y Drogas, de Zonas Extremas, de la Pequeña y Mediana Empresa y de la Cultura y las Artes.

Estas comisiones tradicionalmente tienen competencia sobre materias específicas que, en su conjunto, abordan el amplio campo de las diferentes cuestiones que pueden ser objeto de una regulación legislativa y muchas de las nuevas comisiones permanentes, creadas en los últimos años, encuentran su razón de ser en la especialidad e importancia de ciertas actividades de nuestra sociedad que es recogida por esta Corporación, en un comienzo, mediante la creación de Comisiones Especiales que con su quehacer van delimitando y decantando una competencia propia que adquiere rasgos de importancia e independencia de otras materias que hacen necesario su reconocimiento como órgano de trabajo permanente.

Que en el caso planteado en esta moción no se parte de una Comisión Especial que haya tratado la materia que se busca entregar en exclusiva en un órgano permanente, sino que la realidad ha puesto de manifiesto la necesidad de abocarse a considerar un problema que está afectando, por diversas razones, al clima del planeta y con ello a la escasez de los recursos hídricos y al avance inexorable de la desertificación de una parte importante del territorio nacional, sumado a una prolongada sequía que asola el país desde hace varios años.

Esta nueva Comisión deberá conocer de todas las iniciativas legales y acuerdos internacionales que se refieran directamente a estas temáticas, sin perjuicio del estudio que, desde sus respectivos ámbitos, pudieran hacer otras comisiones cuando se estime pertinente.

Plantean los autores de la iniciativa que los recursos hídricos constituyen una preocupación nacional de primera importancia por su relevancia para el consumo humano, producción de alimentos, para la agricultura y otras actividades productivas y de la protección de vida silvestre y supervivencia de diversas comunidades.

Afirman que, en los últimos años, diversos fenómenos, como el calentamiento global y la contaminación, han generado alerta en torno al impacto por la falta de este vital elemento, adoptándose a nivel mundial diversas acciones destinadas a procurar su uso eficiente, como la acción de la Asamblea General de las Naciones Unidas de proclamar, a través de su resolución A/RES/58/217, el período 2005-2015, como el Decenio Internacional para la Acción “El agua, fuente de vida” y que comenzó oficialmente el 22 de marzo de 2005, declarado “Día Mundial del Agua”.

Sostienen los mocionantes que también en nuestro país se están percibiendo los efectos de este fenómeno propio del cambio global, a lo que se suma el incremento de la población y la presión de sectores industriales por un uso más intensivo del recurso hídrico, lo que origina una creciente escasez que, como se indicó, se ve incrementada por la sequía que afecta a algunas regiones.

Plantean que el 49% del territorio nacional está considerado geográficamente como desértico o semi desértico y donde los acuíferos y otras fuentes de agua han sido sobre explotados.

Los autores de la iniciativa recuerda que Chile es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Desertificación y Sequía, que obliga al país a enfrentar junto a la comunidad internacional una situación que ya aflige a casi la mitad del país, y donde la Comisión que se promueve puede y debe ser un espacio adecuado para el monitoreo del estado de avance de esta Convención y otros acuerdos internacionales relacionadas como la Convención Ramsar sobre Humedales.

Asimismo, precisan los diputados patrocinantes de esta iniciativa, que la escasez de los recursos hídricos es especialmente notoria y significativa para los habitantes de la zona norte del país, en que los ya insuficientes cursos de agua han experimentado una severa reducción, lo que genera conflictos entre las comunidades locales y la agricultura con otros sectores, como los productivos y, particularmente, en el ámbito de la minería.

Recuerdan que nuestra Corporación ha conocido de estos problemas, en las diversas variables que afectan a las personas, comunidades y actividades productivas, a través del estudio realizado por comisiones especiales e investigadoras, tales como las comisiones especiales investigadoras sobre la Situación de los Depósitos de Relaves Mineros existentes en el país y la constituida para conocer de la extracción ilegal de aguas y áridos de los ríos del país y, particularmente, en los últimos meses, en el trabajo efectuado por la Comisión Especial sobre Sequía Atacama - El Maule.

Que, por otra parte, existe en tramitación legislativa diversas mociones que apuntan a materias tales como garantizar una adecuada gestión de los recursos hídricos por parte del Estado de Chile, para favorecer su administración eficiente y con miras al bien común, para fomentar las obras de regadío y establecer medidas de apoyo para los sectores afectados por la escasez, etcétera.

II. IDEA MATRIZ DE LA INICIATIVA.

La idea matriz o fundamental de la moción consiste en crear una nueva comisión permanente encargada de estudiar las iniciativas legales que se formulen en relación con la necesi-

dad de mantener una atención permanente sobre los recursos hídricos como prioridad nacional, de manera de establecer en esta Corporación una instancia especializada que con especial dedicación pueda ocuparse específicamente de estas materias.

III. DISPOSICIONES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de acuerdo en informe consta de un artículo único que incorpora un nuevo número 25 en el artículo 213 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La referida disposición precisa el número y la denominación de cada una de las comisiones permanentes que tiene la Cámara de Diputados en la actualidad.

Conforme a lo señalado en el proyecto de acuerdo modificatorio del Reglamento, en el citado artículo 213 se incorporaría una Comisión más, que bajo el nombre “De Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía”, sería la número vigésimo cuarta, pasando la actual vigésimo cuarta, que es la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, a ser la vigésimo quinta.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DE LA INICIATIVA.

Durante el debate habido en la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, los autores expresaron que la creación de este órgano de trabajo permanente, a parte de la tramitación de los proyectos de ley, podría colaborar en el reconocimiento de la importancia que tienen los temas relativos a los recursos hídricos y su utilización por los diferentes sectores y, por otro lado, ser una fuente permanente de alerta respecto del avance que registra la desertificación en el país, de modo que estos sean conocidos, analizados y resueltos de manera sistémica por un órgano especializado y de competencia exclusiva respecto de las demás comisiones existentes en la Cámara de Diputados.

Plantearon que consideraban que esta instancia parlamentaria puede contribuir, de manera significativa, a la obtención y recopilación de la información y antecedentes en torno a la situación de los recursos hídricos en el país y las políticas públicas sobre la materia y estudiar los diversos fenómenos y causas que motivan su insuficiencia, pudiendo analizar y proponer medidas tendientes a favorecer su captación, aprovechamiento y uso eficiente, como asimismo las acciones que apunten a atender las necesidades de las zonas o actividades afectadas por situaciones de escasez, pero también puede contribuir y apoyar en las acciones urgentes que se requieren para la inversión pública en infraestructura de acueductos y embalses, cuestión que, a su juicio, solo puede acometer un órgano especializado.

Por otra parte, algunos diputados, reconociendo la importancia del objetivo perseguido en la creación de este nuevo órgano de trabajo parlamentario, plantearon la necesidad de revisar el número de integrantes que tienen las comisiones y la conveniencia de reconsiderar la subsistencia de algunas de las comisiones creadas en el último tiempo. Se afirmó que la existencia de una gran cantidad de comisiones sesionando simultáneamente está provocando algunos problemas en la asistencia de los diputados y en la logística requerida para su buen funcionamiento, básicamente, por problemas de horarios, espacios, personal y otras cuestiones similares. También se sostuvo que este aumento de las comisiones implica que muchas de ellas tengan una competencia compartida en ciertas materias, lo que conlleva varias dificultades y demora al momento de tramitarse algunas iniciativas que son requeridas para su estudio por más de uno de estos órganos de trabajo.

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Comisión aprobó en general este proyecto por once votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Adriana Muñoz D'Albora y los diputados señores Carlos Recondo Lavanderos, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Felipe Ward Edwards, Romilio Gutiérrez Pino, Ricardo Rincón González, Enrique Accorsi Opazo, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcelo Schilling Rodríguez, Hugo Gutiérrez Gálvez y Pedro Velásquez Seguel.

Votaron en contra los diputados señores Gustavo Hasbún Selume y Alberto Cardemil Herrera.

Se abstuvo el diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Durante la discusión particular, se planteó una observación de carácter formal respecto a la forma de integración de esta nueva comisión. En efecto, de aplicarse las reglas establecidas en el inciso final del artículo 213 del Reglamento, debería efectuarse un nuevo cálculo de representatividad de los partidos políticos y de los independientes en todas las comisiones permanentes, lo cual significaría diversos trastornos en su normal funcionamiento, en su actual composición política, en los acuerdos sobre presidencias de las mismas y en las políticas de pactos y acuerdos políticos vigentes respecto de varias de ellas.

Se propuso que su integración fuera efectuada en forma diferente para lo que resta del actual Período legislativo, aplicándose lo señalado en el inciso final del artículo 213, sólo respecto a esta comisión y sin afectar los acuerdos de la cámara vigentes respecto a la integración de las demás comisiones permanentes.

Sometida la iniciativa a votación en particular, fue aprobada en forma unánime, con una indicación que recoge el debate respecto a su forma de integración.

En consecuencia, en mérito de las razones expuestas y de los demás antecedentes que dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento recomienda la aprobación del siguiente:

Proyecto de acuerdo

“Artículo único.- Intercálase el siguiente número 24 en el artículo 213 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pasando el actual a ser 25:

“24. De Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía.”.

Artículo transitorio.- La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, para el Período Legislativo 2010–2014, tendrá 13 miembros y será integrada de manera individual aplicándose la proporcionalidad que señala el inciso final del artículo 213, sin afectar la composición de las demás comisiones permanentes.”:

Se designó diputada informante a la señora Adriana Muñoz D'Albora.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2012.

Acordado en sesión celebrada el día 8 de agosto de 2012, con la asistencia de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana; y de los Diputados señores Monckeberg, don Nicolás (Presidenté); Recondo, don Carlos; Marinovic, don Miodrag; Ward, don Felipe; Gutiérrez, don Romilio; Hasbún, don Gustavo; Rincón, don Ricardo; Accorsi, don Enrique; Cardemil, don Alberto; Pérez, don Leopoldo; Schilling, don Marcelo; Gutiérrez, don Hugo; y Velásquez, don Pedro.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario General de la Cámara de Diputados”.

7. Informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos sobre el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, respecto del valor de las licencias y otras materias. (boletín N° 7946-21)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos informa acerca del proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz es modificar la ley N° 20.256, que Establece Normas sobre Pesca Recreativa, con el propósito de fijar nuevos valores para las licencias de pesca recreativa, bajándolos; introducir nuevos criterios para fijar su valor, y superar algunas falencias de la ley vigente. Esto último mediante el expediente de otorgar nuevas facultades a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Pesca, en orden a autorizar en forma previa las bases de los campeonatos de pesca; indicar que las facultades que esta ley entrega a los Directores Zonales corresponderán al Subsecretario de Pesca en la Región Metropolitana, y tipificar como infracción menos grave la práctica de pesca recreativa o submarina sin portar la licencia obtenida conforme con la antes referida ley.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El proyecto no contiene este tipo de normas.

3) Normas que requieren conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 220, numeral 2°, del Reglamento de la Corporación, corresponde que la Comisión de Hacienda conozca del numeral 1) del artículo único del proyecto.

4) Aprobación en general del proyecto.

El proyecto de ley ha sido aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados (as) presentes señores (as) Sergio Bobadilla (Presidente); Gabriel Ascencio; Cristián Campos; Marta Isasi; Patricio Melero; Clemira Pacheco; Carlos Recondo; Jorge Ulloa; Frank Sauerbaum, y Matías Walker.

5) Diputado informante.

Se designó como diputado informante al señor Cristián Campos.

II. ANTECEDENTES GENERALES FUNDAMENTOS.

a) Antecedentes.

El mensaje señala que la ley N° 20.256, que Establece Normas sobre Pesca Recreativa, otorga a esta actividad pesquera un marco regulatorio independiente de aquella que se realiza con fines comerciales, ya sea en forma artesanal o industrial, regulada en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El artículo 6° de la ley estableció la obligatoriedad para toda persona que realice las actividades de pesca recreativa y caza submarina de estar en posesión de una licencia, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca, y que debe portarse durante el ejercicio de la actividad y

el transporte de las especies capturadas. En cuanto a su costo, este es de 0,7 unidades de fomento para los nacionales y extranjeros residentes y 1,5 unidades de fomento para turistas extranjeros, eximiéndose de su pago (no así de su porte) a los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.284, a los mayores de 65 años y a los menores de 12 años.

El artículo 10 de la ley dispone que los campeonatos de pesca se registrarán por sus respectivas bases, las que deberán ser comunicadas previamente al Director Regional del Servicio que corresponda.

Por otra parte, el artículo 49 de la ley tipifica como infracción grave el realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin la licencia antes mencionada.

Adicionalmente, el ejercicio de diversas competencias que la ley establece se encuentran entregadas al Director Zonal de Pesca con competencia en el área o región respectiva.

b) Fundamentos.

El mensaje señala que el monto de los valores de la licencia de pesca recreativa previo a la vigencia de la ley N° 20.256, se encontraba regulado en el D.S. N° 545 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinándose el valor de conformidad con el lugar en donde se realizaba la actividad de pesca, los cuales se reajustaban semestralmente de conformidad con la variación que experimentaba el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. De esta forma, el valor de la licencia de pesca recreativa vigente entre el 7 de noviembre de 2007 y la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.256 era el siguiente:

Valores de licencias antes de la Ley.	Pesos (\$)
XV a IV Regiones - Aguas continentales-	1.502
V a VIII Regiones - Aguas continentales-	2.267
IX a XII Regiones - Aguas continentales-	3.005
Aguas Marítimas	1.502
Áreas protegidas	11.978
Extranjeros (no incluye áreas protegidas)	8.277

El fuerte incremento del valor de las licencias (0,7 U.F. para nacionales y extranjeros residentes y 1,5 U.F. para extranjeros), ha provocado rechazo en los pescadores recreativos de menores ingresos, reflejado por un importante aumento de reclamos dirigidos a la OIRS (Oficina de Información Reclamo y Sugerencias) de la Subsecretaría de Pesca, y al SIAC (Sistema Integral de Atención a Clientes, Usuarios y Beneficiarios) del Servicio Nacional de Pesca.

El mensaje añade que si se efectúa una comparación entre la situación anterior y posterior a la vigencia de la ley N° 20.256, puede advertirse que el registro de la venta de licencias a nacionales y extranjeros muestra que durante el primer año de vigencia de la actual ley se otorgaron un total de 17.303 licencias, reduciéndose durante el segundo año a 13.983 licencias, lo que supone una baja promedio del orden del 63% respecto de la demanda antes de la ley (42.034 licencias vendidas). Por su parte, la compra de licencias por parte de extranjeros visitantes disminuyó desde 941 licencias otorgadas antes de la ley (2% del total), a 641 licencias (4% del total) en el primer año de aplicación de la ley, y a 307 licencias (2% del total) en el segundo año de aplicación de la ley, lo que constituye una baja en la compra de licencias del orden del 26% y 67%, respectivamente, en relación con el periodo previo a la

actual ley. A lo anterior se suma que un número considerable del comercio que distribuye licencias de pesca recreativa ha optado por terminar este servicio, debido a los elevados valores de las mismas y a las reacciones negativas de los clientes.

No obstante lo antes expuesto, el mensaje indica que se observa un incremento en la entrega de licencias respecto de las personas que se encuentran eximidas del pago de éstas. Este hecho muestra que la baja en la venta de licencias se debe exclusivamente a su valor y no a la disminución de interesados en realizar esta actividad recreativa.

Agrega que, respecto de la recaudación de fondos por la venta de licencias, los resultados muestran un aumento promedio de 30% en los dos últimos años respecto de las recaudaciones registradas antes de la ley, no obstante ésta no supera las 10.000 UF anuales, cantidad en que la venta de licencias a extranjeros representa una fracción menor.

De este modo, y habiendo transcurridos más de dos años desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.256, el mensaje asevera que los resultados muestran claramente una disminución significativa de la compra de licencias de pesca recreativa por parte de los nacionales y extranjeros residentes, lo que se explicaría mayoritariamente por el incremento del valor de la licencia contemplado en la ley. En la práctica menos de la mitad de los pescadores recreativos habituales estaría practicando esta actividad de manera legal.

La experiencia de países vecinos en la regulación de los valores de licencias de pesca recreativa nos muestra diseños con mayor flexibilidad. En Argentina, por ejemplo, el valor de las licencias de pesca recreativa incluye una diferenciación de precios según el tiempo de uso, fomentando de esta forma su compra por parte de pescadores nacionales y extranjeros, disminuyéndose la práctica ilegal de esta actividad.

Respecto de la estructura étnica de quienes practican la pesca recreativa y pesca o caza submarina, se estima que entre 65% y 70% de los usuarios se encuentra entre la mayoría de edad (18 años) y la edad de jubilación de hombres y mujeres (65 años en hombres y 60 años mujeres).

En consecuencia, el presente proyecto propone los siguientes criterios para definir los precios de las licencias:

- Diferenciación por espacios: marítimos y continentales.
- Diferenciación por periodo: semana, mes y año.

De esta forma el precio de licencias que se propone es el siguiente (expresado en Unidades de Fomento).

Temporalidad	Nacionales y extranjeros residentes		Extranjeros
	Aguas marítimas	Aguas continentales	Aguas marítimas y continentales
Semana	0,2	0,1	0,5
Mes		0,2	1,0
Año		0,3	1,5
Año	0,4		

El proyecto propone que los nuevos cobros se realicen en función de la Unidad de Fomento del último día del año vencido, ajustados al ciento inmediatamente superior.

Respecto de los campeonatos de pesca recreativa y submarina, la actual normativa limita a que se comuniquen previamente sus bases al Servicio Nacional de Pesca, este proyecto incorpora una norma estableciendo la competencia del Servicio Nacional de Pesca en orden a

autorizar, en forma previa a su realización, las bases respectivas, con el objeto de asegurar que éstos cumplen con la normativa vigente.

Por otra parte, el proyecto modera el marco sancionatorio del practicar pesca recreativa o submarina sin porte de la licencia respectiva, calificándola como una infracción de menos grave.

Por último, el proyecto salva otra omisión contenida en la ley N° 20.256, que no establece qué autoridad tiene competencia sobre la Región Metropolitana, ya que las facultades conferidas por esa ley corresponden al Director Zonal de Pesca correspondiente, en circunstancias que de acuerdo con el artículo 150 de la ley N° 18.892, no existe un Director Zonal de Pesca con competencia sobre la Región Metropolitana, de tal forma que asume ese rol el Subsecretario de Pesca.

III. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único que comprende cuatro numerales.

El numeral 1) reemplaza los incisos 3° y 4° del actual artículo 6° de la ley, estableciendo un nuevo valor de las licencias de pesca recreativa, expresados en unidades de fomento, en el cual su valor se determina tomando en consideración los siguientes criterios: a) vigencia de la licencia: anual, mensual o semanal; b) nacionalidad de quienes ejercen la actividad: nacionales (incluyendo los extranjeros residentes) o extranjeros, y c) lugar donde se realiza la actividad: aguas marítimas y/o continentales.

El numeral 2) modifica el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 20.256, estableciendo que los campeonatos de pesca recreativa, incluida la pesca submarina, se regirá por sus respectivas bases, las que deberán ser aprobadas previamente por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

El numeral 3) incorpora un literal nuevo al artículo 48 de la ley, calificando como infracción menos grave el realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina sin portar la licencia de pesca recreativa obtenida de acuerdo con el artículo 6° de la ley.

El numeral 4) incorpora un artículo 61, que establece que el Subsecretario de Pesca será la autoridad competente en el ejercicio de todas las competencias que la ley confiere a los Directores Zonales de Pesca respectivos cuando ellas se refieran a la Región Metropolitana.

-Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto de ley propone modificar la ley N° 20.256, que establece Normas sobre Pesca Recreativa.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

1.- El Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea, quien señaló que la modificación planteada a la Ley de Pesca Recreativa es necesaria, haciendo presente que debiera aprobarse antes del inicio de la próxima temporada de dicha actividad. Relató la experiencia que está desarrollando esa Subsecretaría, mediante la aplicación de fondos sectoriales y regionales, en

proyectos de repoblamiento de cuencas en diversas regiones del sur de nuestro país, destacando la vinculación de la pesca recreativa con el turismo y anunciando que el próximo año se desarrollará en Chile el Campeonato Mundial del Pesca con Mosca.

2.- El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Felipe Palacio, explicó los principales aspectos del proyecto en estudio. En primer término, en cuanto al primer numeral del proyecto, manifiesta que en la actual legislación el costo de las licencias de pesca recreativa son de 0,7 U.F. para los nacionales y extranjeros residentes, y de 1,5% U.F. para los extranjeros (en ambos casos anuales) fruto de una modificación legal del año 2008, que ha implicado una notable reducción del número de licencias expedidas desde entonces por el aumento del costo. Así antes de la mencionada modificación se vendían 43.281 licencias anuales y el año pasado el número bajó a 21.043 licencias. Indica que la modificación rebaja los costos de dichas licencias según la duración (anual, mensual, semanal) y el lugar de la misma, y según se trate de chilenos o extranjeros.

Añade que el segundo numeral del proyecto modifica el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 20.256, estableciendo que los campeonatos de pesca recreativa, incluida la pesca submarina, se registrarán por sus respectivas bases, las que deberán ser aprobadas previamente por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes. Facultad que actualmente no tiene la autoridad mencionada.

Indicó que el tercer numeral del proyecto incorpora un literal nuevo al artículo 48 de la ley, calificando como infracción menos grave el realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina sin portar la licencia de pesca recreativa obtenida de acuerdo con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, explicó que el cuarto y último numeral del proyecto incorpora a la ley N° 20.256 un artículo 61, nuevo, que establece que el Subsecretario de Pesca será la autoridad competente en el ejercicio de todas las competencias que la ley confiere a los Directores Zonales de Pesca respectivos cuando ellas se refieran a la Región Metropolitana. Con esto se llena un vacío en cuanto establece la autoridad facultada en dicha región para aplicar las normas de pesca recreativa.

3.- El Director Nacional de Pesca, señor Juan Luis Ansoleaga, procedió a explicar que antes de la modificación legal que fijó los valores actuales de las licencias de pesca recreativa, el costo promedio era de el equivalente a \$ 3.000 actuales, en tanto que a partir del año 2008 este costo se elevó a \$ 15. 000 pesos aproximadamente, en lo que respecta a las licencias nacionales. Añade que las licencias actuales tienen vigencia por un año y que en el proyecto se establecen tramos diferenciados de una semana, un mes o un año, con valores que oscilan en 0,1 a 0,4 unidades de fomento, en el caso de las licencias a nacionales, y entre 0,5 y 1,5 unidades de fomento para los extranjeros no residentes.

Añada que este aumento de los costos se reflejó en el número de licencias vendidas. Así antes del aumento, el año 2007 se vendieron 43.000 licencias aproximadamente, en cambio el año 2011 se vendieron 21.043 licencias. Indica que, en la actualidad, es posible adquirir las licencias on line, en la página web de la institución, respecto a la cual hace una demostración de sus distintas secciones.

4.- El Secretario de la Federación de Pesca y Caza de Chile, señor Arturo Donoso, manifiesta estar totalmente de acuerdo con el proyecto de ley, porque reduce los costos de las licencias de pesca recreativa, cuyo elevado valor se había convertido en un obstáculo para practicar pesca recreativa para muchas personas, en especial considerando que es un deporte

que se practica en familia, lo cual significa que un grupo familiar debe sumar el costo de más de una licencia. Asimismo, manifiesta su inquietud al señor Director del Servicio nacional de Pesca, en cuanto a que en el borde costero son desalojados cuando llegan de madrugada a pescar en playas concesionadas, tema sobre el cual tomará carta la autoridad aludida.

Ante consulta de la Diputada señora Clemira Pacheco, señala que se fiscaliza la pesca recreativa y distingue la fiscalización que se hace en tiempo de veda, que es más problemática y muchas veces con reacciones agresivas de los fiscalizados, ligada a situaciones de subsistencia o formas de vida, de la que se practica durante el período en que se permite pescar, porque normalmente se trata de personas que portan su licencia. En ambos casos van inspectores del servicio y en el caso de la temporada se hacen acompañar de inspectores ad honorem. Asimismo, ante consulta del Diputado señor Gabriel Ascencio, aclara que la información de pesca recreativa de la Décima Región, como de todas las restantes, estará a disposición en la página web del Servicio antes que se inicie la temporada 2012.

El Diputado señor Cristián Campos, opina que le parece positivo rebajar el costo de las licencias de pesca recreativa y facultar a la autoridad con la revisión previa de las bases de los campeonatos de pesca. Asimismo, estima que sería positivo escuchar a alguna entidad representativa de la pesca recreativa, como que también él no ha escuchado quejas respecto a la pesca recreativa provenientes de la pesca artesanal.

Manifiesta su preocupación por el número relevante de accidentes que ocurren en el ámbito de la pesca recreativa, y sobre la posibilidad de tomar medidas al respecto.

La Diputada señora Marta Isasi, estima que sería prudente escuchar la opinión del sector de la pesquería artesanal sobre este proyecto.

La Diputada señora Clemira Pacheco, señala que no ha sabido de quejas del sector artesanal en relación con la pesca recreativa y manifiesta su apoyo al proyecto, no obstante que estima necesario escuchar a entidades representativas del sector pesquero artesanal.

El Diputado señor Matías Walker, manifiesta que ha escuchado reparos provenientes de Fetramar, de la región de Coquimbo, entidad que ha manifestado su preocupación por la rebaja de las licencias del caso, porque a veces una pesca comercial se puede disfrazar de recreativa, por ello solicita se escuche a varias organizaciones representativas del sector artesanal.

Asimismo, se recibieron las opiniones por escrito de las siguientes instituciones:

-Federación de Caza y Pesca de Chile. A través de su Presidente, señor Walter Arriaza, manifiesta su apoyo al proyecto de ley, sugiriendo se cree una licencia para pesca competitiva y que se exima del cobro a las selecciones extranjeras en campeonatos.

-Cucao Fishing Lodges. El empresario turístico señor Gonzalo Cortés, valora la modificación legal por constituir un fomento al turismo, en especial por parte de extranjeros que permanecen pocos días y deben pagar una licencia con vigencia anual.

-Finalmente el señor Subsecretario de Pesca entregó a la Comisión un conjunto de presentaciones en las cuales se solicita a la autoridad de pesca se rebaje el costo de las licencias de pesca recreativa, que corresponden a las siguientes personas o organizaciones: Freddy Vásquez (Artículos de Pesca “El Pescador”, de Pucón); Asociación Deportiva Regional Tiro Ecológico, representada por el señor Andrés Ayerdi; Asociación de Caza, Pesca y Lanzamiento de Angol, representada por el señor Gonzalo Díaz Palma, y de los particulares Patrio Vásquez; Rodrigo Moncada; Rodrigo Catalán; Rodrigo Balladares, y Jorge Gaytán.

VOTACIÓN GENERAL.

La Comisión compartiendo los objetivos del proyecto de ley lo aprobó en general, por la unanimidad de los Diputados (as) presentes señores (as) Sergio Bobadilla (Presidente); Gabriel Ascencio; Cristián Campos; Marta Isasi; Patricio Melero; Clemira Pacheco; Carlos Recondo; Jorge Ulloa; Frank Sauerbaum, y Matías Walker.

DISCUSIÓN PARTICULAR.

El proyecto consta de un artículo único, dividido en cuatro numerales, cuyo encabezado es del siguiente tenor: “Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.256 en el sentido siguiente:”.

Numeral 1), del siguiente tenor:

“1) Reemplázanse los incisos 3° y 4° del artículo 6° por los siguientes incisos nuevos:

“Para los nacionales y extranjeros residentes el valor de la licencia de pesca recreativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, será de:

a) 0,2 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas del país y tendrá una vigencia de un año;

b) 0,3 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de un año;

c) 0,4 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un año;

d) 0,1 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de una semana;

e) 0,2 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de un mes.

Para los turistas extranjeros el valor de la licencia de pesca recreativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, será de:

a) 0,5 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de una semana;

b) 1,0 unidad de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un mes;

c) 1,5 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un año.

Para los efectos de determinar el valor de la licencia se utilizará el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del año anterior del que se obtenga, ajustada al ciento superior.

Quedarán exentos de la obligación de obtención de la licencia a que se refiere este artículo para realizar las actividades de pesca recreativa o pesca submarina y del pago de derechos, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 55 de la ley N° 20.422, los mayores de 65 años y los menores de 12 años.”.

Numeral 2), del siguiente tenor:

“2) Reemplázase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “comunicadas previamente al” por la frase “autorizadas previamente por el”, y agrégase a continuación de la palabra “corresponda” la expresión “dentro del plazo de 10 días, contados desde su presentación.”.

Numeral 3) del siguiente tenor:

“3) Incorpórase en el artículo 48, el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin portar la licencia obtenida de conformidad con el artículo 6, debiendo portarla;”.”.

Numeral 4), del siguiente tenor:

“4) Incorpórase el siguiente artículo 61, nuevo:

“Artículo 61.- Corresponderá al Subsecretario de Pesca el ejercicio de todas aquellas facultades que la presente ley confiere al Director Zonal de Pesca respectivo y que deban tener vigencia y/o aplicación en la Región Metropolitana de Santiago”.

VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Sometido a votación en particular el artículo único del proyecto, conjuntamente con todos sus numerales, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados (as) presentes, señores (as) Sergio Bobadilla (Presidente); Gabriel Ascencio; Cristián Campos; Marta Isasi; Patricio Meller; Clemira Pacheco; Carlos Recondo; Frank Sauerbaum; Jorge Ulloa, y Matías Walker.

El Diputado señor Jorge Ulloa, señaló que esta ley repara un error de 2008, que estableció el alza de precios de las licencias de pesca deportiva.

El Diputado señor Matías Walker, manifestó que pese a sus dudas, y dado que no concuerrieron las organizaciones de pescadores que solicitó fueran invitadas, aprobaba el proyecto en base a los antecedentes disponibles hasta este momento.

V. ARTÍCULO E INDICACIONES RECHAZADAS.

a).- Artículos rechazados.

No se registraron artículos rechazados.

b).- Indicaciones rechazadas.

No se presentaron indicaciones al proyecto.

-0-

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere agregar el Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense en la ley N° 20.256, que Establece Normas sobre Pesca Recreativa, las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 6°, reemplázanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:

“Para los nacionales y extranjeros residentes el valor de la licencia de pesca recreativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, será de:

a) 0,2 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas del país y tendrá una vigencia de un año.

b) 0,3 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de un año.

c) 0,4 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un año.

d) 0,1 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de una semana.

e) 0,2 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas continentales del país y tendrá una vigencia de un mes.

Para los turistas extranjeros el valor de la licencia de pesca recreativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, será de:

a) 0,5 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de una semana.

b) 1,0 unidad de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un mes.

c) 1,5 unidades de fomento para realizar actividades de pesca recreativa en todas las aguas marítimas y continentales del país y tendrá una vigencia de un año.

Para los efectos de determinar el valor de la licencia se utilizará el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del año anterior del que se obtenga, ajustada al ciento superior.

Quedarán exentos de la obligación de obtención de la licencia a que se refiere este artículo para realizar las actividades de pesca recreativa o pesca submarina y del pago de derechos, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 55 de la ley N° 20.422, los mayores de 65 años y los menores de 12 años.”.

2) Reemplázase en el inciso 1° del artículo 10 la expresión “comunicadas previamente al” por “autorizadas previamente por el”, y agrégase a continuación de la palabra “corresponda” la expresión “, dentro del plazo de 10 días contado desde su presentación,”.

3) Incorpórase en el artículo 48, el siguiente literal a), nuevo, pasando los actuales literales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin portar la licencia obtenida de conformidad con el artículo 6, debiendo portarla;”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 61:

“Artículo 61.- Corresponderá al Subsecretario de Pesca el ejercicio de todas aquellas facultades que la presente ley confiere al Director Zonal de Pesca respectivo y que deban tener vigencia y, o aplicación en la Región Metropolitana de Santiago.”.

-o-

Se designó como Diputado informante al señor Cristián Campos.

-o-

Tratado y acordado en sesiones de 1 y 8 de agosto de 2012, con la asistencia de los Diputados (as) señores (as) Sergio Bobadilla (Presidente); Gabriel Ascencio; Cristián Campos;

Fidel Espinoza; Marta Isasi; Patricio Melero; Clemira Pacheco; Carlos Recondo; Jorge Ulloa; Frank Sauerbaum, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2012.

(Fdo.): PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE, Abogado Secretario de la Comisión”.

8. Informe de la Comisión de Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones. (boletín N° 8034-15)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología, pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton Palma y la asesora jurídica, abogado señora Daniela González Durán.

Invitados por la Comisión, asistieron las siguientes personas, en la representación que ostentan:

Señor Ernesto Corona Bozzo, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión (Anatel A.G.).

Señora Ángela Vivanco, Asesora Jurídica de Anatel A.G.

Señor Rodrigo Moreno Moreno, Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta en Chile (Arcatel).

Señor Jean Paolo Peirano, Director Regulatorio de Claro Chile.

Señor Rafael Zamora, Director de Estrategia, Desarrollo y Regulación de Telefónica Chile.

Señor Matías Danus Gallegos, Gerente Legal de Regulación e Interconexiones de VTR Banda Ancha Chile.

Señor Cristián Maturana Miquel, Gerente Legal de Entel S.A.

Señor Guillermo Pickering, Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil, Atelmo.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar lo siguiente:

1.- Que, en conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la idea matriz o fundamental de este proyecto es crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y cuyas funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencia s normativas de política pública.

2.- Que, deben ser aprobadas como normas de rango orgánico constitucional, es decir, por los cuatro séptimo de los diputados en ejercicio, los siguientes artículos: 1º, 2º, 3º, 5º, 15, 16, 17, 32 y 42.

3.- Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, a juicio de la Comisión, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los siguientes artículos: 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 33.

4.- Que, la Comisión aprobó el proyecto de ley por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Delmastro y Farías (Presidente de la Comisión).

5.- Que, como Diputado Informante fue designado el H. Diputado Ramón Farías Ponce.

6.- Que existen artículos e indicaciones rechazadas por la Comisión, y otras declaradas inadmisibles.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Las cifras

Señala el Mensaje del Presidente de la República que las telecomunicaciones constituyen un servicio indispensable para el desarrollo económico, social y cultural del país. En los últimos años, la aparición de internet y de la tecnología IP ha modificado la estructura de las telecomunicaciones, transformando la forma en que nos relacionamos y accedemos a los distintos bienes y servicios en un mundo globalizado.

Asimismo, el país vive una explosiva masificación en el acceso a servicios de telecomunicaciones y hoy es el mercado con el mayor número de usuarios que existe en Chile. La red de telefonía móvil tiene alrededor de 18 millones de abonados, los de telefonía fija son 3.5 millones, 1.8 millones los de la TV pagada, y más de 16 millones los de la TV abierta. En un año se producen más de 580 millones de llamadas de larga distancia nacional, 40 millones de llamadas de larga distancia internacional, 1.8 millones de conexiones fijas a internet, 5.3 millones de conexiones móviles a internet (de las cuales 1.1 millones son con tecnología 3G), un 33 por ciento de hogares con acceso a internet y más de 29 proveedores de este acceso.

Con respecto a los operadores de servicios de telecomunicaciones, el Mensaje señala que hay 28 concesionarios de telefonía fija, 5 de telefonía móvil, 15 concesionarios de VoIP, 19 de telefonía móvil virtual, 23 de larga distancia, 3.500 permisionarios de servicios limitados de telecomunicaciones, de los cuales 218 son de TV pagada, 94 concesionarios de TV abierta, 1.995 concesionarios de radiodifusión sonora y un numeroso conjunto de titulares de licencias como radioaficionados. Estos últimos desarrollan una importante labor cotidiana en beneficio de la comunidad, la que se hace totalmente evidente durante las emergencias, como la vivida por el país tras el terremoto de febrero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, prácticamente todos los habitantes del país son, también, usuarios de uno o más servicios de telecomunicaciones. Esta masificación de las telecomunicaciones es inédita en nuestra historia y explica en buena parte la presencia significativa que hoy el sector tiene en el PIB nacional.

Además, este crecimiento se vincula al hecho de que la autoridad sectorial ha considerado a las telecomunicaciones como un servicio esencial para el desarrollo de las personas y del país, y la autoridad sectorial ha puesto en práctica una importante política de fomento a fin de actualizar el principio de acceso universal a las telecomunicaciones. En este escenario de masificación la autoridad ha redoblado esfuerzos en velar por el cumplimiento de las normas

que rigen el sector para brindar una adecuada protección a los derechos que asisten a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

2. Historia

Sin embargo, la arquitectura institucional que posee esta autoridad sectorial, que fue diseñada el año 1977, mediante el decreto ley N° 1.762, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), ya no ayuda a desplegar bien estas tareas. La creación de la Subtel permitió constituir un órgano especializado en las telecomunicaciones al interior de la Administración, ya que, hasta ese momento, la regulación comprendía telecomunicaciones y energía eléctrica, es decir, lo que en la época se denominaba como “servicios eléctricos”. En 1982, este paso hacia la especialización se consolidó con el establecimiento de las respectivas legislaciones sectoriales: la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y otra dedicada a la energía eléctrica.

A pesar del avance que significó esta legislación la reforma en materia de telecomunicaciones quedó incompleta. Este carácter incompleto se deriva del hecho de que el ámbito de competencia de esta autoridad sectorial es promiscuo: abarca tareas de diseño de política y normas, y tareas de fiscalización del cumplimiento de estas normas, además de su sanción en caso de incumplimiento. En palabras figuradas, respecto de la normativa sectorial de las telecomunicaciones, el “legislador” es juez de sus propias normas.

3. Competencia en tensión

A juicio del Gobierno esta situación genera un doble problema: uno es desde el punto de vista de la corrección institucional y el otro desde el punto de vista de la práctica. El primero se genera porque no parece correcto que quien dicta las normas sea el mismo que las fiscaliza y sanciona, generando un delicado riesgo para los ciudadanos, porque al radicarse ambas tareas en un mismo sujeto, la fiscalización y sanción de las normas sea contagiada con los objetivos de política a los que esas normas apuntan. Así, en lugar de que la fiscalización y sanción sean tareas desplegadas con la neutralidad necesaria, de tal manera que con ellas sólo se busque contrastar una conducta con un contenido normativo y, de encontrarse contradicción, se aplique una sanción al autor de la conducta; se transformen, en la práctica, en instrumentos de la política sectorial.

También se genera un problema práctico, pues el hecho de que un mismo órgano deba desempeñar tareas de diseño de política y definición de normas, y su fiscalización y sanción, disminuye la posibilidad institucional de poder concentrarse y especializarse en dichas tareas. Además, la Subtel y el Ministerio al que pertenece, cumplen otras tareas, además de las señaladas: entregan y caducan las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, salvo los de radiodifusión televisiva, pero participan del procedimiento de entrega de estas últimas; participan intensamente en el proceso de fijación de tarifas para los servicios de telecomunicaciones sujetos a tarificación, y administran el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones a fin de actualizar el principio de acceso universal.

En resumen, la creación de normas y su aplicación que se repelen normativamente y que, por lo mismo, no debieran estar en un mismo ámbito de competencia, arriesga que las decisiones de la Administración pierdan legitimidad, dando pie a justificadas aprehensiones sobre su real independencia y solidez técnica y pueden atentar contra la eficacia de esas decisiones.

4. Diagnósticos

La experiencia en estos más de 30 años muestra de una manera ineludible la necesidad y conveniencia de introducir mejoras a esa arquitectura, que le permitan dar debida cuenta de una realidad en que los servicios de telecomunicaciones tienen una masificación inédita y

que, gracias a la tecnología digital, están experimentando un proceso de convergencia que desafía las categorías con que tradicionalmente hemos entendido dichos servicios. La telefonía IP y la TV digital son sólo dos ejemplos de la desafiante realidad que hoy enfrenta la regulación sectorial, constituida por servicios que evolucionan precipitadamente en el mencionado proceso de convergencia tecnológica, es decir, el proceso en que se funden un conjunto de servicios y redes, como la telefonía, la informática y el audiovisual, confundándose en prestaciones unificadas sobre la plataforma internet. Asimismo, junto a estas innovaciones tecnológicas, se ha producido un conjunto de innovaciones regulatorias, destinadas a incentivar la competencia entre operadores y, en definitiva, a aumentar el bienestar general. Dos ejemplos recientes de esto en la normativa sectorial de las telecomunicaciones son la portabilidad del número telefónico y las medidas destinadas a mantener la neutralidad de las redes.

Existen varios intentos por mejorar la arquitectura institucional de la autoridad sectorial sobre las telecomunicaciones. En 1998, el informe “Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado”, que produjo la Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado destacó la necesidad de separar las tareas básicas de definir la política y normas de la fiscalización y sanción, y se propuso la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones.

Explica el texto del Mensaje que en la misma dirección existen varios trabajos académicos y, también, las directrices que Chile debe adoptar por su reciente ingreso a la OCDE, que enfatizan la corrección y eficacia que hay en la separación del diseño de la política y normas para un sector, de su fiscalización y sanción. Para cumplir tal objetivo la OCDE recomienda órganos “independientes”. En abril de 2010 la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Acuerdo N° 27, de iniciativa de varios señores Diputados, mediante el cual solicitan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley donde se cree la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Todos estos antecedentes apuntan hacia la corrección y conveniencia de crear una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. Aquí se radicarían los objetivos de política pública, cuyo órgano será la Subtel. En la Superintendencia, en cambio, quedarían las tareas que suelen considerarse más “neutrales” o “técnicas”, tales como fiscalizar, sancionar, participar en la entrega de las autorizaciones para prestar los servicios de telecomunicaciones y conducir el procedimiento para la fijación de las tarifas, sobre la base de las definiciones que adopte el órgano regulador. Así se crea una arquitectura institucional que reduce la posibilidad de conflictos de interés, permite la solidez técnica que se deriva de la especialización y, por lo mismo, reduce el riesgo de ese fenómeno que se conoce como “captura del regulador”.

Señala el Mensaje que el desarrollo de la infraestructura requerida para brindar más y mejores servicios de telecomunicaciones, a precios más accesibles para toda la población, requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que velará por el respeto de los derechos que le asisten y vigilará el cumplimiento de las obligaciones a que estará sujeto, toda vez que las telecomunicaciones es el único mercado regulado en nuestra economía que carece de una Superintendencia. Esto requiere generar los incentivos necesarios para atraer los proyectos de inversión y determinadas herramientas de control, a fin de responder a las exigencias de los usuarios, al desarrollo de las telecomunicaciones y a la competitividad del sector, trabajando en un entorno de confianza y de riguroso respeto por la normativa sectorial.

Este nuevo contexto requiere de una mejora sustantiva del papel fiscalizador del Estado, para que sea capaz de enfrentar desafíos de una envergadura incomparablemente mayor a los que existían al crearse la SUBTEL, partiendo del hecho que la fiscalización que hoy se lleva a cabo por dicho organismo es, básicamente, reactiva, generada en respuesta a denuncias, reclamos de los usuarios, solicitudes de los interesados o a requerimiento de otras autoridades. A su turno, la evaluación que la Subsecretaría realiza de la calidad de los servicios de telecomunicaciones es más bien marginal e insuficiente, pues focalizada fundamentalmente en los servicios de telefonía fija y móvil. La supervigilancia de los fenómenos tecnológicos e industriales y de los operadores de telecomunicaciones se ha también complejizado de una manera sustantiva.

A juicio del Gobierno, la creación de esta Superintendencia es una gran oportunidad desde el punto de vista de la corrección jurídica del sector y permitirá adaptar la institucionalidad pública en torno a las telecomunicaciones a su evolución tecnológica. Así, por ejemplo, se busca lograr una proporcionalidad del régimen de sanciones y una adecuación del procedimiento de aplicación de las mismas para que, junto con reforzar el papel fiscalizador y protector de los usuarios que le corresponde al Estado, la discrecionalidad con que este papel se desempeña sea reducido al máximo. Esta tarea implica contar con instrumentos disuasivos para cumplir con eficacia dicho papel, pero también implica la necesidad de establecer un adecuado régimen de garantías para quienes queden sujetos a la fiscalización del nuevo órgano.

5. Propuesta

El Gobierno tiene la convicción, así lo señala en el Mensaje, que la modernización del sector requiere crear un nuevo órgano especializado en esas funciones y atribuciones. Un nuevo órgano de alto nivel técnico y profesional, que tenga la independencia, estabilidad y flexibilidad necesarias para acometer las tareas que en materia de telecomunicaciones el país demanda. Un órgano cuya creación implique actualizar en el sector de las telecomunicaciones un principio ilustrado que está a la base del derecho moderno: debe haber separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Un órgano, en fin, que sea un paso decisivo en el camino que nos lleve hacia una sociedad digital.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. El nuevo órgano

Con el objeto de lograr las mejoras institucionales requeridas por el diagnóstico anterior, el Gobierno propone impulsar una reforma legislativa para la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano altamente calificado para dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras.

De esta forma, se ha puesto énfasis en la transparencia de sus procedimientos como frente a eventuales grupos de presión, estableciendo en forma clara sus funciones y atribuciones, que se separan de las propias de los órganos encargados de llevar adelante los objetivos de política pública. Entre otros mecanismos que apuntan a preservar esta separación, se propone circunscribir la competencia de interpretación administrativa de la Superintendencia, a sus funciones fiscalizadora y sancionatoria. Esto, a fin de establecer con toda claridad que el órgano competente para interpretar administrativamente la normativa sectorial, de un modo general y abstracto, es el órgano a cargo de los objetivos de política pública sectorial.

2. Naturaleza

La Superintendencia de Telecomunicaciones será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Sus funciones y atribuciones serán las propias de un organismo estrictamente fiscalizador, resolutor y ejecutor de las normas dictadas por los órganos con competencias normativas de política pública. Esto hará posible que los conflictos de interés derivados de la tensión recíproca que caracteriza al ámbito de competencia actual de la SUBTEL y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, desaparezcan. Además, se busca un órgano que pueda construir la independencia necesaria frente al gobierno de turno, en línea, según vimos, con las recomendaciones de la OCDE.

La independencia de este órgano se hace posible, básicamente, por tres razones. Primero, por la garantía de capacidad y solvencia técnica del Superintendente al involucrar en su nombramiento al Sistema de Alta Dirección Pública. Segundo, por la definición especialmente clara de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, así como las conductas que son objeto de sanción administrativa. Y, tercero, por relativa independencia económica que se deriva de que al patrimonio se integren con ciertos ingresos propios.

3. Funciones y atribuciones

Señala el Mensaje que el proyecto de ley, que se informa, delimita en forma clara las funciones y atribuciones concedidas a la Superintendencia, a la luz de los requerimientos actuales y futuros del mercado de las telecomunicaciones, de las dificultades que ha enseñado la experiencia de la SUBTEL, y de los modelos que ofrecen otras Superintendencias en el ordenamiento jurídico chileno.

Respecto de su competencia, se indica que es la fiscalización del cumplimiento de la normativa sectorial y, en caso de incumplimiento, su sanción administrativa. El procedimiento administrativo sancionatorio que se propone está en línea con los últimos avances alcanzados por nuestro ordenamiento en esta materia. Por ejemplo, se ordena que las tareas de fiscalización y de instrucción del procedimiento sancionatorio estén radicadas en una unidad distinta a la encargada de la aplicación de sanciones. En el mismo sentido, la instrucción del mencionado procedimiento, desde la formulación de cargos, está a cargo de un instructor. La sanción es privativa del Superintendente, pero al haber un instructor que hace avanzar el procedimiento hasta el estado de resolución, los riesgos de prejuzgamiento se reducen. Todo esto, a fin de afianzar el carácter racional y justo de este procedimiento para, mediante él, velar por el respeto de los derechos que la ley reconoce a los usuarios de las telecomunicaciones.

Asimismo, forma parte de la competencia básica de la Superintendencia la participación en el otorgamiento y terminación de las autorizaciones para entrar al mercado de las telecomunicaciones. Para cumplir con esta norma la Superintendencia deberá elaborar el informe técnico previo y necesario para la entrega de las concesiones, y otorgará los permisos y licencias. Esto significará mayor calidad técnica y expedición a la hora de entregar dichas autorizaciones y una disminución de las barreras de entrada al mercado de las telecomunicaciones.

Por su parte, el ámbito de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones incluye también una tarea de creciente importancia: velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial. Y se le encarga, además, otra tarea importante: conducir los procedimientos para la fijación de las tarifas en los servicios de telecomunicaciones que aún están afectos a ellas, distinguiendo las específicas tareas vinculadas a la polí-

tica sectorial en materia tarifaria, que se mantienen en los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo; de las tareas de administración y aplicación de los criterios que la normativa sectorial establece para la fijación de las tarifas.

Dentro de su competencia se incluye también otra tarea de la mayor relevancia pública: la recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones. La otra parte de la información será puesta a disposición de la SUBTEL a fin de que este órgano la procese, publique y utilice en el cumplimiento de sus PROPIAS funciones y atribuciones. Se ha dispuesto este mecanismo con el propósito de que exista un solo órgano con la facultad de requerir información. De este modo, no se superpondrán los ámbitos de competencia de dos órganos distintos ni se duplicará innecesariamente la carga que deben soportar los sujetos sometidos a fiscalización.

Infracciones y sanciones

El proyecto contempla modificar también el régimen de sanciones de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que se considera deficiente porque es poco sistemático, ya que las sanciones se encuentran diseminadas por todo el texto de la citada ley. Además, carece de suficiente proporcionalidad en relación a la gravedad de algunas infracciones, sobre todo a la luz del impacto público que éstas pueden tener debido a la masificación de las telecomunicaciones, y no establece un esquema de agravantes y eximentes que permita al sancionador, dentro de determinados márgenes definidos por la ley, graduar la sanción atendiendo a determinadas circunstancias de hecho, como, por ejemplo, las consecuencias en el público de su accionar.

El proyecto propone una clasificación sistemática de infracciones en gravísimas, graves y leves, y se les asignan las correspondientes sanciones, lo que permitirá corregir la situación actual. El mercado de las telecomunicaciones hace especialmente difícil la graduación de las sanciones, básicamente por la inexistencia de topes mínimos en el monto de las distintas sanciones.

Paralelamente, se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones, por una parte, y su inédita masificación, por la otra, que extiende un vasto campo de usuarios titulares de legítimos derechos. Para definir los montos que se proponen para este aumento, se ha seguido la línea trazada por las últimas reformas a órganos fiscalizadores.

La iniciativa incluye un plazo de caducidad de las medidas provisionales adoptadas que dificulta la ineficacia y desidia de la Administración a la hora de formalizar investigaciones, se exige autorización judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones y atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia y, por primera vez, se regulan legislativamente dos puntos relativos a la prescripción, al explicitarse que en tres años prescriben las infracciones y en el mismo plazo las sanciones impuestas.

El Gobierno entiende que toda esta normativa permitirá incrementar los grados de certeza jurídica en este mercado regulado, con una discrecionalidad más reducida y un ejercicio más legítimo de las funciones y atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias sobre el sector. Esta legitimidad permitirá más eficacia a la hora de proteger los derechos que la ley reconoce a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Habrá poder, pero menos discrecionalidad.

5. Procedimiento administrativo sancionatorio

La creación de un órgano independiente y especializado en la fiscalización y sanción de una normativa que otro órgano dicta -señala el Mensaje- define explícitamente el carácter genuinamente administrativo del procedimiento por el cual se imponen las sanciones administrativas. Así, el procedimiento administrativo sancionatorio que este proyecto propone para las telecomunicaciones, queda en línea con el sentido básico de la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

Además, el proyecto establece una serie de mecanismos para maximizar el carácter racional y justo de este procedimiento, partiendo del hecho de que el Superintendente de Telecomunicaciones no estará a cargo de la política sectorial, sino sólo de su fiscalización y sanción, cuestión que se busca también mediante la separación de las unidades de fiscalización e instrucción, por una parte, y la de sanción, por la otra. Esta división -que reduce el riesgo de prejuzgamiento y, por lo mismo, aumenta la posibilidad de defensa-, se replica a nivel de los sujetos al introducirse la figura del instructor.

Asimismo, el procedimiento se formaliza, se regula la valoración de la prueba, los plazos, la forma de la resolución final, y el sistema de recursos a los Tribunales de Justicia, y se exige control judicial para la intervención de la fuerza pública cuando sea necesaria, entre otros mecanismos que sólo redundan en menor discrecionalidad administrativa y en un mayor derecho a la defensa. También se formalizan las posibles medidas provisionales, y se les da un carácter exclusivamente cautelar y excepcional.

Por otra parte, se refuerza el derecho a defensa, reduciendo el centralismo al proponer que quien reclame en contra de la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, pueda hacerlo ante la Corte de Apelaciones de su domicilio y no, como ocurre hoy, deba ir a la capital de la República para hacerlo.

Con todo, como el sentido básico de la legislación que aquí se propone es obtener una permanente adecuación de la conducta de los operadores a la normativa sectorial del modo menos inquisitorial y punitivo posible, se ha establecido un mecanismo de autodenuncia a fin de incentivar dicha adecuación.

6. Otras mejoras

Se le concede a la Superintendencia la facultad de atender y resolver los reclamos y denuncias que éstos formulen en contra de los operadores, sin perjuicio de sus atribuciones sancionatorias. A fin de conocer las inquietudes de los usuarios, y poder hacer un diagnóstico adecuado de una realidad social esencialmente variable, la Superintendencia podrá elaborar estudios sobre las materias propias de su competencia. Con éstos se espera tener información para mejorar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en general, y, en especial, respecto de la calidad de los servicios prestados por los operadores y la protección de los derechos de los usuarios.

Para el cumplimiento de sus fines se encomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones avanzar en la calidad de la información que obtenga de los sujetos sometidos a su fiscalización, la que tienen los operadores del mercado regulado, y la que tiene el público usuario. Esto posibilitará la permanente mejora de un proceso tan delicado como es la fijación de tarifas, proceso que, en los muchos aspectos técnicos que tiene, será conducido por la Superintendencia, el órgano técnico del sector telecomunicaciones.

7. Transición

Por último, el proyecto de ley, contempla una serie de disposiciones para formalizar el tránsito desde una Subtel que concentra todas las funciones, hacia una realidad con dos órga-

nos entre los cuales dichas funciones se reparten. Con este objetivo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley disponga la adecuación de la planta de la Subsecretaría, la creación de la Planta de la Superintendencia y el traspaso del personal y los bienes a esta última.

III. INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por oficio N° 154-2012, la Comisión de Ciencia y Tecnología solicitó informe a la Corte Suprema de Justicia en relación al proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Específicamente la Corte Suprema debía informar sobre los artículos 16, 17 y 42. La Corte Suprema informó a través de Oficio 24-2012).

El artículo 16 faculta a la “Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado” y a la “Corte de Apelaciones correspondiente”, para conocer de las reclamaciones con motivo de medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia.

A juicio de la Corte Suprema, esta disposición afecta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y sólo deja a las partes la vía extraordinaria del recurso de queja. Además, estima que las medidas cautelares, por su carácter jurisdiccional han de ser siempre conocidas y eventualmente decretadas por los tribunales ordinarios de justicia y no por un órgano administrativo

Por su parte, el artículo 17 entrega competencia al juez de garantía para otorgar el auxilio de la fuerza pública a los fiscalizadores de la superintendencia, en caso de oposición a su labor. La Corte opina que la solicitud de auxilio debe solicitarse al juez de letras en lo civil competente.

El artículo 42, a su vez, autoriza a los afectados por resoluciones de la Superintendencia que no se ajusten a la ley, a reclamar ante la corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución. La Corte resolverá en el término de 15 días y respecto de esta sentencia cabe apelar ante la Corte Suprema.

Respecto de esta materia el Informe de la Corte Suprema señala que no resulta conveniente otorgar competencia a una Corte de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que se contemplan en los artículos 16 y 17, sino que las reclamaciones sean conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo civil, y en segunda instancia por las Cortes de Apelaciones, por cuanto establecen procedimientos contencioso administrativos.

Agrega el citado Informe que de aprobarse el proyecto en los términos planteados, existirían cuatro procedimientos contencioso-administrativos en contra de la Superintendencia (artículos 16 y 42 del proyecto y 15 y 16 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones), cuyos procedimientos debieran uniformarse, “para dar mayor coherencia a la regulación sectorial”.

Finalmente, la Corte Suprema reitera la sugerencia en cuanto a la necesidad de crear los tribunales contencioso-administrativos, que formen parte del Poder Judicial, y en su defecto, sistematizar los diversos procedimientos contencioso-administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras, como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada, y a la Corte Suprema, como tribunal de casación.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS Y DECLARADAS INADMISIBLES.**Indicaciones rechazadas.****Al artículo 1º:**

1.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías, indicación para “sustituir el punto final del inciso segundo por una coma, y agregar a continuación de ésta, la siguiente frase “y la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”

2.- De la Diputada señorita Saa indicación al artículo 1º, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Se excluye del objeto de esta ley el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. Así mismo y por su condición de actividad de interés general el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones no podrán someterse a ningún tipo de limitaciones ni restricciones.

El significado de los términos utilizados en esta ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”

Al artículo 2º:

3.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para agregar después del vocablo “técnicas”, la siguiente frase: “como igualmente de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en Chile.”

Artículo 3º:

5.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para sustituir el punto final de la letra a) del artículo 3º, por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente frase: “defendiendo los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en óptimas condiciones de calidad debiendo siempre abarcar la cobertura concesionada de modo uniforme e ininterrumpido, y salvaguardar en la prestación de éstos, la vigencia de los derechos constitucionales.”

6.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para incorporar como nuevo inciso segundo de la letra a), el siguiente: “Hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos limitados de telecomunicaciones tales como la numeración y el espacio radioeléctrico, así como la adecuada protección de este último.”

15.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías, indicación para agregar, después del “punto final” de la letra j) la siguiente frase: “Estos cobros deberán ser proporcionales a la facturación y patrimonio de los diferentes concesionarios. En cualquier caso, respecto de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan, y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago del derecho habilitante.”

17.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para agregar después del “punto final” de la letra ñ) la siguiente frase: “En todo caso, en cualquier momento y cuando así se requiera, se deberán realizar estudios necesarios a fin de medir los efectos de la transmisión de ondas electromagnéticas a las personas, tanto en el aspecto fisiológico, social y cultural.”

19.- De los Diputados señorita Saa y señor Farías indicación para eliminar la letra o).

Artículo 6°

29.- De la Diputada señorita Saa, indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El Superintendente, el personal a contrata de la Superintendencia y el personal que preste servicios sobre la base de honorarios, una vez cesados en sus cargos, deberán dejar transcurrir un período de 36 meses luego de cesados en sus funciones, para pronunciarse públicamente sobre temas relativos a la Superintendencia y/o para formar parte de las entidades sujetas a su fiscalización, o de sociedades o directorios que administren total o parcialmente el espectro concesionado. Asimismo no podrán participar directa o indirectamente en concursos de concesiones de espectro hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde que hayan cesado en sus respectivas funciones.”

Artículo 9°

30.- De la Diputada señorita Saa, indicación para eliminar la frase: “El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.”.

31.- De la Diputada señorita Saa, indicación para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“No obstante lo anterior, las personas que presten servicios a la Superintendencia a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado y para las contrataciones existirán criterios de paridad de género.”.

Artículo 12

33.- De los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, indicación para sustituir en la letra a) la expresión “funcionamiento de la Superintendencia”, por la expresión “ejercicio de las funciones asignadas”.

34.- De la Diputada señorita Saa, indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente ejercicio de las funciones encomendadas”.

Artículo 13

35.- De los Diputados señorita Saa y el señor Gutiérrez, don Hugo, indicación para suprimir la expresión “Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N°19.863”.

36.- De la Diputada señorita Saa, indicación para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.”

Artículo 14

37.- De la Diputada señorita Saa, indicación para sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de sujetos, de las entidades o de las asociaciones de entidades sometidas a fiscalización por la Superintendencia ya sean estas nacionales o extranjeras.”.

38.- Del Diputado señor Farías, indicación para agregar después del punto final de la letra e) la siguiente oración: “En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas o asociación de éstas, sean nacionales o extranjeras, y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”

Artículo 15

40.- De la Diputada señorita Saa, indicación para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización. Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico. Así mismo los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones que no sean aquellas que alberguen equipos relacionados con los aspectos técnicos.”

41.- De los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, indicación para agregar el siguiente inciso final a la letra b):

“Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico; asimismo, los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones donde se encuentren equipos que no guarden relación con aspectos técnicos.”

Artículo 20

52.- Del Diputado señor Robles, indicación para agregar en la letra a) entre las palabras “incumplimiento” y “de” el vocablo “reiterado”.

54.- Del Diputado señor Robles, indicación para eliminar la letra b).

Artículo 25

65.- El Diputado señor Robles, indicación para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado, definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

Artículo 26

66.- Del Diputado señor Robles, indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

Artículo 27

68.- Del Diputado señor Farías presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la frase “Toda persona natural” por la siguiente: “Toda persona natural o representante legal, socio, director, controlador, o gerente de persona jurídica.”

Indicaciones declaradas inadmisibles:

Artículo 3°

24.- De la Diputada señorita Saa, indicación para agregar las siguientes letras nuevas al artículo 3°:

i) Velar porque los servicios concesionados sean percibidos satisfactoriamente por los usuarios basándose en los estándares internacionales emanados de las recomendaciones de la IUT, Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ii) Promover y fomentar la implementación y el uso de tecnologías que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

iii) Impedir la concentración del espectro según dictamine el reglamento respectivo y la normativa sectorial. Para el ejercicio de esta atribución la Superintendencia podrá y deberá levantar el velo de las sociedades anónimas.

Artículo 16

46.- De la Diputada señorita Saa para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen. No obstante lo anterior, para caducar anticipadamente una concesión de radio o televisión deberá siempre escuchar los descargos del concesionario y deberá asesorarse por un consejo conformado por personas de la sociedad civil autoridades políticas del Estado y cuando corresponda de colegios técnicos.”.

-La Comisión declaró inadmisibles las indicaciones por cuanto crea una función para el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 33

74.- De los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, indicación para agregar un nuevo inciso final:

“Asimismo, quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro”.

Artículo 50

94.- Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo formularon indicación para agregar en el artículo 50, como nuevo numeral 34, que incorporara el siguiente inciso segundo al artículo 33:

“Quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro”.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

En la discusión en general del proyecto, la Comisión recibió a diversas organizaciones de sector de telecomunicaciones, cuyos representantes se expresaron en los términos que se relacionan:

1.- Exposición del señor JORGE ATTON PALMA, Subsecretario de Telecomunicaciones.

El señor Atton, expuso el parecer del Ejecutivo sobre el particular.

Expresó que el proyecto de ley es de larga data, con más de diez años de estudio y este es el tercer texto propuesto, que se concretó como Mensaje del Ejecutivo.

Indicó que la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones corresponde a uno de los compromisos del Gobierno, dentro de los cuatro ejes principales en materia de telecomunicaciones, que son: a) Reducción de la brecha digital; b) Profundización de la competencia en el mercado; c) Rol subsidiario del Estado, y d) Reformulación de la institucionalidad de telecomunicaciones y la modernización en general de la legislación. Este último aspecto se explica, indicó, porque en la actualidad hay una convergencia entre la ciencia, tecnología y comunicaciones, y se habla de tecnología de la información, cuya plataforma para que funcione son las telecomunicaciones.

En ese sentido, recalcó que esta iniciativa legal innova respecto de las dos propuestas anteriores, en que se reconoce todo lo relacionado con telecomunicaciones propiamente tal, esto es telefonía fija, telefonía móvil e internet y televisión, en sus modalidades de libre recepción y pagada, aspectos estos últimos que no estaban suficientemente regulados en la ley general de telecomunicaciones. Por otra parte, el terremoto del año 2010 demostró la falibilidad de la institucionalidad en materia de telecomunicaciones, especialmente en cuanto a la fiscalización y el sistema sancionatorio que se encuentran regulados en la ley general de telecomunicaciones que data de principios de la década de los ochenta, con una realidad absolutamente distinta a la actual, en que sólo existía la telefonía fija.

Explicó que a la Subsecretaría que se encuentra a su cargo le interesaba sobremanera que este proyecto de ley fuera conocido por la Comisión de Ciencia y Tecnología, por los aspectos tecnológicos que contiene. Por último, reconoció que la presentación de esta iniciativa legal también obedece a la solicitud que un grupo de Diputados planteó en el proyecto de acuerdo N° 27, presentado en abril de 2010, en el cual se solicitó al Ejecutivo la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cuanto a la situación actual de los servicios de telecomunicaciones, señaló que estos corresponden al mercado con más consumidores en Chile de acuerdo a los siguientes datos: 16.000.000 clientes red móvil; 3.500.000 clientes red fija; 1,8 millones clientes TV pagada; 580 millones de llamadas LDN; 40 millones de llamadas LDI; 1,6 millones conexiones internet fijas año; 7,3 millones conexiones móviles internet año; 894.600 accesos móviles Internet vía 3G y 37% de hogares con Internet.

En seguida se refirió a las instituciones que actualmente están relacionadas con el sector de telecomunicaciones. En el primer lugar está el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. A ésta última le corresponde:

-Establecer las políticas regulatorias y estudios, labor que realiza en coordinación con la división de política comercial del Ministerio de Economía;

-Administrar el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT);
-Otorgar concesiones para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora.

-Fiscalizar la normativa técnica del área de telecomunicaciones y el cumplimiento de las tarifas que se fijen en esa materia.

Por su parte, el Ministerio de Economía cuenta con los siguientes organismos relacionados con las telecomunicaciones:

-Secretaría Ejecutiva Estrategia Digital: encargada de la coordinación e implementación de las acciones y la política pública chilena para el desarrollo de las tecnologías de información y comunicaciones

-División Política Comercial e Industrial (Mercados Regulados): es una división de políticas comerciales transversal a distintos mercados regulados (aguas, eléctrico, sanitario, gas.

-Fiscalía Nacional Económica.

-Servicio Nacional del Consumidor.

Explicó que el proyecto propone un cambio institucional. Por una parte existen incentivos al desarrollo de las telecomunicaciones y a la inversión y, por otra parte, se encuentra todo lo que corresponde a autorización y fiscalización. Por ello, mediante un instructivo presidencial se traspasó la Secretaría Ejecutiva de Estrategia Digital a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, recogiendo así el concepto convergente de telecomunicaciones y desarrollo digital.

En seguida se refirió a dos aspectos importantes de la situación actual. En primer lugar, las telecomunicaciones es el mercado regulado más masivo de Chile y el único en que el mismo órgano diseña la política y normas sectoriales, las fiscaliza y las sanciona. Es decir, un mismo órgano, el MTT, es “legislador” y “juez”. En segundo término, el mecanismo sancionatorio no está plenamente formalizado por ley; no está bien integrado a la ley N° 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo; es frágil desde el punto de vista de las garantías procesales, incentiva litigación y es centralista, y exhibe un mecanismo de sanciones asistemático y obsoleto respecto a las actuales características del mercado.

Explicó que en la situación actual, el órgano que fiscaliza y sanciona a la industria, debe simultáneamente regular, coordinar y propiciar la colaboración de la misma en tareas de fomento al acceso y la conectividad; el responsable del servicio y parte de su primer equipo directivo cambian cada 4 años y existe separación de las políticas de telecomunicaciones y las relacionadas con las tecnologías de la información y los contenidos. Estas circunstancias producen los siguientes impactos: los usuarios no identifican el valor de Internet; existe una duplicación de esfuerzos para el desarrollo digital y descoordinación en el desarrollo de contenidos; hay una discontinuidad de las políticas relacionadas con el incentivo de las inversiones; el ritmo del avance tecnológico sobrepasa el avance regulatorio y las prácticas de fiscalización y se desincentivan las inversiones a largo plazo.

La iniciativa legal en estudio permitirá crear una Superintendencia focalizada en las funciones fiscalizadoras, autorizatorias y sancionadoras; crear una entidad que fije las políticas públicas con una visión convergente; impulsar un modelo de competencia por calidad y el Superintendente de Telecomunicaciones será nombrado por el sistema de alta dirección pública.

La modernización institucional en telecomunicaciones divide las funciones que hoy se encuentran asignadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Ministerio de Economía, de la siguiente manera:

-Subsecretaría de Telecomunicaciones: Políticas Públicas de Desarrollo Digital (Políticas Regulatorias y Estudios, Estrategia Digital, Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y mercados regulados de las telecomunicaciones.

-Superintendencia de Telecomunicaciones: autorizaciones (concesiones), fiscalización, régimen sancionatorio, entregar información a usuarios de telecomunicaciones. Destacó que esta última función no se está cumpliendo por ningún órgano del Estado, y por el contrario se está actuando de manera reactiva.

A continuación se refirió al diseño organizacional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el cual los ejes de acción son: regular (radicado actualmente en la Subsecretaría de Telecomunicaciones) fomentar, autorizar, fiscalizar y sancionar.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo al proyecto en estudio, será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aplica las normas que materializan los objetivos de política pública para el sector de telecomunicaciones.

Los pilares de la Superintendencia son:

1) Independencia política del cargo de Superintendente. El Superintendente se nombra como funcionario de confianza del Presidente de la República, pero deja de serlo una vez nombrado y se le aplican causales de remoción específicas que el Presidente de la República no califica. No puede interpretar administrativamente la normativa sectorial de un modo abstracto y general, sino que sólo caso a caso. Es decir, las políticas públicas en materia de gestión se definen por la Subsecretaría y a la Superintendencia le corresponde su aplicación.

2) Competencia profesional. Para la designación del Superintendente se aplica el Sistema de Alta Dirección Pública.

3) Debido proceso administrativo sancionatorio. Se ajustan legislativamente: las medidas provisionales se precisan, la fiscalización se separa, objetiva y subjetivamente de la sanción, las infracciones se tipifican sistemáticamente, el mecanismo de atenuantes y agravantes se explicita, y la prescripción de las infracciones y sanciones se precisan.

4) Sanciones. Se distingue entre infracciones gravísimas, graves, y leves. A todas ellas se les asignan las correspondientes sanciones, debido a la disparidad de sujetos sometidos a fiscalización. Se aumenta el monto de todas las sanciones, atendida la envergadura económica que ha adquirido el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se refirió al proceso de transición que deberá llevarse adelante e informó que el proyecto entrega al Presidente de la República la definición del traspaso del personal de Subtel hacia la Superintendencia. Además, Subtel ha venido desarrollando desde el 2010 un proceso de preparación para este cambio institucional, impulsando un proceso de nuevo diseño organizacional y mejoramiento de procesos. Durante el año 2011 se invirtió en modernización de procesos y equipamientos más de \$ 950 millones y en el programa de trabajo para el año 2012 se consideran continuar con estos procesos de modernización institucional, en particular en fortalecer las unidades en regiones, con miras a preparar lo que serán las oficinas regionales de la Superintendencia. Estas iniciativas apuntan a que la transformación no sea sólo formal sino que la nueva institucionalidad pueda dar respuesta a las expectativas

que se generarán de una más eficiente gestión en las funciones que se le encomiendan a la Superintendencia.

Concluyó su exposición al señalar que se espera que la aprobación de este proyecto de ley y de aquél que debe ser presentado para reformular la Subsecretaría de Telecomunicaciones sean aprobados coetáneamente, de manera que el año 2013 se realicen las modificaciones necesarias en la ley de presupuestos para implementar el nuevo sistema.

El Diputado señor Delmastro consultó por el eventual aumento de plantas que debería producirse con la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las nuevas funciones que se le asignan.

El Diputado señor Farías, Presidente de la Comisión, señaló que en su opinión deberían realizarse nuevas contrataciones en razón de la nueva Superintendencia, y en ese sentido preguntó cuál era la planta que más o menos se estaba considerando. Además, pidió a la Subsecretario de Telecomunicaciones profundizar sobre cuáles serán los servicios compartidos entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones reformulada y la nueva Superintendencia.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, señaló que Subtel es uno de los órganos del Estado más centralizados que existen y prácticamente no tiene recursos en regiones. Recién el año 2008 se autorizó algunos recursos para implementar el concepto de macrozonas, que están en Antofagasta, La Serena, Concepción y Puerto Montt, debiendo atender a sus respectivos entornos geográficos. El otro recurso descentralizado que existe son las Secretarías Regionales Ministeriales, que se dividen entre transportes y telecomunicaciones, generalmente con un encargado de esta última área.

Aclaró, en seguida, que el concepto de servicio compartido apunta a compartir infraestructuras y no profesionales. Reconoció que desde el punto de vista jurídico esto debe ser analizado detenidamente, pero se entiende que el coordinador es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Desde el punto de vista funcional y legal, es necesario que tanto el Superintendente como el Subsecretario cuenten con sus respectivos equipos de trabajo, con profesionales especializados.

Actualmente, indicó, la Subtel transfiere recursos a Sernac para la atención de reclamos específicos en materia de telecomunicaciones. Dado los cambios que se introdujeron al sistema mediante la creación del Sernac financiero esta modalidad debe ser reestudiada, pero la idea es que la Superintendencia tenga recursos en las regiones y se automatice en forma relevante las plataformas tecnológicas. Mirado el tema desde el punto de vista de los usuarios, lo que debe mejorarse son las plataformas de atención, no necesariamente presenciales sino que call centers y atención a través de internet.

Respecto de los recursos destinados a la transformación que se propone en este proyecto de ley, se contempla incrementar los recursos humanos especialmente en regiones, pero también se contempla una importante cantidad de recursos para la automatización de muchos procesos.

La asesora jurídica señora González, explicó que de acuerdo al informe financiero de este proyecto, la Superintendencia tendría una dotación de 189 funcionarios, que se aumenta en el segundo año en 29 personas y 600 millones de pesos, llegándose con ello al funcionamiento óptimo que se espera para la Subsecretaría.

2. Exposición del señor ERNESTO CORONA BOZZO, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL A.G.).

Señaló, en primer término algunas prevenciones sobre el proyecto de ley en estudio, indicando que éste parte de la base que todas las industrias que explotan el espectro radioeléc-

co son homologables. Ese presupuesto a juicio de Anatel, no es correcto porque existirían diferencias en los siguientes aspectos: la naturaleza del servicio que se presta; el tamaño económico diverso entre empresas de telefonía, cable, radio, televisión abierta, etc. y el compromiso país que cada una de estas empresas tiene.

Destacó que la televisión abierta es un servicio gratuito, con regulación especial, con cargas públicas establecidas franjas políticas, espacios culturales, áreas de cobertura definida y constituye una actividad que mueve el 7,5% del total del área de las Telecomunicaciones, lo que equivale a US\$ 450.000.000, frente a un universo de US\$ 6.000.000.000.

Explicó que, como consecuencia de no diferenciar entre los distintos medios e industrias, el proyecto presentaría las siguientes dificultades:

a) Superposición de atribuciones fiscalizadora entre el Consejo Nacional de Televisión y la propuesta Superintendencia, por ejemplo, en la suspensión del servicio.

b) Monto de las multas. No se establece ninguna diferencia entre los tipos de servicios pagados y gratuitos ni los montos por el tamaño de la empresa. En opinión de Anatel, las cifras propuestas para sancionar el incumplimiento son desproporcionadas, en algunos casos expropiatorias y pueden llevar a la quiebra del operador y las sanciones económicas vía multa no pueden obligar a cerrar un canal, en atención a que las multas más altas pueden llegar a 4.500 millones de pesos.

c) Es necesario precisar y objetivizar las causales de sanción tipificando con mucha claridad sus niveles y contenidos.

3. Exposición de la señora Ángela Vivanco, Asesora Jurídico de Anatel A.G.

En su exposición, e refirió a los aspectos jurídicos que el proyecto expone como ideas matrices del proyecto.

En primer término el Mensaje señala que se busca mejorar la arquitectura institucional, a través de una mejor distribución de funciones y competencias. Precisamente, explicó, para cumplir ese objetivo la iniciativa debe hacerse cargo de la institucionalidad existente, considerando las funciones actuales de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y también de otros órganos como el Consejo Nacional de Televisión.

En segundo lugar se señala como idea matriz la necesidad de adaptar a Chile a las directrices de la OCDE, en cuanto se recomienda para la fiscalización y la sanción de las normas, órganos “independientes”, en el sentido de que guarden independencia del órgano que persigue los objetivos de política para el sector regulado. Al respecto comentó que este aspecto no se cumpliría a cabalidad por cuanto la independencia de los órganos se desvirtúa al pertenecer todos ellos a un mismo contexto jurídico e incluso constitucional.

Por último se indica en el proyecto de ley, como objetivo, la creación de una Superintendencia de Telecomunicaciones, que concentre las tareas fiscalizadoras, sancionatorias, autorizatorias y aquellas vinculadas a la fijación de tarifas que la ley determine. Indicó que las funciones señaladas no quedan todas radicadas en la Superintendencia, y se mantienen importantes funciones en otros órganos especialmente en lo relacionado con televisión.

En seguida se refirió a los conceptos jurídicos asociados con las funciones de la nueva Superintendencia.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio que aplicará la Superintendencia, señaló que existen desajustes como las normas generales e incluso constitucionales que se deben aplicar a todo proceso administrativo.

En cuanto a la nueva función de velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico según la normativa sectorial, se trata de una función que en materia de televisión que existe al amparo del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

Por último, en cuanto a la función de recolección de la información relevante del sector telecomunicaciones, si bien se enmarca dentro del concepto de transparencia de la información, las empresas de telecomunicaciones no se encuentran entre aquellas que están obligadas por ley a entregar información, y por lo tanto es necesario precisar qué empresas deben entregar información y qué tipo de datos son los que se podrán solicitar, porque el incumplimiento de esta nueva obligación trae aparejado el aplicación de sanciones.

Por otra parte, la señora Vivanco indicó que la aplicación del proyecto a la televisión abierta ignora ciertos aspectos propios de ésta. El nuevo organismo “supervigilará y fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones”, entre los cuales se cuenta la televisión de libre recepción, de acuerdo al artículo 1° y 3° letra a) de la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo no se alude a aquellos servicios que se vinculan con entidades distintas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Ministerio de Transportes como la televisión, cuya fiscalización corresponde al Consejo Nacional de Televisión.

En relación a la posibilidad de suspensión preventiva del servicio, se pregunta ¿qué infracción a la normativa sectorial tan grave podría cometer un canal de televisión que genere un daño grave a las personas o las cosas? Por otra parte, ¿cómo se compatibiliza la aplicación de esta medida preventiva con el concepto de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, según el cual la suspensión de transmisiones se aplica como una sanción, resultado de un procedimiento previo, cuya resolución se ha ejecutoriado?

En seguida manifestó, que en su opinión, el proyecto contempla, entre otras, las siguientes infracciones que constituyen tipos penales abiertos:

a) “La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta”, no habiendo parámetro legal que indique cuál es la información que el órgano puede solicitar compulsivamente.

b) Las referencias a “alteraciones” de elementos esenciales de la concesión o a los permisos. No queda claro si se trata de modificaciones técnicas o de falsificaciones constitutivas de fraude.

c) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones”: Es necesario definir si se trata de una solicitud del público usuario y quién determina el carácter de “injustificado”. Además no se entiende la aplicación de esta facultad a la televisión abierta, cuyo acceso es gratuito y no requiere de solicitud previa para su acceso.

d) ¿Qué sucede con aquellas infracciones que requieren pronunciamientos jurisdiccionales? Se trata en este caso de conductas constitutivas de infracción, que para ser tales requieren un pronunciamiento judicial previo. Esto podría vulnerar el principio procesal de non bis in idem, y en definitiva sancionar dos veces una misma conducta.

En otro orden de ideas recalcó los montos exorbitantes e indefiniciones que se presentan en las sanciones, destacando que no todos los servicios de telecomunicaciones tienen la misma realidad de estructura, recursos e ingresos. Además, las referencias del artículo 27 del proyecto a la caducidad y la inhabilidad no quedan claras en relación con la orgánica de la ley del Consejo Nacional de Televisión.

En cuanto a las agravantes y atenuantes contenidas en el proyecto criticó los siguientes aspectos: no quedaría claro si el diseño de las agravantes es específico de la ley propuesta o

general respecto de sanciones que puedan haber emanado de otros órganos del Estado; la atenuante de “Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos” no se condice con el derecho a defensa jurídica y no debe compararse con la situación penal de la confesión del imputado ni con la autodenuncia que el proyecto contempla.

A continuación analizó el procedimiento administrativo sancionatorio planteando la inquietud de si toda conducta fiscalizada por la Superintendencia es susceptible de ser denunciada por cualquier persona, y señaló que de ser así, tal circunstancia resultaría grave y no se compadece del marco normativo general. Además, el artículo 45 del proyecto al señalar que “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”, no se compadece de la distinta naturaleza de los servicios e implícitamente hace primar esta ley sobre las demás, al ser evidentemente las sanciones pecuniarias mucho más fuertes que las del restante ordenamiento jurídico.

El señor Ernesto Corona Bozzo, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Televisión, Anatel A.G., manifestó la necesidad de realizar las siguientes precisiones:

-Debe delimitarse orgánicamente las atribuciones y facultades de la Superintendencia respecto de la totalidad de los órganos del Estado vinculados con las telecomunicaciones.

-Las obligaciones informativas impuestas a particulares deben establecerse claramente.

-La especificidad técnica de las atribuciones de la Superintendencia no es compatible con un sistema abierto de denuncia en todas las materias.

-Debe cuidarse el concurso y superposición de conductas sancionadas y/o sanciones, evitando hacer primar artificialmente a esta ley sobre toda la normativa vigente.

-La actuación de la Superintendencia debe atenerse a los parámetros de la certeza y seguridad jurídicas, respeto por los derechos constitucionales de las personas y equidad.

Por último hizo presente que el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, boletín N° 6.190-19, aún se encuentra en tramitación y por lo tanto, las indicaciones que se presenten en relación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Consejo Nacional de Televisión deberán compatibilizarse con este proyecto de ley.

Consultado por el Diputado señor Delmastro respecto a si las críticas se hacían a todas las sanciones o sólo respecto del monto de las multas, el señor Corona explicó que su Asociación estaba de acuerdo con las sanciones, pero que en el caso de multas éstas debían ser proporcionales al tamaño y capacidad de la industria, con especificación horaria y gradualidad de las sanciones de acuerdo al tamaño de los actores involucrados.

En respuesta a una consulta efectuada por el Diputado señor Urrutia señaló que el rango mínimo de las multas era altísimo, debiendo existir un criterio de diferenciación por tamaño de empresa.

El Diputado señor Farías preguntó a la señora Vivanco, qué órgano fiscalizador era más adecuado en su opinión para la televisión abierta: si la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión.

La asesora señora Vivanco explicó que el problema no se presenta por las facultades asignadas a uno u otro órgano, sino que en el tipo de atribuciones que podrían llegar a ser discrecionales. Recordó que en otros casos se han producido contiendas de competencia precisamente por falta de un diseño orgánico adecuado. En este caso, el Consejo Nacional de Televisión ya tiene amplias facultades, y se distingue claramente la caducidad -para los casos más

graves- del resto de las sanciones; sin embargo en el caso de la Superintendencia la caducidad puede ser aplicada para sanciones gravísimas que bajo el amparo de la normativa del Consejo no cabrían. Destacó, por último, que en el caso de los medios de comunicación, la aplicación de estas medidas podría vulnerar la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

Consultado por la Diputada señorita Saa, el señor Corona explicó que las sanciones y multas podían ser aplicadas tanto por aspectos de correcto funcionamiento como por el incumplimiento de aspectos meramente tecnológicos, aspecto que hoy fiscaliza la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

4. Exposición del señor Rodrigo Moreno Moreno, Gerente de la Asociación Regional de Canales de Televisión de señal abierta en Chile, Arcatel.

Señaló que la organización que representa coincide en cuatro aspectos fundamentales con la exposición de Anatel:

1) Este proyecto de ley constituye un aporte al realizar una división de funciones entre los distintos órganos asociados a las telecomunicaciones, separando el establecimiento de políticas públicas y el ámbito sancionatorio. Sin embargo, coincide con Anatel en que no se distingue entre las distintas empresas que conviven en el mundo de las telecomunicaciones, señalando que por ejemplo en el ámbito de la televisión abierta los representados de Arcatel y Anatel presentan realidades muy diferentes. En el caso de la primera agrupación, se realiza un trabajo en regiones, sin subsidio estatal, con financiamiento proveniente de la publicidad que ofrecen. Por lo tanto, las sanciones que establece la iniciativa legal deberían ser por tramos de la industria y dentro de cada tipo diferenciar por parámetros tales como capital, número de trabajadores, entre otros.

2) Respecto de la facultad que se entrega a la superintendencia de decretar la suspensión preventiva del servicio, no queda claro qué conductas realizadas por empresas de telecomunicaciones puedan generar daño a las personas o a las cosas que justifiquen una medida de este tipo. Además, si bien la facultad de aplicar esa sanción hoy pertenece al Consejo Nacional de Televisión, su concreción requiere de un procedimiento administrativo previo.

3) Respecto del monto de las multas recalco que los montos deben ser revisados, ya que, en el caso de los canales regionales incluso el rango mínimo de 1 UTA puede resultar muy alto.

4) Se considera como un acierto el artículo quinto transitorio del proyecto de ley, según el cual “Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se regirán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes”. No obstante lo anterior, advierte que la aprobación del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, boletín N° 6.190-19 podría contraponerse a esta norma.

5. Exposición del señor JEAN PAOLO PEIRANO, Director Regulatorio de Claro Chile.

Explicó que su exposición se basaría fundamentalmente en los supuestos del proyecto que describen una realidad que no es la de la industria de las telecomunicaciones.

Por una parte, explicó, se indica que los focos principales de la autoridad regulatoria son la protección de los derechos de los usuarios y mantener al día una regulación sometida al riesgo de obsolescencia. Al respecto, informó que la autoridad ha estado especialmente preocupada por la legislación en materia de telecomunicaciones, a través de la dictación de los nuevos reglamentos de Reclamos, de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de Infraestructura Crítica y de la implementación del sistema de take and notice de acuerdo a las modi-

ficaciones de la ley de propiedad intelectual para los servicios de internet. Respecto del tema de los clientes recientemente se publicó la ley que relativiza los requisitos de admisibilidad de los usuarios en las demandas colectivas, poca cantidad de reclamos en portabilidad, etc. Destacó que cada una de estas leyes ha significado un trabajo conjunto con los concesionarios.

Un segundo supuesto del proyecto es la competencia en tensión con un delicado riesgo para los ciudadanos, necesidad de fiscalización y sanción más los objetivos de política regulatoria. Al respecto cuestiona qué pasa con el regulado -el concesionario-. Explica que también necesita una autoridad especializada que aplique sanciones, ya que en la habría duplicidad entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Servicio Nacional del Consumidor.

Un segundo supuesto es que la creación de la Superintendencia mejora a la arquitectura institucional, necesaria para dar cabida a la convergencia, en circunstancia que sin necesidad de marco normativo especial ésta es una realidad en Chile hace años.

Un tercer supuesto que funda el proyecto es que se requiere de una arquitectura que garantice al inversionista certeza en cuanto al órgano que vela por el respeto de los derechos que le asisten. En términos realistas la Superintendencia no atraerá los proyectos de inversión.

El cuarto supuesto cuestionado es que la creación de la Superintendencia permitirá dar respuesta adecuada a las innovaciones actuales y venideras. Señaló al respecto que esto es falso porque la Superintendencia es un órgano de control, donde el desarrollo normativo lo mantiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El penúltimo supuesto comentado es que la creación de la Superintendencia forma parte de la competencia básica de la Superintendencia el otorgamiento y terminación de las autorizaciones. Este aspecto es absolutamente contrario a la tendencia actual que buscar migrar hacia una concesión única.

Finalmente, destacó que un supuesto que es el más básico del proyecto de ley es la búsqueda de la completa independencia o separación institucional entre quien dicta una norma y quien la aplica. Señaló que ello es completamente falso, en el mercado de telecomunicaciones, la aplicación de las normas en este mercado significa un completo entendimiento de ellas, las mesas de neutralidad, la portabilidad, etc.

En atención a lo señalado planteó a la Comisión, si es oportuno aumentar las cargas a las empresas en materia de información, concesiones, calidad de servicio, costos de interacción Superintendencia - Empresa, nuevos procesos de fiscalización, etc. Enfatizó que aumenta el riesgo a través del aumento de las opciones de caducidad de concesión.

Además, no se justifica aumentar los costos para el Estado y las empresas, sin una contrapartida clara de beneficios, así como generar una suerte de contienda de competencia con el Sernac.

6. Exposición del señor Rafael Zamora, Director de Estrategia, Desarrollo y Regulación de Telefónica Chile.

El señor Zamora destacó como focos relevantes del proyecto de ley los siguientes:

-Se aplica el modelo de superintendencia que rige en otros sectores regulados como agua y electricidad.

-Se crea un órgano independiente económica y funcionalmente en armonía con recomendación OCDE y se elimina doble rol promotor de desarrollo del sector y fiscalizador que tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

-Facilita mayor focalización para: garantizar y resguardar los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de estándares mínimos de operación y perfeccionar la regulación para mejorar la competitividad del sector y el uso de infraestructura y redes.

-Se modifican las facultades de la actual Subsecretaría de Telecomunicaciones en cuanto a su rol fiscalizador.

A continuación se refirió a los aspectos y materias que se consideran positivos del proyecto, en especial:

a) Transparencia e Independencia: El Superintendente nombrado por sistema de Alta Dirección Pública y se contempla la obligación que en una fiscalización se deje copia del acta y se realicen las diligencias indispensables, pudiendo el fiscalizado dejar constancia de sus observaciones.

b) Certeza Jurídica: Se mejora la defensa de derechos de operadores al posibilitar recurrir a las Cortes de Apelaciones y Suprema por decisiones sancionatorias. Sin embargo, se limita ante la Corte Suprema al no poder exponer (sin alegatos); se establece prescripción de 3 años de la acción infraccional y de la sanción y se elimina la multa diaria, pero equilibra (al alza) montos de multas a lo existente en otros sectores.

c) Incentivos Correctos: Incorpora la auto denuncia como mecanismo de rebaja de multas.

Finalmente destacó los aspectos y materias, que en su opinión, se consideran perfectibles del proyecto.

En materia de transparencia e independencia, no se plantea la exclusividad en rol y atribuciones de fiscalizador de la Superintendencia en la defensa de los derechos de los usuarios, permaneciendo la actual incertidumbre acerca de competencia del Servicio Nacional del Consumidor, lo que puede llevar a una doble fiscalización.

Además, se mantiene la carencia de una instancia técnica independiente de la Superintendencia y de los Operadores (por ej. Panel de Expertos) para resolver discrepancias técnicas entre las citadas partes.

En relación al debido proceso: No se explicita el derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia (recurso general de ilegalidad para control jurisdiccional de sus actos); se establecen obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento (plazos y formalidades) (la incertidumbre se acentúa en procedimiento infraccional); omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia; establece un extenso catálogo de infracciones gravísimas y graves, contemplando casos que no tendría dicho carácter (ej.: atraso en pago de derechos por uso del espectro), y contempla como infracción grave la “negativa injustificada a la contratación de servicio”, sin precisar el concepto.

En cuanto a las facultades que se entregan a la Superintendencia, se mantiene fijación de tarifas de telefonía “por empresa” en vez de procesos únicos por sector, frente a lo cual se sugiere que el ente regulador fije Bases para el sector y Superintendencia lleve a cabo el proceso de fijación tarifaria. Además, se mantiene la homologación de los equipos terminales de telefonía fija que se considera una opción obsoleta. Por otra parte subsiste la obligación de solicitar recepción de obras previa a iniciar la comercialización del servicio, en circunstancias que siempre se puede fiscalizar expost. No contempla: una facultad expresa de suspender en forma inmediata y sin más trámite funcionamiento de servicios de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, ni la función de resolver reclamos entre operadores en materias normativas, ni la resolución de reclamos contra usuarios por “pirateo” de señal de TV.

Finalmente, efectuó una serie de observaciones y propuestas en los siguientes aspectos:

1) Se mantiene actual incertidumbre acerca de competencia del Servicio Nacional del Consumidor y del regulador sectorial al no plantear la exclusividad en su rol y atribuciones. Se propone definir rol y atribuciones de la Superintendencia en forma excluyente, exclusiva y de especialidad.

2) El proyecto mantiene la carencia de instancia técnica independiente de la Superintendencia y de los Operadores para resolver discrepancias técnicas entre las citadas partes. Se propone institucionalizar instancia técnica de carácter pericial, cuya resolución sea vinculante para las partes, recogiendo la experiencia de otros sectores como energía y aguas.

3) No se explicita el derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia (recurso general de ilegalidad para control jurisdiccional de sus actos). El proyecto sólo lo establece para el caso de dictación de medidas cautelares provisionales del artículo 16. Se propone explicitar el derecho a reclamar.

4) Existe Incertidumbre al establecer obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento (plazos y formalidades, ej.: artículos. 36, 37, 39, 40, 41). Se propone establecer plazos máximos y formalidades.

5) El proyecto omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia (ej. suspensión total o parcial de instalación). Se propone considerar criterios objetivos en su determinación o una fórmula similar a la de la Ley del Consumidor “no antes de 10 días”.

6) Se mantiene fijación de tarifas de telefonía “por empresa” en vez de procesos únicos “por sector” (Telefonía Fija y Telefonía Móvil) y la obligación de homologación de los equipos terminales de telefonía. Se propone establecer fijación de tarifas por sector (Fija y Móvil), que ente regulador fije bases, que Superintendencia lleve a cabo el Proceso de Fijación tarifaria, y que la Comisión de peritos sea vinculante.

7) Se mantiene la obligación de homologación de los equipos terminales de telefonía. Se propone incorporar certificación de país de origen en vez de homologación (artículo N° 3, letra d).

8) Se mantiene la obligación de solicitar recepción de obras previa a la iniciación de prestación de servicio autorizado por licencia. Se propone fiscalización posterior (Artículo N° 3, letra e) para propiciar la competencia, en vez de autorización previa para comercializar.

9) El proyecto contempla como infracción grave la “negativa injustificada a la contratación de servicio”, sin precisar el concepto. Se propone establecer que se cumple esta obligación al tener a disposición la modalidad de prepagado.

10) La iniciativa en estudio no contempla la facultad de suspender la instalación o funcionamiento de servicios de telecomunicaciones a quienes instalen, operen o exploten de hecho, sin el título habilitante correspondiente, considerando su aplicación a quienes poseen licencias. Se propone incluir dicha facultad, complementando el artículo N° 3, letra h).

11) No se contempla la función de resolver reclamos entre operadores ni la resolución de reclamos contra usuarios por “pirateo” de señal de televisión. Se propone incluir dichas funciones.

7. Exposición del señor MATÍAS DANUS GALLEGOS, Gerente Legal de Regulación e Interconexiones de VTR Banda Ancha Chile.

Destacó como méritos del proyecto la creación de un organismo especializado, la separación de funciones de diseño de políticas y normativas, respecto de la fiscalización y sanción, la actualización de garantías en procedimiento sancionatorio y la imposición de exigencias de control y rendición de cuentas.

A continuación realizó las siguientes observaciones al modelo institucional:

-Se requiere profundizar la independencia institucional de la Superintendencia. En esta materia el proyecto sigue el modelo tradicional de Superintendencia, con relativa dependencia de la autoridad central. Es necesario separar efectivamente las funciones de fiscalización, instrucción y sanción.

-La función de fiscalización, instrucción y sanción terminan y dependen directamente del Superintendente, afectándose el principio de independencia de funciones que debe existir en materia sancionatoria (órgano es “juez y parte”).

Para mejorar el modelo Institucional propuso:

-Evaluar diseños existentes en otros sectores (Consejo para la Transparencia, FNE, Panel de Expertos Eléctrico, Tribunal Ambiental).

-Establecer un modelo de integración colegiado, frente al modelo unipersonal.

-Incorporar la intervención de diversas autoridades en el nombramiento, establecimiento de un plazo de duración del cargo y causales de remoción, entre otros.

-Crear una instancia especializada de resolución de conflictos.

En cuanto al funcionamiento del sistema considera necesario determinar precisamente las infracciones y su clasificación, con el objeto de limitar la discrecionalidad; desarrollar una descripción amplia e indeterminada de infracciones; reducir el excesivo monto de las multas y precisar que las Circulares se refieren a cuestiones de mera precisión y no de contenido regulatorio.

Además, hace presente la necesidad de precisar el ámbito de las instrucciones que puede dictar la Superintendencia en relación con el procedimiento sancionatorio. No se puede sancionar conjuntamente la infracción a una instrucción y, a su vez, al deber que esa instrucción pretende resguardar. En el procedimiento sancionatorio sólo debería tener la facultad de dictar medidas provisionales.

Por último, para mejorar el funcionamiento se requiere delimitar adecuadamente la aplicación de otra normativa y/o la intervención de otros organismos públicos. Esto para garantizar el non bis in idem y evitar decisiones contradictorias, de lo contrario aumentará el costo del litigio por impugnaciones judiciales y administrativas, produciéndose una aparente contradicción entre los artículos 45 y 16 del proyecto.

Concluyó su exposición analizando la gestión regulatoria, explicando que para avanzar en calidad regulatoria es necesario fortalecer las instancias de cooperación y colaboración entre regulador y regulados. Señaló que es lo que se denomina “Gobernabilidad Regulatoria” y “Regulación inteligente”, es decir, cooperación y utilización de múltiples herramientas. El ingreso de Chile en OCDE exige colocar el foco en estos aspectos esenciales de la calidad regulatoria, reconociendo que en varios sectores se ha avanzado en este sentido: Pymes, Medio Ambiente, Supervisión Financiera.

Otro aspecto que debe ser estudiado es la incorporación de instrumentos de colaboración o gobernabilidad regulatoria, tales como autoregulación y co-regulación. Esto implica aceptar reglas de control de pares en la industria y de validación de instrumentos frente a la autoridad.

Finalmente destacó la necesidad de establecer formalmente reglas adecuadas de dictación de normas: procedimientos transparentes y públicos. Esto implica exigir evaluaciones costo beneficio o costo efectividad para la justificación de algunas regulaciones, anuncio de regulación, reglas de participación y diálogo regulatorio.

Como aspectos generales criticó los siguientes aspectos del proyecto:

-La facultad del superintendente de fijar las facultades de los fiscalizadores vulnera el principio de reserva legal.

-Se debe precisar la facultad de requerir información, para que no se traduzca en la obligación de generar información nueva.

-Se requiere revisar el modelo de otorgamiento de concesiones y evaluar la pertinencia de implementar un sistema de registro.

8. Exposición del señor Cristián Maturana Miquel, Gerente Legal de Entel S.A.

Inició su exposición refiriéndose a la estructura orgánica institucional de autoridad sectorial, explicando que el proyecto de ley propone una nueva estructura orgánica para el sector de las telecomunicaciones, lo que debe ser visto como una clara señal de avance para establecer un adecuado equilibrio entre el diseño de política y definición de normas, y su fiscalización y sanción. Sin embargo, a su juicio, no correspondería aún a la orgánica relativa a la constitución y funciones propias de entidades públicas de telecomunicaciones ni cómo se ha regulado en otras instancias la problemática, como por ejemplo, para el tema medioambiental y financiero. Teniendo presente lo anterior, cree que se debería incorporar y poder distinguir claramente dentro de la estructura orgánica propuesta en el proyecto cuatro grandes pilares -con las correspondientes atribuciones-, sobre los que se cimentarán todas las demás funciones y tareas específicas de esta corrección Institucional que se propone, según la siguiente distribución:

1) Reguladora, que se relaciona con la elaboración de políticas y normas de telecomunicaciones, que recaería en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2) Controladora, que correspondería a las funciones fiscalizadora y sancionadora, que debería ejercer la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3) Asesora vinculante de disputas a problemas de aspectos técnicos y tarifarios, a través de un Panel de Expertos que arbitraria las controversias que se producen dentro del sector telecomunicaciones.

4) Resolutiva de aspectos de conflicto, que correspondería a la Instancia Jurisdiccional respectiva

Respecto al contenido del proyecto de ley considera que podría transformarse en una gran reforma legislativa que dará respuesta adecuada a las innovaciones actuales y futuras del sector de las telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, efectuó algunos comentarios en las siguientes áreas:

1) Superposición de competencias interpretativas entre la Superintendencia y SUBTEL,

El actual proyecto de ley genera una superposición de competencias, pues la Superintendencia podrá interpretar las normas dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ya que necesariamente para establecer una sanción, deberá explicitar o interpretar dicha regulación (artículo 3º, letra a). Por otra parte, la función de: “Atender y resolver las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia”, puede ocasionar que las respuestas de la Superintendencia se transformen en una interpretación técnica obligatoria y no en un recomendación, pudiendo generar discrepancias entre uno y otro organismo (artículo 3º, letra I). Tales discrepancias son problemáticas, pues el regulado deberá actuar conforme a la interpretación de la normativa que en su oportunidad realice Subtel, y probablemente, será fiscalizado y sancionado de acuerdo a la interpretación de la Superintendencia.

En este ambiente propuesto por el proyecto cabe la pregunta de si es posible que la Superintendencia se pronuncie sobre normas sustanciales, o sólo quedará facultada para este efecto la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En este sentido es importante notar que la propuesta estudiada introduce en su artículo 50°, numeral 3, que: “Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentadas, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones,...”. Siendo consecuentes con lo anterior, se debe delimitar en el Proyecto de ley, las facultades Interpretativas que tendrá la Superintendencia, pues este organismo Inevitablemente interpretará la normativa cuando juzgue o sancione.

2) Superposición de competencias de la Superintendencia.

Actualmente existen superposiciones de competencias entre los distintos organismos que detentan potestades de control en el sector de telecomunicaciones. Este es el caso del Sernac y la Subtel frente a la interpretación de artículo 27 bis de la Ley General de Telecomunicaciones respecto de indemnizaciones y descuentos a los usuarios, lo que se traduce en una duplicidad de investigaciones y gestiones.

Por otra parte, el artículo 29 y 45 establecen respectivamente que: “La Imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos Judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones”; y “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”. Estas disposiciones generan una superposición de competencias, las cuales deben ser claramente delimitadas. Además permite al Superintendente aplicar otras leyes diversas y se transgrede el principio “Nos bis In Ídem”.

Con la redacción actual del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se superan estas superposiciones entre las jurisprudencias de distintos organismos y persisten las transgresiones al Debido Proceso; las competencias de la Superintendencia deben ser absolutas y prevalecer por sobre aquellas de otras entidades. Asimismo, la Superintendencia será el único órgano investigador o examinador.

3) Discrecionalidad sancionatoria del Superintendente.

La Superintendencia tendrá, entre otras funciones, la de fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento. Estas sanciones serán aplicadas por el Superintendente (artículo 5°, letra i), del Proyecto de ley), quien además establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de [as unidades como asimismo el personal adscrito. Con todo, “...el Superintendente tendrá la atribución privativa a Indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.” (Artículo 5°, letra k).

Lo anterior se traduce en una amplia discrecionalidad del Superintendente respecto de su potestad sancionatoria, siendo él quien designa las funciones de cada unidad, y quien aplica las sanciones, no lográndose entonces el objetivo fundamental de neutralidad e independencia planteado por S.E. el Presidente de la República en el Mensaje del proyecto. Más aún, el proyecto señala en su artículo 30 que: “El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la Infracción...”. Como una forma de establecer cierta armonía procedimental entre la fiscalización y la sanción, es conveniente intro-

ducir o bien la fórmula del Panel de Expertos, siguiendo el modelo propuesto para el sistema financiero, órgano colegiado que arbitraria las controversias que se producen dentro del sector telecomunicaciones, por disputas o problemas de aspectos técnicos, para luego resolver en consenso; o derechamente, siguiendo el modelo de la Institucionalidad ambiental, crea un Tribunal especializado. Hay que permitir que el mercado funcione Independiente de quién ocupe el cargo de Superintendente.

Se propone modificar el Proyecto de ley en el sentido de separar la fiscalización de la sanción mediante la estructura del Panel de Expertos, órgano independiente, que facilite la negociación entre las distintas partes implicadas, o la creación de un Tribunal especializado.

No es posible sin violar el principio de imparcialidad confundir en un mismo órgano la facultad de interpretar, fiscalizar, sancionar y resolver los reclamos que se formulen en el sector de telecomunicaciones.

4. Falta de equilibrio de poder entre la Superintendencia y los operadores.

El proyecto de ley otorga a la Superintendencia y al Superintendente una serie de atribuciones y potestades investigativas y sancionatorias, pero no establece, como debido contrapeso, los derechos que a este respecto debiesen detentar los operadores. Más aún, tal y como se describió en el punto 2, el Superintendente posee la facultad privativa y discrecional de aplicar sanciones y medidas cautelares, ante lo cual no se describe una instancia a la que el operador sancionado pudiera recurrir para objetar dicha sanción.

El proyecto de ley adolece en establecer obligaciones de la Superintendencia hacia los operadores, tales como velar por los derechos que les fueran otorgados a éstas cuando se les asignó su respectiva concesión o permiso de telecomunicaciones. Así como describir las instancias investigativas y procedimientos de reclamación de los operadores ante supuestas prácticas abusivas y arbitrarias por parte de la Superintendencia, que actúa como un órgano unipersonal y por ello carente de todo de control.

5) No se contempla indemnización alguna ante medidas cautelares impuestas sin causal comprobada.

El artículo 16 establece que la Superintendencia podrá adoptar medidas provisionales con fines cautelares, con duraciones de hasta 20 días, las cuales son:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios;

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones; y

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

El mismo artículo señala que las medidas anteriormente señaladas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, pero que: “La medida provisional no se suspenderá por Interponerse la reclamación, sin perjuicio de que la Corra resuelva a este respecto.”

En este sentido, la Superintendencia tiene incentivos a dictar medidas cautelares a discreción ya que no se contemplan medidas compensatorias o Indemnizatorias hacia los afectados, en caso de no comprobarse la situación que habría originado la imposición de tal medida cautelar y además el estándar fijado por el proyecto para su adopción es demasiado amplio (“... evitar que acaezca a se prolongue una Infracción a la normativa sectorial que genere un grave daño a las personas o las cosas”) y no está sujeto a control jurisdiccional.

Por lo tanto, el proyecto de ley debe incorporar mecanismos de control jurisdiccional, medidas y procedimientos indemnizatorios respecto de medidas provisionales impuestas sin causal comprobada. Y por otro lado, en el caso de medidas de considerable significación,

estas deberían ser adoptadas por órganos colegiados, ya que así se aseguran mayores grados de transparencia y control.

6) Impone carga a los operadores de auditorías que son de competencia de la Superintendencia

El artículo 4° del proyecto otorga a la Superintendencia la facultad de requerir auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Esta facultad de verificación e investigación es responsabilidad de la propia Superintendencia, a la cual el Proyecto de ley dota de patrimonio propio, por lo que no tiene justificación que sean las propias operadoras las que financien esta labor.

Se debe eliminar la facultad descrita en el artículo 4° respecto de requerir auditorías a costa de los operadores.

7) Incertidumbre jurídica por reglamento(s) e instructivo pendiente(s).

El último inciso del artículo 18 señala que: “El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores. Lo anterior implica que el Superintendente podrá definir su propia competencia, confiriéndoles a los a los fiscalizadores de facultades excesivas y amplias, por lo que se propone que este instructivo sea dictado por una entidad distinta del Superintendente, respetándose de ese modo un principio básico del estado de derecho moderno, a saber, la separación de funciones.

Asimismo, en su articulado el proyecto de ley establece que la dictación de uno o varios reglamentos que regulará (n), entre otros aspectos, la forma en la cual la Superintendencia atenderá y resolverá los reclamos y consultas, determinará la certificación y homologación tecnológica, la manera en que la Superintendencia podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, etc. Por lo tanto, se propone establecer de manera expresa en el Proyecto de ley, aquellas facultades e instrucciones, relativas al ejercicio de la potestad fiscalizadora, previstas en el (los) reglamento (s) e instructivos que la redacción original del Proyecto de ley contempla. En subsidio a lo anterior, se propone que tanto el Instructivo a que se refiere el artículo 18, como el (los) reglamento (s) que se señalan en el proyecto de ley, deberán ser emitidos o dictados por terceras entidades.

8) No existe total independencia del Superintendente.

En el proyecto de ley, el artículo 6° establece una serie de Inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente, las cuales se encuentran Incompletas ya que si bien la disposición se hace cargo de la situación presente del Superintendente, no se pronuncia respecto de actividades laborales que éste hubiera desempeñado en el último tiempo, previo a ser designado coma tal. Por ejemplo, con la redacción actual del artículo 6° nada impide que un alto ejecutivo que se hubiera desempeñado en alguna operadora de telecomunicaciones, ocupe el cargo de Superintendente tras haber dejado su anterior ocupación.

Es necesario incorporar en el proyecto de ley la exigencia de que el Superintendente no deberá haber desempeñado cargos de alta gerencia en alguna empresa operadora en los últimos dos años. Todo con el fin de reforzar la objetividad e independencia del Superintendente.

9) Modifica multas y sanciones definidas en el Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones.

La actual redacción del proyecto de ley deroga los artículos 36, 36 bis, 36 A, 38 y 39 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, y en su lugar, define y clasifica las Infracciones en gravísimas, graves y leves, aumentando el monto de las multas y agravando las

sanciones. Lo anterior constituye un cambio jurídico, sin sustento económico, respecto del cual los operadores de telecomunicaciones postularon y resultaron adjudicados de sus respectivas concesiones o permisos de explotación.

No existe además la debida proporcionalidad entre la gravedad la infracción imputada y la multa que el Superintendente, pues a hechos similares, se le aplicarán multas significativamente dispares. (1000 UTA y 5000 UTA, por ejemplo en el caso de las infracciones gravísimas). Por lo tanto la Superintendencia deberá ceñirse a los niveles de las disposiciones en la actual Ley General de Telecomunicaciones, los cuales fueron asumidos por los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, en su momento.

10) No se dispone un adecuado equilibrio entre las funciones de la Subsecretaría y las de la Superintendencia.

El proyecto de ley no establece un adecuado equilibrio entre las funciones propias de la Subsecretaría (política regulatoria) y las de la Superintendencia (fiscalización). En efecto, la concentración de las actuaciones referidas a los concursos públicos en un solo órgano, sin distinguir entre aquellas que pertenecen al ámbito de la política regulatoria y al ámbito de la fiscalización, pueden ocasionar un dominio desmedido, situación que se acota o restringe, si se distribuye las funciones o tareas de los concursos entre la Subsecretaría y la Superintendencia, de acuerdo a sus roles.

Teniendo presente lo anterior, resulta de toda lógica que el llamado a concurso siga siendo realizado por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y que la Superintendencia efectúe las correspondientes verificaciones de obras e instalaciones y fiscalizaciones, al proyecto técnico autorizado por dicho organismo.

Por otra parte, el Proyecto de ley establecerá en la práctica una Superintendencia que tendrá poder de decisión sobre la autorización de un servicio de telecomunicaciones, además de su fiscalización, pues la Subsecretaría sólo se ceñirá a redactar el documento de autorización correspondiente, quedando al margen de opinar sobre una petición formal de un servicio.

En este sentido cobra importancia que la Subsecretaría de Telecomunicaciones se aboque al trámite de autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, concursos públicos, confección de normativa técnica, fijación de tarifas, por ser tareas o cometidos propiamente de política regulatoria y la Superintendencia a la fiscalización del debido cumplimiento de la normativa sectorial y temas afines.

11) No se contemplan mecanismos alternativos de resolución de los conflictos entre operadores.

El proyecto establece como mecanismo de resolución de conflictos entre operados la decisión unipersonal del superintendente, de acuerdo al procedimiento de reclamos.

Se deberla incorporar, siguiendo las recomendaciones de la ITU, mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y el arbitraje, pues según dicho organismo, tales mecanismos tiene el beneficio de mejorar las relaciones entre los operadores de la industria, y permite el ahorro de los costos asociados a la instancias tradicionales.

Consultado por el Diputado Delmastro aclaró que al hablar de resolución de conflictos se refiere a todos aquellos que se puedan producir entre los entes reguladores con los operadores, de los operadores entre sí, y de los operadores con los propios usuarios en materia de telecomunicaciones.

12) Falta de regulación completa y orgánica del sector de telecomunicaciones.

El proyecto falla en su pretensión general de instaurar un sistema Integrado de regulación para el sector de telecomunicaciones, pues permanecen ciertas potestades principalmente

referidas a la política regulatoria y al control en su dimensión sancionatoria, dispersas entre organismos regulatorios del sector de telecomunicaciones (Subtel y Superintendencia), e incluso entre organismos del sector y otros que no lo son (Sernac).

Se debería crear un sistema en que cada una de las funciones que consideramos básicas, a saber: reguladoras, controladora, resolutoria de disputas técnicas y resolutorias de aspectos de conflicto, sean asumidas por un solo organismo (funciones únicas). De este modo, las peticiones de los operadores relacionadas con estas funciones, se podrán dirigir al organismo correspondiente (ventanilla única).

9. Exposición del señor Jorge Molina Osorio (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de Subtel).

Explicó que la presentación que realizaría junto a sus asesores se basa en las observaciones que los operadores realizaron previamente al proyecto de ley.

Señaló que como aspecto previo, para entender los comentarios que se harán al proyecto se debe entender que éste forma parte de una política global en materia de telecomunicaciones en Chile, que comprende aspectos como un cambio en el régimen concesional, la portabilidad numérica y la convergencia de servicios.

Respecto a las observaciones efectuadas por los operadores se analizarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Observaciones Generales: del modelo y su oportunidad y convivencia con otras regulaciones.

a) Del modelo

Las principales observaciones en cuanto al modelo pueden sintetizarse de en las siguientes: Carencia de una instancia técnica independiente (Telefónica y VTR); el Proyecto sigue el modelo tradicional de Superintendencia (VTR); evaluar diseños existentes en otros sectores -integración colegiada, fortalecimiento de independencia a través de procedimiento de nombramiento y remoción de Superintendente- (VTR); avanzar en calidad regulatoria (autoregulación y co-regulación); reglas para la dictación de normas: procedimientos públicos y transparentes (VTR) y cambiar el modelo concesional (VTR).

Explicó que es importante respecto de estas observaciones que el proyecto se inserta en un plan estratégico que considera otras iniciativas, las que se desarrollan progresivamente pues se deben generar las condiciones para su exitosa implementación, como se observa en el siguiente esquema:

La asesora señora González aclaró que las iniciativas legales tienen programado un tiempo de implementación, porque en algunos casos unas dependen de la aprobación de otras, siendo la prerrogativa aplicar las modificaciones de manera eficiente.

Explicó que la creación de una Superintendencia no necesariamente cambia las prácticas existentes, y en ese sentido la Subtel tiene que prepararse humana, técnica y financieramente para ejercer debidamente el rol fiscalizador que le corresponde. Informó que por lo tanto se desarrolló un cronograma que permita que el servicio esté preparado al momento de la promulgación de la ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ello explica además, que en una segunda etapa, se planificó una reestructuración legal e institucional de la Subsecretaría, en coherencia con la creación de la Superintendencia y las funciones asignadas.

El señor Molina (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de Subtel) se refirió a la división de roles que es la que apunta a alcanzar los objetivos del proyecto para dar respuesta a las innovaciones actuales y venideras, no la Superin-

tendencia por si sola. Al respecto indicó que estudios demuestran que la mayor independencia en la función regulatoria, entendida en sentido amplio, ayuda a mejorar la inversión y la penetración de los servicios. La separación de roles entre quien regula y quien aplica la norma es una tendencia mundial desde la década de los 90, ampliamente adoptada entre países de la región en donde 2 de las 3 empresas consultadas tienen inversiones.

La asesora señora González se refirió a las críticas respecto del modelo, en cuanto a la propuesta de órganos colegiados, indicando que las agencias reguladoras independientes con dirección colegiada responden a otras tradiciones jurídico institucionales (Ej: USA). Además, los modelos unipersonales no han mostrado ser per se menos efectivas. Las Superintendencias ha sido el modelo de agencias independientes que el país ha adoptado durante décadas conforme a nuestra tradición jurídica. En cuanto a la creación de un panel de expertos, en el sector eléctrico, un panel de este carácter resuelve controversias entre las empresas del sector y con la autoridad sólo respecto de procesos tarifarios. No resuelve reclamos de usuarios contra operadores. Convive con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), y no tiene ninguna competencia respecto de las decisiones del fiscalizador. No reemplaza la necesidad de crear una Superintendencia. Lo mismo ocurre en el sector sanitario. Recalcó que Telecomunicaciones, es el único sector de servicios públicos sin Superintendencia, pese a que es el mercado en Chile de servicios básicos más masivo con cerca de 35 millones de relaciones comerciales.

b) Convivencia con otras regulaciones

El señor Molina (Subsecretario (S) de Telecomunicaciones y Jefe de la División de Fiscalización de Subtel), indicó que la existencia de una legislación sectorial y organismos especializados en telecomunicaciones no obsta a que la industria quede sujeta a otras regulaciones de carácter transversal.

Las empresas de telecomunicaciones no pueden sustraerse del cumplimiento de la ley de protección del Consumidor, pues ésta regula aspectos que no son abordados por la normativa sectorial. Ej: publicidad.

El criterio de especialidad apunta a resolver eventuales superposiciones y las funciones de cada servicio se encuentran en el artículo 2 bis y 44 de la ley del consumidor y en la práctica no se ha producido una doble sanción. Sin embargo, el Ejecutivo se allana a perfeccionar el proyecto si se estimase necesario explicitar más el criterio de especialidad.

B) Observaciones Específicas: facultades y debido proceso.

a) Facultades

La asesora señora González recordó la observación que indicó que debía precisarse las facultades normativas de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Explicó que la facultad normativa de la Superintendencia está debidamente acotada y solo se refiere a instrucciones de carácter específico. La regulación general corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Respecto a la observación efectuada por los operadores en cuanto debiese precisarse la facultad de pedir información, explicó que esta facultad siempre la ha tenido la Subsecretaría de Telecomunicaciones y lo que hace el proyecto es establecer criterios para que no se traduzca en la obligación de generar información nueva. Es decir el proyecto de ley mantiene obligación de informar pero introduce estándares de razonabilidad como por ejemplo en el artículo 3° que acota a aquella información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Se establece a la Superintendencia de como “ventanilla única” para entrega de información; el artículo 4° establece la obligación de otorgar plazos razonables y regula con

un alto estándar la posibilidad de requerir auditorías o certificaciones para verificar la veracidad y suficiencia de la información y el artículo 15 reitera la facultad de pedir informar a efectos de realizar la función de fiscalización.

Otra observación efectuada por las empresas es que deberían eliminarse facultades para la Superintendencia que el proyecto mantiene de la Subsecretaría, como son la homologación de equipos, recepción de obras, otorgamiento de concesiones y tarificación por empresa.

Indicó que el Ejecutivo se allana a analizar el reemplazo de la homologación por un régimen de certificación, ya incorporado en el proyecto.

En relación a la facultad de recepcionar obras, actualmente está prevista en el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y es el instrumento para dar cumplimiento al artículo 7 de la misma ley en el sentido de velar porque los servicios y sistemas que generen ondas electromagnéticas sean instalados, operados y explotados sin causar daños a las cosas o interferencias a otros servicios autorizados. Puede hacerse ex post por lo que no obsta para el despliegue oportuno de la red.

El régimen concesional y tarifario son aspectos sustantivos de la regulación sectorial y no institucionales, lo que en definitiva se traduciría en la modificación de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que excede la idea matriz del proyecto. Este proyecto sólo redistribuye competencias en esas materias, siendo la opinión de la Subsecretaría que debe existir un sistema de concesión única y no puramente registral a cargo de la Superintendencia.

A continuación se refirió a la facultades que deberían agregarse, haciéndose cargo de las siguientes observaciones: no se contempla facultad de suspender en forma inmediata a operadores ilegales; no se contempla la función de resolver reclamos entre operadores y no incluye la resolución de reclamos contra usuarios por pirateo de señal.

Frente a lo anterior explicó que:

-El artículo 20 tipifica como infracción gravísima el uso no autorizado del espectro por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

-El artículo 21 tipifica como infracción grave la ejecución de acciones de telecomunicaciones que no usen espectro por parte de sujetos sometidos a fiscalización.

El proyecto sí contempla un procedimiento para resolver reclamos entre concesionarios. Actualmente se contempla en el artículo 28 bis y resuelve la Subsecretaría, el proyecto traslada esa competencia a la Superintendencia.

-La Superintendencia se crea para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de las empresas que desarrollan la actividad y no para fiscalizar a los usuarios, materia que corresponde al ámbito de la legislación de propiedad intelectual.

b) Debido Proceso

En esta materia, las críticas efectuadas al proyecto apuntan a los siguientes aspectos:

-No se explicita derecho de reclamar en contra de un acto o decisión de la Superintendencia.

-Se establecen obligaciones sin señalar los efectos en caso de incumplimiento. - Omite fijar algunos plazos, quedando a discreción de la Superintendencia.

-Extenso catálogo de infracciones gravísimas y graves.

-Necesidad de limitar discrecionalidad precisando infracciones y clasificación.

-No se precisa contenido de infracción por negativa injustificada a contratación de servicio.

-Se aumentan causales de caducidad.

-Se requiere reducir monto de multas.

Frente a estas críticas, indicó que el proyecto contempla mecanismos especiales y generales para reclamar jurisdiccionalmente de las actuaciones de la Superintendencia: el artículo 15 respecto de las medidas provisionales y el 42 respecto de las resoluciones del Superintendente.

Explicó que si bien el ejecutivo se allana a perfeccionar eventuales “omisiones” en la discusión en particular del proyecto de ley, cabe señalar que los artículos 36, 37, 39, 40 y 41 no establecen obligaciones a concesionarias, sino plazos para la administración, respecto de los cuales rige la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo. Tampoco se omite fijar plazos en medidas cautelares de suspensión (artículo 16 inciso 2 en relación con artículo 35).

El proyecto sistematiza las infracciones que hoy se encuentran dispersas en la normativa sectorial categorizándolas de manera que aquellas más graves se encuentran especialmente tipificadas. De esta manera se eleva el estándar del debido proceso.

En cuanto a la negativa a dar servicio, se tipifica como infracción aquella injustificada pues conforme a la Ley General de Telecomunicaciones dado que se trata de un servicio público es obligación dar servicio en los términos que señala la ley.

El artículo 24 establece que algunas infracciones gravísimas (no todas) pueden llevar a caducidad. En su gran mayoría ellas están contenidas hoy en el art. 36 N° 4 de la Ley General de Telecomunicaciones. El proyecto amplía el catálogo en cuanto al número de conductas posibles de sancionar con caducidad pero acota su contenido y elimina la compulsividad de la medida.

Por último, el aumento en las multas homologan al sector de telecomunicaciones con otros sectores regulados:

Finalmente, la Subsecretaría expuso las siguientes conclusiones:

-Ninguna de las observaciones conduce a desestimar la idea de legislar. La mayoría de la industria reconoce la necesidad de realizar esta modificación institucional.

-Se plantean observaciones generales respecto de la oportunidad y modelo que han sido largamente superadas por la práctica nacional e internacional.

-El status quo no se concilia con las necesidades y evolución del sector.

-Las observaciones específicas pueden ser abordadas adecuadamente durante la discusión en particular.

Consultada por el representante de ENTEL respecto de la posible colisión de competencias entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Servicio Nacional del Consumidor, explicó que entre ambos servicios existe un convenio de cooperación, porque la Subsecretaría siempre ha tenido un déficit de presencia territorial, con macrozonas que tienen fiscalizadores que básicamente trabajan en terreno. Por ello la atención de público se ha hecho por parte de Sernac, para que sirva como ventanilla de entrada de reclamos. Una persona puede ir a reclamar a Subtel en las pocas oficinas de reclamo que existen en regiones o al Sernac.

El tema de fondo es la normativa que se aplica a la resolución de los reclamos, y en ese sentido la ley del consumidor dice que es la normativa sectorial y sólo en caso que ésta no exista se aplica la normativa del consumidor.

En respuesta a una consulta realizada por el Diputado señor Farías, explicó respecto de la caducidad, en la práctica cuando se analizan las situaciones concretas esta sanción no ha tenido mucha aplicación porque es bastante radical, y una vez aplicada no se puede volver a conceder concesión por un plazo determinado. Por ello el proyecto se hace cargo de esta realidad y se regula de manera de instar a la revisión concreta de cada caso.

Para dar eficacia a las sanciones lo que se propone es establecer como agravante el haber sancionado previamente por hechos de igual gravedad en un período determinado para atrás.

El Diputado señor Farías hizo presente que era necesario establecer un momento, después de la aplicación reiterada de sanciones que a una empresa se le caduque su concesión, porque de lo contrario puede resultar que el pago de multas sea inferior a las ganancias que se obtienen y por lo tanto se mantendrá la conducta infractora.

Exposición del señor Guillermo Pickering, Presidente de la Asociación de Telefonía Móvil, Atelmo.

Explicó que su exposición se dividiría en las siguientes tres materias:

1) Posición de la Industria:

La posición de la industria de telefonía móvil frente a este proyecto es positiva, recalcando que es la opinión de las cinco compañías que conforman ATELMO (Entel, Movistar, VTR, Claro y Nextel). Sin embargo, como cualquier sector regulado requiere certeza jurídica, destacando que se trata de un mercado que en los últimos 20 años ha tenido transformaciones profundas y que no obstante no han ido acompañadas en una adecuación en lo institucional. Es parte de la certeza jurídica que la institucionalidad se adecúe a los cambios del mercado.

La creación de una Superintendencia viene a solucionar, por ejemplo, lo que motivó que el año 2001 se estableciera en la ley del consumidor, una competencia residual del Servicio Nacional del Consumidor, que para el caso de telecomunicaciones precisamente aplicaba por la falta de una Superintendencia.

Señaló a continuación que el profundo cambio de mercado que ha experimentado el sector de la telefonía se ha traducido en la modernización de su marco regulatorio con la aprobación y estudio de leyes tales como: la que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, de antenas, de TV, de Emergencias y de Neutralidad de Redes y su Reglamento, sobre nueva institucionalidad de la Subtel.

Estas modificaciones han significado que los operadores se están adaptando con nuevas exigencias a la infraestructura, portabilidad numérica, desbloqueo de equipos, Concurso 4 G, eliminación de la larga distancia nacional LDN, Compañías Integradas y Convergencia Tecnológica.

Para el funcionamiento de estas modificaciones es necesario que exista un equilibrio de poderes y una clara delimitación de Competencias.

Antes de la aprobación de la nueva Superintendencia que supondrá transferir funciones especializadas desde la Subtel, se presentarán algunas situaciones como las siguientes.

En cuanto a la fijación de las políticas, además de Subtel, la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de la Libre Competencia, constantemente están estableciendo criterios en materia de telecomunicaciones. En la misma línea, desde el punto de vista comercial, existe una constante intervención del Sernac, en virtud de su facultad residual. Por lo anterior, y para evitar el riesgo de politización de la regulación y de la fiscalización, se considera necesario un regulador especializado y una ventanilla única.

2) Aspectos Positivos

Destacó como aspectos positivos de la creación de la Superintendencia los siguientes aspectos:

- Homologación con otros sectores regulados.
- Independencia económica y funcional de la Superintendencia.
- Se elimina doble rol de Subtel.

-Superintendente sea nombrado por el sistema de Alta Dirección Pública.

3) Observaciones y Preocupaciones

a) Tendencia en otros sectores de organismos colegiados. A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados tecnifican a los reguladores y eliminan los riesgos de discrecionalidades y de politización. En materia medioambiental se creó Superintendencia unipersonal, pero en paralelo se crearon los tribunales que son colegiados. En el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros, se encuentra en tramitación en el Senado la ley de mercado de capitales 3 que precisamente modifica la Superintendencia transformándola en un órgano colegiado.

b) Delimitación del nuevo marco institucional. Es necesario delimitar de manera más explícita que la fiscalización y regulación en materia de telecomunicaciones son facultades privativas de la Superintendencia que se está creando. Por lo tanto ya no se justificará la competencia residual del Sernac.

c) Falta de una instancia técnica y no tan sólo regulatoria conformada por un panel de expertos como ocurre en el sector eléctrico.

Finalmente, en cuanto las solicitudes de rebaja de sanciones por parte de algunos sectores, estimó que la sanción tiene que ser proporcional a la infracción y no al tamaño de la industria.

Consultado por el Diputado señor Farías por qué existiría superposición de competencias entre la Superintendencia y Sernac, en condiciones que éste último efectúa mediación, si no prospera presentación, pero no sanciona, explicó que el problema es que dos organismos se sientan facultados para realizar una investigación, finalmente se puede llegar a una situación en que ambos organismos propongan sanciones porque operan por cuerdas separadas, y eso vulneraría el principio non bis in idem. En la práctica si se anuncia públicamente por los medios de comunicación social que una empresa amerita una sanción por conductas indebidas, el órgano técnico se ve obligado a seguir ese criterio.

En respuesta a una consulta del Diputado señor Delmastro, coincidió con otros expositores que han planteado que esta ley no contempla la posibilidad de apelar frente a la aplicación de sanciones, lo que es un principio general de todo debido proceso garantizado a nivel constitucional. Respecto de la conveniencia de un panel de expertos, explicó que ha habido una buena experiencia en el sector eléctrico, de resolución de conflictos entre compañías y en temas tarifarios, vinculante para las partes, por lo que se considera que puede ser un buen complemento a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, señaló que junto al proyecto de ley en estudio, debe entenderse que se hará una reestructuración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en ese contexto deben hacerse las observaciones que se estimen pertinentes, y no analizando el proyecto de manera aislada.

En ese sentido, respecto a los paneles de expertos, explicó que están hechos para resolver controversias de modelos de fijación tarifarias, no están hechos como modelos de controversias técnicas. Por lo tanto si se quiere analizar esta materia debe hacerse en la reformulación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que es la que fija las políticas públicas y va a establecer los modelos en materia tarifaria.

Respecto de los comentarios efectuados por Anatel se señala que se debe tener cuidado con la superposición de atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones con las del Consejo Nacional de Televisión y con las de Sernac. Al respecto, coincidió con lo planteado por el Diputado señor Delmastro, en el sentido que para los usuarios de regiones les

resultará muy difícil acudir a la Superintendencia, y en ese contexto hoy existe un convenio de cooperación entre la Subtel y el Sernac para recibir reclamos, lo que no significa que aplique sanciones. Está de acuerdo con que es necesario que la Superintendencia cuente con los recursos necesarios para tener presencia en todo el país para realizar una eficiente fiscalización y recibir reclamos.

-Puesta en votación la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Delmastro y Farías.

DISCUSIÓN Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en informe consta de cincuenta y cuatro artículos permanentes y siete artículos transitorios, los que se desglosan en cuatro Títulos, a saber:

TÍTULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551 de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton explicó que el artículo primero del proyecto de ley viene a concretar un cambio institucional requerido desde hace muchos años en el mercado de las telecomunicaciones. Luego de varios intentos fallidos, se propone al H. Congreso la creación de un servicio público descentralizado, bajo la forma de una superintendencia, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Agregó que con la creación de esta Superintendencia se separarán las funciones de diseño de política en el ámbito de las telecomunicaciones y las labores de fomento -que se mantienen en Subtel- de aquellas relativas a la aplicación de normas, expresadas básicamente en las funciones de fiscalización y la tramitación administrativa de las autorizaciones que requieren concesionarios, permisionarios y licenciatarios para operar servicios de telecomunicaciones que se radican en la Superintendencia.

La confusión de roles dificulta la especialización y da lugar a conflictos en el ejercicio de los roles, lo que se intenta superar con esta iniciativa.

Cabe señalar que la creación de Superintendencias, como órganos fiscalizadores, especialmente en mercados regulados es de larga data y el sector de telecomunicaciones es el único que no siguió esta tendencia mundial y nacional, pese a que hoy es el mercado con más

usuarios en nuestro país y un servicio vital para el desenvolvimiento de la vida cotidiana de las personas y del desarrollo económico del país.

INDICACIÓN N° 1

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para “sustituir el punto final del inciso segundo por una coma, y agregar a continuación de ésta, la siguiente frase “y la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”.

El objeto de esta indicación, explicó el Diputado señor Farías, es explicitar que en la ley la Superintendencia de Telecomunicaciones queda bajo el imperio de la ley N° 20. 285, sobre acceso a la información pública.

Al respecto, tanto el Diputado señor Delmastro como el Subsecretario de Telecomunicaciones, hicieron presente que dicha ley es aplicable a todos los organismos públicos y la redacción es exactamente igual a lo establecido en la Superintendencia de Medio Ambiente.

La abogada señora González agregó que, por el contrario de lo que pretende el Diputado Farías, al ser la ley N° 20.285, aplicable a todos los órganos de la Administración, centralizados y descentralizados, incorporar una explicitación acá podría llevar a interpretar que sería necesario que cada ley orgánica lo señalara para dejar a los respectivos organismos bajo las obligaciones de dicha norma.

Además, por técnica legislativa, no parece recomendable citarla expresamente, en razón de que puede llevar a interpretar que ella sólo se aplica cuando así se dispone, lo que no se condice con lo señalado en dicha ley.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Urrutia y Van Rysselberghe; un voto a favor del Diputado señor Farías, y tres abstenciones de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Rincón.

INDICACIÓN N° 2

La Diputada señorita Saa formuló indicación al artículo 1°, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Se excluye del objeto de esta ley el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. Así mismo y por su condición de actividad de interés general el contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones no podrán someterse a ningún tipo de limitaciones ni restricciones.

El significado de los términos utilizados en esta ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”.

El Diputado señor Farías explicó que el sentido de esta indicación es explicitar que la Superintendencia no tiene la facultad de censurar contenidos.

El Subsecretario señor Atton indicó que la temática de la indicación es acertada, sin embargo corresponde que sea tratada en el artículo 2° del proyecto de ley, pues dicha norma es la que regula las funciones generales de la Superintendencia. En este sentido, el Ejecutivo presentará indicación que precise que se excluye del ámbito de sus funciones todo lo relativo

al contenido transportado por los servicios de telecomunicaciones. Esta norma existe hoy en la ley orgánica de la Subtel y se extiende a la Superintendencia.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y tres votos a favor de los Diputados señores Castro, Robles y Farías.

El Diputado señor Robles hizo presente la necesidad de establecer la obligación de la Superintendencia de contar con una oficina en cada región del país, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Al respecto, el Ejecutivo explicó que según el texto del proyecto y del Informe Financiero, en total existirán seis oficinas en regiones. Además, el nuevo modelo supone la existencia de la Superintendencia, por una parte y la Subsecretaría de Telecomunicaciones reformulada (a cargo del tema digital), por otra, ambas dependientes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Ello asegura la presencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en todo el país a través de sus SEREMIS.

-Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia, y Van Rysselberghe.

Artículo 2°. Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en la operación del régimen de autorizaciones que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

El Subsecretario señor Atton explicó que el artículo 2° establece el ámbito de acción o funciones generales de la Superintendencia, que después se detallan en el artículo 3°. Se señala que su función primordial es la fiscalización y supervigilancia de los servicios de telecomunicaciones de manera que ellos se ajusten a la regulación sectorial. Además, interviene en el otorgamiento de las diferentes autorizaciones que contempla la Ley General de Telecomunicaciones, con la excepción del otorgamiento de concesiones que se mantienen en el ámbito ministerial, sin perjuicio que ante la Superintendencia se realice el trámite administrativo, tal como ocurre hoy, por ejemplo, en el sector eléctrico.

INDICACIÓN N° 3

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar después del vocablo “técnicas”, la siguiente frase: “como igualmente de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en Chile.”

El Diputado señor Farías explicó que el sentido de esta indicación es replicar la misma frase que está presente en la ley de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y hace aplicable los convenios internacionales a las resoluciones que dicte la Superintendencia.

Sobre esta materia la asesora señora González, explicó que la referencia “normas legales” comprende toda la legislación vigente en el país, incluidos los convenios y tratados internacionales, y por ello no se explicitó.

Por su parte, el Subsecretario señor Atton agregó que la representación de Chile ante entidades internacionales en materia de telecomunicaciones le corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y una vez que se realice la reestructuración se mantendrá en la Subse-

cretaría. Esta es la razón por lo cual la frase no fue traspasada al proyecto en estudio, para evitar interpretación erróneas.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señores Castro y Farías y una abstención del Diputado señor Rincón.

INDICACIÓN N° 4

El Ejecutivo formuló indicación que recoge la idea planteada por la Diputada Saa, en la indicación rechazada en el artículo 1°, que incorpora el siguiente nuevo inciso segundo en el artículo 2°:

“Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el inciso segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como cualquier otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 2° del proyecto.

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

A juicio del Ejecutivo el artículo 3° tiene por objeto precisar las atribuciones que tendrá la Superintendencia para materializar el mandato del artículo anterior. La mayoría de las atribuciones que se le entregan a la Superintendencia corresponde a competencias que posee actualmente la Subtel. En efecto, la letra a) se basa en la facultad prevista en la letra c) del artículo 6° del decreto ley N° 1.762, ley orgánica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Añadió el subsecretario señor Atton que en este proyecto de ley se incluye un aspecto diferenciador del modelo de Superintendencia, que consiste en radicar las facultades interpretativas generales en el órgano de política, es decir, la Subtel, teniendo la Superintendencia facultades de interpretar la ley sólo para efectos de su aplicación. Esta facultad, en definitiva, es una forma de regular, porque se estima que no debe ser el mismo órgano el que aplica la sanción y el que la interprete de manera general.

INDICACIÓN N° 5

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para sustituir el punto final de la letra a) del artículo 3°, por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente frase: “defendiendo los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, en óptimas condiciones de calidad debiendo siempre abarcar la cobertura concesionada de modo uniforme e ininterrumpido, y salvaguardar en la prestación de éstos, la vigencia de los derechos constitucionales.”.

INDICACIÓN N° 6

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para incorporar como nuevo inciso segundo de la letra a), el siguiente: “Hacer posible el uso efectivo, eficiente y pacífico de los recursos limitados de telecomunicaciones tales como la numeración y el espacio radioeléctrico, así como la adecuada protección de este último.”.

El Subsecretario señor Atton señaló que la primera indicación se propone mejorar la redacción de la letra g), y que en la segunda indicación es necesario distinguir lo que son las políticas públicas y lo que es ejercer fiscalización. La administración del espectro radioeléctrico y de la numeración son políticas públicas por tratarse de bienes escasos y corresponden a Subtel y se mantendrán en dicho servicio después de la reestructuración.

-Puestas en votación ambas indicaciones, fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señores Castro y Farías y una abstención del Diputado señor Robles.

-Puesta en votación la letra a) del artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira y Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

b) Elaborar el informe técnico necesario para el otorgamiento y renovación de las concesiones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa vigente y, también, podrá suspender las concesiones.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominan operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

Consultada por el Diputado señor Robles, la asesora señora González explicó que la letra b) concreta el ámbito de atribuciones que tendrá la Superintendencia en materia autorizatoria. Se precisa que evacuará los informes técnicos tratándose de concesiones y otorgará los permisos y licencias. Las concesiones seguirán siendo otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante decreto supremo.

-Puesta en votación la letra b) del artículo 3°, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

c) Fiscalizar que las frecuencias del espectro radioeléctrico se usen en la forma y dentro de las bandas definidas por la normativa sectorial.

Explicó el Ejecutivo que la letra c) se basa en las facultades que actualmente posee la Subtel conforme a la letra f) del artículo 6° del D.L. 1762 y constituye una de sus facultades más esenciales, cual es, fiscalizar el correcto uso del espectro.

El Diputado señor Farías estimó que la Superintendencia debe fijar estándares mínimos de funcionamiento de los servicios concesionados, especialmente en la cobertura geográfica, para lo cual han formulado indicación al respecto, que establece que “las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica especializada.”.

INDICACIÓN N° 7

Del Ejecutivo, para suprimir el punto final en la letra c) y agregar la frase: “y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica respectiva.”

Señaló el Subsecretario señor Atton que esta indicación recogió las propuestas formuladas en la Comisión por los Diputados señorita Saa y señor Farías, en orden a dejar establecido que esta atribución incluye las referidas a la calidad de servicio, conforme a la normativa técnica que regula la materia y los proyectos técnicos aprobados por la autoridad en el marco de los concursos de asignación del espectro.

-Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

-Puesta en votación la letra c), incluida la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia tendrá a su cargo las funciones de certificación y homologación tecnológica, en la forma que determine el reglamento.

La asesora señora González explicó que la letra d) se basa en las actuales facultades de la Subtel previstas en el artículo 7° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las que se concretan principalmente a través de un mecanismo denominado “recepción de obras”. Además, esta letra considera en su redacción original un mecanismo de homologación tecnológica que hoy existe respecto de los equipos terminales.

Esta última facultad fue objeto de algunos comentarios por parte de los operadores durante el curso de las audiencias públicas, y el Ejecutivo planteó que después de analizar la materia ha llegado a la conclusión que efectivamente se trata de una atribución que no tiene sentido dadas las características del mercado nacional, por lo que formuló la siguiente indicación.

INDICACIÓN N° 8

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el literal d) por el siguiente:

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociadas a los servicios de telecomunicaciones y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que transmitan mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el Reglamento.”

-Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra d), propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, manifestó que esta facultad también deriva de lo dispuesto actualmente en el artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice relación con la facultad de la Subsecretaría para fiscalizar que las obras asociadas a las autorizaciones estén correctamente ejecutadas y digan relación con el proyecto técnico que las sustenta.

En este literal, el Ejecutivo estimó necesario introducir una indicación que precise que será el proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o Subsecretaría según corresponda, conforme a la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones.

INDICACION N° 9

Del Ejecutivo para agregar en el literal e) a continuación del punto aparte que se elimina, la frase “o Subsecretaría, según sea el caso en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.”.

Esto significa que la recepción se va a poder hacer ex ante o ex post cuando existan problemas de carácter técnico de los operadores. Además, se recogió la propuesta del Diputado señor Delmastro, de explicitar que el proyecto técnico puede ser aprobado por la Subsecretaría o por la Superintendencia, según se trate de una concesión o de un permiso.

-Puesta en votación la letra e) con la indicación incluida, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutía, Van Rysselberghe y Farías.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Refiriéndose a esta norma, el Subsecretario señor Atton explicó que recoge las facultades que hoy tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones para requerir información de los sujetos sometidos a su fiscalización, prevista en la letra k) del decreto ley N° 1.762. Su redacción se basa en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

INDICACION N° 10

El Diputado señor Robles formuló una indicación para reemplazar la letra f), por la siguiente:

“f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información técnica relacionada con sus operaciones sujetas a concesión o permiso, que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.”

El Diputado señor Robles hizo presente la preocupación de Anatel en cuanto a la falta de especificidad en la solicitud de información que podrá requerir la Superintendencia.

El señor Atton señaló que la diferencia que existe entre el texto propuesto por el Ejecutivo y la indicación del Diputado señor Robles, es que la Superintendencia puede solicitar toda la información necesaria para su cometido, y no sólo la información de carácter técnico, pues a juicio del señor Atton, no siempre la información va a ser de este tipo y eventualmente requerirse información legal o comercial. En el artículo 4° se regula la forma en que se ejer-

cerá, de manera tal que sea una herramienta efectiva de fiscalización pero que no se preste para un abuso del fiscalizador.

El Diputado señor Farías expresó su acuerdo con la indicación pero estimó que su contenido está contemplado en el artículo 4° del proyecto, como lo ha señalado el señor Subsecretario.

-La indicación fue retirada por el Diputado señor Robles.

-Puesta en votación la letra f), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que éstos puedan ejercer.

Según lo manifestado por el señor Atton, la letra g) también está basada en el actual mandato del artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, que dice relación con las atribuciones que tiene la Subsecretaría en materia de protección de los usuarios.

Respecto a este literal, señaló que el Ejecutivo ha definido presentar una indicación que acoja la preocupación manifestada por diversos actores en cuanto a evitar la superposición de facultades por parte de distintos organismos del Estado. Se precisa por un lado, que las facultades antedichas se extienden a los contratos de suministro de los servicios de telecomunicaciones y aquellos asociados a ellos, pero distintos, que dicen relación con los equipos terminales que posibilitan la prestación de tales servicios.

INDICACIÓN N° 11

Del Ejecutivo para reemplazar la letra g) por la siguiente:

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

-Puesta en votación la indicación formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe y Farías.

h) Atender y resolver las denuncias y los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores. Eso sin perjuicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes.

Esta letra, a juicio del Ejecutivo, recoge lo dispuesto actualmente en el artículo 28 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, que establece la existencia de reclamos entre operadores y de usuarios contra operadores.

INDICACION N° 12

Del Ejecutivo para reemplazar la letra h) por la siguiente:

“Atender a través de su sitio web u otros medios y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los

reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.”

La indicación anterior, en palabras del Subsecretario señor Atton, recoge la propuesta de los Diputados Farías y Saa, con el objeto de que en aquellos casos en que existen reclamos entre operadores como ocurre actualmente, sean resueltos en un plazo máximo de 30 días, sin contar los plazos para recurrir. De esta forma se considera también la experiencia que existe en la materia, pues actualmente los plazos se encuentran fijados por reglamento. Además, se precisa que los reclamos que se realicen ante otros organismos son aquellos que se relacionan con materias no previstas en la normativa sectorial, pues si se trata de temas tratados en ella, la facultad debe ser de la Superintendencia. Se incorpora, asimismo, la posibilidad que los reclamos puedan ser formulados tanto presencialmente como a través del sitio web de la Superintendencia.

INDICACION N° 13

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar en la letra h) la siguiente frase después del vocablo “resolver”: “a través de su sitio web institucional y/ u otro medio, dentro de un plazo no superior a veinte días hábiles.”

El Diputado señor Farías fundamentó la indicación en la necesidad de facilitar el acceso de los usuarios al sistema.

Por su parte, el Ejecutivo señaló su acuerdo con la idea de facilitar el acceso a la página web, lo que significa “atender, pero en ningún caso establecer que una petición pueda “resolverse” por Internet, como tampoco colocar un plazo para ello. Agregó que esta materia se rige por la Ley de Base de los Actos Administrativos, y concuerda con la idea de establecer un plazo definido para resolver los reclamos y propuso un plazo de 30 días, que sea compatible con el procedimiento establecido para estos efectos.

-Los Diputados señorita Saa y señor Farías hicieron retiro de su indicación.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra h), formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Urrutia y Farías.

i) Atender y resolver las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

La letra i), explicó el Ejecutivo, recoge una atribución propia de todos los organismos públicos, que materializa el derecho de petición.

INDICACION N° 14

Del Ejecutivo, para agregar en la letra i), a continuación del vocablo “resolver” y antes de “las” la frase “a través de su sitio web y otros medios.”

INDICACION N° 15

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar en la letra i), después del vocablo “resolver”, la siguiente frase: “a través de su sitio web institucional u otro medios.”

-En el curso de la discusión y dadas las explicaciones del Ejecutivo, que recogió la propuesta anterior, los Diputados señorita Saa y señor Farías hicieron retiro de su indicación.

La letra i), explicó el Ejecutivo, recoge una atribución propia de todos los organismos públicos, que materializa el derecho de petición, cual es el de resolver las consultas que formule la ciudadanía. Así también, la indicación recoge la propuesta de los Diputados señorita Saa y señor Farías.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva de la letra i), formulada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Urrutia y Farías.

j) Fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en el ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

Explicó el señor Atton que la letra j) se basa en lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley General de Telecomunicaciones que dicen relación con el pago por uso del espectro.

INDICACIÓN N° 16

Los Diputados señorita Saa y señor Farías presentaron una indicación para agregar, después del “punto final” de la letra j) la siguiente frase: “Estos cobros deberán ser proporcionales a la facturación y patrimonio de los diferentes concesionarios. En cualquier caso, respecto de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan, y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago del derecho habilitante.”

Respecto de la indicación el Diputado señor Farías señaló que lo que se pretende es que las multas sean proporcionales y que algunos de los operadores queden exentos del pago de los derechos habilitantes. Indicó que cuando se exige que Televisión Nacional de Chile se autofinancie se le está obligando a transmitir farándula en vez de espacios noticiosos o de cultura.

Sobre la materia en estudio, el Subsecretario señor Atton planteó que es indispensable tener presente que la normativa que aplica la Superintendencia está contenida en el Título VI de la Ley General de Telecomunicaciones, que regula en detalle cómo se calcula el monto a pagar por uso del espectro, por lo que no parece recomendable que se intente modificar esta regulación a través del ejercicio de la facultad de aplicar la normativa. Además, agregó que la preocupación por la proporcionalidad en el pago de los derechos está suficientemente resguardada por dicha normativa, la que establece diversos criterios que en definitiva implica que aquel concesionario de radio difusión que tiene una cadena de radios, pague más que aquel que tiene una sola.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones regula las exenciones de pago en favor de los servicios operados por entidades o personas que presten servicios a la comunidad, sin fines de lucro y que tengan por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas. Por último, plantea que se trata de una normativa que afecta la administración

financiera del Estado, por lo que corresponde a normas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y dos votos a favor de los Diputados señores Robles y Farías.

-Puesta en votación la letra j) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

k) Adoptar provisionalmente, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

El Subsecretario señor Atton comentó que la letra k) contiene la facultad de adoptar medidas provisionales tendientes a evitar daños a las personas, cosas o servicios de telecomunicaciones. Esta facultad se regula en detalle en el artículo 16 del proyecto de ley, el que busca establecer parámetros claros para el ejercicio de la misma.

Por su parte, la asesora señora González hizo presente que hay una reiteración innecesaria en la norma, pues se dice que se adopta provisionalmente una medida provisoria. A su juicio, debería eliminarse del texto el vocablo “provisionales”.

-Puesta en votación la letra k), con la eliminación del vocablo provisionales, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

La asesora señora González explicó que la facultad prevista en la letra l) del artículo 3° dice relación con la dictación de circulares, instrucciones y resoluciones por parte de la Superintendencia. Ellas sólo pueden estar referidas al ejercicio de las facultades de la Superintendencia, esto es, sus facultades fiscalizadoras o de aplicación de la normativa, y no se refiere a circulares o resoluciones “normativas” como ocurre con otros sectores, pues como ya se ha dicho, se estima que es mejor que no sea el que aplica sanciones por infracciones a la normativa, el mismo órgano que las dicta. Entonces, estas instrucciones pueden decir relación, por ejemplo, en cómo entregar la información que se solicita, establecer los planes de fiscalización, o materias similares.

-Puesta en votación la letra l), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

Explicó el Subsecretario señor Atton que la atribución de la letra m) corresponde a lo que hoy se conoce como orden de adecuación inmediata y significa que la Superintendencia, cuando detecta una infracción instruye al regulado a que corrija su actuación. Se trata de instrucciones de carácter particular y el incumplimiento de ellas es considerado como una falta gravísima de acuerdo al artículo 20, letra a), del proyecto de ley.

-Puesta en votación la letra m) fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

n) Poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que puedan constituir un atentado contra la libre competencia.

Esta norma establece la facultad y también la responsabilidad de la Superintendencia de poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos que pudieren constituir atentados contra la libre competencia.

A solicitud de la Comisión, el Ejecutivo formuló indicación para incorporar a este literal la obligación de informar al Ministerio Público sobre los hechos que tome conocimiento y que pudieren revestir las características de delito.

INDICACIÓN N° 17

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en la letra n) la expresión “de” que precede a “la Fiscalía” por “del Ministerio Público o”; intercalar antes de “un atentado” la expresión “delitos o”, y agréguese antes del punto aparte la frase “, según corresponda”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles, y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobada la letra n), con la indicación incluida.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia. También podrá difundir sus resultados y conclusiones, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

La letra ñ) establece la facultad de la Superintendencia de realizar estudios relacionados con materias de su competencia, los que permitan tener análisis e información relevante para los usuarios y operadores.

INDICACIÓN N° 18

Del Ejecutivo, para reemplazar en la letra ñ) el vocablo “podrá” por “deberá”.

A solicitud de la Comisión, el Ejecutivo formuló esta indicación para modificar la redacción original de la letra ñ), de manera que la publicación de los resultados de esos estudios sea obligatoria y no facultativa.

INDICACION N° 19

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para agregar después del “punto final” de la letra ñ) la siguiente frase: “En todo caso, en cualquier momento y cuando así se requiera, se deberán realizar estudios necesarios a fin de medir los efectos de la transmisión de ondas electromagnéticas a las personas, tanto en el aspecto fisiológico, social y cultural.”.

El Diputado señor Urrutia acotó que esta materia está tratada en la ley de antenas.

Por su parte, el Subsecretario señor Atton indicó que hay materias que son de competencias de diversos organismos o ministerios y que a la subsecretaría de Telecomunicaciones no le corresponde realizar estudios sobre el efecto de las ondas electromagnéticas en las personas. Además, señaló que este fue regulado por la ley de torres soporte de antenas, en la cual se estableció un fondo que será administrado por Conycit para la investigación en este ámbito.

-Puesta en votación la indicación de los Diputados Saa y Farías, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y dos votos a favor de los Diputados señores Robles y Farías.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Robles y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobada la letra ñ), con la indicación del Ejecutivo incluida.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus funciones y atribuciones. El reglamento definirá los requisitos para esa acreditación y las características de estos convenios. Entre los primeros, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas. Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.

El Subsecretario señor Atton explicó que la letra o) tiene por objeto regular las acciones de apoyo que podrá encomendar la Superintendencia a terceros, conforme a la normativa general que existe sobre la materia en el ámbito de los organismos públicos.

INDICACION N° 20

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir la letra o) por la siguiente:

“o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los cuales no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acreditación referida, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de sus pensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa que regule el respectivo registro.”

El Subsecretario señor Atton fundamentó esta indicación señalando que atendido el debate producido en el seno de la Comisión, en cuanto a que es inapropiado encomendar a terceros ciertas funciones que son privativas e indelegables de la Superintendencia, el Ejecutivo ha formulado esta indicación con el objeto de precisar que las facultades de fiscalización de ésta son indelegables y que aquello que podrá encomendarse a terceros son acciones de certificación, como ocurre en el caso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Estas acciones de certificación y la definición de las empresas que podrán realizar estas labores deberán ser reguladas por un reglamento que establezca los requisitos para incorporarse a un

registro y causales de inhabilidad de manera de asegurar calidad técnica y evitar conflictos de interés. Además, se establece en la indicación que la infracción a dicha regulación puede dar lugar a la suspensión o eliminación del registro que estos efectos establezca la Superintendencia.

-Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

El Diputado señor Farías consideró satisfactoria la indicación del Ejecutivo, porque le preocupa que se cree una Superintendencia que externalicen sus funciones y no conserve aquellas que le son propias.

INDICACIÓN N° 21

Los Diputados señorita Saa y señor Farías formularon indicación para eliminar la letra o).

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobada la letra o) con la indicación incluida.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

Con respecto a la letra p) del artículo 3°, se precisó por parte del señor Atton que esta norma establece la división de tareas en materia tarifaria entre la Superintendencia y la Subsecretaría. A esta última le corresponderá elaborar las bases técnico-económicas que en el fondo plasman decisiones de política y a la Superintendencia su aplicación, a través de los cálculos específicos y la tramitación administrativa. Las tarifas seguirán fijándose por decreto supremo con las firmas de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía.

INDICACIÓN N° 22

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar el siguiente inciso segundo a la letra p):

“Este cobro deberá ser proporcional a la facturación de los diferentes servicios de telecomunicación. En cualquier caso, Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y los servicios de telecomunicación sin fines de lucro estarán exentos del pago por el uso del espectro concesionado. Así mismo, deberá resguardar la libre y gratuita recepción de las bandas de la radiodifusión sonora y de la radiodifusión televisiva.”

El Diputado señor Farías señaló que no corresponde que a una radio comunitaria se le puedan aplicar las mismas multas con que pueda sancionarse a un Canal de Televisión importante

El Subsecretario señor Atton señaló que no corresponde analizar este tema en el proyecto de ley destinado a crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que la letra p) no tiene relación con el pago del uso del espectro sino con la fijación de tarifas, que no es lo mismo.

El Diputado señor Robles acotó que lo que no se entiende es que el costo que paga una empresa pequeña sea igual a la que graba a las empresas de gran cobertura.

La Diputada señorita Saa acepta que la indicación no sea atingente a la letra p), pero sería bueno que la materia tratada en la indicación quedara explicitada en la ley.

-La Diputada señorita Saa retiró la indicación.

- Puesta en votación la letra p), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

Explicó la asesora señora González que la letra q) concreta la idea de establecer a la Superintendencia como “ventanilla única” para los operadores en materia de entrega de información. De esta manera se complementa la regulación contenida en la letra f) de este artículo y el ya referido artículo 4°. Será la Superintendencia la que requerirá la información, tendrá la gran base de datos del sector y de ella se nutrirá la Subtel para el ejercicio de sus funciones, evitando eventuales duplicidades en la solicitud de información, lo que da racionalidad a la facultad.

-Puesta en votación la letra q), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

Esta norma, planteó el señor Atton, recoge otras experiencias institucionales en materia de Superintendencia, al establecer que ésta puede informar al ministro sobre las dificultades que encuentre en la aplicación de la normativa sectorial, de manera que el órgano de política realice o proponga al Congreso las mejoras que se estimen pertinentes. De esta manera se da un espacio para aprovechar la experiencia que va adquiriendo al Superintendencia en la aplicación de la regulación, pues es posible que se diseñe una norma que en definitiva no alcance los objetivos de política que se supone debe cumplir.

-Puesta en votación la letra r), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

s) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton expuso que en esta norma se recoge también una norma que se ha ido introduciendo progresivamente en toda nueva institucionalidad y que consiste en la obligación de rendir cuenta de su gestión. Esta es una medida de transparencia que permite a distintos actores conocer lo que realiza la Superintendencia.

INDICACIÓN N° 23

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra s), por la siguiente:

“s) Rendir cuenta semestral de su gestión, a través de su sitio web institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.”.

La indicación fue retirada por su autora antes de proceder a su votación.

INDICACION N° 24

El Ejecutivo formuló indicación en la letra s) para intercalar entre el vocablo “gestión” y la coma (,) la frase “y publicarla a través de su sitio web y otros medios.”.

Se señaló por parte del Ejecutivo que la indicación ha sido formulada a petición de esta Comisión, para hacer obligatoria la publicación de esta cuenta en el sitio web institucional y en otros medios.

-Puesta en votación la indicación propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Becker, Castro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobada la letra s) con la indicación incluida.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Por último, se considera en la letra t) una norma de clausura respecto de las atribuciones de la Superintendencia que dice relación con aquellas otras facultades que leyes especiales o posteriores pudieren otorgarle.

-Puesta en votación la letra t), fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 25

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar las siguientes letras nuevas al artículo 3°:

i) Velar porque los servicios concesionados sean percibidos satisfactoriamente por los usuarios basándose en los estándares internacionales emanados de las recomendaciones de la IUT, Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ii) Promover y fomentar la implementación y el uso de tecnologías que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

iii) Impedir la concentración del espectro según dictamine el reglamento respectivo y la normativa sectorial. Para el ejercicio de esta atribución la Superintendencia podrá y deberá levantar el velo de las sociedades anónimas.

El Subsecretario señor Atton afirmó que el contenido de las dos primeras indicaciones ya fueron discutidas y están resueltas en el proyecto. El de la letra i) está recogida en las letras c) y d); la signada con ii) corresponde a una ley ya aprobada y cuyo reglamento se publicó hace un par de meses, especialmente en lo que se refiere al lenguaje de señas. La tercera indicación es un tema que no le corresponde a la Superintendencia sino al Tribunal de la Libre Competencia.

-La Comisión declaró inadmisibles las indicaciones.

Párrafo 2°**De la solicitud de información**

Artículo 4°.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a fiscalización auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida el Superintendente deberá tener la presunción, fundada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al operador requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos llevará la Superintendencia. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

A juicio del Ejecutivo este artículo tiene por objeto regular el ejercicio de la facultad de la Superintendencia de requerir información a los regulados. Para ello se deberá establecer un plazo razonable. Además, se delimita la facultad de la Superintendencia para pedir auditorías o certificaciones acerca de la veracidad de la información que se entrega, lo que resulta clave a efectos de incorporar estándares de calidad de la información.

En relación a este precepto se formularon por parte de los operadores en las audiencias a las que asistieron por convocatoria de la Comisión observaciones respecto a la discrecionalidad de la Superintendencia para fijar los plazos y forma en las que se debe entregar la información. Para responder a esta observación se incorporó mediante indicación del Ejecutivo un criterio a efectos de fijar el plazo prudencial a que se refiere su inciso primero, recurriendo a lo que se aprobó respecto de la Superintendencia de Minería en esta H. Corporación.

Se señaló entonces, que para efectos de la definición del plazo, se debe tomar en consideración la naturaleza de la información que se solicita y todo aquello que incida en los tiempos necesarios para su producción. Además, para acotar aún más la facultad se propuso distinguir entre aquella información regular que pedirá la Superintendencia y que sin dudas se asemejará a lo que hoy requiere Subtel de aquella especial que se pide ocasionalmente. Respecto de la primera, se recoge lo que hoy opera en la práctica que consiste en el ingreso de información directamente por los operadores a la base de datos de Subtel, que hoy se conoce como STI, la que deberá ser entregada con la periodicidad que se indique en cada caso. Respecto a la información especial se establece que mantiene el plazo prudencial, pues no es posible establecer un plazo único dada la diversidad del tipo de información que se requiere. En todo caso, para acoger la demanda de los operadores de regiones, los que se pueden ver afectados en el plazo debido a los tiempos de envío se establece la posibilidad de inscribir un correo electrónico de manera que puedan ser informados de las solicitudes de información y también puedan proporcionarla a través de ese medio, lo que permite superar las distancias geográficas.

INDICACIÓN N° 26

El Diputado señor Robles formuló indicación para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “un plazo razonable” y “para proporcionar”, la siguiente oración: “que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.”

INDICACIÓN N° 27

El Ejecutivo formuló indicación para

a) Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3º y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

b) Incorporar como nuevos incisos segundo y tercero los siguientes:

“Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a 5 días contados desde la notificación del requerimiento.”

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.168, deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

c) En el inciso cuarto reemplácese la palabra “llevará” por “lleve” y agréguese a continuación de “Superintendencia” y antes del punto aparte que precede a “Este registro”, la frase “que corresponda según la naturaleza de la información requerida”.

INDICACIÓN N° 28

La Diputada señorita Saa formuló indicación para reemplazar el párrafo final por el siguiente:

“El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos llevará la Superintendencia de Valores y Seguros.”

La autora retiró la indicación, porque la idea propuesta fue acogida en la indicación del Ejecutivo.

Expresó el Subsecretario señor Atton, que a solicitud de la Comisión, y acogiendo lo planteado por la Diputada señorita Saa, el Ejecutivo formuló indicación sustitutiva en la cual se precisa, en su último inciso, que el registro referido en este precepto es aquel que corresponda con la naturaleza de la auditoría o certificación que se pida, pues si, por ejemplo, se trata de información financiera, lo lógico es que se recurra a aquellas empresas validadas por los organismos fiscalizadores en ese ámbito y no sea la Superintendencia de Telecomunicaciones, que no tiene expertiz en ese ámbito la que forme otro registro.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo, con la indicación incluida.

Párrafo 3°

De la organización

Artículo 5°.- El Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente contará especialmente con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l). En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Según lo explicado por el Subsecretario señor Atton, este artículo detalla las facultades que le corresponden al Superintendente, como jefe de servicio, para el cumplimiento de las funciones del organismo que se crea. La redacción de este artículo responde a experiencia anterior en la materia, especialmente la última superintendencia creada que corresponde a la de Medio Ambiente.

La Comisión acordó votar en forma separada la letra e).

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Puesta en votación la letra e) del artículo 5º, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Robles.

Artículo 6º.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan el control por sí o a través de personas jurídicas de la administración, más del 10 por ciento del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar, a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de los artículos 57º y siguientes de la ley N° 18.575.

Este artículo regula el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a las que estará sujeto el Superintendente y tiene por objeto evitar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones. Así, se establece una inhabilidad a aquellas personas que directamente o que tengan parentesco con otras que a su vez tengan participación sea como persona natural o jurídica con operadores de telecomunicaciones o con sociedades que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial. Además, se establece la inhabilidad para las personas que directamente o que tengan vínculos de parentesco con aquellas que directamente o por medio de personas jurídicas tengan más del 10% del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar a lo menos a un director en sociedades operadoras de telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 29

El Diputado señor Farías formuló indicación para sustituir en el inciso primero la frase “primer grado de consanguinidad,” por la siguiente: “segundo grado de consanguinidad, o afinidad”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Farías, Moreira, Robles, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Delmastro.

INDICACIÓN N° 30

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El Superintendente, el personal a contrata de la Superintendencia y el personal que preste servicios sobre la base de honorarios, una vez cesados en sus cargos, deberán dejar transcurrir un período de 36 meses luego de cesados en sus funciones, para pronunciarse públicamente sobre temas relativos a la Superintendencia y/o para formar parte de las entidades su-

jetas a su fiscalización, o de sociedades o directorios que administren total o parcialmente el espectro concesionado. Asimismo no podrán participar directa o indirectamente en concursos de concesiones de espectro hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde que hayan cesado en sus respectivas funciones.”

Explicó el Subsecretario señor Atton que la indicación de la Diputada señorita Saa se refiere a una materia de políticas públicas, que corresponde discutir y definir en otras instancias, de manera que existan criterios generales en esta materia y no para una Superintendencia en específico.

La Diputada señorita Saa pidió que, no obstante lo señalado por el Ejecutivo, se votara la indicación.

El Diputado señor Robles plantea que le parece adecuada la norma, pero solicita se eliminen las referencias específicas a los artículos 57 y siguientes de la ley N° 18.575, pues la numeración puede ir variando. Se debe dejar una referencia general a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe; dos votos a favor de los Diputados señorita Saa y señor Farías, y una abstención del Diputado señor Robles.

-Puesto en votación el artículo 6° con la indicación aprobada, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Delmastro, Farías, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 7°.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El artículo 7° corresponde a una norma que ya tiene antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de los artículos 7° y 9° de la Ley que crea la Superintendencia de Medio Ambiente y que dice relación con la facultad del Superintendente para establecer la organización interna de la Superintendencia, con arreglo a la planta y dotación máxima de personal que fije la Ley de Presupuestos, disponiendo eso sí una importante limitación consistente en que las facultades de instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones deben estar en unidades diferentes.

-Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 8°.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Este precepto regula las atribuciones que le corresponderán a las oficinas regionales de la Superintendencia que se establezcan y corresponden a aquellas que esta ley otorga a esta repartición y le son delegadas expresamente, disposición que tiene antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 7° de la ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Párrafo 4º
Del personal

Artículo 9º.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad a ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Explicó el señor Atton que este artículo establece el estatuto jurídico al que se someterá el personal de la Superintendencia que no es otro que el Estatuto Administrativo. Se establece además, con el objeto de dar flexibilidad a la organización, la posibilidad de que personas a contrata puedan ejercer funciones directivas estableciendo si un límite consistente en el 7% de la dotación autorizada bajo esa modalidad. Además, se establece que el personal a honorarios de la Superintendencia será considerado como empleado público para los efectos de la comisión de crímenes y simples delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

INDICACIÓN N° 31

La Diputada señorita Saa formuló indicación para eliminar la frase: “El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 32

La Diputada señorita Saa formuló indicación para agregar el siguiente inciso final el siguiente:

“No obstante lo anterior, las personas que presten servicios a la Superintendencia a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado y para las contrataciones existirán criterios de paridad de género.”.

El Ejecutivo sostuvo que no parece adecuado sustraer a los funcionarios de esta Superintendencia del estatuto administrativo y someterlos al Código del Trabajo, puesto que muchos de ellos serían reencasillados desde la Subtel a un régimen distinto a lo que constituye la norma general dentro de la Administración Pública. Además, hizo presente que esta definición corresponde a normas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Puesto en votación el artículo 9º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

En relación al artículo 10, se establece una norma, ya incorporada en otras legislaciones, tendientes a permitir que se solicite personal en comisión de servicios, sin que rija para estos efectos las limitaciones que el estatuto administrativo dispone sobre la materia.

Debatido el tema en la Comisión se consideró que en este caso se deben aplicar dichas restricciones y limitaciones, las que dicen relación por ejemplo con la duración de tales comisiones de servicio, entre otros aspectos.

INDICACIÓN N° 33

La Diputada señorita Saa formuló indicación para reemplazar la frase “sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.” por la siguiente: “ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por seis votos a favor de los Diputados señores Becker, Farías, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe; ningún votos en contra,

-Con la misma votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Este artículo establece una prohibición para los funcionarios de la Superintendencia de prestar servicios a entidades sujetas a su fiscalización, considerándose que la infracción a esta norma constituirá una falta grave a efectos de establecer su responsabilidad administrativa.

El sentido de esta disposición es bastante claro y busca evitar cualquier conflicto de interés que pudiera comprometer el ejercicio de las funciones de la Superintendencia, cautelando la probidad de su personal.

-Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

La Comisión acordó, antes de continuar con el estudio del proyecto, votar conjuntamente todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones, en votación única. En esta situación se encuentran los siguientes artículos: 22, 23, 28, 29, 31, 34, 37, 38, 39 41, 44, 47 y 49, los artículos primero a séptimo transitorios, ambos inclusive.

-Puestos en votación los artículos, éstos fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere esta letra. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán y la forma y oportunidad en que se recepcionará la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Según lo explicado por el Ejecutivo, este precepto regula dos causales de cesación de funciones. La primera se refiere a las necesidades del Servicio y para que proceda deben concurrir razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia y además se establece una indemnización conforme al artículo 154 del Estatuto Administrativo. La segunda causal es el haber sido considerado en lista condicional.

INDICACIÓN N° 34

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, presentaron una indicación para sustituir en la letra a) la expresión “funcionamiento de la Superintendencia”, por la expresión “ejercicio de las funciones asignadas”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 35

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente ejercicio de las funciones encomendadas”.

El señor Atton planteó que estas indicaciones tendientes a modificar la redacción de la letra a) plantean la inconveniencia de innovar en un aspecto que es bastante relevante para los funcionarios. La redacción propuesta ya existe en el ordenamiento jurídico y es de esperar que se vaya generando a su respecto jurisprudencia judicial y administrativa y por ello, establecer regímenes especiales para cada organización genera más incertidumbre a los funcionarios que laboran en ella.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863.

INDICACIÓN N° 36

Los Diputados señorita Saa y el señor Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para suprimir la expresión “Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863”.

INDICACION N° 37

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.”

Frente a las indicaciones que tienen por objeto suprimir la excepción, el Ejecutivo sostuvo que no parece justificado establecer un tratamiento discriminatorio para el personal de la Superintendencia respecto del resto de los funcionarios públicos, y además, porque el permitir desarrollar funciones docentes siempre se ha entendido que sirve no sólo a un interés particular de quien desarrolla esa actividad sino que es en beneficio de la sociedad en su conjunto, pues, precisamente en estos niveles se encuentra personal técnico especializado que está llamado a contribuir en la formación de los futuros profesionales del país. La experiencia en el sector público, en el ámbito de la regulación es especial y única por lo que es indispensable contar en el futuro con profesionales bien formados que puedan estar en condiciones de ejercer funciones en superintendencias técnicas como la que se crea mediante este proyecto de ley.

- Puestas en votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

- Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Párrafo 5°

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

El artículo 14 establece los diferentes conceptos que formarán el patrimonio de la Superintendencia. Ellos incluyen los aportes de la Ley de Presupuesto, bienes muebles o inmuebles que se transfieran a la Superintendencia o que esta adquiera con el paso del tiempo, herencias y legados, producto de la venta de bienes y costas judiciales y aportes de cooperación nacional e internacional.

INDICACIÓN N° 38

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades. En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de sujetos, de las entidades o de las asociaciones de entidades sometidas a fiscalización por la Superintendencia ya sean estas nacionales o extranjeras.”

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 39

El Diputado señor Farías formuló indicación para agregar después del punto final de la letra e) la siguiente oración: “En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas o asociación de éstas, sean nacionales o extranjeras, y que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 40

Los Diputados señorita Saa y el señor Farías formularon indicación para agregar los siguientes incisos segundo y tercero a la letra e):

“En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean estas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.”

El Ejecutivo, por intermedio del señor Atton, señaló su pleno acuerdo con la indicación tendiente a explicitar que los aportes de cooperación nacional o internacional no pueden provenir de empresas u organizaciones ligadas a los sujetos sometidos a fiscalización de la Superintendencia, de manera de evitar cualquier incentivo que pudiese limitar el adecuado ejercicio del rol que le corresponde.

-Puesta en votación la indicación de los Diputados Saa y Farías, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial podrá solicitar a otros organismos públicos fiscalizadores que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, fiscalicen determinadas situaciones de las cuales se ha tomado conocimiento y que puedan constituir infracciones a la normativa sectorial.

Señaló el Subsecretario señor Atton que este artículo especifica las funciones que le corresponden a la Superintendencia en materia de fiscalización, que es su principal función. Se establece en ella que para el cumplimiento de esta tarea la Superintendencia puede requerir información en la forma establecida en el artículo 4° del proyecto de ley; puede, asimismo, requerir se le proporcionen las facilidades necesarias para ejercer el rol especialmente en lo que se refiere al ingreso a las dependencias de las operadoras y requerir además información o colaboración a otros organismos públicos.

INDICACIÓN N° 41

La Diputada señorita Saa formuló indicación para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización. Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico. Así mismo los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones que no sean aquellas que alberguen equipos relacionados con los aspectos técnicos.”

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira, y Van Rysselberghe; y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 42

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final a la letra b):

“Tratándose de medios de radiodifusión sonora o televisiva, esta fiscalización no podrá aplicarse a documentación que no sea de carácter técnico; asimismo, los fiscalizadores tampoco podrán acceder a instalaciones donde se encuentren equipos que no guarden relación con aspectos técnicos.”

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe; y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 43

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir en la letra c) del artículo 15, a continuación del punto seguido que precede a la frase “que le otorga esta ley”, por la siguiente:

“En especial podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones que hayan tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.”

-Puesta en votación la indicación del Diputado señor Robles, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 15, con la indicación incluida.

Respecto de las dos primeras indicaciones, el Ejecutivo manifestó su desacuerdo, pues ellas establecen un tratamiento especial en favor de cierto tipo de concesionarios, como son los de radiodifusión televisiva o sonora y limita el tipo de información que se puede requerir o revisar a aquella de carácter técnico, en circunstancias que no existe fundamento legal para tal restricción, pues podría ser pertinente revisar información comercial o legal, lo que está perfectamente amparado en el ámbito de atribuciones de la Superintendencia.

Además, agregó el señor Atton que si la preocupación es que a través de esta facultad se pretenda afectar la libertad de expresión, ya se ha incorporado una norma que establece que aquellos aspectos vinculados al contenido de lo que se transmite no forma parte de las atribuciones de la Superintendencia, por lo que el ejercicio de la función fiscalizadora de que trata este artículo también se ve restringida por esta normativa.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar que acaezca o se prolongue una infracción a la normativa sectorial que genere un daño grave a las personas o las cosas, la Superintendencia podrá adoptar, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales:

a) Suspender total o parcialmente la instalación de sistemas técnicos para la provisión de los servicios.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en

forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de 10 días, prorrogable por una sola vez mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderáalzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se regirán por lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable dentro del quinto día desde su notificación para ante la Corte de Apelaciones competente según el domicilio del afectado. La Corte deberá resolver dentro del plazo de 10 días hábiles, con informe de la Superintendencia, que será elevado conjuntamente con la reclamación y sus autos dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles desde la presentación de la reclamación. La resolución de la Corte no será susceptible de recurso alguno. La medida provisional no se suspenderá por interponerse la reclamación, sin perjuicio de lo que la Corte resuelva a este respecto.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuaderno separado.

En concepto del Ejecutivo, este artículo regula la forma y condiciones para decretar medidas de carácter cautelar. Se señala en el inciso primero cuando proceden estas medidas y en los literales a) a c) el tipo de medidas que podría el Superintendente aplicar. En el inciso segundo contempla una garantía para el regulado al establecerse que, si se decreta una medida cautelar, debe iniciarse rápidamente (10 días) el proceso administrativo sancionatorio, lo que de no ocurrir da lugar a que se levante la medida. El inciso tercero regula el régimen de recursos judiciales que será aplicable frente a este tipo de medidas y su inciso último establece una exigencia de proporcionalidad.

Respecto de este precepto, el Ejecutivo plantea que ha revisado las observaciones que se han formulado ante esta Comisión por distintos actores, incluyendo a la Corte Suprema, que fue oída en cumplimiento a lo que dispone la Constitución.

En relación a las medidas que puede disponer, ellas consisten en suspender la instalación de infraestructura o equipos, suspender la operación o explotación de servicios de telecomunicaciones y otras que pudiera establecer esta u otras leyes. Respecto de la suspensión de la operación de los servicios, el Ejecutivo señala que ha estimado justificado acotar el ejercicio de esta medida cuando se trata de concesionarios de radiodifusión televisiva y permisos de televisión, pues en este caso existe un organismo autónomo, como es el Consejo Nacional de Televisión, que se ha creado para velar que las decisiones que pudieren afectar la libertad de expresión no estén radicados en organismos de gobierno. Por lo anterior, apoya la indicación que plantea que la Superintendencia en este caso debe requerir la suspensión al Consejo, salvo dos casos: cuando se trata de un uso no autorizado del espectro, es decir, de una persona natural o jurídica que no tiene concesión y cuando sólo sea necesario realizar ciertos ajustes de potencias a sus sistemas radiantes para evitar interferencias.

INDICACIÓN N° 44

Indicación del Diputado señor Robles para agregar en el inciso primero el vocablo “técnica” antes de la palabra “sectorial” y reemplazar la frase “un daño grave a las personas o a las cosas”, por la expresión “interferencias perjudiciales”.

El autor de la indicación explicó que ésta fue consensuada con Archi, y tiene por objeto dejar en claro que las infracciones que se sancionan son exclusivamente a la normativa técnica y la mención a interferencias perjudiciales pretende hacer referencia al espacio radioeléctrico.

No obstante la explicación anterior, el Diputado señor Robles retiró su indicación.

INDICACIÓN N° 45

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, y con el sólo objeto de evitar un daño inminente a las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales.”

El Subsecretario señor Atton señaló que las dos indicaciones referidas tienen por objeto acotar la facultad de la Superintendencia para aplicar medidas cautelares. Al respecto, planteó que estas indicaciones buscan perfeccionar el inciso primero, acotando de mejor manera cuándo se podría decretar una medida cautelar y en tal medida cuentan con su apoyo. Estimó que las causales debieran estar referidas a evitar un daño inminente a las personas, cosas o la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Se señaló, además, que es muy relevante considerar estos tres elementos: personas, cosas y servicios, pues la propuesta alternativa tendiente a limitar el ejercicio de esta facultad sólo a casos de interferencias deja fuera una serie de situaciones en las que sería indispensable que la Superintendencia actuara, dándose como ejemplo el caso de una infraestructura mal puesta o que reciba un daño y sea necesario requerir que, por ejemplo, una antena se instale de forma adecuada de manera que no produzca daño a las personas frente a una caída.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 46

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir la letra a) por la siguiente:

“Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoque o amenacen con provocar interferencias perjudiciales, o generen daños a personas o cosas”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 47

De la Diputada señorita Saa para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se comunicarán en forma simultánea al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen. No obstante lo anterior, para caducar anticipadamente una concesión de radio o televisión deberá siempre escuchar los descargos del concesionario y deberá asesorarse por un consejo conformado por personas de la sociedad civil autoridades políticas del Estado y cuando corresponda de colegios técnicos.”

-La Comisión declaró inadmisibile la indicación por cuanto crea una función para el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

INDICACIÓN N° 48

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) Reemplazar en su literal b) la expresión “comunicarán en forma simultánea” por “requerirán”.

b) Agregar en su literal b) a continuación de la expresión “justifiquen”, la frase “, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que sólo fuera necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo.”

c) Reemplazar el inciso tercero, por el que sigue:

“La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 42 de la presente ley.”

El Ejecutivo expresó su acuerdo con la indicación presentada en lo relativo al régimen de reclamación, pues de esta forma se acoge una observación de la Excm. Corte Suprema de Justicia que sugirió uniformar los procedimientos de esta naturaleza contemplados a lo largo de este proyecto, y en la Ley General de Telecomunicaciones se ha detectado que existirían cinco procedimientos distintos, lo que se presta a confusiones y errores. Por las razones antes indicadas, se estimó pertinente suprimir de este artículo el detalle del recurso de reclamación, dejando una referencia al artículo 42 del proyecto de ley, precepto donde debe regularse una sola vez esta materia.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 16, incluidas las indicaciones.

Artículo 17.- Quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de garantía competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposi-

ción a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Esta podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

La Superintendencia podrá encomendar labores de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en el reglamento.

Sobre este artículo, el señor Atton explicó que tiene por objeto regular la solicitud de auxilio de la fuerza pública por parte del personal de la Superintendencia para poder cumplir adecuadamente su rol.

INDICACIÓN N° 49

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

- a) En el inciso primero, remplazar la expresión “garantía” por la frase “letras en lo civil”.
- b) En el inciso segundo, intercálase entre las expresiones “labores” y “de fiscalización” la frase “de apoyo a la función” e intercálase entre las expresiones “ley” y la conjunción “y” la frase “en su artículo 3 letra o).”.

Respecto de las indicaciones presentadas, el Subsecretario señor Atton manifestó su acuerdo en modificar la referencia que se hace a los jueces de garantía como aquellos competentes para autorizar el auxilio de la fuerza pública, por los juzgados de letras en lo civil competentes, porque ello ya existe en materias parecidas en otras regulaciones como es el caso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y además, porque su presentación responde a una observación formulada por la Corte Suprema de Justicia en este mismo sentido.

Asimismo, el representante del Gobierno hizo presente su conformidad con la indicación que tiene por objeto armonizar este precepto con lo aprobado en la letra o) del artículo 3°, respecto a las tareas que pueden ser encomendadas a empresas externas. Se reiteró que estas funciones no contemplan las funciones de fiscalización que son de la esencia de esta institución sino sólo funciones de apoyo.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobado el artículo 17 con la indicación incluida.

Artículo 18.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar al operador de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa a efectos de su sanción en conformidad a la ley.

El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores.

Explicó la asesora señora González que esta norma también tiene por propósito especificar la regulación en materia del ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte de la Superin-

tendencia. Esta disposición establece la forma en que los funcionarios deberán proceder cuando concurren a terreno a fiscalizar. Este artículo establece deberes de identificarse, levantar actas y dejar copia, consignando los descargos que pudiere realizar el fiscalizado en el acto. Además, establece la posibilidad del sujeto de fiscalización de denunciar abusos cautelando de esta forma el debido proceso.

INDICACIÓN N° 50

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) En su inciso primero, intercalar entre las expresiones “Superintendencia” y “deberán”, la frase: “que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización,” y remplazase la expresión “al operador” por “a éste”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“En caso que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizado a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en el mismo plazo antes indicado.”

c) Suprímase el inciso tercero

El Ejecutivo señaló su acuerdo con las indicaciones presentadas, por cuanto constituyen precisiones necesarias a la norma. En primer lugar, correctamente señala que la obligación de identificarse corresponde sólo en el caso que el fiscalizador deba ingresar a un recinto privado. No tiene lógica aplicar esta exigencia cuando la tarea se desarrolla en un lugar público, como es el caso de mediciones de antenas o la verificación de interferencias. Además, se consigna la posibilidad cada vez más cierta, atendidos los avances tecnológicos, de levantar actas por medios electrónicos, en cuyo caso esta debe ser enviada a la brevedad al sujeto fiscalizado para sus descargos. Por último considera razonable la eliminación del último inciso, puesto que fue objeto de diversas observaciones por parte de los regulados, ya que se estimaba que su redacción daba lugar al establecimiento de funciones públicas por reglamento. El Ejecutivo estimó que su eliminación no afectaba el adecuado ejercicio del rol fiscalizador de la Superintendencia.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 18, con la indicación incluida.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las infracciones

Artículo 19.- Los sujetos sometidos a fiscalización que infrinjan la normativa sectorial, o incumplan las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

El artículo 19 tiene por objeto establecer la norma general en materia infraccional, estableciendo que en el ejercicio de la función sancionatoria deberá la Superintendencia sujetarse

a la ley, considerándose infracciones aquellas que establece este cuerpo legal o leyes especiales y, además, clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves.

INDICACIÓN N° 51

El Diputado señor Robles formuló indicación para eliminar del inciso primero la frase “o incumplan las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia.”

-Previa discusión en la Comisión, el Diputado señor Robles retiró su indicación, y solicitó que se incorporada a la proposición del Ejecutivo una frase que resguardara el debido proceso.

Respecto de esta materia, el Ejecutivo a través del señor Subsecretario de Telecomunicaciones señaló que presentará una indicación que persigue ajustar el inciso primero para dar respuesta a las preocupaciones manifestadas por distintos actores y por los señores Diputados de esta Comisión, en el sentido de evitar la superposición de competencias entre la Superintendencia y otros organismos. Afirmó que esta preocupación es legítima y se ha planteado en proyectos de ley de similar naturaleza, pues una de las consecuencias de crear una superintendencia especializada es especializar la intervención de la administración frente al regulado. En este sentido se propone incorporar una redacción similar a la contenida en el inciso primero del artículo 35 de la ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente, en el sentido de que corresponde exclusivamente a este organismo el ejercicio de la función sancionatoria en materias que constituyan infracciones a la normativa sectorial. Así se asegura que frente a esas conductas opere la Superintendencia no afectando competencias que en otros ámbitos tienen distintos organismos del Estado como el Sernac, el que, en todo caso, tiene facultades residuales por expresa disposición legal.

INDICACIÓN N° 52

Del Ejecutivo, para sustituir el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial, o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial con estricto apego al debido proceso y conforme al procedimiento previsto en los artículos siguientes.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Becker, Castro, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 19, incluida la indicación del Ejecutivo.

Artículo 20.- Son infracciones gravísimas:

a) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Superintendente con el objeto de corregir una infracción a la normativa sectorial.

b) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley, transcurridos 30 días desde la fecha en que se haya hecho exigible.

c) El uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

- d) La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.
- e) La alteración de cualquiera de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14 de la ley N° 18.168.
- f) La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N° 18.168.
- g) El no uso de la autorización para usar el espectro radioeléctrico dentro del término de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento.
- h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.
- i) Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 24 bis, 25 o 26 de la ley N° 18.168.
- j) La infracción a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25° bis de la ley N° 18.168.
- k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.
- l) La infracción a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30 J de la ley N° 18.168.
- m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de libre recepción o de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario.
- n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.
- ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.

Sostuvo el Subsecretario señor Atton que este artículo establece el catálogo de infracciones gravísimas, considerando 15 tipos infraccionales. Esta norma encuentra asidero en distintas disposiciones hoy vigentes y persigue sistematizar en un solo cuerpo lo que hoy se encuentra disperso en distintas normativas.

-la letra a) recoge lo dispuesto actualmente en el N° 4 letra a) del artículo 36 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones que se deroga por este proyecto de ley;

-la letra b) incorpora lo que hoy regula la letra c) del mismo precepto antes indicado;

-la letra d) especifica el tipo abierto actualmente considerado en el artículo 36;

-la letra e) corresponde a la actual letra d) N° 4 del artículo 36 antes citado; l

-la letra f) se basa en la letra h) del N° 4 del artículo 36;

-la letra g) tiene su base en la letra i) del mismo precepto antes indicado;

-la letra h) está hoy regulada en el inciso 4 del artículo 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra i) también proviene del actual 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra j) está hoy contenida en el inciso 7° del artículo 25 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra k) corresponde al actual inciso 6° del artículo 36 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra l) corresponde al actual inciso 8° del artículo 30J de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra m) corresponde a la letra e) del N° 4 del artículo 36 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;

-la letra n) proviene de la letra g) del N° 4 del artículo 36 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y por último es hoy sancionada conforme a la infracción general establecida en el inciso primero del artículo 36.

De esta manera, sólo la letra c) podría considerarse como nueva y ella dice relación con la posibilidad de sancionar por parte de la Superintendencia el uso no autorizado del espectro.

INDICACIÓN N° 53

El Diputado señor Robles formuló indicación para intercalar en la letra a) entre las palabras “incumplimiento” y “de” el vocablo “reiterado”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 54

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para intercalar en la letra a), entre las expresiones “Superintendente” y “con”, la frase “conforme a la letra m) del artículo 3° de la presente ley.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por tres votos a favor de los Diputados señores Delmastro, Moreira y Van Rysselberghe, y una abstención del Diputado señor Torres.

INDICACIÓN N° 55

El Diputado señor Robles formuló indicación para eliminar la letra b).

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 56

Los Diputados señores Delmastro y Urrutia formularon indicación para reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) El no uso del espectro radioeléctrico dentro del término de un año durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión.”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 57

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar en la letra i) entre las expresiones “artículos” y “24 bis” la expresión “19 bis,”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 58

El Diputado señor Robles formuló una indicación para eliminar la letra ñ).

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Rincón, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 59

Los Diputados señores Delmastro y Urrutia presentaron una indicación para incorporar la siguiente letra nueva o):

“o) Mantener en desuso, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas áreas o subterráneas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.168, por más de 180 días contados desde la instrucción municipal pertinente.”.

Respecto de las indicaciones presentadas, el Subsecretario señor Atton manifestó su acuerdo con la indicación formulada a la letra a) que tiene por objeto explicitar que se trata del incumplimiento de una instrucción particular, de aquellas a que se refiere la letra m) del artículo 3°, pues ello recoge efectivamente el espíritu de lo que se pretendía. Además, concuerda con la necesidad de incorporar como infracción gravísima el incumplimiento del artículo 19 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporado por la ley que regula la instalación de torres y que dice relación con las obligaciones de colocalización.

En relación a la indicación tendiente a suprimir la letra b), señaló que ella podría debilitar el ejercicio de la función sancionatoria, pues el no pago de una multa que se ha basado en un procedimiento legal, con posibilidad de recurrir a tribunales, quedaría sin sanción.

Respecto de la indicación formulada a la letra g) sostuvo que ella innova respecto de lo que existe hoy, pues la normativa actual sólo sanciona con caducidad el no uso del espectro durante el primer año de la concesión. Consideró que es una medida que tiene por objeto desincentivar y castigar la acumulación del espectro, que constituye un bien escaso y cuyo uso se entrega bajo el régimen autorizador para que se use en beneficio de los usuarios.

Por último, en lo relativo a la letra m) nueva, señaló que también ella viene a explicitar una interpretación que ha sostenido Subtel en cuanto a que las servidumbres que están establecidas en favor de los concesionarios de telecomunicaciones lo son para prestar un servicio y no amparan los cables en desuso, lo que constituye escombros y debe ser removido pues la acumulación de cables produce un alto impacto urbano y hasta problemas de seguridad. Por lo anterior, consideró pertinente que se explicita que mantener en desuso los cables es una infracción a la normativa sectorial, siempre que ello se produzca por un plazo determinado, que puede ser de 6 meses, debiendo especificarse adecuadamente desde cuándo se empieza a contar, de manera de dar un tiempo razonable a los operadores para sacar los cables que pasen a desuso.

El Diputado señor Delmastro destacó que respecto de la nueva letra o) propuesta, la presencia de cables en desuso importa finalmente un problema de contaminación.

El Diputado señor Rincón manifestó su preocupación por la existencia de los cables en desuso que constituyen una basura que afea las ciudades y sobre la necesidad de determinar la responsabilidad de su retiro, estableciendo un plazo para el cumplimiento de esta obligación.

Recordó que hace dos años se presentó un proyecto de ley para obligar a que los operadores retiraran los cables de las calles, que entorpecen la vista y son un peligro público.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presente señores Álvarez- Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia, y Van Ryselberghe.

-Con igual votación fue aprobado el artículo 20, con las indicaciones incluida.

Artículo 21.- Son infracciones graves:

a) La alteración no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente.

b) La alteración no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

c) La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico.

d) La entrega a la Superintendencia de información incompleta o manifiestamente errónea.

e) El incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

f) La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

g) El incumplimiento de las normas de calidad de servicio que contempla la normativa sectorial.

h) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

j) El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º, letra h) de esta ley.

k) La infracción a lo dispuesto en el artículo 24 H, letra a) de la ley N° 18.168.

El incumplimiento de las medidas de resguardo establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 A, letra c) de la ley N° 18.168.

Este precepto establece el catálogo de faltas graves estableciendo doce tipos infraccionales. En primer lugar se establece como infracción grave el alterar elementos de una concesión que no sean de la esencia y esto tiene sentido porque las concesiones se otorgan bajo ciertas condiciones que se especifican en los decretos de otorgamiento de concesión. Algunos de ellos son esenciales y su alteración es una infracción gravísima, y cuando se trata de elementos que no tienen estas características será infracción grave. Lo mismo ocurre con la alteración no autorizada previamente, de un elemento de un permiso o una licencia.

Además, se establece que será grave la realización de acciones de telecomunicaciones cuando ellas no usen el espectro, y si se usa el espectro será gravísima. Enseguida se establece como infracción grave la entrega de información incompleta o manifiestamente errónea, recordando que no entregarla en absoluto es infracción gravísima. Adicionalmente se considera en esta categoría el incumplimiento de circulares, instrucciones y resoluciones que no son de aquellas órdenes de adecuación inmediata o instrucciones particulares que es una infracción gravísima.

También constituye infracción grave el impedir u obstruir la función fiscalizadora de la Superintendencia, así como no otorgar el servicio cuando se le es requerido, no habiendo

justificación. Será también infracción grave no realizar los descuentos e indemnizaciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones, ni dar cumplimiento a las resoluciones recaídas sobre reclamos. Además, se considera en este catálogo la infracción de la llamada ley de neutralidad de internet, contenida en el artículo 24 H, letra a) de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y por último, el incumplimiento de las medidas de resguardo respecto de la infraestructura que se declare crítica por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 60

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) La entrega a la Superintendencia de información manifiestamente incompleta o errónea.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 61

El Diputado señor Robles formuló indicación para agregar la siguiente letra l):

“l) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la Superintendencia en el tiempo y forma instruidos por ésta.”.

-Esta indicación fue retirada por su autor.

-Puesto en votación el artículo 21, incluida la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 22.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Este artículo constituye la norma de clausura en cuanto a la tipificación de las infracciones pues se señala que las infracciones a la normativa sectorial que no estén expresamente señaladas en los artículos 20 y 21 deben ser consideradas como leves. En este punto se precisó por el Ejecutivo que esto no implica establecer un tipo infraccional en blanco pues para que exista la infracción debe existir en la regulación un deber de conducta, una obligación o prohibición cuyo incumplimiento se sanciona.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 23.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Este precepto recoge una norma del debido proceso en cuanto a establecer la prescripción de la responsabilidad infraccional que será de tres años contados desde que la infracción fue cometida. Este plazo se suspende con la formulación de un cargo.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Párrafo 2°**De las sanciones**

Artículo 24.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En los casos señalados en el artículo 20 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

En el caso del artículo 20 letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

Este artículo establece que las sanciones que procederán en caso de infracciones gravísimas serán multas de hasta 10.000 UTA y la caducidad, sanción esta última que sólo procede cuando concorra alguna de las causales que se establecen expresamente en este precepto.

Esta norma, si se la compara con la legislación vigente, aumenta el monto de las multas para asimilarlas a los establecidos respecto de otras superintendencias como es el caso de la de Medio Ambiente, pero, a su vez, atenúa la regulación en materia de caducidad, pues ella se establece como una medida posible de aplicar atendidas las circunstancias concretas que concurren y no como ocurre hoy en que algunas infracciones dan lugar perentoriamente a la caducidad, lo que es una medida absolutamente definitiva y muy radical.

INDICACIÓN N° 62

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.”

Respecto de esta indicación, el Subsecretario señor Atton señaló que comparte lo que se ha planteado en la discusión en torno a establecer alguna diferenciación entre tipos de concesionarios. En este sentido estimó que la mejor forma de hacer esta diferenciación es volver al criterio que existe hoy en la Ley N° 18.168, General Telecomunicaciones, que distingue entre los concesionarios de telecomunicaciones de aquellos concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva. Agregó que también comparte que se mantenga la relación entre multas de 1:10 existente en la actual normativa. Este criterio es mucho más objetivo que incorporar como elemento de la decisión particular el tamaño del operador. Además, el Ejecutivo se mostró partidario que la caducidad en el caso de la radiodifusión televisiva se mantenga en el Consejo Nacional de Televisión y por las causales que contempla esa normativa especial, y que no le parece adecuado limitar la multa al capital propio pues este puede distar mucho de la real capacidad económica del infractor.

Por último, en respuesta a la preocupación manifestada por los HH. Diputados respecto de las radios comunitarias, el Ejecutivo anunció que presentará una propuesta que se haga cargo de esta problemática.

Asimismo, respecto de una consulta del Diputado señor Delmastro, sobre quién define el monto exacto de la multa y bajo qué criterios se determina, el Ejecutivo adelantó que dicha materia se encuentra regulada en detalle en el artículo 30 del proyecto.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 63

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles formularon indicación para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, pasando el punto aparte a ser un coma, la siguiente frase: “salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en cuyo caso la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 64

El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso, las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1% del capital propio del sancionado, definido en el artículo 41, N°1, de la ley sobre impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción.”

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado señor Robles.

-Puesto en votación el artículo 24, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 25.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales.

Respecto de este artículo el Ejecutivo reiteró lo señalado a propósito del precepto anterior, en cuanto a la pertinencia de incorporar una diferenciación entre tipo de concesionarios manteniendo la relación antes indicada.

INDICACIÓN N° 65

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 66

El Diputado señor Robles presentó una indicación para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado, definido el artículo 41, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado Robles.

-Puesto en votación el artículo con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 26.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de una hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

Este precepto regula las sanciones que proceden en caso de infracciones leves, consistentes en amonestaciones por escrito o multas de hasta 1.000 UTA.

En relación a las indicaciones presentadas, el Ejecutivo manifestó su acuerdo en orden a incorporar también aquí una diferenciación por tipo de concesionario de la forma propuesta para el artículo 24, manteniendo la relación de 1:10 que recoge la normativa actual.

INDICACIÓN N° 67

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 26.- En ningún caso las multas establecidas en el inciso anterior podrán exceder el 1,05% del capital propio del sancionado definido el artículo 41, N°1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que se aplique la sanción”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto a favor del Diputado Robles.

INDICACIÓN N° 68

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles formularon indicación para agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase: “Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Delmastro, Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 26, con la indicación incluida.

Artículo 27.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso

no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

INDICACIÓN N° 69

El Diputado señor Farías presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la frase “Toda persona natural”, por la siguiente: “Toda persona natural o representante legal, socio, director, controlador, o gerente de persona jurídica.”

INDICACION N° 70

De los Diputados señores Farías, Delmastro, Urrutia, Álvarez-Salamanca, Castro y Rincón para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser coma”, “la frase “ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural

El artículo 27, a juicio del Ejecutivo, regula una sanción adicional a la caducidad, que consiste en que a aquel que sea objeto de esta medida no podrá otorgársele otra concesión. Este precepto regula una serie de hipótesis tendientes a que no se vulnere este principio cambiando la forma jurídica de la titularidad. Así, si se es sancionado como persona natural no se puede otorgar otra concesión a esa misma persona natural. Lo mismo ocurre con una persona jurídica. Pero, además, la persona natural sancionada no podrá obtener esa concesión creando una persona jurídica o siendo socio, administrador, director, presidente, miembro o representante legal de esta última. Tampoco podrán crear personas jurídicas nuevas para optar a una concesión las personas que detentaron los roles antes indicados en una persona jurídica a la que se le caducó la concesión.

Agregó el Subsecretario señor Atton que el Gobierno ha analizado cuidadosamente la redacción del artículo con el objeto de verificar si alguna hipótesis ha quedado fuera, lo que es motivo de preocupación de la Comisión y ha identificado que si existe un caso, por lo que parece recomendable complementar la redacción del inciso segundo para dejar claro que aquellos que siendo socios, administradores, directores, presidentes, miembros o representantes legales de una persona jurídica a la que se le caducó una concesión, tampoco podría otorgárseles una concesión como persona natural.

Con la propuesta del Ejecutivo se recoge la indicación formulada por el Diputado señor Farías.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Rincón, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 27, con la indicación incluida.

Artículo 28.- Tratándose de una infracción a lo dispuesto en el artículo 20 letra h), mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Este artículo tiene por objeto resguardar un tema muy significativo en el ámbito de las telecomunicaciones, consistente en la obligación de interconexión e intenta evitar que se utilicen maniobras dilatorias en el procedimiento sancionatorio con el objeto de evadir el cumplimiento de la obligación de interconexión.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 29.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones.

Este artículo precisa que la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia no obsta al pago de indemnizaciones a los usuarios. Hay que recordar en este punto que la propia Ley General de Telecomunicaciones establece además de multas, descuentos e indemnizaciones, por ejemplo, en caso de interrupciones de servicios. Lo propio ocurre con algunos tipos penales como la interferencia, que puede ser motivo de la intervención tanto en el ámbito penal como infraccional u otras sanciones administrativas.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se podrá considerar la entidad del daño causado y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.
2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.
2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución.
3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.
4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Señaló el Subsecretario señor Atton que la norma propuesta en el mensaje tiene por objeto señalar qué criterios debe utilizar el Superintendente a efectos de graduar la sanción concreta a aplicar. Se señalan dos criterios: la entidad del daño y el beneficio económico obtenido o

que se podía obtener. Además, la norma establece claramente cuáles serán las circunstancias atenuantes y agravantes que se deberán considerar al momento de establecer la sanción.

INDICACIÓN N° 71

El Diputado señor Robles presentó una indicación para sustituir el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se determinarán apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor, si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses o de la misma clase en los últimos 36 meses y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido. Asimismo, se considerará infractor si ha observado una conducta anterior irreprochable, el hecho de haber regularizado la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución, reparar con celo los efectos de la infracción cometida y haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación de cargos.”

-Dadas las explicaciones del Ejecutivo, el Diputado señor Robles retiró la indicación.

INDICACIÓN N° 72

El Diputado señor Farías formuló indicación para agregar el siguiente numeral:

“5. Haber realizado una autodenuncia en los términos y en los casos señalados en el artículo 47, de una infracción establecida en esta ley. “.

El Diputado señor Farías señaló que consideraba un exceso la autodenuncia establecida en el artículo 46, norma sin la cual no puede entenderse el contexto de la modificación propuesta al artículo 30. En su opinión, de incorporar el nuevo numeral 5 no será necesario establecer más atenuantes que las contenidas en el artículo en discusión y, por tanto, debería suprimirse el artículo 46. Esto, además, se relaciona con un nuevo artículo transitorio propuesto para que la autodenuncia pueda presentarse en un plazo acotado desde la publicación de la ley.

Por su parte, el Diputado señor Robles, añadió que una persona podría autodenunciarse por una infracción leve, pero igualmente podría hacerlo tratándose de infracciones gravísimas, y además, hacerlo por primera, segunda y tercera vez, como un mecanismo que le permita tener tiempo para solucionar el problema.

El Diputado señor Rincón acotó que lo que plantea el Diputado Farías en su indicación es establecer una atenuante más, porque lo que está señalado en el artículo 46 no es un concepto global de atenuante sino excepciones graduadas. Por lo demás, la norma del artículo 46 es imperativa y no facultativa para el Superintendente. No obstante, es perfectamente posible buscar un consenso entre ambas indicaciones.

La asesora señora González juzgó innecesario establecer una institución como es la autodenuncia en términos tales que no tendrá efectos prácticos. Señaló que existe voluntad del Ejecutivo de revisar los porcentajes establecidos en el artículo 46 del proyecto, de manera que esta figura no se preste para abusos. Además, señaló su desacuerdo con la propuesta del primero transitorio pues la institución de la autodenuncia es una herramienta más para el proceso fiscalizador entendido en un sentido amplio.

Explicó que la autodenuncia existe en otros ámbitos legislativos y parece relevante en esta materia establecerla como un elemento innovador en el sector de telecomunicaciones. Indicó, asimismo, que era posible llegar a una alternativa de consenso que recoja lo señalado por el Diputado señor Farías y lo perseguido por el Ejecutivo. Para ello propuso aprobar la indicación presentada por el Diputado señor Farías en orden a establecer como circunstancia atenuante la segunda y tercera autodenuncia, lo que será apreciado por el Superintendente para los efectos de determinar la multa, y mantener la primera autodenuncia con el régimen propuesto por el Ejecutivo, en términos que ella de lugar va la exención de multas y dejar este régimen como permanente y no sólo para el primer año desde la entrada en vigencia de esta ley. Hizo presente, además, que la remisión al artículo 47 debe ser revisada por la Secretaría dependiendo de qué ocurra con otras indicaciones que proponen la supresión de ciertos artículos.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobado el artículo 30, Incluida la indicación.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Se explicó por parte del Ejecutivo que este artículo contiene también una norma de prescripción de la pena, la que prescribe en el plazo de 3 años desde que se certifique que la resolución que la impone se encuentra ejecutoriada, la que se suspende si se notifica un cargo por incumplimiento al pago de la multa, infracción considerada en el artículo 20 letra b). Esta norma, que existe en otras regulaciones tiene por objeto estimular a la Superintendencia al ejercicio eficaz y oportuno de su rol.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 32.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentran ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Esta norma regula la ejecución de las sanciones, específicamente de las multas, señalándose que tienen mérito ejecutivo, que serán a beneficio fiscal y que deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, estableciéndose además la obligación para el sancionado de acreditar el pago.

INDICACIÓN N° 73

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para eliminar el inciso final.

INDICACIÓN N° 74

Del Diputado señor Robles para eliminar el inciso final del artículo 32.

Respecto a las indicaciones presentadas el Ejecutivo planteó que resulta razonable que se mantenga el principio general de que las personas jurídicas responden con su patrimonio.

-Se acordó refundir ambas indicaciones.

-Puesta en votación ambas indicaciones, en la forma acordada, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 32, con la indicación incluida.

Artículo 33.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia de conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Explicó el Subsecretario señor Atton, que este artículo tiene por objeto establecer que el retardo en el pago de las multas queda sujeto a la aplicación de reajustes e intereses, haciéndose referencia en esta materia a lo que dispone el Código Tributario en materia de impuestos y contribuciones.

INDICACIÓN N° 75

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar un nuevo inciso final:

“Asimismo, quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro”.

Respecto de esta indicación, se estimó que contenía un error, porque el artículo 33 se refiere a multas y no a derechos.

-La indicación fue declarada inadmisibile.

INDICACIÓN N° 76

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir el artículo 33 por el siguiente:

“Las multas se pagarán según el valor de la UTA al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente”.

Señaló el autor de la indicación que el pago de la multa ya es una sanción y no es lógico que se le apliquen intereses demasiado altos.

El Diputado señor Rincón acotó que el precepto del Código Tributario al que se refiere este artículo dice relación con el no pago de impuestos y contribuciones y no a las multas. Indicó, por ello, que no le parecía adecuado hacer la referencia al Código Tributario.

En relación a las indicaciones presentadas respecto de este artículo, señaló el señor Atton que la principal diferencia entre la propuesta del Diputado Robles con la propuesta del Ejecutivo es el monto del interés que se aplica y el sistema de reajustabilidad.

Asimismo, explicó que resulta razonable que no se aplique el reajuste de acuerdo al IPC como prescribe el artículo 53 del Código Tributario, al que hace referencia la redacción original, puesto que las multas ya están en una unidad reajutable, pero precisa que esa unidad es la UTA y no la UTM. Además, parece pertinente discutir en torno al interés aplicable el que sería de 1,5% mensual si se aplicara el artículo 53 del Código Tributario o de 0,5% si se aprueba la indicación presentada. Concuera el Ejecutivo con el planteamiento de la Comisión en términos que la referencia debiera ser al interés corriente y no a un porcentaje definido de manera absoluta.

-Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 34.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 42.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 35.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con fines exclusivamente cautelares, la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 16.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 20 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, deberá hacerlo por resolución fundada.

Este artículo complementa la regulación contenida en el artículo 16 del proyecto de ley en lo relativo a la adopción de medidas cautelares cuando ellas correspondan ser adoptadas durante el curso de un proceso sancionatorio.

INDICACIÓN N° 77

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para:

a) En el inciso primero, intercalar entre las expresiones “adopción” y “de alguna” la expresión “o mantención”.

b) Agregar en el inciso segundo a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Excepcionalmente, en casos debidamente calificados y dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio.”

c) Incorporar el siguiente inciso tercero:

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 16 de la presente ley, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administrativo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de 5 días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

Respecto a las indicaciones presentadas, el Subsecretario señor Atton manifestó su acuerdo en perfeccionar la redacción del artículo 35, puesto que efectivamente dejaba un vacío para aquellos casos en que se hubiera decretado una medida antes del inicio del procedimiento, en el contexto de una fiscalización, ya que no se ponía en la situación que correspondiera mantener una medida ya decretada.

Además, el señor Atton asintió que las indicaciones señalan correctamente que la mantención de estas medidas también debe solicitarse por el instructor al Superintendente y que éstas pueden sostenerse durante todo el proceso sancionatorio por resolución fundada. Por último, se establece que si no se solicita al Superintendente la mantención de una medida ya decretada ésta se alzaría sin requerirse trámite, para evitar que el sancionado quede en una situación de indefensión.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con igual votación fue aprobado el artículo 35, con la indicación incluida.

Artículo 36.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones a su nombre, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiéndole un plazo de 10 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

El Superintendente podrá encomendar la notificación personal y por cédula a funcionarios de la Superintendencia, quienes, para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Este artículo también regula el procedimiento sancionatorio, radica la instrucción del mismo en un funcionario de la Superintendencia e indica que la instrucción del procedimiento comienza con la notificación de un cargo y los requisitos que debe cumplir esta formulación. Asimismo, establece normas sobre notificaciones.

INDICACIÓN N° 78

Los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker y Moreira formularon indicación para reemplazar la expresión “a su nombre” por la expresión “de sustanciación”.

Los autores de la indicación explicaron que se trata sólo de una corrección de carácter jurídico.

El Diputado señor Rincón planteó que compartía lo propuesto en el proyecto y en la indicación, pero consideraba necesario que la Secretaría perfeccione la redacción del inciso final para que no se entendiera que es el Superintendente quien define la forma de notificación, pues en algunos casos será la ley o el instructor. Entonces, el Superintendente lo que hace es la designación de la persona y ellas tendrán el carácter de ministro de fe.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 36, con la indicación incluida.

Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de 15 días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo, se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Este precepto continúa con la regulación del procedimiento sancionatorio en su etapa de descargos y probatoria, estableciéndose normas relativas a la prueba testimonial y confesional.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 38.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta norma regula especialmente cómo se apreciará la prueba en el marco del procedimiento sancionatorio. Además, indica que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba y que ésta se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 39.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Este artículo regula la etapa final de la instrucción consistente en la emisión de un dictamen por parte del instructor y los requisitos que éste deberá cumplir.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 40.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de 15 días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente, por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo razonable para tales efectos y dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

La norma propuesta regula la etapa en que el procedimiento sancionatorio pasa al Superintendente para su decisión. En el precepto se establece que el Superintendente tendrá un plazo de 15 días para resolver, dentro del cual podría decretar nuevas diligencias y corrección de vicios para formarse convicción y para asegurar el debido proceso. El artículo finaliza indicando que nadie puede ser sancionado por hechos que no fueron objeto de cargos.

INDICACION N° 79

De los Diputados señorita Saa y señor Farías, para suprimir el inciso segundo del artículo 40.

El Diputado señor Farías explicó que el propósito de la indicación es evitar que el Superintendente deje sin efecto todo lo actuado por el instructor.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Urrutia, Moreira, Álvarez-Salamanca y Delmastro.

El Ejecutivo sostuvo que es indispensable que si existen vicios de procedimiento éstos se corrijan antes de que se dicte la resolución por el Superintendente, lo cual no debilita las facultades del instructor pues dicho funcionario debe ejercer su función con estricto apego a la ley. Además, no corregir estos vicios implicaría que cuando la Corte Apelaciones revise el asunto por la interposición del recurso de reclamación podría dejar sin efecto todo, producto de esto mismo, lo que es un desgaste innecesario de los recursos de tribunales.

Agregó, además, que quién debe formarse convicción para resolver un caso concreto es el Superintendente, por lo que es de toda razonabilidad que si éste estima que faltan elementos probatorios para hacerse un juicio pueda decretar medidas para tal fin.

El Diputado señor Rincón compartió los argumentos del Ejecutivo pero a su juicio, la redacción de los incisos primero y segundo es un tanto confusa, pues podría dar a entender que estas medidas y correcciones de procedimiento se realizan después de emitido el fallo, lo que no es la idea, por lo que sería dable que este aspecto sea solucionado con un reordenamiento del orden de las frases.

INDICACION N° 80

De los Diputados señores Urrutia, Delmastro, Becker, Moreira y Robles para reemplazar, en su inciso segundo, la frase “razonable para tales efectos” por “máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cuatro votos favor de los Diputados señores Urrutia, Moreira, Álvarez-Salamanca y Delmastro.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo, con la indicación incluida.

La Comisión acordó facultar a la Secretaría para perfeccionar la redacción del artículo.

El texto presentado por la Secretaría es el siguiente:

“Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dando audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”

Artículo 41.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Esta norma forma parte del párrafo 4° del título III del proyecto de ley y regula el régimen de recursos. Este precepto en particular establece los recursos que son posibles de entablar dentro del ámbito de la administración.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 42.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

Complementando el régimen de recursos, el artículo 42 regula el recurso de reclamación que existirá para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Este precepto recoge en buena parte lo existente actualmente en la Ley General de Telecomunicaciones.

INDICACIÓN N° 81

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia formularon indicación al inciso primero para intercalar entre las expresiones “Superintendente” y “no” la frase “o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa”.

INDICACIÓN N° 82

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “apelación” por “reclamación”.

INDICACION N° 83

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para suprimir en el inciso tercero la frase “la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta”.

Respecto a las indicaciones presentadas, el señor Atton expresó su acuerdo pues apuntan a acoger varias observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema en su informe. Así, se corrige la referencia al recurso en el inciso segundo denominándolo reclamación y no apelación como señalaba la redacción original. También se suprime parte del inciso tercero en la lógica de establecer un solo procedimiento de reclamación que será aplicable en todos aquellos casos en los que proceda este recurso conforme a la ley. Por último, se complementa el inciso primero señalando que la resolución recurrible también es la del Ministro pues en caso de la caducidad ésta se declara por Decreto Supremo firmado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-Puestas en votación las tres indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez-Salamanca, Castro, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 42, con las indicaciones incluidas.

Artículo 43.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Este artículo regula la ejecución de las sanciones aplicadas una vez que se certifique la ejecutoria de la resolución que la aplica. Dicha ejecución corresponderá al Superintendente.

INDICACIÓN N° 84

Los Diputados señores Delmastro, Becker, Moreira y Urrutia presentaron una indicación para suprimir la frase “Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por diez votos a favor de los Diputados señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Moreira, Rincón, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Gutiérrez, don Hugo.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo 43, con la indicación incluida.

Artículo 44.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 45.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

INDICACION N° 85

Del Diputado señor Robles, para eliminar el artículo 45.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton, explicó que atendiendo las diferentes posturas y las preocupaciones en torno a las implicancias de este precepto, el Gobierno realizó un análisis de la norma y concluyó que ella tenía todo sentido en el marco de la discusión del proyecto de ley que creó la Superintendencia de Medio Ambiente, dado que ésta por la naturaleza de sus funciones normalmente tiene competencias que se superponen o colisionan con otras autoridades sectoriales.

En el caso de las telecomunicaciones ello no es así, pues, por ejemplo, el Sernac no tiene facultades fiscalizadoras en materia de telecomunicaciones, y no se vislumbra posibles colisiones.

siones de funciones salvo en un caso que corresponde precisamente a un tema medioambiental que dice relación con la fiscalización del cumplimiento de la norma de emisión radioeléctrica de las antenas y sistemas radiantes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo a la Ley de Torres Soporte de Antenas que modificó el artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, la definición de la norma le corresponderá de ahora en adelante al Ministerio de Medio Ambiente y la fiscalización y sanción al incumplimiento de esta norma quedó radicada en la Subtel, facultad que se traspa a la Superintendencia.

La radicación de la fiscalización en Telecomunicaciones se debe al expertiz técnico que esta labor requiere y a la sofisticación y costo de los equipos necesarios para las mediciones. Ahora bien, dado que se trata de una norma dictada por el Ministerio de Medio Ambiente, podría surgir la duda de si tiene la Superintendencia de Medio Ambiente facultades para sancionar esta infracción, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, caso que trata de evitar precisamente el principio de non bis in idem. Por lo anterior, parece mejor, a juicio del Ejecutivo, resolver este caso particular en vez de dejar una norma general cuya interpretación ha generado dudas. Así, se deberá adecuar el artículo 7° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones antes mencionado, cuestión que no era posible plantear con anterioridad pues la ley que regula la instalación de torres aún no se había publicado en el Diario Oficial, lo que ocurrió recientemente, por lo que ya será posible modificar este precepto para hacer los ajustes de referencia que correspondan y además para resolver este problema.

En otro ámbito donde pudiera existir colisión de atribuciones es con el Consejo Nacional de Televisión, cuestión que fue abordada por diversas indicaciones ya aprobadas que delimitaron las esferas de acción de la Superintendencia y dicho Consejo.

Dadas las razones anteriores, el Ejecutivo coincide con la necesidad de suprimir el artículo 45.

-Puesta en votación la indicación para suprimir el artículo 45, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 46.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

INDICACIÓN N° 86

El Diputado señor Farías formuló indicación para:

a) Sustituir en el inciso segundo del artículo 46, la frase “rebajará hasta en un 75 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia”, por la siguiente: “será considerada como circunstancia atenuante”.

b) Reemplazar, en el inciso tercero, el vocablo “rebaja” por el vocablo “atenuante”.

El Diputado señor Farías explicó que su indicación original eliminaba este artículo, y en la nueva indicación la autodenuncia pasa a ser atenuante y no se traduce en rebaja de multa.

La asesora jurídica señora González acotó que con esta indicación la primera autodenuncia constituirá eximente, pero la segunda y tercera, sólo serán atenuantes como se acordó al discutir el artículo 30 del proyecto.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el artículo con la indicación incluida.

Artículo 47.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, o los terceros a quienes ésta haya encomendado labores, deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Este artículo regula el principio de reserva de la información que pesa sobre los funcionarios de la Superintendencia respecto a la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones para que ella no se utilice para fines personales. Esta norma se encuentra presente en diversas leyes orgánicas de superintendencias y se justifica por el valor económico, muchas veces significativo, que puede tener la información que se maneja para el mercado. Se intenta evitar situaciones que pudieren comprometer la probidad de los funcionarios de la Superintendencia.

Esta norma, en todo caso y a juicio del Ejecutivo, no pretende limitar la aplicación de la ley sobre acceso a la información pública pues una vez obtenida la información la Superintendencia, como institución, deberá entregar o no dichos antecedentes conforme proceda de acuerdo a la normativa aludida.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 48.- El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos así constatados por dicho ministro de fe podrán constituir presunción legal.

La norma propuesta tiene por objeto establecer que los funcionarios de la Superintendencia tendrán el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que constaten y consignan en

un acta y constituyan infracciones a la normativa sectorial. Los hechos que así se constaten podrán tener carácter de presunción legal.

Esta norma, indicó el Ejecutivo, es muy relevante para el ejercicio del rol fiscalizador, pues en muchas ocasiones la única prueba de una interferencia, por ejemplo, será la constatación que haga el fiscalizador en terreno.

INDICACIÓN N° 87

El Diputado señor Robles formuló indicación para sustituir el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Los hechos constatados por el personal de la Superintendencia, habilitado como fiscalizador en el ejercicio de sus funciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba si no aparecen desmentidos por los antecedentes fidedignos, de las pruebas que acompañe o produzca el presunto infractor.”

-La indicación fue retirada por su autor.

-Puesto en votación el artículo 48 fue aprobado por ocho votos a favor de los Diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Delmastro, Farías, Rincón, Robles, Torres, Urrutia, Van Rysselberghe, y un voto en contra del Diputado señor Gutiérrez, don Hugo.

Artículo 49.- Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 4.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

Esta norma regula la forma de computar los plazos para el procedimiento sancionatorio y en general, para todos los efectos de la ley. Se indica que los plazos serán de días hábiles considerándose en éstos de lunes a viernes. Asimismo, se señala que en los aspectos no regulados por esta ley se aplicará supletoriamente la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

La asesora jurídica señora González indicó que el Mensaje tiene un error de referencia pues la remisión que se hace en el inciso primero debe entenderse hecha al artículo 41 y no al artículo 42, que habla de la suspensión del plazo para reclamo de ilegalidad.

-Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

La Comisión acordó votar conjuntamente todos los numerales del artículo 50 que no fueron objeto de indicaciones. En esta condición se encuentran los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33.

-Puestos en votación los numerales indicados, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Deróganse los artículos 20, 31 bis, 36, 36 bis, 36 A, 38, 39 y 39 bis.

1. El N° 1 del artículo 50 deroga una serie de preceptos de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, por haberse regulado en esta ley las materias que ellos trataban, según se detalla a continuación:

a) En el caso del artículo 20, éste regula la obligación de los fiscalizados de permitir el libre acceso a sus instalaciones al personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta materia se regulará ahora en el artículo 15 letra b), del proyecto de ley.

b) El artículo 31 bis regula la facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para solicitar información, estableciendo además que la negativa a entregar la información requerida se sancionará con una multa. Esta normativa es reemplazada por este proyecto de ley en los artículos 3° f), 4° 15 a), 20 ñ) y 21 y 21 d).

c) El artículo 36 regula actualmente que las infracciones a las normas de dicha ley se sancionarán por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones detallando cuales sería las sanciones a aplicar y en especial, cuáles eran las causales que dan lugar a la aplicación de la sanción de caducidad. Esta normativa es reemplazada por este proyecto de ley, especialmente en sus artículos 20, 21, 22, 24, 25 y 26.

d) El artículo 36 bis, por su parte, tipifica como infracciones ciertos incumplimientos a la normativa sectorial, como es el caso de la infracción a los artículos 24 bis, 25 y 26 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Esta materia pasa a ser regulada en este proyecto de ley por los artículos 20 y 21.

e) En el caso del artículo 36 A, éste contiene normas de procedimiento para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Subsecretaría que en este proyecto de ley se regulan en detalle en el párrafo 3° del Título III.

f) Tratándose del artículo 38, cabe mencionar que este tipificaba como una infracción distinta cada día que el infractor dejara transcurrir sin ajustarse a la ley después que la Subsecretaría le daba una instrucción de adecuación inmediata. En este proyecto de ley, específicamente en el artículo 20 a), se tipifica como infracción gravísima el incumplimiento de las instrucciones particulares de la Superintendencia que persigan dicho objetivo.

g) Por su parte, el artículo 39 regula la facultad de la Subsecretaría de suspender el funcionamiento de un servicio y el procedimiento de reclamación frente a la medida. En este proyecto de ley esta atribución se regula a propósito de las medidas cautelares, particularmente en el artículo 16.

h) Por último, el artículo 39 bis regula la facultad de la Subsecretaría de solicitar el auxilio de la fuerza pública que se regula en este proyecto de ley en el artículo 17.

Explicó la asesora señora González que el artículo 50 regula una serie de modificaciones que es necesario introducir a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de manera de armonizarla con los preceptos aprobados en este proyecto de ley. Cabe recordar que actualmente es esta ley sectorial la que regula el tratamiento de las infracciones, tanto su tipificación como el procedimiento sancionatorio, que pasa ahora a regularse con una estándar mayor y mejor sistematización en este proyecto de ley.

INDICACIÓN N° 88

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo, formularon indicación para agregar en el numeral 1 del artículo 50, a continuación de la expresión “36 A”, la siguiente frase antecedida de una coma: “36 B, letra a)”.

INDICACION N° 89

Los Diputados señorita Saa, Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe, formularon indicación para agregar en el numeral 1 del artículo 50, el siguiente artículo 36 letra C:

Artículo 36 C.- Comete delito de acción privada:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de 5 UTA.

b) El que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 2 UTA.

c) El que tolere que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 UTA.

En tales casos procederá también la pena de comiso.

Para ejercer dicha acción será requisito que se hubiera sancionado previamente al ofensor por hechos de la misma naturaleza por resolución firme de la superintendencia de Telecomunicaciones.

El Subsecretario señor Atton señaló que, con respecto a esta indicación que busca derogar también la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, el Ejecutivo está dispuesto a buscar una propuesta de consenso, pues cree relevante que se eliminen las penas corporales asociadas a esta infracción.

Añadió el señor Subsecretario que este tipo penal es utilizado para denuncias cruzadas por conflictos de diversa naturaleza, por lo cual es bueno que exista un filtro que permita analizar primero si la denuncia es fundada, es decir, si se trata de una transmisión ilegal, dato que tiene la autoridad sectorial.

Además, con el ánimo de generar incentivos para la legalización de las radios y televisoras que se encuentran en esta situación se podría radicar una primera instancia a nivel administrativo en la Superintendencia, que involucre sanciones con multa y si se persiste en el hecho se pueda acudir al Ministerio Público para que en el marco de un procedimiento penal se pueda sancionar con multa y comiso. Sería dable, además, establecer la legitimación activa para el ejercicio de la acción penal sólo a la Superintendencia.

La Diputada señorita Saa hizo presente su preocupación por la pena de presidio asociada a las conductas sancionadas en la letra a) del artículo 36 B de la Ley General de Telecomunicaciones, porque en el caso de las radios comunitarias se afectaría los derechos humanos y la libertad de expresión. Indicó que está de acuerdo en que la conducta siga tipificándose como delito, con sanción y multa, pero no con penas privativas de libertad. Propuso además la rebaja de las multas y la eliminación del decomiso en el caso de las radios comunitarias que cuentan con los mínimos medios para trabajar.

Sobre lo mismo, el Diputado señor Farías recordó un informe de la OEA respecto de la libertad de expresión, en el cual se señala que las multas deben ser rebajadas y deben eliminarse las penas privativas de libertad.

El Diputado señor Delmastro indicó que la ley que reguló las radios comunitarias estableció requisitos específicos que deben cumplirse, por lo cual está de acuerdo con la necesidad de eliminar las penas de prisión.

En términos similares, el Diputado Gutiérrez, don Hugo, expresó que si bien comparte el espíritu de la Subtel, es necesario hacer un distingo entre las grandes cadenas y las radios

comunitarias. Agregó que eran tantos los requisitos que estableció la ley para estas últimas, que ello ha servido para incentivar las radios ilegales.

-Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el numeral 1, incluidas las indicaciones

2. Sustitúyase el artículo 2º inciso segundo, por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones”, y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

Este numeral introduce una modificación al artículo 2º de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, tendiente a armonizar las referencias que contiene esta normativa con la circunstancia de crearse la Superintendencia de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 2, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

3. Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 6º, por el siguiente inciso primero:

“Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de las facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211 de 1973.”

Este numeral del artículo 50 tiene por objeto precisar las facultades interpretativas que mantendrá el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de manera de armonizarlo con este proyecto de ley. En definitiva, la interpretación general de la ley sectorial permanece en el órgano político, correspondiendo a la Superintendencia sólo su interpretación para efectos de aplicarla.

-Puesto en votación el numeral 3, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

4. Sustitúyase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas.”

El N° 4 del artículo 50 modifica el actual artículo 7º de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, de manera de precisar el rol del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de las medidas que debe adoptar para cautelar que los servicios de telecomunicaciones y sus instalaciones no causen daño a las personas, cosas u otros servicios.

-Puesto en votación el numeral 4, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

5. En el artículo 8°

a) Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 8° de esta ley.”.

b) Derógase el inciso quinto, y sustitúyanse en el inciso final las expresiones “séptimo” por “sexto” y “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 5 del artículo 50 introduce modificaciones al artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para establecer que el otorgamiento de concesiones requerirá del informe técnico de la Superintendencia, atendida la división de funciones que se produce en este ámbito con la creación de esta nueva institución. Asimismo, modifica referencias a la Subsecretaría haciéndolas a la Superintendencia por corresponder las funciones allí señaladas a esta última, conforme al artículo 3° letra b).

La asesora jurídica señora González hizo presente que el Mensaje contiene un error de referencia que debe ser rectificado por Secretaría, pues se señala que los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones, en circunstancias que es el artículo 9° de la misma ley.

-Puesto en votación el numeral 5, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

6. En el artículo 9°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

Este numeral modifica el artículo 9° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, relativo a los servicios limitados de telecomunicaciones cambiando la referencia que éste hace a la Subsecretaría por la Superintendencia, por corresponder esta función a esta última, conforme al artículo 3° letra b).

-Puesto en votación el numeral 6, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

7. En el artículo 13, inciso segundo, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia” y reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”.

En el N° 7 del artículo 50, se introducen modificaciones al artículo 13 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que tienen por objeto realizar ajustes de forma para conciliarlo con la aprobación de otras normas de este proyecto de ley, como son las referencias a la Subsecretaría-que se remplazan por la referencia a la Superintendencia- y las referencias a las normas que hasta ahora regulan la aplicación de la caducidad que se trasladan a este proyecto de ley.

-Puesto en votación el numeral 7, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

8. En el artículo 13 A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.”; en el inciso noveno sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; en el inciso undécimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones “o la” la expresión “el Superintendente”.

El N° 8 del artículo 50 modifica el artículo 13 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de introducir modificaciones de forma, básicamente de referencia.

INDICACIÓN N° 90

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para reemplazar el numeral 8°, por el siguiente:

“8. En el artículo 13 A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.”; en el inciso noveno sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; en el inciso undécimo, sustitúyase dicho inciso por el que sigue “la resolución que resuelva la reclamación podrá ser reclamada ante la Corte de apelaciones competente de la forma y con el

procedimiento señalado en el artículo 13 B”; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones “o la” la expresión “el Superintendente”.

La indicación presentada a este numeral acoge una de las observaciones formuladas por la Corte Suprema en términos de unificar los procedimientos de reclamación en contra de decisiones de la autoridad sectorial. Al respecto, debe recordarse que en el proyecto de ley se regulan las reclamaciones en contra de las resoluciones adoptadas en el procedimiento sancionatorio. Permanecen en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los recursos de reclamación en contra de decisiones de la autoridad en materia autorizatoria, por lo que, tanto los regulados directamente en el cuerpo del proyecto de ley como los de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se han unificado. En este caso, se suprime de este artículo el detalle de la regulación del recurso de reclamación y se deja sólo una referencia al artículo 13 B que se introduce como nuevo mediante otra indicación, el que regulará de manera única la materia y en armonía con lo aprobado en el artículo 42 del presente proyecto de ley.

El Diputado señor Robles señaló que comparte el sentido de la indicación, pero solicitó que se corrijan dos detalles de carácter formal. El primero, es que se señala que la resolución que resuelva la reclamación podrá ser reclamada, produciéndose una reiteración, por lo que solicita cambiar “reclamación por “controversia”. Asimismo, señala que la expresión “de la forma y con el procedimiento” es ambigua, pues se debe dar cumplimiento íntegro al artículo 13 B, por lo que solicita dejar una referencia general señalando “conforme al artículo 13 B.”.

-Puesto en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

9. En el inciso primero del artículo 13 C, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia.

En este numeral del artículo 50 se modifica una referencia del artículo 13 C de la Ley General de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 9, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

10. En el artículo 14, en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

En este numeral se modifica el actual artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones que regula materias concesionales en el sentido de adecuar las referencias existentes, pues las funciones que allí se describen pasan ahora a ser ejercidas por la Superintendencia.

-Puesto en votación el numeral 10, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

11. En el artículo 15, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subse-

cretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.”; en el inciso quinto, elimínase la expresión “y recibido el informe de la Subsecretaría,”, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”, y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”.

En el numeral se modifica el artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones que también regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, con el objeto de realizar las referencias que corresponden a la Superintendencia.

INDICACIÓN N° 91

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para sustituir el numeral 11 por el siguiente:

“11. En el artículo 15°, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.”; en el inciso quinto, elimínase la expresión “y recibido el informe de la Subsecretaría,”, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”, sustitúyase la expresión “de recepción de este informe” por “en que se haya vencido dicho plazo.” y reemplázase el párrafo que sigue al punto seguido y termina en “alguno” por el siguiente “Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13B”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”.”

Respecto de este artículo se explicó por parte de los autores de la indicación, que tiene el mismo propósito de la introducida al artículo 13 A, en cuanto a radicar sólo en el artículo 13 B nuevo el régimen de reclamaciones frente a resoluciones de la autoridad adoptadas en el ámbito de las autorizaciones, de manera de homologar procedimientos como lo solicitó la Corte Suprema de Justicia.

-Puesto en votación la indicación sustitutiva del numeral 11, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

12. En el artículo 16, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 12 del artículo 50 modifica el artículo 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, que también regula el procedimiento para otorgamiento de concesiones, con el fin de adecuar las referencias.

INDICACIÓN N° 92

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para reemplazar el numeral 12 por el siguiente:

“12. En el artículo 16, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia” y reemplázase la oración que sigue a la expresión “Corte de Apelaciones” hasta el punto aparte por “conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B”.

Esta indicación, en el mismo sentido que las anteriores, tiene por objeto radicar sólo en el artículo 13 B nuevo, el régimen de reclamaciones frente a resoluciones de la autoridad adoptadas en el ámbito de las autorizaciones, de manera de homologar procedimientos como lo solicitó la Corte Suprema de Justicia.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías, Gutiérrez, Moreira, Sabag, Robles, Urrutia y Van Rysselberghe.

-Con la misma votación fue aprobado el numeral 12 con la indicación incluida.

13. Sustitúyase el artículo 16 bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta Ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799.”

Este numeral modifica el artículo 16 bis de la Ley General de Telecomunicaciones con el propósito de adecuar el régimen de cómputo de plazos que contiene esta ley y hacerlo armónico con el introducido para la Superintendencia y también con la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos.

-Puesto en votación el numeral 13, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

14. En el inciso primero del artículo 17, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”.

La modificación propuesta adecua las referencias contenidas en el artículo 17 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

-Puesto en votación el numeral 14, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

15. En el artículo 21, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 15 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 15, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

16. En el artículo 22, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

Este numeral adecua las referencias contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 16, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

17. En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”

El N° 17 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 17, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

18. En el artículo 24 bis, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 18 del artículo 50 adecua las referencias contenidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

-Puesto en votación el numeral 18, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo, Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

19. En el artículo 24 A, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 19 del artículo 50, modifica el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

INDICACIÓN N° 93

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para sustituir el numeral 19 por el siguiente:

“19. En el artículo 24 A:

a) Sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) Agrégase después del inciso tercero lo siguiente:

“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios de servicios públicos e intermedios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud.

c) Agrégase en el inciso final a continuación de las expresiones “respecto de” y antes de la expresión “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio establecido en el reglamento ni ...”.

Respecto a esta indicación, el Subsecretario señor Atton manifestó su acuerdo, pues ella recoge un aspecto debatido a propósito del artículo 3°, que contiene la facultad de recepción de obras por parte de la superintendencia. Algunos actores del sector plantearon la necesidad de eliminarla completamente, a lo que el Ejecutivo se opone en razón de que es útil para cumplir el deber de velar porque los sistemas de telecomunicaciones no causen daños a las personas, cosas o interfieran con otros servicios de telecomunicaciones.

De otro lado, consideró pertinente que se de mayor flexibilidad y sobre todo se regule que pasa cuando la Superintendencia formula observaciones o rechaza, pues eso ocurre en la práctica y hoy en día no está debidamente resuelto por la normativa.

-Puesto en votación la indicación sustitutiva del numeral 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

20. En el inciso segundo del artículo 24 B, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 20 del artículo 50, modifica el artículo 24 B de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 20, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

21. En el artículo 24 I, sustitúyase la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por “la Superintendencia”.

El N° 21 del artículo 50, modifica el artículo 24 I de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 21, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

22. En el artículo 25 bis inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de su necesidad por la Subsecretaría, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”

El N° 22 del artículo 50, modifica el artículo 25 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia. Además, el artículo precisa que las infracciones a las obligaciones contenidas en él serán sancionadas por la Superintendencia y que respecto de la continuidad del servicio podrán adoptarse medidas provisionales.

-Puesto en votación el numeral 22, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

23. En el inciso tercero del artículo 26, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 23 del artículo 50, modifica el artículo 26 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 23, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

24. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 24 del artículo 50, modifica el artículo 27 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 24, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

25. En el artículo 28, elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Los concesionarios de servicios públicos de telecomu-

nicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de 3 días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”

El N° 25 del artículo 50, modifica el artículo 28 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuarlo a la regulación introducida por este proyecto de ley.

-Puesto en votación el numeral 25, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

26. Sustitúyase el artículo 28 bis, por el siguiente:

“Artículo 28 bis. Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios o permisionarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”

El N° 26 del artículo 50, modifica el artículo 28 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 26, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

27. En el artículo 28 G, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 27 del artículo 50, modifica el artículo 28 G de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 27, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

28. En el artículo 30, primer inciso, entre las expresiones “fijados” y la preposición “por”, intercálanse la siguiente expresión: “, a través de la Superintendencia,”.

El N° 28 del artículo 50, modifica el artículo 30 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 28, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

29. En el artículo 30 H, sustitúyese la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El N° 29 del artículo 50, modifica el artículo 30 H de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 29, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

30. En el artículo 30 I, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Superintendencia.”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.

El N° 30 del artículo 50, modifica el artículo 30 I de la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 30, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

31. En el artículo 30 J, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”; y derógase el inciso octavo.

El N° 31 del artículo 50, modifica el artículo 30° J de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 31, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

32. En el artículo 34 inciso primero, agrégase al final, después de la expresión “cuando corresponda” y sustituyéndose el punto seguido por una coma, la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones”, y derógase el inciso segundo.

El N° 32 del artículo 50, modifica el artículo 34 inciso primero de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de adecuar una referencia.

-Puesto en votación el numeral 32, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

33. En el artículo 35, sustitúyase en el inciso segundo la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”

El N° 30 del artículo 50, modifica el artículo 35° de la Ley General de Telecomunicaciones con el objeto de adecuar una referencia. Este artículo trata del pago de derechos por uso del espectro y dado que parte del proceso autorizador se traslada a la Superintendencia se introduce una norma que aclara desde cuando se devengan dichos derechos. Es una norma de certeza jurídica.

-Puesto en votación el numeral 33, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 94

Los Diputados señores Urrutia, Becker, Delmastro, Moreira y Robles formularon indicación para agregar como nuevo numeral 34 el siguiente:

“34. Incorpórese como nuevo artículo 13 B el siguiente:

“Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13A, 14 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que se impugna para que las deje sin efecto. La Corte

deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de 15 días, contado desde que se notifique de la reclamación interpuesta para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.”.

Los autores de la indicación explicaron que el artículo 13 B propuesto en esta indicación viene a complementar otras modificaciones ya introducidas respecto a los procedimientos de reclamación frente a decisiones de la autoridad en materia autorizatoria. En este artículo queda regulado de manera única el recurso de reclamación para ante la respectiva Corte de Apelaciones, en armonía con lo aprobado en el artículo 42 del proyecto de ley. Lo anterior da respuesta a una de las observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema en su informe.

-Puesto en votación el numeral 34 nuevo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 95

Los Diputados señorita Saa y Gutiérrez, don Hugo formularon indicación para agregar en el artículo 50, como nuevo numeral 34, que incorporara el siguiente inciso segundo al artículo 33:

“Quedarán exceptuados del pago de los derechos anteriormente establecidos Televisión Nacional de Chile, todas las radioemisoras y televisoras públicas que existan y las radioemisoras y televisoras sin fines de lucro”.

A juicio del Ejecutivo el objeto de esta indicación está recogido en el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones

-La Comisión declaró inadmisibile la indicación.

Artículo 51.- Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Este artículo contiene una norma que es usual en las leyes que crean nuevos procedimientos o instituciones, que dice relación con explicitar que las referencias que las leyes pudieran tener al título VII de la Ley General de Telecomunicaciones que regulaba el procedimiento sancionatorio por parte de la Subtel, que es reemplazado por este proyecto de ley, se entenderán realizadas a este último.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y consecuentemente al artículo 41 de la ley N° 18.168:

1. En el artículo 1°, sustitúyase la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°, sustitúyase su inciso primero por el siguiente inciso primero:

“Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:”

En el mismo artículo 6, además:

a) Elimínase la letra c).

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente: “e) Realizar la interpretación administrativa general de la Ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”

c) Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento”.

d) Elimínase la letra i).

e) Sustitúyase la letra k) por la siguiente: “k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

f) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7.

4. Derógase el artículo 9.

5. Derógase el artículo 13.

En palabras del Subsecretario señor Atton, el artículo 52 introduce modificaciones al D.L. 1.762 que es la ley orgánica de la Subtel, a fin de armonizar dicho cuerpo legal con el traspaso de competencias que se realiza mediante este proyecto de ley a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Básicamente, las modificaciones tienen por objeto eliminar del ámbito de competencias de Subtel la fiscalización de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido apunta la eliminación de la letra c) del artículo 6 del DL citado, la eliminación de la letra g) del mismo artículo del verbo “controlar” que se asimila a fiscalizar, la letra i) que se refiere a la tramitación de las autorizaciones, la letra k) que se refiere a la facultad para requerir información, sustituyéndola por la facultad de llevar estadísticas sobre la base de la información que le solicite a la Superintendencia, se elimina también el artículo 7° que regula las competencias del Subsecretaría en materia fiscalizadora, entre otros.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838:

a) En el artículo 23, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) En el artículo 27, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

c) En el artículo 30, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

d) En el artículo 31, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

El artículo 53 introduce modificaciones a la ley del Consejo Nacional de Televisión, para ajustar referencias cambiando Subsecretaría por Superintendencia, en atención al traspaso de funciones de la primera a esta última en materia autorizatoria y de fiscalización.

-Puesto en votación el artículo 53, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

INDICACIÓN N° 96

Del Ejecutivo para agregar como artículo 54, nuevo, el siguiente:

“Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria:

a) En el artículo 2º, incorpórese el siguiente inciso segundo:

Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

b) En el artículo 13, reemplácese “Subsecretaría” por “Superintendencia”

c) Remplácese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

a) El incumplimiento de los fines del artículo 9º de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley

c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley cuando un mismo concesionario fuere condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del Juzgado de Policía Local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos y será considerado una circunstancia agravante.”

d) En el artículo 17:

a) Reemplácese en el inciso quinto “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”

b) Sustitúyase en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agréguese a continuación del punto aparte que precede a “Telecomunicaciones” que pasa a ser seguido lo siguiente: “a fin se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.

c) Elimínese el inciso final.

El señor Atton, Subsecretario de Telecomunicaciones, explicó que esta indicación del Ejecutivo propone un nuevo artículo 54, que tiene por objeto a su vez, introducir modificaciones a la ley de radios comunitarias, ley N° 20.433. La indicación busca ajustar dicho cuerpo legal a la regulación establecida en este proyecto de ley. De esta manera se explicita que las radios comunitarias quedan sujetas a la fiscalización de la Superintendencia (en el artículo 2º de la Ley N° 20.433) y se realizan adecuaciones de referencia cambiando Subsecretaría por Superintendencia en los casos en que ello es pertinente, de acuerdo a la división de funciones de ambos órganos (en los artículos 13, 16 y 17).

Además, se ajustan las referencias que se hacían a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de procedimiento administrativo sancionatorio para realizarlas a este proyecto de ley y se incorpora las categorías de infracciones gravísimas, graves y leves que contempla el proyecto de ley. Se tipifican como gravísimas las infracciones señaladas en

artículo 16 de dicho cuerpo legal, se elimina la caducidad obligatoria dejando la regulación asimilada a lo que se aprobó para el resto de los concesionarios y por último se fijan los rangos de multas de cada tipo de infracción, con montos menores a los establecidos para las radios comerciales, dado que se trata en este caso de instituciones sin fines de lucro (artículos 16 y 17).

Todo lo anterior, a juicio del Ejecutivo, responde a lo solicitado por la Comisión y constituye un importante avance para las radios comunitarias conforme a los planteamientos que realizaron ante esta Comisión.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes señorita Saa, y señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías; Gutiérrez, don Hugo; Moreira, Sabag, Robles, Torres, Urrutia y Van Rysselberghe.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553, el artículo 5 de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882 y del artículo 8° de la Ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquier causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso, en tanto el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. En la remuneración total no se incluirá la

asignación de antigüedad, la asignación de zona ni la de funciones críticas. Se transferirán, asimismo, los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha disposición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los traspasos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b. Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c. Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza, seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Señaló el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, que este artículo delega en el Presidente de la República la facultad de dictar uno o más decretos con fuerza de ley que determinen las materias señaladas en dicho artículo que dicen relación con la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia, la planta de la Superintendencia, los requisitos de ingreso para el desempeño de los cargos en la Superintendencia, el traspaso de funcionarios desde la Subsecretaría de telecomunicaciones a la Superintendencia, la modificación de la planta de la primera, el traspaso de bienes a la Superintendencia. Dicha delegación se realiza con sujeción a las restricciones que señala el mismo artículo que dicen relación

básicamente con normas de protección a los funcionarios. Se establece, por ejemplo, el reconocimiento de la asignación de antigüedad, y también una norma que señala que el ejercicio de las facultades delegadas no puede implicar la supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. También se regula qué pasa si existen diferencias remuneracionales.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sobre esta norma, el señor Atton explicó que ella permite el nombramiento de un Superintendente, mientras se fija la planta de la Superintendencia y se realiza el proceso de selección del cargo mediante alta dirección pública, regulando las remuneraciones a percibir en este período de transición.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

El artículo tercero transitorio, a juicio del Ejecutivo, regula la formación del primer presupuesto de la Superintendencia y establece una solución de continuidad respecto a contratos, procesos administrativos y actos administrativos que se hubieren celebrado por el Ministerio o Subsecretaría y que después correspondan por sus efectos o naturaleza cumplir a la Superintendencia.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo cuarto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Esta norma regula la forma de financiamiento de la ley durante el primer año, indicando que ello se hará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pudiendo el Ministerio de Hacienda, en todo caso, suplementar los recursos de dicha repartición si los recursos fueren insuficientes.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo quinto transitorio.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se registrarán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Este precepto regula, conforme a las normas generales sobre efecto retroactivo de las leyes, que aquellos procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley, se registrarán por las normas vigentes al momento de la solicitud.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo sexto transitorio.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Señaló el señor Jorge Atton, que al igual que la norma anterior, el artículo sexto transitorio aclara cual es la normativa procedimental que será aplicable a aquellos procesos sancionatorios y de reclamos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley. Se indica que serán aquellas vigentes al momento de iniciado el procedimiento.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

Artículo séptimo transitorio.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

Finalmente, el Subsecretario señor Atton señaló que el artículo séptimo transitorio regula lo que sucede con los procesos de fiscalización que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley. En este caso se indica que será la Superintendencia la que seguirá investigando si así lo estima el Superintendente.

-Puesto en votación el artículo, fue aprobado sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes señores Delmastro, Moreira, Torres y Van Rysselberghe.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.
“TÍTULO I
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Párrafo 1°

De la naturaleza y funciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551 de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente pueda establecer en otras ciudades del país.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que rigen la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; en adelante, la normativa sectorial, y sancionar su incumplimiento. Asimismo, y en la forma que dispone la ley, le corresponderá participar en la operación del régimen de autorizaciones que dichos servicios requieren y en la del mecanismo por el cual se fijan, cuando corresponda, sus tarifas.

Se excluye del ámbito de competencia de la Superintendencia la facultad otorgada al Consejo Nacional de Televisión en el inciso segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como cualquier otra facultad referida al control de los contenidos transportados por los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa sectorial e imponer sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en esta ley. Sólo a estos efectos podrá la Superintendencia interpretar administrativamente dicha normativa.

b) Elaborar el informe técnico necesario para el otorgamiento y renovación de las concesiones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Además, la Superintendencia podrá otorgar, denegar, renovar, modificar, suspender y caducar los permisos y licencias para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa vigente y, también, podrá suspender las concesiones.

En adelante, los titulares de las concesiones, permisos y licencias a que se refiere esta letra se denominan operadores. La Superintendencia mantendrá actualizado en su página web un registro público de estos operadores en la forma que determine el reglamento.

c) Fiscalizar que las frecuencias del espectro radioeléctrico se usen en la forma y dentro de las bandas definidas por la normativa sectorial y que las frecuencias del espectro radioeléctrico alcancen la cobertura geográfica concesionada en condiciones de calidad suficiente para que no decaiga ni se interrumpa, parcial o totalmente el servicio concesionado, según la normativa técnica respectiva.

d) Velar para que los equipos, instalaciones y redes asociados a los servicios de telecomunicaciones, y sus procedimientos de instalación, operación y explotación, cumplan con los

requisitos definidos en la normativa sectorial. Además, la Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos que la normativa sectorial defina para los equipos que transmitan mediante radiofrecuencias, en la forma que determine el Reglamento.

e) Verificar que las obras e instalaciones asociadas a las autorizaciones referidas en la letra b), o la modificación de alguno de sus elementos, se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al respectivo proyecto técnico aprobado por la Superintendencia o Subsecretaría, según sea el caso, en la oportunidad que corresponda de acuerdo a la ley.

f) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

g) Velar por el respeto de los derechos que la normativa sectorial concede a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo los derechos y obligaciones derivados de los contratos para el suministro de servicios de telecomunicaciones y sus terminales, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que dichos usuarios puedan ejercer respecto de materias no previstas por la normativa sectorial.

h) Atender a través de su sitio web u otros medios y resolver los reclamos que, en conformidad a la ley y al reglamento, formulen los usuarios de servicios de telecomunicaciones o cualquier persona, contra los operadores y aquellos formulados por y entre operadores. Los reclamos formulados por usuarios deberán ser resueltos dentro del plazo de 30 días, sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo a la ley y del ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia y de las atribuciones de otros órganos competentes, en este último caso, en materias no previstas por la normativa sectorial.

i) Atender y resolver a través de su sitio web y otros medios las consultas formuladas por los operadores, por usuarios de servicios de telecomunicaciones o por el público en general, sobre las materias de su competencia.

j) Fiscalizar el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y de las multas impuestas en ejercicio de las atribuciones sancionatorias de la Superintendencia.

k) Adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que, con fines exclusivamente cautelares, establece esta ley.

l) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

m) Impartir instrucciones de carácter particular a los sujetos sometidos a fiscalización, a fin de que éstos corrijan, en un plazo razonable, las deficiencias que la Superintendencia les observe en el cumplimiento de la normativa sectorial.

n) Poner en conocimiento del Ministerio Público o Fiscalía Nacional Económica los hechos que advierta en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que puedan constituir delitos o un atentado contra la libre competencia, según corresponda.

ñ) Elaborar o encargar estudios sobre las materias propias de su competencia. También deberá difundir sus resultados y conclusiones, a objeto de mejorar la información disponible para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, los operadores y el público en general.

o) Convenir con otras personas jurídicas de derecho público, o con otras personas jurídicas de derecho privado debidamente acreditadas por la Superintendencia, la realización de acciones de certificación que permitan apoyar el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en los casos en que la ley lo autorice. El reglamento definirá las exigencias para esa acreditación y las características de estos convenios, los cuales no podrán implicar la delegación de funciones de fiscalización. Entre las exigencias que deberán cumplirse para obtener la acredita-

ción referida, a lo menos, se deberá considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de dichas labores y las de consultoría a operadores, determinados requisitos mínimos de conocimiento o experiencia calificada en materias relacionadas, personal idóneo, infraestructura y equipamiento suficientes para desarrollar las labores solicitadas.

Quienes sean acreditados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia. Respecto de ellos la Superintendencia podrá adoptar las medidas de suspensión o eliminación del correspondiente registro en caso de incumplimiento de los parámetros de servicio que establezca la normativa que regule el respectivo registro.

p) Conducir los procesos de fijación de tarifas en la forma, oportunidades y con las facultades que establezca la ley.

q) Proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la información necesaria para que forme y publique las estadísticas del sector telecomunicaciones, y para que cumpla las demás funciones y atribuciones que le encomienda la ley.

r) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

s) Rendir cuenta anualmente de su gestión y publicarla a través de su sitio web y otros medios con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

t) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2°

De la solicitud de información

Artículo 4°.- En el ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en la letra f) del artículo 3° y en la letra a) del artículo 15 de esta ley, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información tomando en consideración la naturaleza de la misma y los demás factores que incidan en los tiempos necesarios para su producción, quienes estarán obligados a hacerlo en el tiempo y forma definidos por la Superintendencia.

Para los efectos de ser notificados de los requerimientos de información, los concesionarios, permisionarios y licenciatarios deberán registrar y mantener actualizada ante la Superintendencia una dirección de correo electrónico. En los casos en que los antecedentes sean solicitados en formato papel y deban remitirse por correo, el plazo que se fije al efecto no podrá ser inferior a 5 días contados desde la notificación del requerimiento.

Con todo, tratándose de información estandarizada que los operadores deban proporcionar a la Superintendencia regularmente, se podrá establecer una periodicidad determinada. Además, la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N° 18.168, deberá ser proporcionada en línea, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a fiscalización auditorías o certificaciones para verificar el carácter veraz y suficiente de la información que hayan proporcionado a la Superintendencia o publicado en cumplimiento de la normativa sectorial. Para ordenar esta medida el Superintendente deberá tener la presunción, fundada en la resolución que dicte al efecto, de que la respectiva información no es del todo veraz o suficiente. Además, respecto de una misma información no se podrá ordenar esta medida más de una vez al año. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá al opera-

dor requerido. El auditor o certificador deberá estar inscrito en el Registro que para estos efectos lleve la Superintendencia que corresponda según la naturaleza de la información requerida. Este registro deberá respetar los principios de libertad de acceso, no discriminación y transparencia.

Párrafo 3°

De la organización

Artículo 5°.- El Superintendente de Telecomunicaciones, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.

El Superintendente contará especialmente con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

d) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias.

e) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

g) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

h) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales que establece la ley.

i) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

j) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

k) Delegar el ejercicio de funciones y atribuciones específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras c), f), h), i), j), y l). En todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

l) Informar al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones sobre las dificultades que, asociadas a la normativa sectorial, haya advertido en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y, si fuera oportuno, sugerir mejoras.

m) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

n) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6°.- El Superintendente estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la ley N° 18.575. Asimismo, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan participación por sí o a través de personas jurídicas en sociedades que sean operadores de servicios de telecomunicaciones o que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa sectorial.

Igualmente serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o se-

gundo por afinidad, o por personas ligadas a él por vínculo de adopción, tengan el control por sí o a través de personas jurídicas de la administración, más del 10 por ciento del capital con derecho a voto o puedan elegir o designar, a lo menos un director en las sociedades señaladas en el inciso anterior.

El Superintendente y los funcionarios de la Superintendencia que corresponda, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y de patrimonio en los términos de la ley N° 18.575.

Artículo 7.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 8°.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 4° Del personal

Artículo 9°.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales establecidas en la presente ley y en los reglamentos que de conformidad a ella se dicten.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, ateniéndose plenamente a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere esta letra. Un reglamento fijará los procedimientos que se adoptarán y la forma y oportunidad en que se recepcionará la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863.

Párrafo 5°

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.

c) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

d) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de las costas judiciales que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga, y otros ingresos que le corresponda percibir por los servicios que preste.

e) Los aportes de cooperación internacional y nacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

En ningún caso estos aportes de terceros podrán provenir de personas jurídicas sometidas a fiscalización por parte de la Superintendencia, ya sean éstas nacionales o extranjeras.

Igual restricción se hará extensiva a las personas naturales que tengan cualquier interés patrimonial en las personas jurídicas sometidas a fiscalización.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización, la Superintendencia estará facultada para:

a) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización la información que sea necesaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

b) Requerir de los sujetos sometidos a fiscalización las facilidades necesarias para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización. En el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras y con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados para ingresar a inmuebles públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, efectuar mediciones y registros de las instalaciones, equipos o servicios fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización.

c) Solicitar de cualquier organismo público la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los sujetos sometidos a fiscalización. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de cualquier organismo público para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley. En especial podrá informar a otros organismos públicos fiscalizadores de determinadas situaciones que haya tomado conocimiento para que ejerzan sus funciones y atribuciones legales si encuentran mérito para ello.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones y atribuciones de fiscalización y con el sólo objeto de evitar un daño inminente a las personas, las cosas o a la operación de los servicios de telecomunicaciones, la Superintendencia podrá adoptar, por resolución fundada, con fines exclusivamente cautelares, una o más de las siguientes medidas provisionales.

a) Suspender total o parcialmente la instalación de determinados sistemas técnicos para la provisión de los servicios, que provoquen o amenacen con provocar interferencias perjudiciales o generar daños a las personas o cosas.

b) Suspender total o parcialmente la operación o explotación de un servicio de telecomunicaciones cuando no se subsanen las observaciones formuladas o no se adopten las medidas ordenadas, dentro del plazo razonable que la Superintendencia fije al efecto. Respecto de los servicios de radiodifusión televisiva y de los servicios limitados de televisión, tanto la orden impartida al operador, como la eventual adopción de la medida cautelar, se requerirán al Consejo Nacional de Televisión, acompañándose los antecedentes que la justifiquen, salvo que se trate de un uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización o que solo fuere necesario realizar adecuaciones de potencia para evitar interferencias, en cuyo caso la medida podrá ser adoptada por la Superintendencia informando de ello al referido Consejo.

c) Las demás medidas provisionales que establezca la ley.

Notificada al afectado cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, la Superintendencia, si no lo hubiere hecho antes, tendrá un plazo máximo de 10 días, prorrogable por una sola vez mediante resolución fundada, para instruir un proceso administrativo sancionatorio por los mismos hechos. Transcurrido el plazo original o prorrogado, según corresponda, sin que se haya iniciado dicho proceso administrativo sancionatorio, la medida se entenderáalzada sin más trámite. Dentro del proceso administrativo sancionatorio las medidas provisionales se registrarán por lo dispuesto en el artículo 35° de esta ley.

La resolución por la que se adopte cualquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes, deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley.

Estas medidas provisionales se entienden sin perjuicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia. En el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitarán en cuadernos separados.

Artículo 17.- Quienes ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Esta podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.

La Superintendencia podrá encomendar labores de apoyo a la función de fiscalización a terceros, de conformidad a lo dispuesto en esta ley en su artículo 3° letra o) y en el reglamento.

Artículo 18.- En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia que requieran ingresar a las dependencias de un sujeto sometido a fiscalización deberán siempre identificarse e informar a éste de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

En caso de que el levantamiento del acta se realice de manera electrónica, se deberá remitir ésta al fiscalizador a más tardar al día siguiente hábil, a fin de que realice sus descargos en el mismo plazo antes indicado.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa a efectos de su sanción en conformidad a la ley.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1° De las infracciones

Artículo 19.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las conductas que constituyan infracciones a la normativa sectorial, o que constituyan un incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones que les imparta la Superintendencia en aplicación de dicha normativa. Tales infracciones o incumplimientos, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales y en aquellas materias que no sean objeto de la normativa sectorial.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 20.- Son infracciones gravísimas:

a) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Superintendente conforme a la letra m) del artículo 3° de la presente ley con el objeto de corregir una infracción a la normativa sectorial.

b) El no pago de la multa que se hubiese impuesto de conformidad a lo establecido en esta ley, transcurridos 30 días desde la fecha en que se haya hecho exigible.

c) El uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte de los sujetos sometidos a fiscalización.

d) La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

e) La alteración de cualquiera de los elementos de la esencia de una concesión establecidos en el artículo 14° de la ley N° 18.168.

f) La infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21° de la ley N° 18.168.

g) El no uso del espectro radioeléctrico dentro del término de un año durante todo el período de vigencia de la respectiva concesión.

h) La obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar o establecer una interconexión obligada por ley.

i) Cualquier infracción a lo dispuesto en los artículos 19 bis, 24 bis, 25 o 26 de la ley N° 18.168.

j) La infracción a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 25° bis de la ley N° 18.168.

k) El incumplimiento de las disposiciones del Título IV de la ley N° 18.168, o de su reglamento, en tanto dicen relación con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio.

l) La infracción a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 30° J de la ley N° 18.168.

m) La suspensión injustificada de las transmisiones de un servicio de libre recepción o de radiodifusión, o de un servicio público de telecomunicaciones, por más de tres días dentro de un mes calendario.

n) El atraso, por más de seis meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en el Título VI de la ley N° 18.168, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.

ñ) La negativa u omisión injustificada a entregar la información requerida por la superintendencia en el tiempo y forma instruídos por ésta.

o) Mantener en desuso, para los fines específicos del servicio respectivo, las líneas áreas o subterráneas de los bienes a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley 18.168, por más de 180 días contados desde la instrucción municipal pertinente.

Artículo 21.- Son infracciones graves:

a) La alteración no autorizada de cualquier elemento de una concesión que no sea de los señalados en la letra e) del artículo precedente.

b) La alteración no autorizada de cualquier elemento de un permiso o licencia de telecomunicaciones.

c) La ejecución no autorizada, por parte de los sujetos sometidos a fiscalización, de acciones de telecomunicación que no usen espectro radioeléctrico.

d) La entrega a la Superintendencia de información manifiestamente incompleta o errónea.

e) El incumplimiento de las circulares, instrucciones y resoluciones dictadas por la Superintendencia, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

f) La negativa, obstrucción u obstaculización de las acciones fiscalizadoras emprendidas por la Superintendencia de conformidad a esta ley, especialmente la inspección de instalaciones, equipos o redes.

g) El incumplimiento de las normas de calidad de servicio que contempla la normativa sectorial.

h) La negativa injustificada a la solicitud para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

i) La negativa, en caso de suspensión, alteración o interrupción de un servicio de telecomunicaciones, a realizar los descuentos e indemnizaciones que sean del caso según la normativa sectorial.

j) El incumplimiento de una resolución firme de la Superintendencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 3º letra h) de esta ley.

k) La infracción a lo dispuesto en el artículo 24º H letra a) de la ley N° 18.168.

l) El incumplimiento de las medidas de resguardo establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39º A letra c) de la ley N° 18.168.

Artículo 22.- Son infracciones leves los actos u omisiones que contravengan cualquier disposición de la normativa sectorial y no constituyan infracciones gravísimas o graves, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo 23.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se suspenderá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2º

De las sanciones

Artículo 24.- Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Anuales. En los casos señalados en el artículo 20 letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), m) y n), se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión o permiso. Tratándose de concesiones, la caducidad deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, salvo en el caso de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva, en cuyo caso la caducidad sólo podrá ser impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y por las causales previstas en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, debiendo remitirse a dicho organismo los antecedentes del procedimiento sancionatorio realizado por la Superintendencia para su decisión. Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales.

En el caso del artículo 20 letra k), la multa podrá alcanzar hasta el triple del monto del subsidio considerado para el proyecto adjudicado a la infractora, aunque con ello se excedan las 10.000 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 25.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales. Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 500 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 26.- Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o con multa de una hasta 1.000 Unidades Tributarias Anuales. Tratándose de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, la multa será de hasta 100 Unidades Tributarias Anuales.

Artículo 27.- A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado ejecutoriada la respectiva resolución.

Toda persona natural que haya sido titular de una concesión o permiso caducado no podrá ser socio, miembro, presidente, director, gerente, administrador o representante legal de una persona jurídica que solicite una concesión o permiso, dentro de los cinco años señalados en

el inciso precedente. Asimismo, toda persona jurídica que solicite una concesión o permiso no podrá tener entre sus socios, miembros, presidente, directores, gerentes, administradores o representantes legales a quien haya tenido, en los últimos cinco años, cualquiera de dichas calidades en una persona jurídica a la que se le haya caducado una concesión o permiso, ni podrá a éstos otorgarse concesión como persona natural.

En el caso de las sociedades anónimas, la inhabilitación indicada en el inciso precedente respecto de los socios, se entenderá referida sólo a aquellos socios que sean controladores de la sociedad respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

Artículo 28° Tratándose de una infracción a lo dispuesto en el artículo 20 letra h), mientras se tramite el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, no podrá dilatarse o suspenderse la interconexión, a menos que la Superintendencia lo resuelva expresamente, y sin perjuicio de las medidas provisionales que, dentro de sus atribuciones, pueda disponer.

Artículo 29.- La imposición de una sanción de conformidad a esta ley, no obstará a que los mismos hechos puedan generar indemnizaciones a favor de los usuarios o terceros perjudicados, sanciones penales, o sanciones administrativas ante otros organismos judiciales o administrativos, según sus competencias y atribuciones.

Artículo 30.- Al momento de graduarse la magnitud de las sanciones establecidas en esta ley, se podrá considerar la entidad del daño causado y el beneficio económico que el infractor obtuvo o razonablemente podría haber obtenido.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán considerarse, para los efectos de determinar la sanción, una o más de las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes.

Son circunstancias agravantes:

1. Haber sido sancionado por infracciones a las que la ley señale igual o mayor sanción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se certifique que la resolución sancionatoria se encuentra firme y ejecutoriada.

2. Ser reincidente en un mismo tipo de infracción, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos.

Son circunstancias atenuantes:

1. Una conducta anterior irreprochable por parte del infractor.

2. Haber regularizado completamente la situación infraccional reprochada con anterioridad al momento en que el proceso administrativo sancionatorio haya quedado en estado de resolución.

3. Haber procurado reparar con celo los efectos de la infracción cometida.

4. Haber reconocido expresamente la efectividad de los hechos que hayan motivado la formulación cargos.

5. Haber realizado una autodenuncia, e los términos y en los casos señalados en el artículo 45, de una infracción establecida en esta ley.

El Superintendente apreciará prudencialmente la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes y, en su virtud, podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa con que se sanciona la infracción. Esto, sin perjuicio de la aplicación de la simple amonestación cuando resulte procedente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá no obstante la respectiva concesión o permiso haya experimentado transferencias o renovaciones.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que se certifique que la respectiva resolución sancionatoria ha quedado firme y ejecutoriada.

Esta prescripción se suspenderá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 32.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se encuentran ejecutoriadas.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.

Artículo 33.- Las multas se pagarán según el valor de la UTA al día que efectivamente se realice el pago y en caso de retardo devengarán el interés corriente.

Párrafo 3°

Del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 34.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y su instrucción comenzará con la notificación de los cargos que se formulen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o mediante apoderado en conformidad al artículo 22° de la Ley N° 19.880. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio de la Superintendencia, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. En contra de esta resolución podrá recurrirse de reclamación, en los términos del artículo 42.

Artículo 35.- Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, el instructor del procedimiento podrá solicitar fundadamente al Superintendente, y con fines exclusivamente cautelares, la adopción o mantención de alguna o algunas de las medidas provisionales señaladas en el artículo 16.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 20 días. Su renovación deberá ser solicitada fundadamente por el instructor al Superintendente quien, si la decreta, deberá hacerlo por resolución fundada. Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, dejándose así constancia en la resolución respectiva, la renovación podrá extenderse durante todo el proceso administrativo sancionatorio.

Si se hubieren decretado medidas cautelares conforme al artículo 16 de la presente ley, de estimarse necesario por parte del instructor mantenerlas durante el procedimiento administra-

tivo, deberá realizar la respectiva solicitud al Superintendente conforme al presente artículo dentro del plazo de 5 días contados desde el inicio de dicho procedimiento. De no requerirse la mantención de la medida provisional dentro del plazo antes indicado, ésta se entenderá alzada sin más trámite.

Artículo 36.- La instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. El instructor será designado por el Superintendente, dictará resoluciones de sustanciación, y no podrá delegar sus funciones y atribuciones.

Comenzará la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la notificación al presunto infractor de una formulación precisa de cargos por parte del instructor. La formulación de cargos se notificará al presunto infractor personalmente o por cédula, confiéndole un plazo de 10 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, circular, instrucción o resolución eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción que la ley le asigna.

Salvo el caso de la notificación de la formulación de cargos señalado en el primer inciso, las demás resoluciones podrán ser notificadas personalmente, por cédula, por carta certificada al domicilio que las partes hayan señalado en su respectiva presentación, o por medios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado expresamente. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

En el caso de las notificaciones por carta certificada, se entenderá perfeccionada transcurridos tres días desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de Correos de Chile.

Para los efectos de las notificaciones personales o por cédula que procedan, el Superintendente podrá encomendar dicha tarea a funcionarios de la Superintendencia, quienes para estos efectos, tendrán el carácter de ministro de fe.

Artículo 37.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar, a su costa, la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. También podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, se rechazarán por resolución fundada.

El término probatorio será de ocho días. Podrá ser ampliado mediante resolución fundada, pero en ningún caso podrá exceder de 15 días.

En el caso de recibirse prueba testimonial, el instructor podrá fijar, mediante resolución fundada, un número máximo de testigos por punto de prueba. En la audiencia testimonial las partes podrán formular preguntas de credibilidad, interrogar y contrainterrogar directamente a los testigos, y podrán solicitar al instructor la objeción de determinadas preguntas. En todo caso, el instructor tendrá en dicha audiencia la facultad de formular, por sí mismo, preguntas de credibilidad a los testigos, de interrogarlos y contrainterrogarlos. El testimonio será dado bajo juramento o promesa de decir verdad ante el instructor.

En caso de recibirse prueba confesional, el instructor ordenará acompañar pliego de posiciones en sobre cerrado al menos un día hábil con anterioridad a la audiencia. El instructor abrirá el sobre en la audiencia y leerá las posiciones. El instructor y las partes podrán pedir que el declarante aclare sus dichos. Si el citado a declarar no comparece o si, compareciendo,

se niega a responder o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones.

Para los efectos de las pruebas testimonial y confesional señaladas en los incisos precedentes, el instructor tendrá carácter de ministro de fe.

Artículo 38.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 39.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, el instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los presuntos infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los presuntos infractores.

Artículo 40.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente. Previo a resolver, y dentro del término a que se refiere el inciso siguiente, el Superintendente por resolución fundada, podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo máximo de quince días para tales efectos, prorrogable por una vez y hasta por el mismo plazo, y dando audiencia al investigado.

El Superintendente resolverá en el plazo de quince días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Párrafo 4º

De los recursos

Artículo 41.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 42.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa no se ajusten a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Artículo 43.- Corresponderá al Superintendente la ejecución de la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Los efectos de la caducidad se producirán desde que se certifique que la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada, sin perjuicio de la dictación posterior del acto administrativo que la declare o certifique.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 44.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones ejecutoriadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 45 (que correspondía al artículo 46).- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción establecida en esta ley.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo será considerado como circunstancia atenuante en el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

Esta exención o atenuante sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 46.- (que correspondía al artículo 47). Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, o los terceros a quienes ésta haya encomendado labores, deberán guardar la más estricta reserva de la información que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativa a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio, o cederla o comunicarla a terceros.

La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, en el caso de las autoridades y funcionarios, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 47.- (que correspondía al artículo 48) El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa sectorial que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los hechos así constatados por dicho ministro de fe podrán constituir presunción legal.

Artículo 48.- (que correspondía al artículo 49) Para el cómputo de los plazos de días hábiles contenidos en esta ley, se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 41.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49 (que correspondía al artículo 50).- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168:

1. Deróganse los artículos 20, 31 bis, 36, 36 bis, 36 A, 36 B, letra a), 38, 39 y 39 bis.

2. Agréguese el siguiente artículo 36 C:

Comete delito de acción privada:

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de hasta 5 UTA.

b) El que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de hasta 2 UTA.

c) El que tolere que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones, será sancionado con multa de 1 UTA.

En tales casos procederá también la pena de comiso.

Para ejercer dicha acción será requisito que se hubiere sancionado previamente al ofensor por hechos de la misma naturaleza, por resolución firme de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Sustitúyase el artículo 2° inciso segundo, por el siguiente:

Para los efectos de esta ley, y a menos de que se especifique lo contrario, cada vez que aparezcan los términos “Ministerio”, “Ministro”, “Subsecretaría”, “Subsecretario”, “Superintendencia” y “Superintendente” se entenderán hechas estas referencias al “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, al “Ministro de Transportes y Telecomunicaciones”, a la “Subsecretaría de Telecomunicaciones”, a la “Superintendencia de Telecomunicaciones”, y al “Superintendente de Telecomunicaciones”, respectivamente.

3. Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 6°, por el siguiente inciso primero:

“Corresponderá al Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la interpretación administrativa de la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las facultades propias del Superintendente ejercidas dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, de las facultades de los Tribunales de Justicia y de la facultades de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211 de 1973.”

4. Sustitúyase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar la normativa tendiente a que todos los equipos y redes que, para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento. Por su parte, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas.”

5. En el artículo 8°:

a) Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo, con la firma del Ministro y previo informe técnico de la Superintendencia, para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se registrarán por las normas del artículo 9° de esta ley.”

b) Derógase el inciso quinto, y sustitúyanse en el inciso final la expresión “séptimo” por “sexto” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

6. En el artículo 9°, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

7. En el artículo 13, inciso segundo, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia” y reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame la Superintendencia, existiendo tal anticipación. No obstante, si se instruyese respecto de la concesión vigente un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, el llamado a concurso se postergará hasta después de que haya quedado ejecutoriada la resolución que, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio, no imponga dicha sanción, o hasta después que, imponiéndola, sea declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo con la firma del Ministro.”

8. En el artículo 13 A, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “al Ministerio” por “a la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, en el inciso séptimo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”; en el inciso octavo, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.”; en el inciso noveno sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y sustitúyase la expresión “de recepción de este informe.” por “en que se haya vencido dicho plazo.”; en el inciso undécimo, sustitúyase dicho inciso por el que sigue “la resolución que resuelva la controversia podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 13 B”; y en el último inciso, intercálase entre las expresiones “o la” la expresión “el Superintendente”.

9. En el inciso primero del artículo 13 C, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”.

10. En el artículo 14, en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

11. En el artículo 15, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “el Ministerio” por “la Superintendencia”; en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso cuarto, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente” y elimínase la expresión “Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.”; en el inciso quinto, elimínase la expresión “y recibido el informe de la Subsecretaría,”, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”, sustitúyase la expresión “de recepción de este informe” por “en que se haya vencido dicho plazo.” y reemplázase el párrafo que sigue al punto seguido y termina en “alguno” por el siguiente “Esta resolución podrá ser reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 13B”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Ministro” por “Superintendente”.

12. En el artículo 16, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia” y reemplázase la oración que sigue a la expresión “Corte de Apelaciones” hasta el punto aparte por “conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B”.

13. Sustitúyase el artículo 16° bis por el siguiente:

“Artículo 16 bis.- Los plazos que contempla esta ley son fatales y de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Sin embargo, los plazos que se establecen en el Título V de esta Ley son de días corridos.

Las notificaciones que procedan según esta ley se harán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio del uso de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.799.”

14. En el inciso primero del artículo 17, sustitúyase la expresión “El Ministerio” por “La Superintendencia”.

15. En el artículo 21, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

16. En el artículo 22, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

17. En el artículo 23, sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“La extinción se certificará por decreto supremo con la firma del Ministro o resolución exenta del Superintendente, según se trate de concesión o permiso. Tratándose de decreto supremo éste deberá publicarse en el Diario Oficial.”

18. En el artículo 24° bis, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

19. En el artículo 24 A:

a) Sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

b) Agrégase después del inciso tercero lo siguiente:

“En el caso de que la Superintendencia rechace una solicitud de recepción de obras por incumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, los concesionarios de servicios públicos e intermedios deberán solucionar las causas del rechazo y reingresar la solicitud de recepción de obras en el plazo que establezca el oficio que rechazó la primera solicitud.

c) Agrégase en el inciso final a continuación de la expresión “respecto de” y antes de la expresión “aquellas”, la siguiente frase: “los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que se ajustaren al procedimiento de aviso de inicio de servicio establecido en el reglamento ni ...”.

20. En el inciso segundo del artículo 24° B, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

21. En el artículo 24 I, sustitúyase la frase “el Ministerio, por medio de la Subsecretaría” por “la Superintendencia”.

22. En el artículo 25 bis inciso quinto, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación y operación de la portabilidad de números telefónicos, que impidan o dificulten su funcionamiento o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan, en que incurran tanto los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo como el Organismo Administrador de la Portabilidad, serán sancionadas por la Superintendencia en conformidad a la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las medidas provisionales que, con el solo objeto de resguardar la continuidad del servicio y previa calificación de su necesidad por la Subsecretaría, corresponda adoptar a la Superintendencia en caso que el Organismo Administrador de la Portabilidad deba ser cesado en sus funciones de conformidad a la normativa vigente.”

23. En el inciso tercero del artículo 26, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

24. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

25. En el artículo 28, elimínense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, y sustitúyase el inciso primero por el siguiente: “Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben mantener la continuidad del servicio. Su interrupción por más de 3 días, sin permiso previo de la Superintendencia y siempre que no se deba a fuerza mayor, facultará a dicha Superintendencia para adoptar, a expensas del concesionario, todas las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad del servicio.”

26. Sustitúyase el artículo 28 bis, por el siguiente:

“Artículo 28 bis. Los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios o permisionarios y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, y de los reglamentos, planes y demás normas que la desarrollan, serán resueltos por la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a la ley y al reglamento.”

27. En el artículo 28 G, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

28. En el artículo 30, primer inciso, entre las expresiones “fijados” y “por”, intercálanse las siguientes expresiones: “, a través de la Superintendencia,”.

29. En el artículo 30 H, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

30. En el artículo 30 I, en el inciso segundo, sustitúyase la expresión “la Subsecretaría de Telecomunicaciones.” por “los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Superintendencia.”; en el inciso tercero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; y en el último inciso, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo”.

31. En el artículo 30 J, en el inciso primero, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”; en el inciso sexto, sustitúyase la expresión “el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” por “la Superintendencia”; y derógase el inciso octavo.

32. En el artículo 34 inciso primero, agrégase al final, después de la expresión “cuando corresponda” y sustituyéndose el punto seguido por una coma, la expresión “sin perjuicio de su aplicación por la Superintendencia de Telecomunicaciones”, y derógase el inciso segundo.

33. En el artículo 35, sustitúyase en el inciso segundo la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”, y sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

“Respecto de cada concesionario o permisionario y para estos solos efectos, tales derechos se devengarán y se harán exigibles, en su caso, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Telecomunicaciones le notifique que se encuentra totalmente tramitado, por el procedimiento que corresponda a su naturaleza, el respectivo acto de autorización, y su monto será proporcional por cada uno de los meses que faltan para completar el año calendario, incluyendo el mes en que se efectúa la notificación.”

34. Agrégase el siguiente artículo 13 B:

Las reclamaciones a que se refieren los artículos 13A, 14 y 16 de la presente ley deberán realizarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Artículo 50.- (Correspondía al artículo 51). Toda referencia contenida en la normativa sectorial a las disposiciones del Título VII de la ley 18.168, se entenderá hecha, en lo que sea aplicable, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 51.- (Correspondía al artículo 52) Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.762 de 1977 y consecuentemente al artículo 41 de la ley N° 18.168:

1. En el artículo 1°, sustitúyase la expresión “la tuición y la dirección técnica superiores” por “la dirección técnica superior”.

2. En el artículo 6°, sustitúyase su inciso primero por el siguiente inciso primero:

“Además de las funciones y atribuciones que en materia de telecomunicaciones establece la ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá las siguientes que ejercerá a través de la correspondiente Subsecretaría:”

En el mismo artículo 6, además:

a) Elimínase la letra c).

b) Sustitúyase la letra e), por la siguiente:

“e) Realizar la interpretación administrativa general de la Ley N° 18.168, el presente decreto ley y sus normas complementarias;”

c) Elimínase de la letra g) la expresión “y controlar su cumplimiento”.

d) Elimínase la letra i).

e) Sustitúyase la letra k) por la siguiente:

“k) Formar y publicar las estadísticas del sector telecomunicaciones a partir de la información que con este fin le proporciona la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

f) Elimínase la letra l).

3. Derógase el artículo 7.

4. Derógase el artículo 9.

5. Derógase el artículo 13.

Artículo 52.- (Correspondía al artículo 53). Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838:

- a) En el artículo 23, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.
- b) En el artículo 27, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.
- c) En el artículo 30, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.
- d) En el artículo 31, sustitúyase la expresión “Subsecretaría” por “Superintendencia”.

Artículo 53.- (correspondía al artículo 54). Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.433 que crea los servicios de radiodifusión comunitaria:

- a) En el artículo 2°, incorpórese el siguiente inciso segundo:

Los servicios a que se refiere la presente ley estarán dentro del ámbito de supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

- b) En el artículo 13, reemplácese “Subsecretaría” por “Superintendencia”

- c) Reemplácese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la potestad sancionatoria frente al incumplimiento de la presente ley y de la normativa sectorial, que resultare aplicable a los concesionarios de radiodifusión comunitaria, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 5 UTA. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 3 UTA. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación por escrito o con una multa de hasta 1 UTA.

Para los efectos de esta ley, serán consideradas como gravísimas, además de aquellas establecidas como tales en la normativa sectorial, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los fines del artículo 9° de la presente ley.
- b) El incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley
- c) El incumplimiento del artículo 15 de la presente ley.

En caso de verificarse alguna de las situaciones descritas en las letras a), b) o c) anteriores, se podrá, además, sancionar con la caducidad de la concesión, la que deberá ser declarada por decreto supremo con la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Se entenderá que existe incumplimiento reiterado del artículo 13 de la presente ley cuando un mismo concesionario fuere condenado dos o más veces en razón de la causal establecida en la letra b) de este artículo, y por hechos de la misma naturaleza mediante resolución firme del Juzgado de Policía Local competente, dentro de los tres años anteriores a la fecha en que sea notificado de la formulación de cargos y será considerado una circunstancia agravante.”

- d) En el artículo 17:

- a) Reemplácese en el inciso quinto “5 a 100 UTM” por “hasta 5 UTA”

- b) Sustitúyase en el inciso sexto “Subsecretaría” por “Superintendencia” y agréguese a continuación del punto aparte que precede a “Telecomunicaciones” que pasa a ser seguido lo siguiente: “a fin se formulen los respectivos cargos, si correspondiere, de conformidad a la normativa sectorial vigente para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 16 de esta ley.

- c) Elimínese el inciso final.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Fijar la planta de personal, el inicio de su vigencia y la dotación máxima de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que no estará sujeta a la limitación del inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta considerará personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553, el artículo 5 de la ley N° 19.528, el artículo 17 de la ley 18.091, cuando corresponda, en su aplicación transitoria.

3. Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882 y del artículo 8 de la Ley N° 18.834 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y para el encasillamiento que realice, pudiendo determinar cargos de la planta que fije, que al quedar vacantes por cualquier causa, se suprimirán por el solo ministerio de la ley. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente.

4. Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica que tenían al momento del traspaso, en tanto el grado de encasillamiento o de asimilación será aquel cuya remuneración total sea la más cercana a la que percibía el funcionario traspasado. En la remuneración total no se incluirá la asignación de antigüedad, la asignación de zona ni la de Funciones Críticas. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Tramitado el encasillamiento y traspaso conforme las disposiciones anteriores, se procederá respecto de las plantas señaladas en la letra a) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, a aplicar las letras b) hasta g) de dicha dispo-

sición. El Presidente de la República podrá fijar las normas complementarias que se requieran para su aplicación.

5. Modificar la planta de personal de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en atención a los trasposos de personal que se efectúen de conformidad al número anterior.

6. Traspasar los recursos y bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Del mismo modo, no podrá significar, bajo ninguna circunstancia, una disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imposibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

b. Los funcionarios encasillados o contratados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

c. Los funcionarios traspasados que tengan la calidad de exclusiva confianza, seguirán afectos a las normas que les fueron aplicables a la fecha del traspaso, hasta que se llame a concurso conforme el Título VI de la ley N° 19.882 o a la disposición permanente que rija los cargos que detentan. Del mismo modo, los funcionarios designados según el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2005, conservarán dicha calidad hasta completar su período de nombramiento.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente de Telecomunicaciones, quien asumirá de inmediato, en tanto se fije la planta de la Superintendencia y se efectúe el proceso de selección pertinente que establece el Título VI de la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Mientras no inicie sus actividades la Superintendencia, la remuneración del Superintendente, grado 1 Escala de Fiscalizadores, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo tercero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda modificará el presupuesto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo a las funciones y obligaciones que se le transfieren en la presente ley, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

La Superintendencia de Telecomunicaciones se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia.

Artículo cuarto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida

presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo quinto transitorio.- Los procesos de otorgamiento o modificación de concesiones, permisos o licencias de cualquier naturaleza que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se registrarán por la ley vigente al momento de las respectivas solicitudes.

Artículo sexto transitorio.- Los procedimientos de cargo infraccional que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán tramitando con sujeción a ella. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que el afectado ha sido legalmente notificado de la formulación de cargos en su contra.

De igual manera se procederá con los reclamos que se hubieren iniciado ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, vigente hasta antes de la fecha de publicación de esta ley. Se entenderá iniciado el procedimiento desde el momento en que se hubiere interpuesto insistencia ante la Subsecretaría por el usuario afectado.

Artículo séptimo transitorio.- Las investigaciones iniciadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de oficio o en virtud de denuncia o reclamo, respecto de eventuales infracciones a la normativa sectorial, antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán siendo tramitadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, si el Superintendente lo estima procedente. Para estos efectos, se estimará que una investigación está abierta hasta antes de que se haya iniciado el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo transitorio precedente.”.

Se designó Diputado informante al señor Ramón Farías Ponce.

Sala de la Comisión, a 1 de agosto de 2012.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 3 y 18 de enero, 7, 14 y 21 de marzo, 11 y 18 de abril, 2, 9, 16 y 23 de mayo, 6 y 13 de junio, y 1 de agosto de 2012, con la asistencia de los Diputados señorita Saa, doña María Antonieta; Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Becker Alvear, don Germán; Castro González, don Juan Luis, Delmastro Naso, don Roberto; Farías Ponce, don Roberto; Gutiérrez Gálvez, don Hugo; Moreira Barros, don Iván; Rincón González, don Ricardo; Robles Pantoja, don Alberto (Presidente de la Comisión); Torres Jeldes, don Víctor; Urrutia Bonilla, don Ignacio, y Van Rysselberghe Herrera, don Enrique.

(Fdo.): HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO, Abogado, Secretario de la Comisión”.

9. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en los proyectos de ley refundidos que modifican el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadoras y trabajadores para efectuarse exámenes de mamografía y próstata, respectivamente. (boletín N° 7990-13-1, boletín N° 8372-13-1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley refundidos del epígrafe, en primer trámite constitu-

cional, iniciados en moción de las Diputadas señoras Girardi, doña Cristina; Hoffmann, doña María José, Molina, doña Andrea; Muñoz, doña Adriana; Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla; Sabat, doña Marcela; Vidal, doña Ximena, y Zalaquett, doña Mónica, y del Diputado, señor Andrade, don Osvaldo, contenido en el Boletín N° 7990-13, y en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y del Diputado señor Barros, don Ramón, contenido en el Boletín N° 8372-13.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de las referidas iniciativas legales asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fernet, y el asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

Las iniciativa tuvieron su origen en moción de las Diputadas señoras Girardi, doña Cristina; Hoffmann, doña María José, Molina, doña Andrea; Muñoz, doña Adriana; Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla; Sabat, doña Marcela; Vidal, doña Ximena, y Zalaquett, doña Mónica, y del Diputado, señor Andrade, don Osvaldo, y en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y del Diputado señor Barros, don Ramón, y se encuentran sin urgencia.-

2.- Discusión general.

Las mociones fueron aprobadas, en general, por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora Vidal, doña Ximena, en tal calidad.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.-

En sesión de fecha 12 de julio del año en curso, la Sala de la Corporación accedió a una petición de esta Comisión tendiente a refundir los proyectos de ley de que da cuenta este Informe, en consideración a que ambas iniciativas incidían en modificaciones al artículo 66 del Código del Trabajo y a que ambas concedían permiso a las y los trabajadoras (es) para efectuarse exámenes médicos dentro de la jornada laboral, relacionados con patologías de alta mortalidad.

Hacen presente los autores de la moción que otorga permiso a las trabajadoras para efectuarse exámenes de mamografía, que diversas políticas públicas se orientan hoy día a prevenir el cáncer de mama en las mujeres, entendiendo que se trata de una patología que tiene

importantes índices de prevalencia, a la vez que también presenta altos rangos de recuperabilidad. Añaden que la unanimidad de las opiniones médicas recogidas, indican precisamente que este cáncer es una de las enfermedades más prevalente en la mujer y su pronóstico depende estrechamente de la etapa en que se diagnostique, por lo que su prevención, diagnóstico y detección son considerados cruciales.

Agregan que el riesgo de contraerlo aumenta con la edad, puesto que más del 85% de los casos nuevos y el 90% de las muertes se produce en mujeres mayores de 45 años. Es por esto que es muy necesaria su detección precoz. Para prevenir, se deben realizar el examen físico de mama (EFM) por un profesional especializado, el autoexamen de mama (AEM) y una mamografía.

Por su parte, señalan, en los países de la Comunidad Europea, la mortalidad por cáncer de mama se ha reducido hasta el 30 por ciento gracias a la realización de mamografías y ha elevado las cotas de curación al 90 por ciento si a la paciente se le diagnostica esta patología en su estado inicial.

Así lo ha asegurado, expresan, la Sociedad Española de Diagnóstico por Imagen de la Mama (Sedim). Según esta sociedad, las mamografías han disminuido la mortalidad por esta enfermedad entre el 20 y el 30 por ciento de los casos, además de posibilitar mediante un diagnóstico precoz que siete de cada diez pacientes conserven el pecho.

Por su parte, añaden sus autores, en Chile, según datos del Ministerio de Salud, desde el 2000 hasta el 2008 el cáncer de mama ocupó el tercer lugar entre las causas de muerte por cáncer en la mujer; es decir, una mujer muere cada 8 horas a causa de este mal.

En este contexto, añaden, se dio inicio a una campaña de prevención e información sobre el cáncer de mama, patrocinada por la primera Dama, acompañada de la ministra del Servicio Nacional de la Mujer. Este año, continúan, una institución -de gobierno como la mencionada, patrocina por primera vez una política de difusión pública como la mencionada, la cual se extiende a las ciudades de Antofagasta, Valparaíso, Talca, Concepción y Puerto Montt, adicionalmente a la Región Metropolitana.

Sin embargo, hacen presente, la importancia de este tema y el hecho de ser objeto de una importante política de salud pública, no tiene un correlato legal en materia laboral a fin de facilitar a las trabajadoras el acceso a este tipo de exámenes, los cuales la mayor de las veces tienen un bajo costo o bien pueden ser solicitados gratuitamente.

Por ello, les parece necesario establecer en el Código del Trabajo, un derecho que sea funcional a esta política pública y determine con certeza que un grupo importante de mujeres accederán a este examen preventivo, consiguiendo con ello un mejor desempeño de la salud pública en esta materia.

En concreto, concluyen, la propuesta legislativa apunta a establecer un permiso laboral, con goce de remuneraciones, para que la trabajadora pueda acudir a realizarse este examen una vez al año.

Por su parte, los autores de la moción que establece un permiso para que los trabajadores puedan realizarse el examen de próstata, argumentan que según estudios médicos, generados permanentemente, y desde hace varias décadas, concuerdan en que los exámenes a la próstata para aquellos hombres que superan los 40 años de edad es un elemento que debe ser considerado de la máxima importancia, a objeto de prevenir la ocurrencia de enfermedades asociadas a este órgano, fundamentalmente la ocurrencia de un cáncer a esta zona del cuerpo.

Agregan que , bajo esta premisa se ha ido generando a nivel médico principalmente y también a nivel de las personas una cultura tendiente a tomar conciencia de la necesidad de

contar con controles exhaustivos y permanentes para este sector de nuestra sociedad, que va aumentando año a año, lo anterior como manifestación y consecuencia del constante proceso de envejecimiento que está experimentando la población de nuestro país, sobre todo en los últimos 30 años.

De manera, consideran los autores, que es de toda justicia la inclusión dentro de las políticas públicas que diseñe el Ejecutivo en materia de salud y en materia laboral, como también en el ámbito legislativo a través de la generación de leyes y acuerdos, normas destinadas a la prevención precoz de enfermedades asociadas a la próstata, y en especial el cáncer de próstata.

Esta enfermedad, agregan, ha sido definida como un tumor maligno que afecta la glándula prostática, la cual se ubicada enfrente del recto, debajo y a la salida de la vejiga urinaria, con respecto a los síntomas del cáncer de próstata, se asegura que en la etapa inicial esta enfermedad no presenta ninguna manifestación.

No obstante, añaden, cuando el cáncer se encuentra en una etapa avanzada el hombre presenta fuertes dolores corporales. Puede llegar a tener una vida sexual problemática, generando con ello una disminución ostensible en su salud y consecuentemente en su calidad de vida. Sin embargo constituye una patología que puede ser aliviada si se detecta temprano.

Expresan, asimismo, que desde un punto de vista estadístico la necesidad de su tratamiento temprano salta a la vista, puesto que en Chile mueren 1.900 hombres por esta causa al año, es decir uno cada cinco horas.

Señalan, que la genética contribuye fuertemente a su aparición. Tener familiares de primer grado que lo hayan padecido ya es una señal de alerta. En ellos el chequeo debe hacerse desde los 40 años y no desde los 50, como en el resto de la población”.

Para manejar este cáncer, agregan, es fundamental el diagnóstico precoz. Cuando los tumores se detectan en forma temprana sobre el 95% de los pacientes se cura. Lamentablemente cuando las consultas son tardías, sólo se pueden ofrecer tratamientos paliativos y la participación de un equipo multidisciplinario para su manejo.

El examen debe realizarse, manifiestan, por diversas razones, pero algunas veces se hace como parte de un examen físico anual de rutina. En los hombres, el examen se emplea para examinar la próstata y saber que consistencia tiene y si existe dolor, además se busca si existe un agrandamiento anormal u otros signos de cáncer de próstata.

Concluyen señalando que a partir de los efectos que provoca la imprevisión de las personas en cuanto a su salud física luego del transcurso de cierta edad, se hace imperiosa la implementación de normativas tendientes a acentuar los controles para la prevención de este mal que afecta a miles de hombres cada año en nuestro país.

2.- Objetivo del proyecto aprobado.-

El proyecto de ley refundido que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por objeto modificar el Código del Trabajo para otorgar permiso a las trabajadoras y trabajadores para efectuarse exámenes de mamografía y de próstata, respectivamente, dentro de la jornada laboral.

3.- Contenido del proyecto aprobado.-

En atención a lo expuesto, la presente iniciativa está constituida por un artículo único mediante el cual se intercala un artículo 66 bis, nuevo, al Código del Trabajo, cuyo texto se contiene en el proyecto propuesto para su aprobación al final de este Informe.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es modificar el Código del Trabajo para otorgar permiso a las trabajadoras y trabajadores para efectuarse exámenes de mamografía y de próstata, respectivamente, dentro de la jornada laboral,

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió, además, de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, y del asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, al doctor señor Hugo Gonzalez Dettoni, Jefe de la División de Gestión de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud.

VI. ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Los proyectos en informe fueron aprobados, en general, por vuestra Comisión, en sus sesiones ordinarias de fecha 19 de junio, el concerniente al examen de mamografía, y 10 de julio, el concerniente al examen de próstata, del año en curso, con el voto favorable (13) de las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Barros, don Ramón; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos

En el transcurso de su discusión, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, señaló que las mociones en estudio se encuentran en simetría absoluta con las políticas públicas en materia de salud. Por otra parte, destacó que el proyecto referido a las mamografías excluya del beneficio a las trabajadoras que hubiesen desarrollado actividades dentro de un plazo inferior a 30 días para un empleador determinado, con el objeto de que el costo de dicho examen no se le cargue a dicho empleador, entendiéndose que un

trabajador temporal perfectamente podría realizarse el examen referido en alguna otra época del año, lo que también resulta válido para los exámenes a la próstata. Respecto al tiempo requerido para realizarse los exámenes, manifestó que debiera hablarse del tiempo suficiente para realizarse los exámenes en lugar de un día de permiso, puesto que la realización de ellos, en general, no tarda más de una hora. No obstante, estimó la señora Ministra que habría que resguardar la situación de aquellos trabajadores y trabajadoras que desarrollan sus labores en zonas rurales o alejadas de los centros de diagnósticos.

Por su parte, el Jefe de la División de Gestión de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, doctor don Hugo Gonzalez Dettoni, manifestó que en Chile, desde 1995, existe el Programa Nacional de Cáncer de Mama, el cual tiene como objetivo disminuir la mortalidad por cáncer de mama a través del aumento de la pesquisa de canceres en etapas I y II, realizando tratamientos adecuados y oportunos. Agregó que es un Programa Nacional de pesquisa, diagnóstico, tratamiento y seguimiento, en el cual las actividades de pesquisa se realizan en la atención primaria de salud y los casos sospechosos son referidos al nivel secundario de atención (UPM) con o sin mamografía.

Hizo presente, asimismo, que desde el mes de julio de 2005, la mamografía fue incorporada en el Examen de Medicina Preventiva donde toda mujer entre 50 y 54 años tiene derecho a una mamografía gratis. Además, desde el 2007 se agregó ecografía mamaria en Atención Primaria. A partir del 2012 se incorpora cobertura a otros grupos etarios: 55 a 59 y 60 a 64 años. Para el año 2013 se solicita ampliar cobertura hasta los 69 años en el contexto de la estrategia sanitaria 2011-2020.

Añadió que por Resolución Exenta N° 1236 del 31 de Diciembre del 2009, publicada en el Diario Oficial en Febrero del 2010 se resuelve que el examen de medicina preventiva debe realizarse en el contexto de un control o consulta por un profesional de la salud debidamente capacitado e incluye un conjunto de acciones tales como: anamnesis, examen físico, cuestionarios, mediciones exámenes de laboratorio, consejería, indicaciones y/o derivación, según corresponda a la intervención preventiva.

Señaló, del mismo modo, que en el marco de la Estrategia Nacional de Salud 2011-2020, uno de los objetivos estratégicos relacionados a cáncer establece el lograr un 80% de cobertura en todos los servicios de Salud del País en el grupo de mujeres de los 50 a 69 años de edad.

En relación a las preguntas de los señores Diputados, el señor González explicó que existen 54 mamógrafos a nivel nacional, distribuidos en las distintas regiones del país. Asimismo, indicó que se realizan 20 a 25 mamografías diarias.

Asimismo, expresó que, a pesar de la gratuidad del examen, las mujeres en general no se lo realizan, por lo cual, resulta esencial ejecutar una estrategia de promoción. Por otra parte, indicó que una mamografía tarda alrededor de 15 minutos; sin embargo, el desplazamiento hacia los centros de salud y los tiempos de espera varían cada a caso. En su opinión, finalizó, una mañana de permiso es suficiente tiempo para realizarse el examen, en la generalidad de los casos.

Respecto al proyecto que autorizaría a los hombres a realizarse un examen de próstata, el doctor González señaló que no existe evidencia científica que respalde la realización del antígeno prostático como examen preventivo de cáncer, puesto que el antígeno no es parte del examen preventivo como otros y solo se recomienda a mayores de 40 años con síntomas urinarios, ya que la experiencia ha indicado que no se puede descartar con certeza la existencia de cáncer prostático aún cuando el antígeno correspondiente haya resultado medio o bajo.

Por su parte, las señoras y señores Diputados coincidieron en la necesidad de establecer en el Código del Trabajo el derecho de las y los trabajadores de disponer de un permiso pagado para realizarse exámenes de mamografía y/o de próstata, según el caso, dado de que estas patologías son causantes de un número importante de muertes por cáncer en nuestro país, transformándose en un problema de salud pública

No obstante lo anterior, difirieron en el lapso de tiempo necesario para realizarse dichos exámenes. Así, mientras algunas y algunos señoras y señores parlamentarios fueron de la idea de establecer un permiso por el lapso de tiempo suficiente para realizarse los exámenes, otros lo fueron de otorgar un día completo para la realización de ellos en atención a la necesidad de establecer certeza respecto del tiempo del permiso. Sin embargo, todos ellos estuvieron contestes en que debía resguardarse el derecho teniendo, además, en consideración las esperas existentes en los servicios de salud y la situación de aquellos trabajadores y trabajadoras que laboran en zonas rurales o distantes de los centros de atención de salud.

Del mismo modo, otro aspecto que concentró la atención de la Comisión fue la necesidad de determinar una edad a partir de la cual se implemente el permiso contenido en las distintas iniciativas, materias todas que fueron objeto de una indicación sustitutiva como se explicará más adelante.

Por ello, la Diputada señora Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, Baltolu, Barros, Bertolino, Saffirio, Sabag, Salaberry y Vilches, presentaron una indicación para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo Único.- Incorpórese el siguiente artículo 66 bis, nuevo, al Código del Trabajo:

“Artículo 66 bis.- Todas las trabajadoras mayores de cuarenta años, y los trabajadores mayores de cincuenta años, cuyos contratos de trabajo sean por un plazo superior a treinta días, tendrán derecho a medio día de permiso, una vez cada dos años durante la vigencia de la relación laboral, para someterse a los exámenes de mamografía y próstata, respectivamente, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda. En el caso de los contratos celebrados por un plazo fijo, o para la realización de una obra o faena determinada, este derecho podrá ejercerse a partir de los treinta días de celebrado el contrato de trabajo, y en cualquier momento durante la vigencia de éste.

El tiempo para realizar los exámenes, señalado en el inciso anterior, será complementado, en su caso, con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde la institución médica, considerando las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad de equipamiento médico necesario.

Para el ejercicio de este derecho, los trabajadores deberán dar aviso al empleador con una semana de anticipación a la realización del examen; asimismo, deberá presentar con posterioridad a éste, los comprobantes suficientes que acrediten que se lo realizó en la fecha estipulada.

El tiempo en el que los trabajadores se realicen el examen, será considerado como trabajado para todos los efectos legales; asimismo, este día no podrá ser compensado en dinero, ni durante ni al término de la relación laboral, entendiéndose por no escrita cualquier estipulación en contrario.

Si los trabajadores estuvieren afectos a un instrumento colectivo que considerare un permiso análogo, se entenderá cumplida la obligación legal por parte del empleador.”.”.

-Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Vidal, doña Ximena; y los Diputados señores Andrade, Baltolu, Barros, Bertolino, Saffirio, Sabag (en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina), Salaberry y Vilches.).

IX. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN EN GENERAL.

No se hicieron presente en vuestra Comisión opiniones en tal sentido.

X. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No existen disposiciones en tal situación.

-0-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Incorpórese el siguiente artículo 66 bis, nuevo, al Código del Trabajo:

“Artículo 66 bis.- Todas las trabajadoras mayores de cuarenta años, y los trabajadores mayores de cincuenta años, cuyos contratos de trabajo sean por un plazo superior a treinta días, tendrán derecho a medio día de permiso, una vez cada dos años durante la vigencia de la relación laboral, para someterse a los exámenes de mamografía y próstata, respectivamente, en las instituciones de salud públicas o privadas que corresponda. En el caso de los contratos celebrados por un plazo fijo, o para la realización de una obra o faena determinada, este derecho podrá ejercerse a partir de los treinta días de celebrado el contrato de trabajo, y en cualquier momento durante la vigencia de éste.

El tiempo para realizar los exámenes, señalado en el inciso anterior, será complementado, en su caso, con el tiempo suficiente para los traslados hacia y desde la institución médica, considerando las condiciones geográficas, de transporte y la disponibilidad de equipamiento médico necesario.

Para el ejercicio de este derecho, los trabajadores deberán dar aviso al empleador con una semana de anticipación a la realización del examen; asimismo, deberá presentar con posterioridad a éste, los comprobantes suficientes que acrediten que se lo realizó en la fecha estipulada.

El tiempo en el que los trabajadores se realicen el examen, será considerado como trabajado para todos los efectos legales; asimismo, este día no podrá ser compensado en dinero, ni durante ni al término de la relación laboral, entendiéndose por no escrita cualquier estipulación en contrario.

Si los trabajadores estuvieren afectos a un instrumento colectivo que considerare un permiso análogo, se entenderá cumplida la obligación legal por parte del empleador.”.”.

-0-

Se designó diputada informante, a doña Ximena Vidal Lazaro.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 19 de junio, 10 y 31 de julio y 7 de agosto del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Barros, Bertolino, Jiménez; Monckeberg, don Cristián; Saffirio; Salaberry y Vilches.

Asistió, además, el señor Sabag, don Jorge, en reemplazo de la señora Goic, doña Carolina.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado, Secretario de la Comisión”.

10. Informe sobre participación de la diputada señora María Angélica Cristi en la reunión del comité sobre cuestiones del Medio Oriente de la Unión Interparlamentaria, realizada en Ginebra, Suiza los días 2 y 3 de julio de 2012.

“Honorable Cámara

Tengo a honra informar sobre la participación que me correspondió en el Comité sobre Cuestiones del Medio Oriente de la Unión Interparlamentaria, efectuada en Ginebra, los días 2 y 3 de julio de 2012.

I. PARTICIPANTES.

Durante las reuniones del Comité de Cuestiones del Medio Oriente participaron las siguientes personas:

Miembros titulares del Comité de Cuestiones del Medio Oriente: Francois de Donnea (Bélgica)

María Angélica Cnsti (Chile)

Mónica Green (Suecia)

Alongkom Ponlaboot (Tailandia)

Lord Judd (Reino Unido)

Delegación de Israel:

Meir Sheetrit, MK

Daniel Ben Simon, MK

Aharon Leshno Yaar Ambassador, Permanent Representative of Israel Delegación de Palestina:

Azzarn Alahmad. MP

Bassam Al-Salhi, MP

II. MODALIDADES DE TRABAJO Y PROGRAMA DEL COMITÉ A FUTURO

En términos generales el Comité reafirmó que su principal propósito es promover la diplomacia parlamentaria a través del diálogo y específicamente en cuanto a facilitarlos con los miembros de los parlamentos de todos los partidos políticos envueltos en el conflicto.

Como en otras ocasiones, el Comité subrayó la importancia de ser capaces de reunirse para analizar y discutir con todas las facciones políticas tanto de Israel como Palestina y de los países vecinos.

Se enfatizó en que no habría solución a menos que exista la voluntad política entre ellos para encontrar un camino a futuro. Y que por tanto, deberían existir las mínimas precondiciones posibles. El rol del Comité sería colaborar en reunir a las partes para sostener conversaciones, pero en ningún caso imponer soluciones.

El Comité fue creado hace veinticinco años, motivo por el cual se surgió realizar algún acto conmemorativo con ocasión de la 127 Asamblea de la UIP a realizarse en Quebec el próximo año, donde se discutiría sobre las consecuencias de la Primavera Árabe y la situación en Siria.

El Comité acordó continuar con las sesiones de diálogo fuera de las Asambleas de la UIP. Asimismo, tomó nota de la sugerencia de la delegación israelí para que los debates se centren más en el futuro que en el pasado y de esta manera alcanzar formas reales de resolver el conflicto.

MISIÓN DE LA REGIÓN

El Comité informó que no había sido posible avanzar con la misión a Israel, Cisjordania y Gaza planificada para mayo.

Dio a conocer las dificultades encontradas en la inclusión de Gaza en el itinerario y expresó su firme convicción de que no estaría cumpliendo su mandato si no entablaba diálogo con todas las partes involucradas.

Reiteró que la misión debía incluir una visita a Gaza y solicitó al Secretario General estudiar la posibilidad de entrar a Gaza a través de Egipto, de ser necesario, y proponer tres fechas alternativas para llevar a cabo la misión, preferentemente antes de la 127a Asamblea de Quebec.

SESIONES DE DIALOGO CON LAS DELEGACIONES DE ISRAEL Y PALESTINA.

A continuación se desarrollan algunas ideas y puntos de vista planteados durante el diálogo efectuado entre las delegaciones israelita y palestina, en los términos que se consignan a continuación.

- 1.- Razones de la postergación indefinida de la reunión programada entre el Presidente de Palestina Mahamoud Abbas y el Viceprimer Ministro de Israel Shaul Mofaz.
- 2.- Perspectiva de avance en el proceso de paz.
- 3.- ¿Podría el Partido Kadima, que ahora es parte de la coalición de gobierno de Israel, ayudaren las negociaciones de paz?
- 4.- Estado de preparación de las elecciones en Palestina y posible apoyo de la UIP.
- 5.- Impacto de la Primavera Árabe

6.- Reconciliación entre las facciones palestinas.

7.- ¿Cómo podría ayudar la cooperación interparlamentaria?

Con respecto a la primera interrogante, se sostuvo por parte de los delegados de Palestina, que:

La reunión entre el Presidente Mahmoud Abbas y el Viceprimer Ministro de Israel Shaul Mofaz (programada para el 3 de julio) había sido pospuesta porque se creía que el Gobierno de Israel no había mandado al señor Mofaz para asistir a la reunión y también porque se estimaba que la reunión no produciría ningún resultado importante.

A su vez, la delegación de Israel, señaló que.

El Viceprimer Ministro Shaul Mofaz estaba entusiasmado en relanzar las conversaciones de paz, pero los palestinos habían cancelado la reunión ya que creían que el señor Mofaz no tenía un mandato que le permitiera hacer avances de relevancia.

Lo que lamentaban puesto que cualquier reunión entre los representantes israelíes y palestinos era un paso positivo en la dirección correcta.

Acotaron que el Presidente Mahmoud Abbas no debería perder la oportunidad para reunirse con el señor Mofaz y tratar de llevar adelante las conversaciones de paz.

En cuanto al numeral 2, sobre perspectiva de avance en el proceso de paz, la delegación palestina adujo que:

Israel nunca había querido perseguir realmente la implementación de un proceso de paz, pues continuó construyendo nuevos asentamientos y no estaba interesado en hacer concesiones.

Que Israel estaba evadiendo el asunto territorial y continuaba violando las resoluciones de Naciones Unidas. Que se encontraba enfrentando problemas internos difíciles y continuaba gastando grandes cantidades de dinero en armas.

Reiteraron que la comunidad internacional tenía un papel que cumplir para poner fin al conflicto y que la solución era crear dos Estados.

Finalmente, constataron que durante los últimos meses se ha visto una disminución de los desacuerdos con Hamas, que generalmente apoyaba a la Autoridad Palestina e insistieron en la solución mediante la creación de dos Estados.

Por su parte Israel, aclaró que la única solución era tener dos Estados.

Señalaron que en la actualidad, los palestinos se estaban negando a iniciar las negociaciones de paz y que querían un congelamiento de los asentamientos.

Destacaron que las fronteras y la seguridad eran de crucial importancia. Sostuvieron que debería haber un Estado Palestino con 67 fronteras.

Subrayaron que el promedio de los israelíes deseaba una solución para crear dos Estados. Manifestaron su interés en tener un Estado Palestino fuertemente democrático.

Asimismo, señalaron que el conflicto no era la principal preocupación, pues tenían asuntos internos prioritarios, como por ejemplo en materias sociales, que requerían una pronta solución.

Sobre la tercera interrogante ¿Podría el Partido Kadima ayudar en las negociaciones de paz?, la delegación israelita señaló que:

El Partido Kadima está ansioso de recomenzar las negociaciones de paz. Al unirse al Gobierno, formularon tres demandas, una de las cuales fue que el Primer Ministro Netanyahu avanzara en el proceso de paz. Precisarón que las oportunidades de alcanzar una solución pacífica eran mayores con una derecha mayoritaria en el poder.

En cuarto lugar, respecto del estado de preparación de las elecciones en Palestina y posible apoyo de la UIP.

Palestina sostuvo que habría elecciones presidenciales y elecciones del Consejo Legislativo y del Consejo Nacional.

Aclararon que una Comisión Electoral Central supervisaría la elección del Consejo Nacional en Gaza, Cisjordania, Jerusalén y la elección presidencial. Estas últimas se realizarían en las tres áreas. Las elecciones del Consejo Nacional se realizarían dentro y fuera de Palestina. La relación entre el Consejo Legislativo y el Consejo Nacional ya fue claramente definida.

Argumentaron que una vez que la comisión finalice su trabajo, en principio a mediados de julio, se establecería un gobierno de reconciliación con Mahmoud Abbas y la Autoridad Palestina, quien tendría dos tareas principales: realizar elecciones presidenciales y legislativas dentro de seis meses. Una vez que el gobierno esté formado, se anunciarían las fechas de las elecciones libres —presidenciales, legislativas y de Consejo Nacional.

Concluyeron en que el establecimiento de un gobierno de reconciliación bajo el control de Mahmoud Abbas pondría fin a la situación fragmentada y tendría un impacto directo en el proceso de paz.

La más alta autoridad palestina había reafirmado su intención de realizar elecciones generales. Sin embargo, esto no se efectuaría de no ser posible realizarlas también en Jerusalén.

Sobre el particular la delegación de Israel, resaltó la importancia de que las elecciones se realizaran a través de todos los territorios palestinos. Señalaron que era muy probable que tuvieran resultados distintos a los de las últimas elecciones legislativas.

Finalmente acotaron que Israel no debería interferir en el proceso y debería aceptar el resultado.

En lo que concierne al impacto de la primavera árabe.

La delegación de Palestina, recordó que la Primavera Árabe y la búsqueda de la democracia por parte del pueblo estuvieron en el interés de los palestinos. Es así, como en todos los Estados Árabes los manifestantes abrazaron la causa palestina.

Recalaron que las últimas elecciones en Egipto presentaron una situación más estable y que esta estabilidad beneficiaría a los palestinos.

Hicieron presente que Egipto tuvo una influencia considerable en muchos niveles y apoyó la creación de Estado de Palestina.

Señalaron que el Presidente Morsi había declarado que Egipto jugaría un rol en el proceso de reconciliación.

Precisaron que se esperó más pluralismo en Egipto y Tunisia y en base a ello, esperaron mayor apoyo de aquellos países porque sus líderes escucharían más a su pueblo.

Así, también, recordaron algunos movimientos populares en Palestina, como por ejemplo, las dos protestas en Gaza y en Ramala que buscaban el fin de la Palestina dividida y otra por la situación económica en el Cisjordania.

Una molestia importante dijo relación con la división entre Cisjordania y Gaza, la falta de libertad y aislamiento, puesto que Gaza estaba técnicamente bloqueada. La gente culpó a las fuerzas de ocupación por sus problemas.

A su vez, la delegación de Israel manifestó que Egipto y Tunisia no pudieron hacer mucho para avanzar en la causa palestina. Afirmaron que tomó largo tiempo lograr la democracia; fue una lucha constante pero, una vez firmemente enraizada en aquellos países, la democracia pudo contribuir a la paz general en el Medio Oriente. Mientras tanto, Israel y Palestina

deberían trabajar juntos por una solución de dos Estados, sobre la base de la Iniciativa Árabe para la Paz.

EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA RECONCILIACIÓN ENTRE LAS FACCIÓNES PALESTINAS

La delegación Palestina, sostuvo que la reconciliación estaba llevándose a cabo de manera positiva. Acotaron que el acuerdo del día previo había sido alcanzado considerando la implementación del pacto de reconciliación, suscrito en mayo de 2011, y la Declaración de Doha sobre reconciliación nacional, suscrita en febrero de 2012.

Precisaron que si Cisjordania tenía un parlamento separado del de Gaza, esto acarrearía un problema mayor y Palestina no podría ser un Estado.

Culparon a Israel por las dificultades en lograr la reconciliación, porque mantenía a Gaza y a Cisjordania separadas.

A su vez, la delegación de Israel, objetó tener responsabilidad en la división de Palestina y sostuvieron que la reconciliación era necesaria para la creación de un Estado.

Finalmente en cuanto se refiere a la interrogante de ¿Cómo podría ayudar la cooperación interparlamentaria?

Sobre el particular, la delegación de Palestina, precisó que esperaban que la misión del Comité a la región fuera solamente pospuesta, no cancelada. Puesto que una misión mostraría que la comunidad internacional se preocupa por el sufrimiento del pueblo palestino. Esta misión debería tener lugar antes de que comiencen las conversaciones de cooperación interparlamentaria.

Asimismo, consideraron útil continuar con las sesiones de diálogo, para llegar a resultados concretos.

Precisaron que el Comité debería pronunciarse más claramente sobre el asunto de la detención continua de miembros del parlamento palestino y subrayaron que incluso muchos niños estaban bajo custodia israelí.

Por último, la delegación de Israel, precisó que el Comité debería tratar de conducir los debates hacia el futuro y abocarse a temas más tangibles en Quebec, Por ejemplo, sugirieron llevar a cabo un intercambio de ideas sobre las mejores formas de promover la paz.

Concluyeron señalando que el tiempo se estaba acabando. “Si queremos avanzar, debemos aprender a hablar del futuro, no del pasado”.

(Fdo.): MARÍA ANGÉLICA CRISTI, Diputada”.

11. Moción de los diputados señores Araya, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, don Cristián; Rincón y Sabag y de la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra.

Modifica el artículo 83 del Código Procesal Penal, para fortalecer la situación procesal de la víctima que actúa como querellante”. (boletín N° 8505-07)

“Conforme se ha venido desarrollando el funcionamiento del sistema procesal penal y las evidentes necesidades de adecuación permanente a la realidad concreta donde este despliega su acción, uno de las situaciones que merecen especial atención por parte del legislador es la referida a la participación que le cabe a la víctima que asume conjuntamente el rol de querellante en la investigación penal.

En este contexto, y en la lógica original del sistema diseñado, donde la exclusividad de la participación le cabía al Ministerio Público, en su calidad de ente persecutor de la responsabilidad criminal, se concedieron a las víctimas la posibilidad de deducir querrela y consecuentemente tomar parte activa en la marcha de la investigación, la que naturalmente debía entenderse como un complemento de la labor del fiscal. Por tal razón se puede explicar, que el artículo 183 del Código Procesal Penal, concede a los intervinientes la facultad de solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. La indicada norma habilita al fiscal para decretar que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. También contiene este artículo la posibilidad de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, el rechazo del fiscal a las diligencias solicitadas, con el objeto de obtener un pronunciamiento definitivo al respecto.

Así las cosas, en la práctica hay dos temas que requieren una solución de corte legal. La primera es plantear una fórmula que permita resolver que ocurre con aquellas diligencias sobre las cuales el fiscal no se pronuncia o bien dilata el pronunciamiento que habilita la reclamación ante la autoridad regional del Ministerio Público, al punto de volver inútil la diligencia, por un elemental criterio de oportunidad.

La segunda situación está relacionada con quien resuelve el reclamo en caso de negativa por parte del fiscal a decretar la diligencia.

En este orden de ideas es indispensable plantear la necesidad de contar con plazos acotados amparados en norma legal para que el fiscal emita pronunciamiento, toda vez que por diversas razones ocurre que la falta de pronunciamiento acarrea indefensión al solicitante, sea cual fuere la posición que este ocupe en el proceso penal. Entendiendo que es el fiscal quien dirige la investigación, y que para tales efectos requiere ciertos grados de independencia, incluso de discrecionalidad, es indispensable un límite que permita el ejercicio adecuado de los derechos que la ley franquea para el resto de los intervinientes.

Y por otro lado, que dada la compleja ecuación que permite mantener equilibrio entre autonomía, independencia y jerarquía del funcionamiento del Ministerio Público, aparece como más ajustada a la función de velar por el respeto de las garantías de todos los intervinientes que sea el Juez de Garantía quien deba pronunciarse sobre la procedencia de la diligencia planteada, toda vez que de la concreción de la misma pueden aportarse datos de investigación relevantes para la defensa, querellantes o víctimas, y entendiendo que se trata de un derecho de los mismos, corresponde que sea el juez quien determine la práctica de la misma.

En este orden de ideas se requiere conceder al querellante la facultad de recurrir al Juzgado de Garantía para que se pronuncie sobre dos cosas: a) La falta de pronunciamiento dentro del plazo de 10 días respecto de decretarse o negarse lugar a la diligencia propuesta por alguno de los intervinientes. En este aspecto la norma que se propone persigue que sea el Juez de Garantía quien aperciba al fiscal a pronunciarse sobre la diligencia solicitada por algún interviniente, concediéndole un plazo breve para dicha actuación. b) La decisión del fiscal de negarse a decretar las diligencias solicitadas por los intervinientes. El plazo para recurrir será de cinco días desde notificada que sea la decisión a quien la solicitó. En esta materia la proposición de reforma considera que sea el Juez de Garantía quien en definitiva resuelva la procedencia de la diligencia propuesta por algún interviniente y en razón de ello pueda decretarse judicialmente la diligencia que la parte estimó útil para la investigación de los hechos.

El juez de garantía podrá resolver de plano en ambos casos o bien citar a audiencia para debatir la solicitud de los intervinientes. La resolución dictada respecto de estas materias no es susceptible de ningún recurso, atendidas la naturaleza de la etapa investigativa. Incluso el

juez de garantía puede en este ámbito fijar un plazo para que la diligencia sea decretada por el fiscal. Se entiende que decretada la diligencia por el juez de garantía el fiscal” deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para la más pronta concreción de la misma.

Siendo tarea fundamental del Juez de Garantía velar por el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, y en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico, de cada uno de los intervinientes en el proceso penal, en particular víctimas, querellantes e imputados, nos parece fundamental entregar herramientas adecuadas para el ejercicio de tales derechos, creando un contrapeso efectivo frente a las facultades de dirigir la investigación que inviste el fiscal, por cuanto sometemos a la aprobación de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Agréguese a continuación del inciso primero del artículo 183 del Código Procesal Penal la siguiente expresión: “El fiscal deberá pronunciarse sobre esta solicitud dentro del plazo de diez días. En caso de omitirse pronunciamiento en el plazo indicado, el solicitante podrá recurrir ante el Juez de Garantía, quien podrá ordenar al fiscal la práctica de la diligencia solicitada o bien apercibir al fiscal para resolver la solicitud.

Artículo Segundo.- Agréguese un nuevo inciso al artículo 183 del Código Procesal Penal: “Ante la decisión del fiscal de negarse a decretar las diligencias solicitadas por los intervinientes, se podrá recurrir dentro del plazo de cinco días desde notificada que sea la decisión a quien la solicitó, al Juez de Garantía para que en definitiva resuelva la práctica de la diligencia solicitada por estimarse útil y pertinente para la investigación de los hechos.”

12. Moción de los diputados señores García, don René Manuel; Becker, Cardemil, Delmastro, Edwards, Godoy, Pérez, don Leopoldo; Santana, Sauerbaum y Verdugo.

Modifica la ley N° 19.253, relativa a la protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, estableciendo la regularización de derechos de agua potable rural”. (boletín N° 8512-01)

Antecedentes

1) El problema del agua ha tenido mucho revuelo internacional, y Chile no está ajeno a dicho problema. Podemos ver que en el norte no hay agua potable durante el transcurso del año, ya sea porque se consume por diversos procesos en las empresas mineras o simplemente porque en las ciudades el nivel de caudal es bajísimo. En el sur, por su parte, la falta de agua se ha vuelto un problema sin solución durante los meses de calor.

2) Uno de los puntos de mayor énfasis para el Ministerio del Obras Públicas a través de su Dirección de Obras Hidráulicas, ha sido solucionar el problema de agua potable rural en los sectores más alejados de los centros urbanos, donde no existe ningún tipo agua potable para consumo habitacional, quedando constantemente sin agua para beber o cocinar.

3) Este esfuerzo se ha visto reflejado en varios sectores rurales, como por ejemplo en La Higuera, Región de Coquimbo, donde se puso en funcionamiento un complejo sistema de agua potable rural, la que se extrae del mar y por un proceso de osmosis inversa se desaliniza en agua y queda lista para el consumo humano. Lo mismo se puede apreciar en el sector de

Ciruello-Dollinco, en la comuna de San José de la Mariquina, Región de los Ríos, en donde con 141 nuevas conexiones beneficiarán a 425 familias.

4) Dentro de las agrupaciones más afectadas en nuestro país podemos contar a las comunidades mapuches, por diversas razones. Primero, porque la gran mayoría de ellas está emplazada en sectores rurales de difícil acceso y con escasa cantidad de agua potable, y segundo porque ellas se rigen por la Ley N° 19.253, que en su articulado no señala nada respecto de la postulación para que puedan adquirir al programa de agua potable rural. En efecto, las aguas potables rurales no están incluidas dentro de la lista de posibles proyectos u obras del “Fondo de tierras y Aguas indígenas” que establece la presente ley, en su artículo 20, que reza así:

Artículo 2.0.- Créase un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas administrado por la Corporación. A través de este Fondo la Corporación podrá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Otorgar subsidios para la adquisición de tierras por personas, Comunidades Indígenas o una parte de éstas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente, con aprobación de la Corporación.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales y de comunidades.

Para las postulaciones individuales el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socio-económica y grupo familiar.

Para las postulaciones de comunidades el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Un Reglamento establecerá la forma, condiciones y requisitos de su operatoria;

b) Financiar mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

c) Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso.

El Presidente de la República, en un reglamento, establecerá el modo de operación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

5) Como se puede apreciar, la letra c) del mencionado artículo permite la utilización de este fondo para emprender obras relacionadas con los “derechos de aguas”, pero la jurisprudencia ha entendido que dicha norma sólo alcanza las aguas para regadío, y no a obras de agua potable que benefician a las miles de familias que habitan en sectores rurales.

6) Por esto, proponemos agregar una nueva letra en el artículo 20 de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el fin de dejar por sentado que los proyectos u obras del “Fondo de tierras y Aguas indígenas” puedan referirse a proyectos de agua potable rural.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcese al artículo 20 de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la siguiente letra d), nueva:

“d) Financiar la constitución, regularización y compra de derechos de agua potable rural, o financiar obras destinadas a obtener este recurso.”

13. Moción de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Rubilar doña Karla y de los diputados señores Becker, Cardemil, Edwards, García, don René Manuel; Martínez, Monckeberg, don Cristián; Pérez, don Leopoldo, y Verdugo.

Modifica la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas y fija su penalidad (boletín N° 8513-25)

ANTECEDENTES

1. El pasado jueves 28 de junio de 2012, el Presidente de la República, S.E. Sebastián Piñera Echenique presentó la primera Estrategia Nacional de Seguridad y Defensa, que tiene como propósito orientar y coordinar la acción de distintos organismos e instituciones nacionales para enfrentar desafíos de seguridad, calificando como amenaza al terrorismo, entre otros. Con esto, el actual Gobierno ha demostrado que el control de estas conductas que sólo buscan desestabilizar a la población está dentro de sus prioridades.

2. Con todo, este interés no es algo nuevo. Desde 1984., nuestro país cuenta con legislación antiterrorista, concretamente con la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. El artículo 12 de esta ley señala que ciertas conductas enumeradas por el artículo 22¹, serán consideradas como delito terrorista cuando “el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo

¹ Estas conductas son:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos corrosivos o infecciosos.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.

determinado de personas, sea porque se corneta para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

3. El numeral 4.- del artículo 22 dispone que “Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño”, constituirá delito terrorista cuando se configuren las características fijadas por el artículo 1º, y que han sido mencionadas en el numeral anterior.

4. Según esto, se puede concluir que preparar o transportar artefactos explosivos no constituye, a la postre, un delito en sí, y a lo más, se trata de un hecho que podría ser considerado como un delito terrorista en condición de tentativa, o de delito frustrado.

5. El Código Penal señala en su artículo 7º que son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, y en sus incisos segundo y tercero establece lo siguiente:

“Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.”

6. Esta aclaración no es en vano, pues los artículos 51 y 52 le otorgan distinta sanción a los delitos, según si son frustrados o en tentativa, a saber:

Art. 51. A los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

Art. 52. A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia la del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere condenado por crimen y la de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere por simple delito.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4º del mismo artículo 17, a quienes se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

7. Según todo lo anterior, si Carabineros, la PDI o algún otra institución logra desbaratar alguna banda dedicada a diseñar o construir artefactos explosivos, o si logra capturar a algún sujeto transportando alguno de estos aparatos, no podrá configurar un delito terrorista, sino sólo podrá juzgar a los involucrados como autores de un delito frustrado o en tentativa, lo que no parece lógico, considerando el mal por causar y el bien jurídico protegido.

8. Puede apreciarse que los atentados consistentes en la colocación de bombas y otros artefactos explosivos, no han cesado con el tiempo. En efecto, a partir del año 2004, hemos presenciado la explosión de una serie de bombas hechizas, teniendo muchas de ellas el carácter de terroristas. El día 3 de junio del año 2012, un medio de comunicación publicó que Santiago ha sufrido 100 atentados del bombas en los últimos ocho años y agregó que las comunas más afectadas serían: Santiago con 25; Providencia con 19; Las Condes con 18; Nuñoa y Vitacura con 7, principalmente².

² El Mercurio, p.1, Cuerpo C, Domingo 3 de junio de 2012

9. Consideramos que, por la peligrosidad que revisten estos delitos y su posible atentado contra los bienes jurídicos de la vida e integridad física de otras personas, la colocación de mi artefacto explosivo debe sancionarse como un delito propio, en carácter de consumado. Por ende, se considera necesario contemplar en dicho tipo penal, la fabricación y transporte de estos artefactos como conductas terroristas, si concurren las circunstancias descritas por el artículo 1º de la Ley vigente y que por su especificidad, deben radicarse en el cuerpo legal que se pretende modificar.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase, al comienzo del numeral 4.- del artículo 2º de la Ley N° 18.314, y antes de la voz “Colocar”, lo siguiente: “Diseñar, fabricar, transportar,”.

14. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Araya, Burgos, Cardemil, Eluchans, Godoy y Squella y de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Turre, doña Marisol.

Modifica la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales, facultando el establecimiento de registros computacionales en los Tribunales de Justicia. (boletín N° 8514-07)

Fundamentos:

-El Código Orgánico de Tribunales obliga a llevar en los tribunales diversos registros y libros para el buen orden interno y para la información a los usuarios, destacando entre tales libros el Registro de Sentencias, el cual debe ser llevado, en los tribunales no reformados, de manera escrita y mediante el empaste de copias o fotocopias autorizadas de las sentencias.

-Dicha labor, por su naturaleza, en la práctica resulta de último rango frente a la propiamente jurisdiccional -que es la más importante- y a las administrativas que sustentan la buena marcha de los tribunales.

Por ello, generalmente no se encuentra al día, en especial en los tribunales de mayor tamaño; y requiere de la utilización de recursos adicionales cada vez que se intenta colocarla al día, tanto en términos de personal como en cuanto a materiales.

-Por otra parte, la ampliación cada vez mayor en la cobertura de la página web del Poder Judicial, a la que se sube la mayoría de las sentencias -al menos de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones-, hace innecesario que el público -letrado o no letrado- concurra hasta los tribunales superiores y consulte allí las sentencias y solicite copia de ellas, pues tales datos los obtiene de dicha página. Tanto es así, que la jurisprudencia que se acompaña a los procesos aparece generalmente obtenida por este medio.

-La situación referida se dimensiona con mayor realismo al constatar, por ejemplo, que la Corte de Apelaciones de Santiago, la de mayor tamaño en el país, emitió en el año 2011 sobre 25.000 sentencias, considerando los distintos ámbitos de su actividad, en algunos de los cuales puede estimarse que no rige la obligación de llevar los indicados registros, pero que por razones de ordenamiento tradicional se mantienen vigentes.

Lo anterior explica claramente la existencia de atraso. El esfuerzo por poner al día tal labor, et recargo de trabajo y el gasto de material; para una labor que no es aprovechada por los usuarios, hace que esta pierda sentido.

-La solución que se plantea no es, ciertamente, eliminar los registros de sentencias, sino permitir que se aproveche los adelantos de la tecnología —en parte ya utilizados, como se ha dicho- para elaborar dichos registros, dejando esto a criterio de las respectivas Cortes, para que actúen de acuerdo a sus realidades, necesidades y urgencias, pero siempre estableciendo mecanismos o formas de resguardo de la seguridad, transparencia y publicidad de los registros; modificando al efecto el Código Orgánico de Tribunales.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modificase la Ley 7.421, que Aprueba el Código Orgánico de Tribunales, incorporando un artículo 387 del siguiente tenor:

“Artículo 387: Los registros y libros señalados en los artículos 384 y 386 precedentes, podrán ser sustituidos por registros computacionales o virtuales, previo acuerdo fundado de la Corte respectiva, en el que se establecerán los mecanismos de seguridad, transparencia y publicidad de tales registros.”

15. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Burgos, Calderón, Cardemil, Godoy y Squella y de las diputadas señoras Sabat, doña Marcela y Torres, doña Marisol.

Modifica la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales, disponiendo medidas de publicidad en la evaluación de funcionarios judiciales”. (boletín N° 8515-07

Fundamentos:

Los últimos lustros han mostrado que una mejora en los indicadores relativos a la administración de justicia no pasa sólo por mejorar las leyes procesales. Es cierto que un buen código procesal puede ser el inicio de un paulatino progreso en los indicadores de satisfacción de los usuarios del sistema judicial, pero claramente no es el único mecanismo.

La experiencia de los últimos años muestra que la mejora en la administración de justicia requiere contar con importantes indicadores de gestión, y con la implementación de modelos diversos a los que han sido aplicados en materia judicial.

Cualquier modificación que busque mejorar la administración de justicia y hacer más eficiente el trabajo en tribunales, dice relación con la manera de calificar el trabajo de los jueces y demás funcionarios del llamado Poder Judicial, y con los incentivos que los jueces y funcionarios tienen para desarrollar mejor o peor su trabajo. A estas altura del avance doctrinal y legal en materia judicial en Chile, está fuera de toda duda que el trabajo de los servidores que integran la judicatura nacional debe ser objeto de una evaluación, que nos permita determinar quiénes hacen -bien su trabajo y quienes, por el contrario, lo hacen mal, con los consiguientes estímulos y castigos que, respectivamente, deberían aplicarse. Ningún sector del país que recibe y administra recursos públicos puede ser ajeno a esta evaluación y seguimiento.

-Con respecto a la eficiencia de la justicia, la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (Cepej) recomienda incluir los siguientes indicadores en el esquema de calificación judicial:

- duración promedio del procedimiento jurisdiccional;
- presupuesto anual asignado a los tribunales y juzgados;
- % del monto del presupuesto nacional público e ingreso nacional bruto dedicado al Poder Judicial;
- cifra anual de casos recibidos y casos resueltos;
- número de jueces, jueces substitutes, y personal del tribunal no dedicado a la tarea jurisdiccional.

-Dentro del esquema de evaluación al que deben ser sometidos los jueces, debe incluirse la opinión y experiencia de los ciudadanos, como un mecanismo importante para establecer el nivel de satisfacción de dichos usuarios.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) recomienda que medir la calidad del ejercicio judicial, haciendo referencias a la eficiencia social y económica, a través de criterios que pueden ser similares a aquellos utilizados por otros órganos de servicio público. En este sentido, diecinueve países han logrado definir estándares mínimos de calidad.

-Se ha mantenido el criterio de una calificación anual pese a la opinión de algunas voces autorizadas que pedían su semestralización. Por el momento se ha preferido, en este punto, mantener el criterio actual, que ha sido el tradicional en el país.

-El proyecto que ahora se presente, busca en lo sustancial mejorar tres aspectos del actual sistema de calificaciones de los jueces chilenos:

a) en primer lugar dar mayor transparencia al proceso de calificación, haciendo público la calificación que obtengan los funcionarios judiciales. Una de las críticas que ha recibido el actual sistema de calificaciones es su hermetismo, que dificulta la comprensión y objetividad del mismo;

b) En segundo lugar y como otro propósito de este proyecto es objetivizar la evaluación, ya que los criterios de evaluación de la actual ley no permiten medir el desempeño de los jueces nacionales. En ese sentido, la enumeración de los aspectos a medir que se indican en el proyecto no es exhaustiva ya que siempre pueden surgir otros que se incorporen en dicha medición. Cada dos años el Ministerio de Justicia deberá dictar el respectivo reglamento con los nuevos criterios de evaluación, de tal forma que cada funcionario tenga noticia oportuna de lo que debe cuidar en su labor. Se considera que en una sociedad democrática el órgano Ejecutivo, debidamente autorizado por ley, es quien mejor se encuentra capacitado para revisar los parámetros conforme a los cuales se mide el trabajo de los funcionarios judiciales

c) Un punto de enorme importancia y que tal vez por una mal entendida separación de poderes no se ha podido avanzar más, es el de la calificación de los ministros y del fiscal judicial de la Corte Suprema. Como se sabe, en la actualidad, estos miembros no son calificados por organismo alguno. Lo anterior no es satisfactorio en un sistema democrático como el de Chile en el cual todas sus autoridades rinden cuenta de su trabajo. El proyecto avanza en este aspecto y somete a calificación la labor del fiscal de la Corte Suprema

Por los fundamentos antes expuestos, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la ley 7.421, Aprueba el Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso 4° del artículo 273, entre las expresiones “calificar a” y “los Ministros de Corte”, la expresión “su fiscal judicial, a”

2) Incorpórase en el artículo 274 una letra c) nueva, pasando la actual letra c) a ser d); y así sucesivamente:

“c) Recabar del órgano calificador, el resumen de la evaluación efectuada a cada funcionario judicial según los criterios objetivos definidos cada dos años por el Ministerio de Justicia, dentro del mes de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 bis.

3) Remplázase en la letra d) del artículo 274, que en virtud de este proyecto pasa a ser e), lo dispuesto a continuación de la expresión “órgano calificador y”, y antes del punto y coma (;), por la expresión “se publicarán en un lugar destacado de la sala de espera del tribunal u oficina en que sirve el respectivo funcionario judicial”

4) Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275.- Dentro de los diez primeros días del mes de noviembre de cada año, cualquier persona podrá hacer llegar al respectivo órgano calificador sus opiniones respecto de la conducta funcionaria y desempeño observados, durante el período que comprende la calificación, por cualquier funcionario o empleado de los tribunales de justicia sujeto a calificación. Para este efecto el órgano calificador, deberá publicar un aviso destacado en un diario de circulación nacional, que no sea el Diario Oficial, en que se informe al público la existencia del proceso calificador, su oportunidad, los funcionarios a los que comprende y la forma en que se recibirán sus opiniones.

Dichas opiniones deberán formularse por escrito y contener los fundamentos y antecedentes en que se basen.

Copia de las mismas deberá remitirse de inmediato por el órgano calificador a los afectados, con omisión de cualquier dato que pueda llevar a éste a conocer la identidad de quienes las han emitido, para que efectúen los descargos que estimen pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación_ El órgano calificador, en caso de acoger alguna de las opiniones formuladas, deberá dejar constancia de ello antes de hacer la evaluación anual.”

5) Remplázase en el inciso 1° del artículo 276, la expresión “un procedimiento reservado”, por “audiencia pública”.

6) Intercálase en el inciso final del artículo 276, entre las palabras “serán” y “comunicadas”, la frase “publicadas en la página web del Poder Judicial, sin perjuicio de ser”.

Sustitúyase el artículo 277 bis por el siguiente:

“Artículo 277 bis.- En general, toda calificación debe propender a evaluar la responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público del funcionario calificado, teniendo en consideración la función o labor que corresponda realizar y magnitud de la misma.

La calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos y considerar, además de las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación, los resultados del informe anual preparado por el órgano calificador, sobre la base de los criterios fijados por el Ministerio de Justicia en un reglamento que cada dos años elaborará dicha dependencia. Dicho informe será uniformemente aplicado a todos los funcionarios que desempe-

ñen igual función y considerará la información objetiva que permita medir el grado de cumplimiento de los objetivos a que aluden los criterios fijados al comienzo del año por el órgano calificador. Sin que la siguiente enumeración sea exhaustiva, el informe deberá comprender, según sea aplicable a cada caso, la carga de trabajo asignada y despachada por el funcionario, en el caso de los jueces y ministros, el número de causas recibidas, el número de causas terminadas, la forma de término, el número de audiencias efectuadas, el horario y asistencia observados por el funcionario, las licencias y permisos, el número de sentencias confirmadas o revocadas por los tribunales superiores, entre otros factores objetivos.”

8) Agréguese en el inciso 1° del artículo 278, a continuación de la palabra “evaluadas”, y antes del punto (.), la expresión “a quienes, para los efectos de esta audiencia, se les habrá asignado previamente un código numérico de modo tal que sólo el secretario conozca a quién se refieren los antecedentes relatados. Se prohíbe exhibir fotos de los funcionarios evaluados durante la calificación”.

9) Intercalase en el inciso 2° del artículo 278, a continuación de la expresión “277 bis”, y antes del punto (.), la expresión “, y del informe preparado por el órgano calificador”.

16. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Browne, Cardemil, Godoy, Martínez, Monckeberg, don Nicolás; Pérez, don Leopoldo, y Sauerbaum y de las diputadas señoras Cristi, doña María Angélica y Sabat, doña Marcela.

Modifica la ley N°19.696, que establece Código Procesal Penal, en el sentido que indica. (boletín N° 8516-07)

Fundamentos:

El hito más importante en los últimos años en materia de persecución penal, tiene lugar sin mediar duda con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que gira hacia un sistema de índole acusatorio, y que consagra como principios fundamentales la inmediación, la publicidad, la oralidad y el contradictorio.

Esto vino a solucionar la aberración que significaba desde el punto de vista del resguardo de las garantías constitucionales el sistema inquisitorio, donde el mismo juez buscaba pruebas, acusaba, y condenaba. De hecho, era tan evidente lo injusto del sistema, que el legislador se escusa en el mensaje, aludiendo la incapacidad de implementar otra fórmula.

El sistema inquisitivo redundó en una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas que acentuó la falta de inmediación, propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito, de registros, en una justicia de recetas en donde la falta de fundamentación, era sinónimo de una correcta resolución.

La implementación de la Reforma Procesal Penal y el sistema acusatorio vino en auxilio de las garantías procesales, dadas sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.

Sin embargo, y a pesar del innegable avance que trajo consigo la entrada en vigencia del nuevo sistema, creemos que ya con más de una década de funcionamiento, estamos en condiciones de revisar algunos aspectos que a nuestro parecer deberían redundar en una reducción de la inseguridad subjetiva y en una mejora en la función persecutoria. Para ello proponemos:

-Modificar los artículos 77 y 180, entregando el control y la dirección de la investigación al Ministerio Público, y asignando la investigación propiamente tal a la policía.

La Constitución es clara en cuanto al Ministerio Público la corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación y ejercer la acción penal. En las actas de las Comisiones Técnicas del Senado y de la Cámara de Diputados, como también en las actas de las sesiones de Sala, se dejó claramente establecido que la investigación la debe hacer la policía y que el fiscal sólo le corresponde controlar y dirigir la investigación. En la actualidad los fiscales hacen directamente la investigación, por lo cual no pueden controlarla ni dirigirla. Asimismo, al hacer directamente la investigación, el fiscal no tiene tiempo para cumplir su propia función de hacer investigar los delitos que se le denuncian. Basta revisar las fiscalías para comprobar el sin número de diligencias sin investigar o esperando un pronunciamiento del fiscal. A ello se agrega que el fiscal y sus familias pasan a correr un riesgo personal, por cuanto el delincuente tiene perfectamente individualizado a quien lleva la investigación, lo que no sucede con la policía por cuanto el delincuente no sabe qué agente de policía o carabinero está a o se hará cargo de la investigación. Ello ha traído como consecuencia la existencia de amenazas personales y el hecho que carabineros debe brindarle protección a toda su familia con la consiguiente distracción del personal de las funciones preventivas e investigativas.

-Incorporar un artículo 78 ter denominado “Plazo para resolver solicitudes”.

Actualmente las solicitudes que se presentan al Ministerio Público, cualquiera sea su carácter, carecen de un plazo de respuesta. Es decir, una respuesta a cuestiones relacionadas con la investigación por ejemplo, podría demorar meses.

Lo anterior resulta impresentable tratándose de una actividad de tal importancia, y más aun cuando los escritos acompañados a veces pueden ofrecer datos de extrema relevancia. Resulta evidente que con la obligación de responder en plazo, se mejorara la actividad persecutoria y se dará cumplimiento a un imperativo que a nuestro entender se colige de lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

-Incorporar un artículo 80 bis nuevo, definiendo las facultades de la policía en las “primeras diligencias”.

Ante un hecho que reviste caracteres de delito, y que se acaba de cometer, se deben realizar las denominadas “primeras diligencias”, que tienen por objeto establecer el orden de los acontecimientos y comenzar a proponer las responsabilidades penales que correspondan, lo que en definitiva deberá sentenciar el juez.

En estas primeras diligencias, el rol protagonista lo asume el Fiscal a cargo de la investigación, de modo que las policías se vuelven meros “coadyudantes”. Ante esto, vemos con buenos ojos considerar el estudio de otorgar mayores facultades a las policías, para que puedan desarrollar gestiones de manera autónoma durante las primeras diligencias, con el objeto de hacer más eficiente la justicia, en momentos en que el atraso de una diligencia puede cambiar totalmente el rumbo y afectar el éxito de la investigación. Este inciso tiene por objeto establecer el rol de investigador de la policía, bajo la dirección del fiscal encargado del caso, de manera que su actuación se inicie desde el momento mismo de que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, sin perjuicio de la obligación de dar información inmediata al fiscal de todo lo obrado y continuar la investigación bajo la dirección y control de éste.

“Sustituir el artículo 91 estableciendo la posibilidad de tomar declaración autónomamente por parte de la policía.

La declaración prestada voluntariamente por el imputado, en la medida que se cuente con su consentimiento libre y espontáneo, puede ser de gran utilidad en el esclarecimiento de los hechos y para actuar con celeridad en la detención de quienes participan en el delito. En efecto, muchas veces el propio imputado quiere declarar para cooperar con la investigación, lo que resulta aun más lógico en el entendido que no todo imputado resulta culpable en definitiva. Por ello, nos atrevemos a proponer esta modificación en la medida que se cumpla con los requisitos propuestos, esto es, la utilización de medios que permitan una reproducción fiel posterior y la constancia del consentimiento tanto escrito como en el material audiovisual. De dicha actuación deberá levantarse un acta rubricada por el oficial policial de más alto rango presente en la declaración; y se dejara constancia que le asiste al imputado el derecho de retractarse.

-Modificar el artículo 131 limitando la facultad del fiscal de dejar sin efecto la detención en caso de flagrancia.

Solo en virtud de una resolución judicial se puede dejar sin efecto una detención. En el sistema inquisitorio en vigencia con anterioridad en nuestro país, se autorizaba dejar en libertad cuando se trataba de faltas o delitos que no merecen pena privativa o restrictiva de libertad. Similar regla tiene hoy el artículo 124.

Sin embargo, hoy los fiscales están dejando detenciones sin efecto tratándose de delitos que merecen pena privativa o restrictiva de libertad.

Por ello proponemos permitir que se dejen sin efecto detenciones, previa comprobación del domicilio del imputado y siempre que se trate de delitos cuya pena máxima asignada no exceda los 3 años de presidio o reclusión.

-Modificar el artículo 132 bis, concediendo recurso de apelación en contra de la resolución que declara la ilegalidad de la detención tratándose de delitos de abusos sexuales, micro tráfico, porte de arma de fuego y municiones, u homicidio de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones.

El código permite la apelación de la resolución que declara ilegal una detención, tratándose de ciertos delitos atendida su entidad y peligrosidad del punto de la criminalidad. Creemos pertinente agregar a dicho catálogo de delitos, otros que son igualmente graves, y cuya persecución nos parece fundamentales.

Asimismo, y para ser coherente con la solución, se modifican los artículos 149 y 150 del Código, incorporando también los delitos de abusos sexuales, micro tráfico, porte de arma de fuego y municiones, u homicidio de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones.

Esto se traducirá, con la modificación del 149, en que el imputado por estos delitos no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.

Por otra parte, los cambios introducidos al 150 suponen restringir al tribunal sus competencias para conceder salidas a quienes se les impute un delito de los antes mencionados.

-Agregar un inciso final al artículo 174, ampliando la forma de denuncia a medios digitales y telefónicos.

Hoy en día, a partir de la gran sensación de impunidad que existe con ocasión de denuncias que no tienen resolución, y en ocasiones ni siquiera respuesta, se ha producido un fenómeno negativo que redundará en la falta de denuncia por parte de víctimas.

En efecto, muchas personas prefieren evitar el papeleo o la pérdida de tiempo y omiten la denuncia, acrecentando la sensación de inseguridad. Asimismo, hay una gran cantidad de personas que se ven imposibilitadas de denunciar por diversas causas.

Por ello, la idea es permitir que se formule la denuncia por medios tecnológicos, más precisamente por el portal institucional tanto de las policías como del Ministerio Público, o telefónicamente. Se trata de la posibilidad de denunciar delitos de acción pública vía telemática, atendido el interés público que hay detrás de su persecución. Esto ampliaría el acceso a la denuncia, y se condice con la penetración de internet y de telefonía celular en nuestro país.

-Modifica el artículo 234 estableciendo la procedencia del recurso de apelación.

En ocasiones, el plazo fijado por el juez no se condice con las demandas de la investigación. En efecto, muchas veces los problemas de dotación y recursos, sumados a plazos de investigación insuficientes, redundan en una ventaja para los imputados y su defensa.

Por lo mismo, en el evento que el tribunal imponga un plazo, este podrá ser recurrido.

-Modificar el artículo 247, eliminando la sanción procesal de sobreseimiento definitivo en caso de no presentarse acusación por parte del fiscal.

Esta modificación resulta de vital importancia para el éxito de la actividad persecutoria del Estado, ya que el artículo 247 establece una drástica sanción, no para el fiscal que incurre en la omisión de acusar que dicho artículo prevé, sino a la persecución penal misma y con ello a la sociedad.

En efecto, a nivel comparado, las sanciones se refieren principalmente a sanciones disciplinarias al fiscal que incurre en la omisión, y no importan el sobreseimiento de la causa.

-Modificar el artículo 277, permitiendo la procedencia del recurso de apelación en términos amplios.

La idea es que no solo se pueda apelar el auto de apertura por exclusión de prueba obtenida con infracción de garantías u obtenida en diligencias nulas, como lo dispone el artículo 277 en referencia al 276, sino que también se aplique a otras hipótesis de exclusión de prueba. De esta manera, por ejemplo, la exclusión de prueba por impertinencia podrá ser apelada en cualquier caso. Esto parece fundamental a partir de la importancia de la prueba que se rinde en juicio, que puede hacer perder un caso a la fiscalía. En estos términos, resulta apropiada una revisión de lo resuelto por el juez de garantía.

-Modificar el artículo 372, ampliando el plazo de interposición del recurso de nulidad.

Tratándose de juicios cuya duración exceda los 5 días, se aplicara una formula idéntica de la cual gozan los magistrados en virtud del artículo 344 para la redacción de la sentencia. En efecto, con juicios de alta complejidad, que constan de multiplicidad de audios y registros escritos, no parece sensato un plazo de 10 días para preparar y redactar el recurso. Un recurso que no se puede preparar aun con un comportamiento diligente, supone un derecho que no se puede ejercer en términos prácticos. Esto incluso vendría a afectar las garantías del debido proceso.

Ahora, a diferencia de la norma del 344, se establece un límite de 20 días que brinde certezas.

-Modificar el artículo 406 ampliando la procedencia del procedimiento abreviado.

El requerimiento de un procedimiento abreviado es una herramienta de mucha utilidad para los fiscales tratándose de delitos donde no hay controversia en cuanto a su existencia, ni de quienes han participado en el.

De esta manera, se podrá hacer uso de este mecanismo cuando se trate de penas solicitadas que no sobrepasen los 15 años.

Esto debería ahorrar una serie de recursos fiscales, y tanto o mas importante, permitirá a los fiscales disponer de mas tiempo para dedicarlo a causas donde si hay controversia y la actividad persecutoria adquiere relevancia.

Por los fundamentos antes expuestos, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modificase la ley 19.696, Establece Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en el artículo 77, a continuación de la palabra “practicaran”, y antes de la coma (,), la expresión “por si o por intermedio de la policía, todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación, dirigiendo y controlando el actuar de la misma”.

2) Incorpórase un artículo 78 ter del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter.- Plazo para resolver solicitudes. Las solicitudes de los intervinientes, cualquiera sea su naturaleza, podrán presentarse en cualquier momento de la investigación al fiscal a cargo, y deberán ser resueltas dentro del plazo de 8 días.

Tratándose de aquellas solicitudes a las que se refiere el artículo 183, el plazo será de 5 días, y en caso de rechazo del fiscal a cargo, se podrá solicitar su reconsideración al fiscal regional respectivo, quien resolverá dentro del plazo de 3 días de recibidos los antecedentes.”

3) Incorpórase un artículo 80 bis del siguiente tenor:

“Artículo 80 bis.- Primeras diligencias. Ante un hecho que revista los caracteres de delito, y con el objeto de evitar dilaciones que arriesguen el éxito de la persecución penal, la policía podrá desarrollar gestiones de manera autónoma durante las primeras diligencias, sin perjuicio de la obligación de dar información inmediata al fiscal de todo lo obrado. “

4) Reemplázase el inciso final del artículo 91 por el siguiente:

“Sin embargo, si el imputado se encontrare en una unidad policial y manifestare voluntariamente su deseo de declarar, podrá hacerlo luego de haberse leído lo dispuesto en los artículos 93, 94, y 135 en su caso. Dicha declaración será registrada por cualquier método que permita su reproducción posterior. Finalizada la declaración, se procederá a levantar un acta firmada por el imputado y el oficial de mayor rango presente en ella, donde quede constancia del carácter voluntario de la misma, y de haberse cumplido los requisitos señalados anteriormente. El imputado podrá desistirse en cualquier momento de seguir prestando declaración, o exigir su continuación solo en presencia de su abogado defensor. Informado el fiscal de esta diligencia, podrá interrumpirla con el objeto de apersonarse en ella para los efectos del artículo 332.”

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 131 a continuación de la expresión “sin efecto la detención”, y antes de “u ordenar”, la expresión “tratándose de faltas o simples delitos cuya pena máxima asignada no supere los 3 años de presidio o reclusión, y siempre que previamente se verifique el domicilio del detenido;”.

6) Sustitúyase el artículo 132 bis, por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798 que tengan pena de crimen o simple delito, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”

7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149, la expresión “ 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen”, por “366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, el delito de homicidio en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798 que tengan pena de crimen o simple delito”.

8) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 150, la expresión “390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000”, por “366, 366 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, el delito de homicidio en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en ejercicio de sus funciones, y los de la leyes N° 20.000 y N° 17.798 que tengan pena de crimen o simple delito”.

9) Agrégase al artículo 174 un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, tratándose de delitos de acción pública, se permitirá la formulación de denuncia vía telefónica o a través del portal institucional del Ministerio Público o de las Policías.”

10) Intercálase en el inciso primero del artículo 180, a continuación de la palabra “dirigirán”, y antes de “y podrán realizar”, la expresión “y controlaran la investigación.”.

11) Agrégase al artículo 234 un inciso final del siguiente tenor:

“Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”

12) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 247, la expresión “citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.”, por “pondrá este hecho en conocimiento del Fiscal Regional respectivo, quien dispondrá que se deduzca la acusación dentro de los diez días siguientes a la recepción de los antecedentes. Transcurrido este nuevo plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.”

13) Suprímase, en el inciso segundo del artículo 277, la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”.

14) Agrégase un inciso final al 372 del siguiente tenor: “No obstante lo anterior, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el plazo de interposición del recurso aumentara en un día por cada dos de exceso de duración de juicio, con un límite de 20 días.”

15) Intercálase en el inciso primero del artículo 406, a continuación de la expresión “no superior a”, y antes de “en su grado máximo”, la expresión “quince años de presidio o reclusión mayores”.

17. Moción de los diputados señores Monckeberg, don Cristián; Becker, García, don René Manuel; Godoy, Martínez, Monckeberg, don Nicolás, y Sauerbaum y de las diputadas señoras Cristi, doña María Angélica; Sabat, doña Marcela y Turre, doña Marisol.

Modifica la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, facultando a los municipios a constituir consejos comunales de seguridad pública. (boletín N° 8517-25)

Fundamentos:

-La tendencia actual en materia de política de seguridad ciudadana, señala que éstas ya no son un asunto exclusivo del nivel central, y por el contrario, se ha generado una suerte de

cooperación y transferencia a las unidades locales. Esto ha derivado en múltiples acuerdos entre los gobiernos nacionales; y otros organismos públicos y privados, donde destacan y adquieren especial preponderancia los municipios.

-De esta manera, podemos observar en los últimos años una sostenida transferencia de competencias a los municipios, asignándoles nuevas tareas y funciones. A este fenómeno se lo ha llamado por la doctrina como “ampliación de la agenda local”; y tiene su justificación en la firme convicción por parte de los gobiernos, que el fortalecimiento de las estructuras locales es fundamental para robustecer la democracia y el estado de derecho. Así, dentro de las nuevas funciones asumidas por los municipios, se encuentra la seguridad ciudadana y la prevención del delito.

-El Plan de Seguridad Pública 2010-2014, “Chile Seguro”, creado por el actual gobierno en remplazo de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2006-2010, acentúa entre otras cosas el carácter descentralizado de las políticas de seguridad y dispone de medidas para premunir a los gobiernos locales de herramientas efectivas en la lucha contra el delito.

-En sintonía con lo anterior, tenemos la convicción que políticas de seguridad diseñadas a nivel local, son la clave para un combate más efectivo de la delincuencia. Estas tienen la ventaja de ser confeccionadas a partir de la experiencia local, tomando en consideración los problemas de cada comunidad, y la cantidad de recursos disponibles para tal efecto. Para exponerlo en términos gráficos, creo que sería impropio aplicar políticas idénticas en comunas con realidades tan diversas como Vitacura o Colchane. La primera con un ingreso promedio superior a un millón de pesos y ubicada en el corazón de la región metropolitana, y la segunda fronteriza con niveles de pobreza situados entre los más altos del país. Ciertamente, se trata de comunas con patrones delictivos distintos, y premunidas de presupuestos bastante disímiles.

-Por otro lado, y no menos importante, cada día adquiere mayor importancia la participación ciudadana en el combate a la delincuencia, lo que se facilita y se hace realidad principalmente a través de planes locales. En efecto, los beneficios que podrían reportar el conocimiento mutuo entre vecinos y el dialogo fluido entre los mismos y las policías, parecen solo capitalizables a través de planes de seguridad confeccionados por las respectivas unidades locales.

-En atención a lo expuesto anteriormente, la presente moción pretende facultar a los alcaldes para constituir consejos comunales de seguridad pública, con miras principalmente a tres objetivos:

-Necesidad de coordinación entre los distintos agentes y niveles territoriales para un trabajo complementario y multidisciplinario. Esto adquiere especial importancia en las áreas de prevención, protección y apoyo;

-Asegurar e incentivar la participación ciudadana, creando lazos entre los individuos y las diversas organizaciones comunitarias, con las autoridades locales y los órganos de policía. Esto debe tener como límite cualquier tipo de justicia popular o formula que signifique la resolución de conflictos por vías ilegítimas:

-Mayor participación de los municipios en la confección de los diagnósticos acerca de la situación local, atendida la importancia que tiene en el trabajo de intervención, manejar la realidad específica de cada comuna o barrio.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase el artículo 15 de la Ley 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en el siguiente sentido:

1) Intercalase en el inciso final a continuación de “seguridad ciudadana,” y antes de “de manera”, la expresión “y confeccionar diagnósticos acerca de la situación local, atendido su conocimiento de la realidad específica de la comuna,”.

2) Agréguese un inciso cuarto y final nuevos, del siguiente tenor:

“En ejercicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los municipios podrán constituir consejos comunales de seguridad pública, los que serán presididos por el alcalde, e integrados por un oficial de Carabineros de Chile designado por el Jefe de Zona Respectivo, un oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile designado por el Jefe de Región Policial respectivo, un fiscal del Ministerio Público designado por el fiscal Regional respectivo, y por el Coordinador Regional de Seguridad Pública respectivo o su representante. Las organizaciones comunitarias podrán participar de estos consejos, previo acuerdo de los mismos, y sin perjuicio del derecho que les asiste de realizar presentaciones escritas.

Se levantara acta escrita de lo tratado y acordado en el consejo, la que junto con la documentación acompañada por sus integrantes y terceros, será almacenada en un registro creado al efecto en el municipio, y remitida al Intendente Regional.”.

18. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 25 de julio de 2012

Oficio N° 7.563

Remite sentencia.

Excelentísimo señor
Presidente de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 24 de julio en curso en el proceso Rol N° 1.992-11-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa Rol N° 1.910-2010, sobre recurso de casación en el fondo en actual conocimiento de la Corte Suprema.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RAÚL BERTELSEN REPETTO, Presidente; MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, Secretaria.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
PRESENTE”.